

INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS

FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO
2016

INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS

FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO
2016

Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Branislav Marelic Rokov, Director
Miguel Amunátegui Monckeberg
José Aylwin Oyarzún
Carolina Carrera Ferrer
Consuelo Contreras Largo
Sebastián Donoso Rodríguez
Carlos Frontaura Rivera
Debbie Guerra Maldonado
Sergio Micco Aguayo
Margarita Romero Méndez
Eduardo Saffirio Suárez

Equipo de trabajo

Sònia Lahoz i Ubach (Coordinadora)
Rodrigo Bustos Bottai
Tomás Rojas Valenzuela
Federico Aguirre Madrid
Natalia Arévalo Arévalo
Carolina Chang Rojas
Julio Cortés Morales
Constanza de la Fuente Montt
Natalia Labbé Céspedes
Laura Matus Ortega
Tomás Pascual Ricke
Pablo Rivera Lucero
Leonardo Urrutia Álvarez

Edición de textos

Hernán Morales Silva

Diseño y diagramación

Michèle Leighton Palma

ISBN: 978-956-6014-08-9

Propiedad Intelectual: 288557

Primera Edición 1.000 ejemplares
Santiago de Chile, Diciembre de 2017

En la preparación de esta publicación colaboraron un gran número de instituciones e individuos a quienes extendemos nuestros agradecimientos. Cabe destacar a las Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos Internacionales que participaron facilitando sus conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos: Observadores y observadoras de Derechos Humanos de la Comisión de la Casa Memoria José Domingo Cañas, Observadores y observadoras de Derechos Humanos del Sindicato de Trabajadores Independientes de Distintas Áreas de la Producción y Servicios (SUTRA), Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico de Chile, la Fundación Techo y OPS/OMS en Chile.

Agradecemos también su colaboración en el aporte de información para análisis a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Juzgados Militares, Intendencias y Gobernaciones.

PRESENTACIÓN	9
A. Misión y atribuciones del INDH	9
B. Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público	10
C. Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, 2016	10
I. Metodología de trabajo	11
II. Marco temporal	11
CAPÍTULO I. Función policial y manifestaciones públicas	13
A. Metodología	14
B. Estándares internacionales y nacionales aplicables al ejercicio de la protesta social	16
C. Cifras manifestaciones públicas en 2016	24
I. Motivos de la manifestación	28
II. Notificaciones previas y autorizaciones	29
III. Despliegue policial previo	33
IV. Acciones de control y represión que implicaron uso de la fuerza, durante la manifestación	34
V. Focalización de la respuesta en manifestantes	36
VI. Medios disuasivos más utilizados. Uso de bombas lacrimógenas. Datos relevantes (modo empleo, lugares ventilados, afectación de niños/as, entre otros)	39
VII. Detenciones y personas heridas	46
VIII. Controles de identidad en manifestaciones	53
IX. Registro medios audiovisuales de Carabineros, Medios de Comunicación y personas	55
X. Medidas al término de la manifestación	55
XI. Dificultades para el desarrollo de las funciones de observación del INDH	56
D. Casos de violencia policial en el contexto de manifestaciones públicas que han requerido intervención del INDH	57
I. Caso localidad Neltume	57
II. Caso Manifestación de personas de nacionalidad boliviana en Calama	58
III. Caso Manifestación Marcha de Género	59
E. Observadores/as de Derechos Humanos de Organizaciones de la Sociedad Civil	59

CAPÍTULO II. Función policial y personas en custodia de las policías	67
A. Metodología	68
B. Estándares internacionales y nacionales aplicables a los procedimientos de detención	69
C. Observaciones en vehículos policiales	75
D. Observaciones en unidades policiales	76
I. Caracterización	76
II. Separación por sexo y edad	81
III. Constatación de lesiones	83
E. Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas detenidas	87
I. Desnudamiento en comisaría	88
II. Denuncias de golpes en comisaría	88
III. Tocamientos en traslados 33ª Comisaría Ñuñoa	89
IV. Maltratos en la 19ª Comisaría de Providencia	89
V. Maltratos a funcionarias del INDH Antofagasta	89
VI. Violencia policial contra mujer en la 3ª Comisaría de Santiago	91
CAPÍTULO III. Función policial y grupos vulnerables	93
A. Introducción	94
B. La intervención del INDH	95
I. En el ámbito administrativo	95
II. En el ámbito jurisdiccional	99
C. Rendición de cuentas y acceso a la justicia	115
CAPÍTULO IV. Función policial y desalojos forzosos	117
A. Metodología	118
B. Regulación normativa de la Función Policial en Desalojos	119
C. Actores involucrados y escenario del año 2016	125
D. Casos de desalojos durante el año 2016	126

CAPÍTULO V. Reacción estatal	135
A. Antecedentes	136
I. Ministerio del Interior y Seguridad Pública	136
II. Ley que tipifica la Tortura	137
III. Otras normativas vinculadas con la función policial: Agenda Corta Antidelincuencia	139
B. Control interno: Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile	139
I. Policía de Investigaciones	139
II. Carabineros de Chile	144
C. Control externo: Juzgados Militares, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Poder Judicial y Corte Suprema	152
I. Juzgados Militares	152
II. Ministerio Público	155
III. Defensoría Penal Pública	157
IV. Corte Suprema y Corporación Administrativa del Poder Judicial	158
D. Causas emblemáticas	163
I. Querella Violencia Policial Adolescente 3ª Comisaría	163
II. Querella Criminal Adolescentes Punta Arenas	163
III. Querella Criminal Escolares Concepción	164
IV. Querella Criminal Puerto Montt	165
V. Querella Criminal Tortura Desnudamiento Adolescente 48ª Comisaría	166
VI. Querella Criminal Ciudadano Haitiano Huechuraba	167
CAPÍTULO VI. Conclusiones y recomendaciones	169
A. Función policial y manifestaciones públicas	170
Conclusiones	170
Recomendaciones	171
B. Función policial y personas en custodia de las policías	174
Conclusiones	174
Recomendaciones	176

C. Función policial y grupos vulnerables	178
Conclusiones	178
Recomendaciones	180
D. Función policial y desalojos forzados	181
Conclusiones	181
Recomendaciones	182
E. Reacción estatal	184
Conclusiones	184
Recomendaciones	185
ANEXO.	189
Causas tramitadas por el INDH durante 2016 o por hechos ocurridos en 2016, referentes a la función policial.	187

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Derechos Humanos presenta su quinto Informe Derechos Humanos, *Función Policial y Orden Público*, que aborda el estado de los derechos humanos en Chile vinculado a la función policial y al uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones sociales, personas bajo custodia policial, desalojos forzosos y grupos vulnerables, además de la respuesta estatal ante posibles casos de violaciones de dichos derechos. Para ello el *Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público* observa el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado chileno en relación con las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados y en las demás fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, observaciones generales de los comités de tratado de las Naciones Unidas, y observaciones realizadas por los/as relatores/as especiales de Naciones Unidas durante sus visitas al país). Además, en el presente documento, se detalla el cumplimiento de los deberes del Estado chileno que emanan de su propia normativa interna.

A. MISIÓN Y ATRIBUCIONES DEL INDH

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) tiene como misión promover una cultura de respeto de los derechos humanos, y observar, informar e intervenir en la defensa de los derechos humanos amenazados o vulnerados, así como impulsar la construcción de una cultura que los reconozca y promueva en todos los ámbitos de la vida nacional. Como parte de sus atribuciones, el INDH tiene la facultad para “[c]omunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime conveniente, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate, un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos”¹. Además de lo anterior, al INDH le corresponde “[p]roponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos”².

1. Ley 20.405 de Instituto Nacional de Derechos Humanos. Artículo 3. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008867>

2. Ibid., artículo 3.

B. PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO

Acorde con dicho mandato y atribuciones, el Consejo aprobó, en el año 2011, la creación del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público a fin de hacer efectivas dichas disposiciones en el contexto actual³.

El Programa se propone, específicamente:

- a. Dotar al INDH de un sistema permanente de información y gestión sobre la función policial.
- b. Facilitar modos de intervención eficiente y oportuna ante las contingencias que se vayan presentando.
- c. Establecer redes y formas de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que estén orientadas en la misma perspectiva, ampliando por esa vía el rango de posibilidades de acción del INDH.
- d. Contribuir a la generación de métodos de evaluación de la actividad policial con relación a los derechos de las personas.

C. INFORME DERECHOS HUMANOS, FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO, 2016

El informe se compone de cinco capítulos. En el primero de ellos, *Función policial y manifestaciones públicas*, se presenta el diagnóstico y evaluación del ejercicio del derecho a la protesta social o manifestación, de la función policial y del uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones, así como una evaluación del grado de cumplimiento de los estándares internacionales por parte de las fuerzas policiales. El segundo capítulo, que lleva por título *Función policial y personas en custodia de las policías*, desarrolla un diagnóstico y evaluación del cumplimiento de los estándares internacionales y de la normativa nacional vinculada a detenciones y retenciones de personas en unidades y vehículos policiales. En *Función policial y grupos vulnerables* se analiza el actuar policial y la respuesta estatal en el contexto del conflicto entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche. El cuarto capítulo, *Función policial y desalojos forzosos*, realiza un diagnóstico y evaluación del cumplimiento de los estándares internacionales y de la normativa nacional vinculada a los desalojos. Finalmente, el

3. Sesión ordinaria N° 54. (01 de agosto de 2011).

diagnóstico y evaluación de la respuesta estatal ante abusos policiales, así como del cumplimiento de los estándares internacionales y de la normativa nacional vinculada, se puede observar en el quinto y último capítulo, *Respuesta estatal*.

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

Para realizar el informe se ha recurrido tanto a fuentes primarias como secundarias:

Entre las fuentes primarias, destacan:

- a. Observación simple y estructurada de las manifestaciones públicas, vehículos y unidades policiales, realizada por funcionarios y funcionarias del INDH.
- b. Datos sobre violaciones de los derechos humanos basados en hechos denunciados: Se refieren a casos específicos en los que el INDH ha tenido conocimiento o presunción de algún suceso vulneratorio de derechos humanos en contextos de manifestaciones, comisarias, desalojos, (denuncias llegadas al INDH o situaciones de vulneración de derechos identificadas en las visitas preventivas realizadas por el INDH, recursos de amparo, denuncias y querellas interpuestas por el INDH).
- c. Datos basados en entrevistas a organizaciones de la sociedad civil u organizaciones internacionales: A partir de entrevistas semiestructuradas realizadas a un número específico de personas con el calificativo de "expertas informadas" —funcionarios/as públicos, abogados/as, académicos/as, representantes de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil.

Como fuentes secundarias se ha recurrido a:

- a. Estadísticas administrativas oficiales: Información generada y solicitada a través de oficios a la PDI, Carabineros, Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública y otras instituciones (p. ej. cantidad de detenciones, controles de identidad, entre otros datos).
- b. Doctrina, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; informes de organismos nacionales e internacionales, etc.
- c. Análisis de las convenciones, pactos y tratados ratificados por Chile que son pertinentes a esta materia, además del examen de la legislación y normativa nacional.

II. MARCO TEMPORAL

El presente informe contiene los resultados de las acciones desarrolladas por el Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

I.FUNCIÓN POLICIAL Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. Función policial y manifestaciones públicas

El presente capítulo se centra en la función policial en el contexto de manifestaciones públicas. En primer lugar, se mostrarán resumidamente los estándares internacionales relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social o manifestación, la función policial y el uso de la fuerza en el contexto de la manifestación⁴, junto con las recomendaciones del relator de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y algunos aspectos de la normativa nacional. Seguidamente, se entregarán antecedentes y datos provenientes de las observaciones realizadas por el INDH en manifestaciones públicas de 2016, así como información estadística facilitada por diferentes instituciones que se vinculan a la función policial.

A. Metodología

Para el desarrollo de este capítulo la metodología se ha basado en el análisis de fuentes primarias (registro de observaciones realizadas por funcionarias y funcionarios del INDH durante 2016 en manifestaciones sociales), junto con la revisión y sistematización de fuentes secundarias (estándares vinculados a los derechos de libertad de opinión y expresión, y el derecho de reunión contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, informe de relatores especiales y normativa y procedimientos de orden nacional, querrelas penales interpuestas por el INDH, recursos de protección e información estadística solicitada a diferentes organismos del Estado: Carabineros, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Ministerio Público, intendencias y gobernaciones).

La investigación utilizada por el INDH para el proceso de recolección de información en las manifestaciones sociales es de carácter cuantitativo descriptivo⁵, siguiendo una metodología observacional⁶.

Las observaciones que se llevan a cabo durante las manifestaciones sociales tienen por objetivo constatar el cumplimiento de estándares internacionales sobre derechos humanos y protesta social.

4. Para una revisión exhaustiva, consultar INDH y ACNUDH (2015). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Disponible en:

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

5. Los estudios cuantitativos descriptivos recogen información medible a fin de describir fenómenos, situaciones o eventos, buscando especificar características o perfiles.

6. La metodología observacional no participante consiste en registrar, bajo una serie de parámetros, el comportamiento tal como se percibe. Al ser no participante, el o la observadora se limita a registrar lo que observa, sin manipular ni controlar, si bien no es una observación libre en el sentido que está sistemáticamente planificada, existe una definición precisa de las condiciones de observación, objetividad y rigor en el procedimiento de registro.

Las pautas de observación de manifestaciones públicas tienen como objetivo registrar el actuar de Carabineros durante las manifestaciones —identificando buenas y malas prácticas—, recoger la percepción de las y los observadores sobre el clima en el que estas manifestaciones se desenvuelven y conocer la situación de ciertos grupos especialmente vulnerados en estos contextos.

Para la selección de las manifestaciones sociales observadas se contemplan diferentes criterios. En primer lugar, se parte de la premisa de que las manifestaciones sociales deben ser pacíficas, sin uso excesivo de la fuerza y sin la necesidad de solicitar u obtener permisos previos, con respeto al derecho de terceros, y sin vulneraciones a los derechos humanos (INDH, 2016)⁷. Es a raíz de esta premisa que se seleccionan manifestaciones en las que se sospecha que podrían producirse situaciones de vulneración de los derechos humanos de quienes asisten a esos eventos. Otros criterios de selección son la relevancia en el debate público del tema de la convocatoria —que se evalúa a través de su presencia en los medios de comunicación—, la probable asistencia de grupos vulnerables y la alta sensibilidad política tanto del tema como del contexto.

Es importante destacar que, debido a la metodología utilizada y a las diferentes funciones que desarrolla el INDH a lo largo del país, no es posible abarcar todo el universo de manifestaciones que se realizan en Chile, sino solo aquellas que adquieren relevancia según los criterios de selección antes mencionados (riesgo de vulneración de derechos, relevancia pública y política).

Durante las manifestaciones se observa sobre todo la gradualidad de las medidas para contener posibles disturbios y la diferenciación en el empleo de dichas medidas. Con posterioridad a la manifestación, es relevante constatar si hubo detenciones y si estas fueron realizadas solo a aquellas personas manifestantes identificadas como contraventoras de ley y en el marco de los derechos reconocidos en las normas del país. Por otro lado, ciertos grupos de manifestantes suelen ver especialmente vulnerados sus derechos —mujeres, niños y niñas y personas de edad avanzada—, por lo que es necesario poner especial atención a su situación durante estos actos.

La metodología de observación del INDH ha sido compartida en el documento *Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales*⁸, documento que recoge las experiencias y buenas prácticas de las instituciones nacionales de derechos humanos y defensorías del pueblo de algunos países de la región, en materia de observación de manifestaciones y protestas sociales en el contexto de América del Sur.

7. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015*. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1036/funcion-policial.pdf?sequence=1>

8. Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH). *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales*. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observaci%C3%B3n-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf>

B. Estándares internacionales y nacionales aplicables al ejercicio de la protesta social

El derecho a la manifestación o a la protesta social no se encuentra expresamente reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos. Se entiende, sin embargo, que es un derecho que se desprende de otros derechos consagrados en los tratados, tanto del sistema universal como interamericano de protección de los derechos humanos: el derecho de reunión y el derecho de libertad de expresión y opinión⁹ y a la libertad de asociación, incluidos los derechos sindicales¹⁰. Concretamente, el derecho a la libertad de reunión está reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales tanto de carácter vinculante como no vinculante, y lo mismo ocurre con el derecho a la libertad de expresión.

A nivel internacional, el derecho a la libertad de reunión está reconocido en: a.- la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafo 1 del artículo 20), b.- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21), c.- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (inciso ix del apartado d. del artículo 5), d.- la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 15), la Declaración sobre los Derechos de los Defensores de los Derechos Humanos (artículo 5).

A nivel regional, en tanto, ese derecho está reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 15)¹¹.

El derecho a la libertad de expresión y opinión está reconocido, en el ámbito internacional, en: a.- la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), b.- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), c.- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 (d) (viii)), d.- la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 13), e.- la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 13), f.- la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículos 7 y 21), g.- La Declaración sobre el derecho y el deber

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, (27 de febrero de 2006). OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7. Pág. 131. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf>

10. Naciones Unidas, Asamblea General "Los defensores de los derechos humanos: Nota del Secretario General", A/62/225. (13 de agosto de 2007). Párr. 12. Disponible en: undocs.org/es/A/62/225

11. Además del Sistema Interamericano, los Sistemas Africano y Europeo reconocen también el derecho a la libertad de reunión en la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (artículo 11), y en el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa* (artículo 11)

de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos¹² (apartados b. y c. del artículo 6).

En el ámbito regional ese derecho está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13)¹³.

Ante todo, cabe señalar que la ratificación de un tratado por parte de un Estado genera para dicho Estado dos obligaciones principales: la obligación de respetar y la obligación de garantizar los derechos ahí consagrados. Como indica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), los tratados suscritos libremente por los Estados y que se encuentran en vigor deben respetarse y aplicarse. En su artículo 26, la Convención señala que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y en su artículo 27, subraya que un Estado parte “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En este sentido, Chile ha ratificado los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos que contienen normas y reglas relativas a la libertad de reunión pacífica y de asociación (p. ej. la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en 1971; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 1972; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 1972; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 1989; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1990; la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 1998; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en 2005; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2008; y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en 2009). Pero, además, Chile también ha ratificado varios convenios elaborados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (núm. 87), el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (núm. 98) y el Convenio sobre los Representantes de los Trabajadores (núm. 135), en 1999; y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (núm. 169), en 2008.

12. Resolución 53/144 de la Asamblea General “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999), disponible en undocs.org/es/A/RES/53/144

13. El derecho a la libertad de expresión y opinión también está recogido en el sistema Africano a través de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (artículo 9); y en el sistema europeo, mediante el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa* (artículo 10).

De este modo, el Estado de Chile se ha comprometido a respetar y garantizar el derecho de libertad de opinión y de expresión —que se traduce en declaraciones, pactos y tratados en que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, señalando la posibilidad de difundir las opiniones por cualquier medio de expresión y que comprende *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*¹⁴— y el derecho de reunión —expresado en que *“toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”*¹⁵ entendiéndola como una instancia pacífica y sin armas, también sujeta a las disposiciones legales y en un contexto de seguridad y orden público¹⁶—. Asimismo, deberá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley en el marco de una sociedad democrática y al interés de la seguridad nacional como también del orden público.

Algunos artículos de los tratados de derechos humanos contienen cláusulas que permiten limitar, bajo determinadas circunstancias, los derechos que contemplan. Así, tanto el artículo 19 como el 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permiten que el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica, respectivamente, estén sujetos a restricciones, siempre que se impongan de conformidad con la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, la salud o la moral públicas o el orden público. Cabe señalar, sin embargo, que, si bien el derecho de manifestación puede efectivamente implicar alguna afectación del orden público, teniendo en cuenta que la protesta social es con frecuencia ejercida por grupos y colectivos que se encuentran marginados del debate público (INDH, 2012)¹⁷, los gobiernos, tal como ha manifestado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *“no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del ‘orden público’, como medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”*¹⁸.

14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Artículo 19. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

15. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Artículo XXI. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

16. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Artículo 15. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

17. La minuta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos” aporta a la discusión entre el derecho de manifestación y el resguardo del orden público. INDH (agosto, 2012). Disponible en:

<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/242/manifestaciones-protesta-social?sequence=4>

18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, Volumen V, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (17 febrero 1995). OEA/Ser. L/V/II.88. Doc. 9 rev. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO_V:%C2%A0

En el ámbito nacional, existe un conjunto de normas que regulan y enmarcan la función policial y el derecho a la manifestación. Así, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas tanto el derecho a la libertad de expresión (artículo 19, N° 12) como el derecho a reunión (artículo 19, N° 13), siendo deber del Estado —y por tanto de las fuerzas policiales— garantizar su debido ejercicio. En especial, el artículo 19, N° 13, asegura el derecho *“a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, agregando en el inciso siguiente que las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de la policía”*. En esta línea, el régimen de regulación de las manifestaciones públicas, así como las disposiciones de la policía que las limitan, se materializan en el Decreto Supremo 1086, de 1983, sobre reuniones públicas (DS 1086)¹⁹, cuyo artículo N° 2 señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado por escrito (dos días hábiles a lo menos) y cuya solicitud debe estar firmada por las personas que organizan la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad. En su literal c) el Decreto Supremo entrega la facultad a intendentes/as o gobernadores/as a no autorizar una marcha o concentración en específico²⁰.

Este requisito de autorización ha sido fuertemente criticado por el relator de Naciones Unidas sobre los Derechos a Reunión y de Asociación, Maina Kiai, quien señala que el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica se *“encuentra indebidamente restringido por el Decreto Supremo 1086, el cual permite a las autoridades locales impedir o disolver las manifestaciones que no hayan sido previamente autorizadas por las autoridades y negar el permiso a manifestaciones que se consideran alteran la circulación del público, entre otras cosas”*²¹ y enfatiza la necesidad de adecuar el marco legal de Chile que rige el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica a la normativa internacional sobre derechos humanos. En la misma dirección, la CIDH señala que el decreto mencionado *“ha permitido que los intendentes o gobernadores limiten de manera discrecional la realización de manifestaciones de protesta social, al tener ellos por atribución negar la autorización y definir los supuestos y lugares en los cuales puede ser negada. Asimismo, serían frecuentes los casos en que las solicitudes presentadas a las autoridades fueran rechazadas o modificadas en forma discrecional en cuanto al tiempo y lugar señalados, sin motivación alguna. Frente a los anteriores obstáculos*

19. Ministerio del Interior de Chile. Decreto 1086. (15 de septiembre de 1983). Reforma de 10 de octubre de 1989. Disponible en https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?org=&idNorma=16783

http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/16714/1/Reuniones%20Publicas_v5.doc

20. INDH. (2015). Informe de Función Policial 2014. En el mismo informe, se recomienda seguir la discusión propuesta en el Informe de Función Policial 2011, en el capítulo Derecho a la manifestación, página 67 y siguientes. Específicamente, se plantea que *“La solicitud [de una marcha], a la luz de la información que es requerida, puede operar como una autorización de la marcha. El hecho de informar el objeto de la marcha o quienes serán las personas que harán uso de la palabra, podrían ser factores a tener en cuenta para negar la autorización a la marcha, lo que constituiría un acto de censura previa, castigado tanto por la Constitución como por los tratados internacionales en derechos humanos”* (página 73).

21. Kiai, Maina. Relator especial de las Naciones Unidas. *Comunicado sobre los Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile* (21 al 30 de septiembre de 2015). Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16542&LangID=S#sthash.JJLQuOkw.dpuf>

*para obtener una autorización, algunos sectores sociales han optado por realizar manifestaciones en lugares públicos sin obtener el permiso de las autoridades, las cuales, según el Decreto, pueden ser disueltas 'por las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública', generando en ocasiones que manifestaciones que inician en forma pacífica, terminen en incidentes con las fuerzas policiales del Estado"*²².

Una vez establecida la obligación del Estado chileno de respetar y garantizar el derecho a las manifestaciones pacíficas, es pertinente analizar aquellos estándares internacionales en derechos humanos relacionados con las reacciones que puede tener un Estado ante las protestas sociales, como el uso excesivo de la fuerza, las detenciones arbitrarias y la tortura y malos tratos. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos recuerda a los Estados que tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, así como de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³.

En este contexto de las manifestaciones públicas, son varias las referencias que dan cuenta de lineamientos y directrices sobre la actuación de funcionarios/as policiales. La discusión en torno a cuándo y cómo actuar está vinculada estrictamente con la definición —y el uso— de fuerza legítima, lo que se aplica cuando los/as agentes deben evaluar rápidamente la naturaleza del peligro y el grado de la amenaza planteada para elegir la manera más adecuada de proceder, causando el mínimo daño posible (Osse, 2007)²⁴. A nivel global, existen solo dos documentos que tratan específicamente la regulación del uso de la fuerza por parte de las policías: el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1979²⁵ —junto con las directrices para su aplicación efectiva, de 1986²⁶—, y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1990²⁷. Solamente estos últimos, en el apartado

22. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, (31 diciembre 2011). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. Párr. 140. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

23. Naciones Unidas, Asamblea General "La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas", A/HRC/25/L.20 (24 de marzo de 2014), disponible en undocs.org/es/A/HRC/25/L.20

24. Osse, Anneke. Entender la labor policial, recursos para activistas de Derechos Humanos. Editorial Amnistía Internacional (EDAI). Madrid, España. Año 2007. Pág 125. Disponible en:

<http://amnistiainternacional.org/publicaciones/51-entender-la-labor-policial-recursos-para-activistas-de-derechos-humanos.html>

25. Resolución 34/169 de la Asamblea General "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" A/RES/34/169 (17 de diciembre de 1979), disponible en: undocs.org/es/A/RES/34/169.

26. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. "Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", Resolución 1989/61 (24 de mayo de 1989). Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/Crime_Resolutions/1980-1989/1989/ECOSOC/Resolution_1989-61.pdf

27. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia. Disponible en la página web de la PDI y Carabineros:

<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/documentos/Documentos%20Internacionales/Principios%20B%C3%A1sicos%20del%20uso%20de%20la%20fuerza%20y%20armas%20de%20fuego.pdf>; http://deptodhh.carabineros.cl/assets/9_principios_

Actuación en caso de reuniones ilícitas, contienen tres disposiciones referidas específicamente al control policial en el contexto de manifestaciones. Estas tres disposiciones señalan que los gobiernos, organismos y funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley deben seguir los principios de proporcionalidad y estricta necesidad: al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario” y, ante manifestaciones violentas, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria”²⁸. El uso de la fuerza y, en particular, el uso de fuerza potencialmente “letal, deben tener siempre un carácter excepcional”²⁹. Estos parámetros de proporcionalidad y necesidad han sido señalados, también, en el párrafo 6 de la resolución A/HRC/RES/19/35 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “alentando a los Estados a que eviten, en la medida de lo posible, el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado”³⁰.

Regionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado que “el Estado [debe ajustar] los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos [a la vida y a la integridad personal], adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. (...) el Estado [debe] garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal”³¹. Consecuentemente, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también refuerzan los principios de proporcionalidad y estricta necesidad. En varios informes, la Comisión ha instado a los Estados a asegurar medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas sea excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias, estableciéndose medidas “integrales que incluyan planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en manifestaciones de protesta social”³². En este sentido, la Comisión ha recomendado las siguientes medidas: “a) la

basicos_sobre_el_empleo_de_la_fuerza.pdf

28. Ibid., artículos 12 y 13.

29. Ver Principios 4, 5, 12, 13 y 14 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Op. cit.

30. Resolución 19/35 de la Asamblea General “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas A/HRC/RES/19/35 (18 de abril de 2012), disponible en: undocs.org/es/A/HRC/RES/19/35

31. Corte IDH. (2002). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Caracazo vs. Venezuela (2002). Párr.

127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

32. CIDH. (2011). Op. cit. Párr. 127.

implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar los órdenes operativos, sus responsables y ejecutores; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público; e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de funcionarios de enlace con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto; f) la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia; h) adoptar medidas para impedir que los mismos funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo”³³.

Otro principio importante a tener en cuenta tiene que ver con la rendición de cuentas, entendida como la instauración de procedimientos adecuados de presentación de informes y revisión respecto al empleo de la fuerza y armas de fuego (Osse, 2007). Así, la CIDH señala el deber que tienen los Estados de *“investigar los hechos que pudieran haber surgido durante la protesta social como producto de un uso abusivo de la fuerza por agentes estatales (...) de tal manera que sancione a los responsables; y se repare adecuadamente a quienes resultaran afectados en sus derechos. Los Estados tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de estas, tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad”³⁴.*

Concretamente, respecto a la situación en Chile, el relator Maina Kiai señala que las policías, y en especial las Fuerzas Especiales, recurren al uso excesivo de la fuerza cuando no pueden aislar a los elementos violentos en las manifestaciones, además de afectar y reprimir a las personas que se reúnen pacíficamente. A eso se suma la impunidad relacionada a estos mismos abusos³⁵.

33. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, (31 diciembre 2009). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57. Párr. 201. Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

34. CIDH. (2011). Op. Cit. Párr. 149.

35. Kiai, Maina. Op. cit.

Respecto de los protocolos de Carabineros de Chile para el mantenimiento del orden público, estos fueron extensamente analizados, desde la perspectiva de derechos humanos, en el Capítulo II del Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014 (INDH, 2015)³⁶. El párrafo 33 de dicho informe destaca que, si bien Carabineros, como órgano obediente y no deliberante, tiene la obligación de hacer cumplir la normativa relativa a las reuniones públicas, no se debe dejar de considerar que, al formar parte del Estado, el actuar de Carabineros debe sujetarse también a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos libremente contraídos por el Estado. En referencia a los protocolos, si bien el Relator Especial celebra que se reconozcan las reuniones espontáneas, en su informe sobre su misión en Chile muestra su preocupación por el hecho de que *“sea el jefe del dispositivo el responsable de determinar la licitud o ilicitud de una manifestación en función del grado de tranquilidad y de respeto mostrado y de decidir el grado de fuerza que es necesario para preservar el orden público”*. El Relator Especial subraya que *debería darse por supuesto que la intención de los/as organizadores/as y participantes es pacífica, y advierte “que los actos de violencia esporádicos cometidos por algunas personas no significan automáticamente que la reunión en su conjunto no sea pacífica (...). Los criterios de violencia deberían aplicarse a las personas, no a las reuniones en su conjunto, porque el derecho a reunirse pacíficamente es un derecho individual de todas las personas”*³⁷.

En este sentido, el informe de la representante especial del secretario general sobre los defensores de los derechos humanos subraya que, dentro de la obligación positiva de los Estados de proteger activamente las reuniones que se realizan de conformidad con la ley y de manera pacífica, se incluye la obligación de proteger a los/as participantes contra las personas o grupos que tratan de desbaratar una reunión o perpetrar actos violentos contra dichos/as participantes³⁸.

En el siguiente apartado se analizarán los datos obtenidos de las observaciones de manifestaciones públicas realizadas por el INDH en 2016. La observación de las manifestaciones es importante para obtener un relato imparcial y objetivo de lo sucedido, incluida la descripción de la conducta de los/as participantes y de las fuerzas policiales. Además, busca ser una contribución al disfrute efectivo de los derechos de reunión pacífica y libertad de expresión, pues es posible que *“la presencia de observadores/as de los derechos humanos en las manifestaciones pueda disuadir la violación de los derechos humanos. Por ello es importante que los/as defensores/as de los derechos humanos puedan actuar libremente en el contexto de la libertad de reunión”*³⁹.

36. INDH. (2015). Op. cit.

37. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile: Nota de la Secretaría”, A/HRC/32/36/Add.1 (24 de octubre de 2016). Párr. 26 y 27. Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/32/36/Add.1

38. Naciones Unidas, Asamblea General “Los defensores de los derechos humanos: Nota del Secretario General”, A/61/312 (05 de septiembre de 2006). Párr. 81. Disponible en: undocs.org/es/A/61/312

39. Naciones Unidas, Asamblea General “La situación de los defensores de los derechos humanos: Nota del Secretario General”, A/62/225 (13 de agosto de 2007). Párr. 91. Disponible en: undocs.org/es/A/62/225

C. Cifras manifestaciones públicas en 2016

A fin de tener un número aproximado de la cantidad de manifestaciones que se desarrollaron en el país durante 2016, el INDH solicitó por oficio la información al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a Carabineros de Chile y a las Intendencias Regionales.

La información recibida en respuesta al oficio por parte de las distintas Intendencias del país^{40,41,42} acerca de la cantidad de manifestaciones públicas registradas, da cuenta de las diversas actividades que requieren autorización (festividades religiosas, eventos masivos o actividades deportivas, actividades culturales y propagandas electorales, mítines de campañas), pero es la denominada *manifestación pacífica* la que se debería encontrar más cercana a la manifestación pública, requerida originalmente para este informe, aunque esta categoría incluye los actos de campaña y propaganda electoral⁴³. Es, por tanto, difícil conocer, a través de los organismos designados para registrar el número de marchas, cuántas se han realizado, exactamente, en el país durante 2016.

Las solicitudes de información realizadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública no fueron respondidas por la institución concernida⁴⁴.

Carabineros, en tanto, respondió a la petición del INDH realizada el 05 de abril, el 12 de junio, mediante el oficio N° 76, y el 11 de agosto a la solicitud de completar la información enviada, ya que esta distaba de manera sustancial de lo requerido originalmente por el INDH. Dicha información se refería al número de manifestaciones sociales registradas —bajo diferentes categorías—, al número

40. Información requerida en el marco de las funciones asignadas por la Ley 20.405, contemplando que desde el año 2011 el INDH desarrolla el Programa de Derechos Humanos y Función Policial. En este contexto se les solicitó a las intendencias, en conformidad al artículo 4 de dicha ley, colaboración con la facilitación de información sobre el número de manifestaciones públicas registradas por su institución en 2016, desglosando la información por (1) entidad que organiza, (2) objetivo del acto, (3) lugar de inicio, (4) mes, (5) con desplazamiento/sin desplazamiento, (6) comuna, (7) cantidad de asistentes y (8) autorizada/no autorizada.

41. Los oficios del INDH fueron dirigidos a las distintas intendencias de cada región del país. La mayoría de ellas derivó la solicitud a las gobernaciones provinciales (Atacama, Santiago, Los Ríos, Los Lagos y Aysén). Las Intendencias de O'Higgins y Biobío enviaron la información de manifestaciones detallada por cada una de sus provincias. De las gobernaciones que dieron respuesta las siguientes: Arica, Antofagasta, Huasco, Elqui, Choapa, Talca, Concepción, Osorno, Llanquihue, Palena y Chiloé.

42. La Intendencia Metropolitana dio cuenta de la información el 05 de julio, a través del oficio N° 3308, teniendo que reiterarse la solicitud de información realizada por el INDH el 05 de abril, en tres ocasiones.

43. El domingo 23 de octubre se realizaron elecciones municipales en todas las comunas del país (346), para elegir alcaldes o alcaldesas y concejales/as. El período de propaganda electoral en dichas elecciones fue entre el viernes 23 de septiembre y el jueves 20 de octubre, tanto para espacios públicos (contemplando plazas, parques u otros) como en espacios privados (Ley 19.884, artículo 3). Detalles disponibles en: https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2016/08/Manual_Consulta_Propaganda_Electoral_2016.pdf

44. Mediante el oficio N° 202, del 27 de marzo de 2017, el INDH solicita, en razón del presente informe, la siguiente información al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: 1. Cantidad nacional de peticiones de autorización de manifestaciones públicas en 2016 desagregada por año, región y motivo. 2. Cantidad nacional de manifestaciones públicas autorizadas en 2016. 3. Cantidad de denegaciones de manifestaciones públicas y sus razones en 2016. El oficio fue reiterado en una ocasión más, el día 25 de mayo, no recibiendo respuesta nuevamente.

de detenciones producidas en el contexto de manifestaciones, personal de carabineros y civiles lesionados/as, y otros datos pertinentes a su actuar ante estas situaciones⁴⁵. La tabla 1 muestra la información facilitada por Carabineros en relación con el número de eventos por región según tipo de actividad.

Tabla 1: Manifestaciones públicas y asistentes por región, año 2016

MANIFESTACIONES SOCIALES DURANTE EL AÑO 2016										
	Total eventos ⁴⁶	Manifestación	Marcha	Caravana	Desorden	Paro	Huelga	Ocupación	Desalojo	Otros
Tarapacá	80	0	8	1	56	0	0	15	0 ⁴⁷	2
Antofagasta	35	1	4	0	19	0	0	6	1	4
Atacama	83	0	9	0	60	0	0	12	0	2
Coquimbo	49	0	5	0	31	0	1	11	0	1
Valparaíso	171	3	25	0	107	0	2	30	3	1
Lib. Bdo. O'Higgins	32	0	2	0	21	0	1	8	0	0
Maule	39	1	2	0	11	0	0	25	0	0
Biobío	345	2	39	0	155	0	1	146	1	1
Araucanía	157	2	18	0	90	0	2	40	3	1
Los Lagos	178	1	16	0	118	0	0	43	0	0

45. Mediante el oficio 218, del 05 de abril de 2017, el INDH solicitó la siguiente información a Carabineros de Chile: 1. N° de manifestaciones sociales con más de 1.000 participantes en 2016 (desglosando la información por: (1) autorizadas/no autorizadas, (2) región, (3) con desplazamiento/sin desplazamiento, (4) motivo de manifestación, (5) mes y (6) cantidad de efectivos involucrados); 2. Cantidad de detenciones por flagrancia 2016; 3. Cantidad de detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros en manifestaciones sociales con más de 1.000 participantes en 2016; 4. Cantidad de funcionarios/as de Carabineros lesionados/as en 2016; 5. Cantidad de funcionarios/as de Carabineros lesionados/as en labores específicas de control del orden público, en manifestaciones sociales con más de 1.000 participantes en 2016; 6. N° de civiles lesionados en manifestaciones sociales con más de 1.000 participantes en 2016; 7. Catastro de denuncias recibidas en contra de Carabineros en 2016; 8. Catastro de investigaciones efectuadas en 2016; 9. Forma de término de las investigaciones penales que han involucrado a personal de Carabineros en 2016 y; 10. N° de desalojos en los que ha participado el cuerpo de Carabineros en 2016.

46. Los datos que se muestran en la tabla son los facilitados por Carabineros, pese a no coincidir el total con la suma de los eventos por separado, en las regiones de Tarapacá y de La Araucanía.

47. Llama la atención la falta de registro en la categoría "desalojos" en la Región de Tarapacá, debido a que fue precisamente en esta región donde se realizó el desalojo en el que intervinieron varias Prefecturas de Carabineros, caso analizado en el capítulo de Desalojos del presente informe (Alto Hospicio, Sector La Pampa, campamento Raúl Silva Henríquez). La propia respuesta de Carabineros a la solicitud de información del INDH ante este procedimiento da cuenta de esta intervención: "(...) el procedimiento de desalojo se realizó entre los días 08 al 11 de agosto del presente año y contó con el apoyo de personal de la Prefectura de Carabineros Iquique de la I Zona de Carabineros Tarapacá, Prefectura de Carabineros Arica, de la XV Zona de Carabineros Arica y Parinacota, Prefectura de Carabineros Antofagasta, de la II Zona de Carabineros Antofagasta, Prefectura de FF. EE de la Zona Control de Orden Público e Intervención y personal de la Escuela de Suboficiales "Suboficial Mayor Fabriciano González Urzua", todos a cargo del prefecto de la Prefectura de Carabineros Iquique, Coronel Sr. Orlando Menares Hurtubia y supervisado por el Sr. Jefe de la I Zona de Carabineros Tarapacá". Dicha intervención tampoco aparece bajo la categoría de "ocupación" en el registro mensual de los datos facilitados por Carabineros.

Aysén del Gral. Ibáñez	19	0	0	0	15	0	0	4	0	0
Magallanes y Antártica	10	0	1	0	1	0	0	8	0	0
Los Ríos	50	0	13	0	24	0	0	13	0	0
Arica y Parinacota	55	0	3	0	36	0	0	14	0	2
Región Metropolitana	941	10	92	1	523	1	1	304	3	7
Total General	2244	18	237	2	1267	1	8	679	11	21

Fuente: Estadísticas facilitadas por la Subdirección General de Carabineros de Chile

Como se observa en la tabla anterior, dentro de la categoría de manifestaciones sociales, Carabineros incluye manifestaciones, marchas, caravanas, desórdenes, paros, huelgas, ocupaciones, desalojos y otros eventos. El número de manifestaciones reportado por Carabineros es muy reducido (18 en todo el país), por lo que se entiende que no responde al concepto manejado por el INDH y tampoco se condice con el concepto que maneja la propia institución en sus protocolos para el mantenimiento del orden público. El mayor número de registros responden a la categoría de desórdenes. Al comparar la cantidad de desórdenes registrados en cada región, destacan las regiones de Puerto Aysén, Atacama y Tarapacá, que presentan un porcentaje mayor respecto del resto de regiones (78,9, 72 y 70 %, respectivamente), mientras que las que presentan menos registros son las regiones del Maule y Magallanes que, porcentualmente, presentan más registros en *ocupaciones* (64,1 y 80 %, respectivamente).

Cuando se comparan las cifras entre regiones, la Región Metropolitana, de manera esperada, concentra el mayor número de marchas registradas por Carabineros, seguida por la región del Biobío, Valparaíso y La Araucanía. En cuanto a desórdenes, la Región Metropolitana concentraría el 41,3 %, seguida por el Biobío (12,2 %), Los Lagos (9,3 %), Valparaíso (8,4 %) y La Araucanía (7,1 %). Finalmente, en lo que respecta a ocupaciones, porcentualmente destaca la Región Metropolitana (44,8 %), seguida por el Biobío (21,5 %), Los Lagos (6,3 %) y La Araucanía (5,9 %).

Del universo de manifestaciones públicas reportado por Carabineros⁴⁸, las observadas y registradas por observadores/as del INDH fueron 16 (tabla 2). De ellas, ocho tuvieron lugar en la Región Metropolitana (siete en la comuna de Santiago). El resto de las regiones con manifestaciones observadas fueron las de Arica y Parinacota, Antofagasta, Valparaíso, Los Lagos y Biobío.

48. Se entendería que las categorías de marchas y manifestaciones (n=255) serían las más similares a la categoría de manifestaciones públicas que son objeto de observación por parte del INDH en este capítulo.

Tabla 2: Manifestaciones observadas por funcionarios/as del INDH en 2016

	Tipo	Fecha	Convocante	Notificac. Autoridad.	Motivo	Comuna	Región
1	Marcha	08/03/2016	Asamblea Feminista, Coordinadora Feministas en Lucha	Sí	Derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos	Santiago	Metropolitana
2	Marcha	22/03/2016	CUT	Sí	Derecho al trabajo y derechos laborales	Antofagasta	Antofagasta
3	Marcha	29/03/2016	Asamblea Feminista	No	Derechos de las mujeres	Concepción	Biobío
4	Marcha	21/04/2016	Estudiantes	No	Derecho a la educación	Concepción	Biobío
5	Marcha	01/05/2016	CUT	Sí	Derecho al trabajo y derechos laborales	Santiago	Metropolitana
6	Marcha	01/05/2016	Comité de iniciativa por la Unidad Sindical (CIUS)	Sí	Derecho al trabajo y derechos laborales	Santiago	Metropolitana
7	Concentración	20/05/2016	Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios (ACES) / Secundarios	No	Derecho a la educación	Providencia	Metropolitana
8	Marcha	21/05/2016	Estudiantes / Estudiantes Secundarios / Servicios Públicos	Sí	Derechos a la Educación / Salud / Trabajo / Diversidad	Valparaíso	Valparaíso
9	Marcha	26/05/2016	Coordinadora Nacional de Estudiantes Secundarios (CONES)	Sí	Derecho a la educación	Santiago	Metropolitana
10	Marcha	23/06/2016	Estudiantes CONFECH	Sí	Derecho a la educación	Concepción	Biobío
11	Marcha	28/07/2016	Estudiantes	No	Derecho a la educación	Arica	Arica y Parinacota
12	Marcha	04/08/2016	Estudiantes / Secundarios	Sí	Derecho a la educación	Concepción	Biobío
13	Marcha	04/08/2016	CONFECH	Sí	Derecho a la educación	Santiago	Metropolitana
14	Marcha	15/08/2016	Movimiento No + AFP	Sí	Derecho a la Seguridad Social	Santiago	Metropolitana
15	Marcha	19/08/2016	Servicios Públicos	Sí	Derecho a la educación y derechos laborales	Llanquihue	Los Lagos
16	Marcha	11/09/2016	Organizaciones de la sociedad civil	Sí	Conmemoración 11 de septiembre	Santiago	Metropolitana

Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH

I. Motivos de la manifestación

Como se observa en la tabla 2, las manifestaciones públicas observadas en 2016 respondieron a la reivindicación de diferentes derechos: derechos a la educación (9), derecho al trabajo (3), derechos de las mujeres (2) y derecho a la seguridad social (1). La última manifestación observada corresponde a la conmemoración del 11 de septiembre vinculada al derecho a la memoria histórica. El gráfico 1 compara los motivos de las manifestaciones observadas por el INDH entre 2015 y 2016.

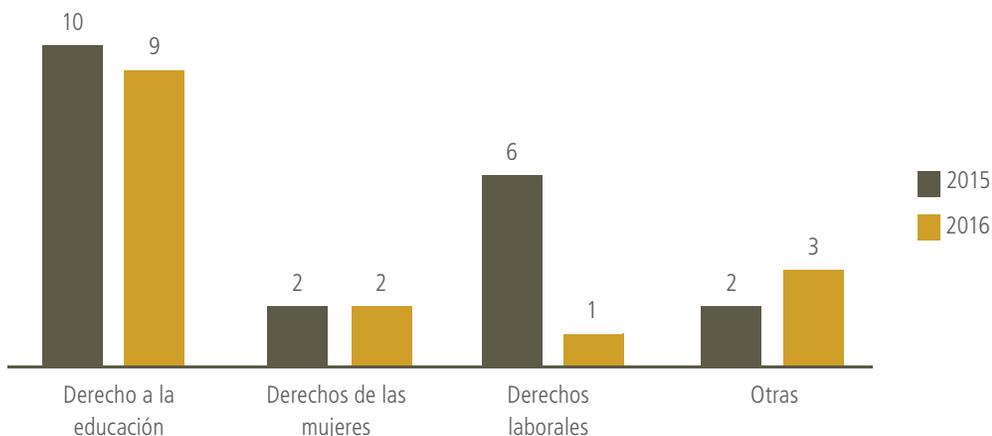


Gráfico 1: Motivos de las manifestaciones observadas por el INDH, años 2015-2016 (frecuencia)
Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH

La tabla 2 también muestra las organizaciones convocantes a las distintas marchas de 2016. Como la mayoría de las manifestaciones fueron por demandas vinculadas al derecho a la educación, quienes convocaron principalmente fueron la Confederación de Estudiantes de la Educación Superior de Chile (CONFECH) y también organizaciones de estudiantes secundarios (CONES y ACES). Asimismo, las organizaciones que convocaron por los derechos de las mujeres fueron: Asamblea Feminista, Coordinadora Feminista en Lucha y otras organizaciones sociales de este ámbito. La CUT convocó a dos de las manifestaciones observadas (una de ellas por el Día Internacional del Trabajo). Por otro lado, el Comité de iniciativa por la Unidad Sindical (CIUS) convocó a una marcha del día 01 de mayo. El Movimiento No + AFP convocó para la manifestación del 15 de agosto por los derechos de seguridad social vinculados a las pensiones.

II. Notificaciones previas y autorizaciones

De la información recibida en respuesta al oficio por parte de las distintas Intendencias y Gobernaciones del país se puede observar que fueron varias las manifestaciones públicas que solicitaron autorización, pero no la recibieron. Por ejemplo, la Gobernación de Antofagasta señala haber rechazado una jornada de reflexión de la reforma laboral convocada por la Coordinadora de Trabajadores de Antofagasta; la Gobernación de Elqui, informa de cuatro manifestaciones no autorizadas —una marcha nocturna y tres marchas programadas por la CONFECH, que serían las únicas cuatro de esta organización que aparecen en la lista facilitada—; la Intendencia de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins señala también el rechazo a una manifestación pacífica contra el maltrato animal en Cachapoal; el gobernador de Llanquihue, en tanto, señala todas las manifestaciones pública autorizadas; la gobernación provincial de Huasco especifica todas las marchas autorizadas; mientras que la Intendencia de la Región de Los Ríos señala que, de un total de 87 manifestaciones realizadas durante el año 2016, 70 fueron autorizadas y 17 se realizaron sin la autorización respectiva; y, finalmente, la Gobernación de Concepción rechazó la solicitud de marcha realizada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción.

La Región Metropolitana, da cuenta, por su parte, de varias actividades que no fueron autorizadas⁴⁹. Varias noticias de prensa, además, dan cuenta de la denegación de autorizaciones por parte de la Intendencia Metropolitana, ya sea en lo referente a la propia marcha o a su recorrido⁵⁰.

Los registros de manifestaciones observadas por el INDH dan cuenta de que 12 de las 16 habían sido notificadas a las autoridades, mientras que cuatro no. En cuanto a la autorización de las manifestaciones, tres de ellas no fueron aceptadas por parte de la Intendencia o Gobernación correspondiente (una en Concepción y dos en Santiago, si bien una de estas últimas responde a una concentración espontánea obviamente no notificada).

49. Entre las cuales destacan: Marcha *Coordinadora Basta de Abusos* (marzo); Intervención Urbana *ONG Padres Objetores*; Marchas estudiantiles *CONES*; Conversación y debate ciudadano Plaza de la Constitución *Noche de pie, Nuit Debout Chile*; Carnaval Cultural Centro de Estudiantes Liceo Tajamar, Manifestación laboral Sindicato Nacional BCI (mayo); Marcha estudiantil *CONES ACES*, Apoyo a las demandas estudiantiles *Centro Padres Instituto Nacional* (junio); Marcha por la educación *CONFECH CONES* (julio); Acto político cultural *Agrupación Vecinos Unidos por La Florida*; Conmemoración 11 de septiembre, *Comité Segunda Marcha Al revés* (septiembre); Marcha por nueva ley migratoria *Comunidad de Dominicanos en Chile*; Cicletada *Agrupación de usuarios y estudios de plantas medicinales* (octubre); Marcha *Sindicato Nacional N° 2 Fundación Integra*; Baileton por pensiones dignas *Movimiento No + AFP* (noviembre); XIX Carnaval La Pincoya (diciembre).

50. Véase, por ejemplo:

<http://www.t13.cl/noticia/nacional/intendencia-metropolitana-no-autorizo-marcha-estudiantil/>;

<http://www.elperiscopio.cl/2016/06/14/dramirez/intendencia-hace-oidos-sordos-a-peticion-de-secundarios-y-les-dice-no-a-una-nueva-marcha/>

<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/07/02/810660/Intendencia-Metropolitana-no-autoriza-marcha-de-la-Confec-por-la-Alameda-de-este-martes.html>

<http://www.latercera.com/noticia/intendencia-metropolitana-rechaza-recorrido-para-marcha-estudiantil-de-este-jueves/>

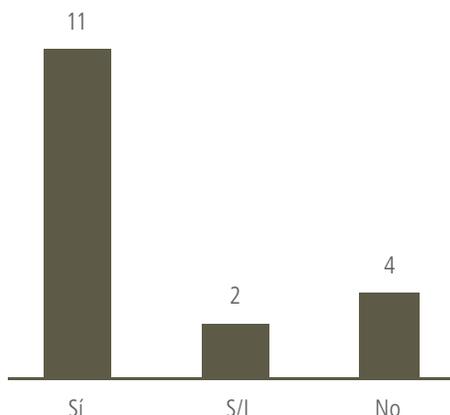


Gráfico 2: Manifestaciones autorizadas, año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH

La primera de estas manifestaciones, realizada el día 20 de mayo, responde, como se señala, a la categoría de concentración espontánea, la cual, como indica el registro cualitativo y las noticias de prensa⁵¹, fue convocada por ACES en la comuna de Providencia, pero por su espontaneidad no fue autorizada. Según lo registrado por el observador, la concentración de los adolescentes secundarios era pacífica, pese al corte de tránsito en Avda. Nueva Providencia y Providencia a la altura de Avda. Los Leones. Sin embargo, Fuerzas Especiales de Carabineros se presentó y, de acuerdo a lo observado por el INDH, actuó de modo arbitrario, desproporcionado y no focalizado. Las detenciones que se observaron en terreno fueron agresivas y violentas, todas injustificadas y/o arbitrarias. En esta ocasión se permitió el acceso de observadoras/es del INDH a los carros policiales.

51. Biobío Chile.

Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/2016/05/20/estudiantes-secundarios-se-enfrentan-con-carabineros-en-distintos-puntos-de-santiago.shtml>



Figuras 1-2: manifestación del 20 de mayo.

Fuente: biobiochile.cl

La segunda observación señalada —del 26 de mayo—, responde a una marcha convocada por la Coordinadora Nacional de Estudiantes Secundarios (CONES) y notificada a las autoridades, pero que no fue autorizada por la Intendencia Metropolitana. La marcha no alcanzó a empezar debido a que, *“pasadas las 10:00 horas, personal de Fuerzas Especiales de Carabineros activó el carro lanzagua para dispersar a los manifestantes. A partir de ahí, se inició un fuerte enfrentamiento entre los estudiantes y los efectivos policiales, que se prolongó por más de tres horas”*⁵². Los incidentes se concentraron en un primer momento en el Parque Bustamante y alrededores de Plaza Italia, donde fue convocada originalmente la marcha; luego se focalizaron frente a la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica. Cabe destacar que Carabineros no facilitó a miembros del INDH el acceso al vehículo en el que se encontraban personas detenidas. Fue en el contexto de esta manifestación en la que el INDH interpuso una querrela por tortura en contra de una funcionaria de Carabineros, pues se estimó que el trato infligido durante el proceso de detención causó un aborto espontáneo a una mujer que no participaba de la marcha, cuyo caso será comentado más adelante (ver Capítulo II. Función policial y personas en custodia de las policías).

52. Emol. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/05/26/804735/Fallida-marcha-de-estudiantes-deriva-en-mas-de-tres-horas-de-enfrentamientos-en-el-centro-de-Santiago.html>



Figuras 3-6: manifestación del 26 de mayo.
Fuente: Emol.com

Finalmente, la tercera manifestación, realizada el 23 de junio en la ciudad de Concepción, pese a tener autorización, no respetó el trayecto permitido. Según señaló Carabineros, *“la represión se dio porque los estudiantes no respetaron el trayecto autorizado, pese a que estos últimos han señalado en reiteradas oportunidades que no hay por qué pedir permiso para realizar manifestaciones sociales”*⁵³.



Figuras 7-8: manifestación del 23 de junio .
Fuente: Resumen.cl

53. Resumen. Disponible en:

<https://resumen.cl/articulos/masiva-marcha-estudiantil-concepcion-reprimida-centro-termina-enfrentamientos>

Como se ha comentado, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como las Naciones Unidas subrayan que el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica no debería estar sometido a un régimen de autorización. Así, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación insiste en “[l]as mejores prácticas dictaminan que el Estado puede, a lo sumo, requerir una notificación previa de las manifestaciones pacíficas, no su autorización [...] Requerir autorización convierte el derecho a la libertad de reunión pacífica en un privilegio. Tal sistema no es compatible con el derecho internacional y las mejores prácticas. Tampoco es compatible con la propia Constitución de Chile”⁵⁴, por lo que urge a las autoridades chilenas a derogar el Decreto Supremo 1086. Además, señala que “la falta de notificación previa de los organizadores a las autoridades no debe motivar la disolución automática de la reunión”⁵⁵.

III. Despliegue policial previo

Respecto del despliegue policial previo, en 15 manifestaciones observadas por el INDH existía presencia de personal de Carabineros —no Fuerzas Especiales—, antes de iniciarse el evento. Solo en una —la marcha convocada por la CUT el día 22 de marzo— no se observó presencia policial previa de este tipo de contingente (gráfico 4). En cuanto a presencia de personal de Fuerzas Especiales (FF. EE.), en ocho manifestaciones existió presencia previa y en otras ocho no (gráfico 5). La comparación respecto a 2015, en cuanto al despliegue policial previo (emitiéndolo como presencia de Carabineros, No Fuerza Especial y/o de Fuerzas Especiales), se puede advertir en el gráfico 3.

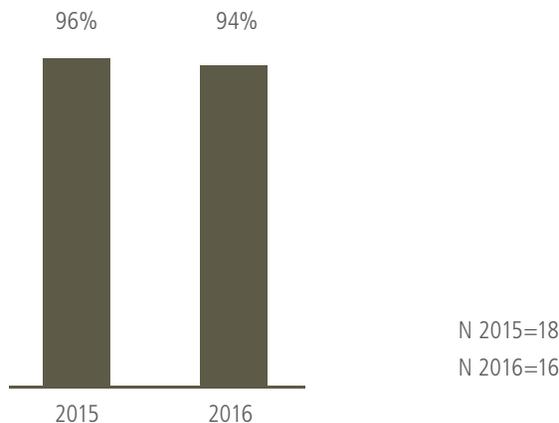


Gráfico 3: Despliegue policial, año 2016 (porcentaje)

Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH

54. Kiai, Maina. Op. cit.

55. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012). Párr. 29. Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/20/27

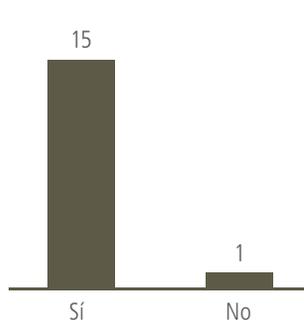


Gráfico 4: Presencia FF. EE., año 2016 (frecuencia)

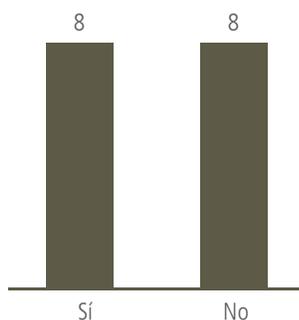


Gráfico 5: Presencia No FF. EE., año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH

En el despliegue policial previo también existe el registro por parte del equipo observador del INDH de la presencia de mecanismos disuasivos de control o represión por parte de Carabineros. Respecto de este ámbito se observó que los medios que estuvieron presentes en una mayor cantidad de manifestaciones fueron las patrullas (en seis oportunidades), los buses institucionales (5), motos (5), carros lanzaguas (5), retén móvil (4), jeeps tácticos (4) y los bastones (4). Sin embargo, que se constatará su presencia no significó necesariamente su uso y, en ese sentido, se cuentan en inferior número las ocasiones en que estos elementos fueron utilizados comparados con su presencia previa. Otros medios que se observaron, pero en una menor cantidad de manifestaciones, fueron las granadas lanza gases (presentes en tres manifestaciones), los medios disuasivos de sonido (3), carabinas o escopeta lanza gases (2). La presencia previa de caballos y escopetas de perdigones, goma o pintura no fueron observados por funcionarios/as del INDH.

IV. Acciones de control y represión que implicaron uso de la fuerza, durante la manifestación

La observación de acciones represivas por parte de Carabineros durante las manifestaciones observadas el año 2016 fueron 12 (las que corresponden a un 75 % del total de manifestaciones observadas). En el gráfico 6 se muestra la comparación porcentual para este aspecto, entre los años 2015 y 2016.

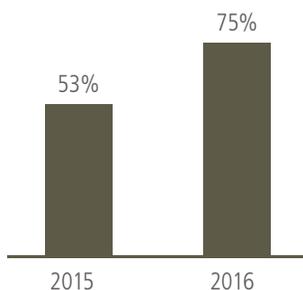


Gráfico 6: Presencia de acciones represivas, años 2015-2016 (porcentaje)

Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH

Como se observa en el gráfico 7, los motivos observados que dan pie a las referidas acciones represivas por parte de Fuerzas Especiales de Carabineros responden a acciones de los manifestantes, con seis casos. En dos ocasiones la represión fue iniciada por Carabineros sin que manifestantes hayan realizado incidentes. Estas corresponden a las marchas del 20 de mayo y del 23 de junio. La primera se trató de una manifestación espontánea⁵⁶, y la del 23 de junio, en Concepción, aunque autorizada, no habría respetado el trayecto permitido, lo que motivó la represión⁵⁷.

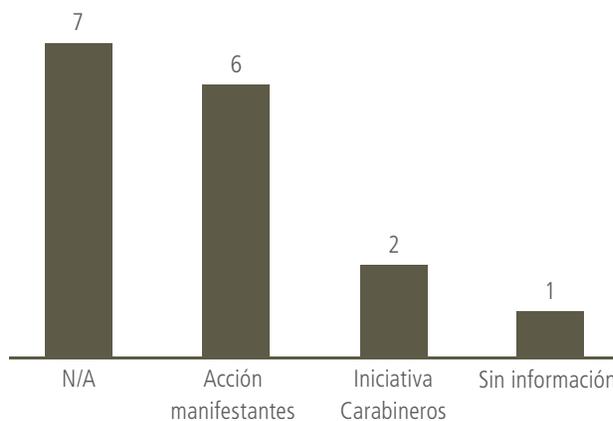


Gráfico 7: Motivos de la represión, año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

56. Biobío Chile. Disponible en:

<http://www.biobiochile.cl/noticias/2016/05/20/estudiantes-secundarios-se-enfrentan-con-carabineros-en-distintos-puntos-de-santiago.shtml>

57. Resumen. Disponible en:

<https://resumen.cl/articulos/masiva-marcha-estudiantil-concepcion-reprimida-centro-termina-enfrentamientos>

A pesar de registrarse en las observaciones que el motivo inicial de las acciones represivas son acciones de manifestantes, el grupo de manifestantes que participa en estas acciones es, principalmente, un “grupo aislado”, el cual no es mayor a un 10 % del total de participantes, con siete casos (correspondientes a un 78 % de las acciones). Se observó, además, un caso en el que los participantes fueron un “grupo pequeño” (entre un 11 % y un 20 % de los manifestantes) y otro en el que fue un “grupo importante” (más del 50 %).

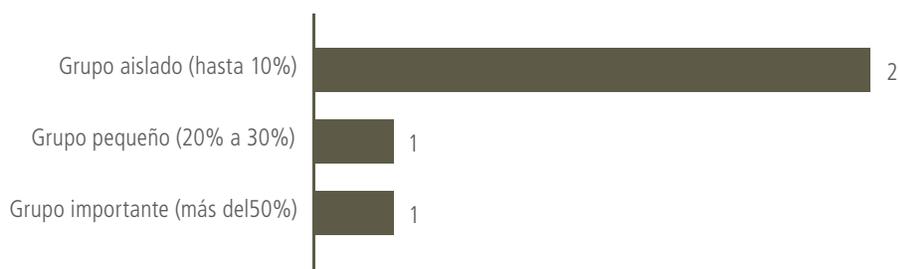


Gráfico 8: Grupos de manifestantes que participan en acciones que motivan la represión, año 2016 (frecuencia)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

V. Focalización de la respuesta en manifestantes

En relación con la focalización de la respuesta de Carabineros en grupos de manifestantes, de las nueve manifestaciones donde existieron estas acciones, en cuatro casos se actuó sobre un “grupo importante” (superior al 50 % de las personas); en dos, sobre un “grupo moderado” (entre 20 % y un 50 %); en otros dos, sobre un “grupo pequeño” (11 % a 20 %) y solamente en una oportunidad, sobre un “grupo aislado” (hasta un 10 %). El gráfico 9 muestra lo descrito en este apartado.

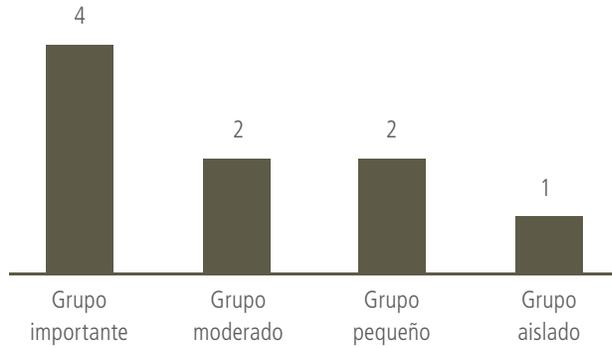


Gráfico 9: Focalización de la respuesta policial en distintos grupos de manifestantes, año 2016 (frecuencia)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

Si ponemos en relación el grupo de manifestantes que participó en acciones disruptivas con el grupo de manifestantes sobre los que actuó FF. EE. de Carabineros, se observa que la reacción policial no es proporcional al número de personas que participan en dichas acciones, sino que tiende a enfocarse en un grupo mayor. Así, como se observa en el gráfico 10, cuando los participantes de acciones disruptivas fueron un grupo aislado (menor al 10 % del total de manifestantes) FF. EE. actuó en tres ocasiones sobre un grupo importante, es decir, sobre más del 50 % de quienes se manifestaban, y en dos sobre un grupo moderado. Solo en una ocasión se observó que la respuesta de FF. EE. se focalizó en el grupo de personas que participaban de las acciones que podrían motivar este tipo de respuesta.

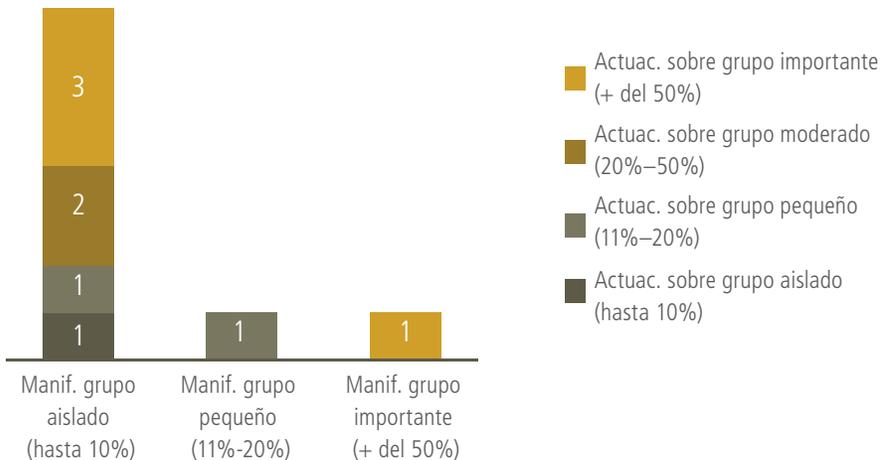


Gráfico 10: Grupo que realiza acciones disruptivas / Actuación policial focalizada sobre grupos, año 2016 (frecuencia)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

De la información registrada en las manifestaciones observadas se infiere que en la mayoría de ellas la respuesta de las fuerzas policiales ante las acciones disruptivas provocadas por grupos de manifestantes no se focalizó en los actores de los mismos, pese a que los propios protocolos de los Carabineros señalan que los agentes del orden deben distinguir entre *“personas que participan pacíficamente de la manifestación y manifestantes violentos”*⁵⁸. Cuando la respuesta policial ante las acciones disruptivas provocadas por grupos de manifestantes consiste en el uso de la fuerza de forma desproporcionada y no focalizada, sin atender a la magnitud de los desórdenes que se tratan de controlar, y sin distinguir a las personas que provocan estos incidentes de manifestantes pacíficos, se están vulnerando los compromisos internacionales asumidos por los Estados en materia de derechos humanos⁵⁹.

Cabe recordar que, en su informe sobre Chile, el Relator Especial de Naciones Unidas critica el argumento de dispersión de las protestas y el recurso de fuerza ante la presencia de alborotadores, esgrimido por la policía. La presencia de algunas personas que actúan de forma violenta en una manifestación no autoriza a la policía a calificar como violenta toda la manifestación ni la faculta para utilizar la fuerza contra los manifestantes o llevar a cabo detenciones indiscriminadas. Señala, además, que *“[l]a persistente falta de aptitud para tratar apropiadamente a esas pocas personas violentas plantea serias dudas acerca del motivo por el que una fuerza de policía eficaz y bien formada parece incapaz de hacer frente a unas pocas personas violentas en las manifestaciones. Es evidente que la violencia persistente ejercida por unos pocos individuos está dañando la imagen y la eficacia de las protestas públicas. Apartar a estas personas violentas requiere conocimientos, formación y dedicación por parte de la policía”*⁶⁰. El Relator Especial recalca que, aunque algunos manifestantes recurran a la violencia durante una reunión —y, como resultado de ello, pierdan la protección del derecho de reunión pacífica—, conservan todos los demás derechos, incluidos el derecho a la vida y el derecho a la integridad física.

58. Carabineros de Chile (julio de 2014). Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público: 1. Procedimiento Resguardo del Derecho de Manifestación, 1.1 Protocolo Protección de manifestantes: *Las personas que participan de una manifestación no forman parte de una masa homogénea que deba tratarse como un todo. Cada persona es responsable de lo que hace y puede tomar decisiones individualmente si se le dan instrucciones claras y el tiempo para reaccionar* (Punto 3 del Derecho de reunión o de manifestación); *El personal de Carabineros debe mantener una actitud ponderada para diferenciar, y reconocer, a los infractores de ley de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de manifestación o de quienes no participan de la actividad* (Punto 4 del Derecho de reunión o de manifestación); 2. Procedimiento Restablecimiento del orden público. 2.1 Protocolo Intervención en Manifestaciones Pacíficas con autorización: *Los autores de contravenciones o delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud* (Punto 2 de Intervención oportuna); 2.2 Protocolo Intervención en Manifestaciones Pacíficas sin autorización: *Las operaciones policiales evitarán intervenir de forma indiscriminada distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación* (Punto 3 de Dispersión). Disponible en: http://deptoddh.carabineros.cl/assets/protocolos_mantenimiento_del_orden_publico.pdf

59. INDH y ACNUDH. (2015). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Op. Cit.

60. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile”. Op. cit. Párr. 44.

De las nueve manifestaciones donde existió este tipo de acciones represivas por parte de Carabineros, solo en dos se dejó un pasillo claro y evidente para que las personas manifestantes pudiesen retirarse (gráfico 11), pese que el pasillo de evacuación está considerado en las “Instrucciones de Operaciones de los Carros Lanzaguas” de la institución, en la cual se mandatan que *“nunca se puede acorrallar a una masa humana” a la que se le debe dejar “vías de escape o evacuación”*⁶¹. En este sentido, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, *“se opone a la práctica policial de confinar o contener a los manifestantes en un área pequeña de la que se les impide salir, rodeados por las fuerzas del orden”*⁶².

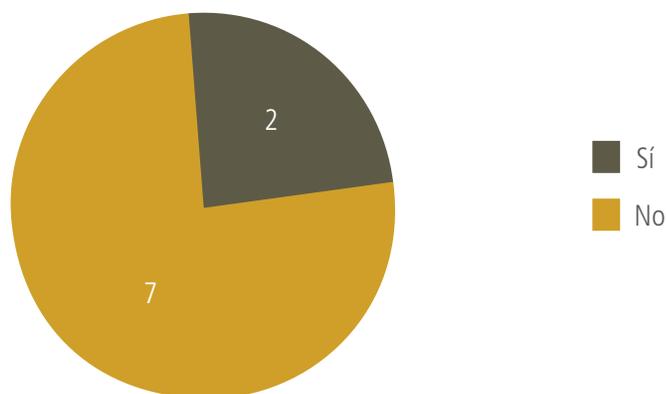


Gráfico 11: Presencia de pasillo al momento de dispersar a los manifestantes, año 2016 (frecuencia)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

VI. Medios disuasivos más utilizados. Uso de bombas lacrimógenas. Datos relevantes (modo empleo, lugares ventilados, afectación de niños/as, entre otros)

Dentro de las pautas de observación del INDH se registran tanto la presencia como el uso de personal y medios de control y represión. En cuanto al contingente que dispuso Carabineros (gráfico 12) durante las manifestaciones observadas, en 12 de las 16 hubo presencia de *Fuerzas Especiales* y, dentro de estas, actuaron en 12. Respecto a la dotación *No Fuerzas Especiales*, sus integrantes estuvieron presentes en 14 manifestaciones y actuaron en 11 de ellas.

61. El Ciudadano. Disponible en:

<http://www.elciudadano.cl/justicia/conoce-el-protocolo-que-carabineros-no-respeto/06/02/>

62. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, Op. cit. Párr. 37.



Gráfico 12: Presencia y actuación de contingente de Carabineros durante manifestaciones públicas, año 2016 (frecuencia)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

Como se observa en el gráfico 13, entre los medios disuasivos de control o represión utilizados, destacan los carros lanzaguas, las motos, los jeeps tácticos blindados, las patrullas y los buses institucionales.

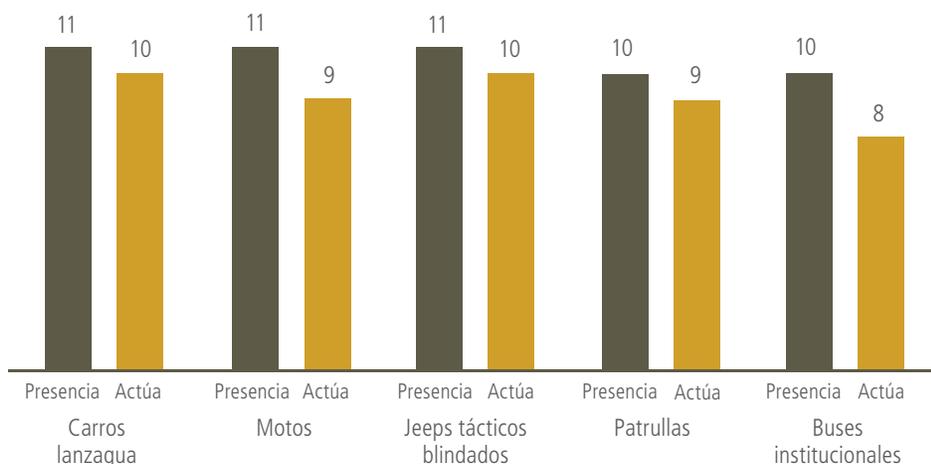


Gráfico 13: Medios disuasivos presentes y/o utilizados por Carabineros, año 2016 (frecuencia)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

Otros medios que estuvieron presentes y fueron ocupados en las manifestaciones observadas en menor medida fueron: bastón de servicio (presentes en 8 manifestaciones / utilizados en 6), vehículos de traslado (8 presencias / 6 veces utilizados), retenes móviles (presentes en 7 y utilizados en 6), escopetas a gases (presentes en 5 manifestaciones / 3 veces utilizadas) y granadas lanza gases (4 presencias / 3 veces ocupadas). Cabe señalar que los siguientes recursos no se observaron en las

manifestaciones registradas: caballos, escopetas de perdigones, gomas o pinturas y vehículos de civil. En tanto, los medios disuasivos de sonido solo fueron ocupados en seis ocasiones.

En cuanto a la utilización de gas lacrimógeno, en aquellas manifestaciones en que hubo acciones de despliegue de uso de la fuerza, los gases lacrimógenos fueron utilizados en diez manifestaciones como medio disuasivo por parte de las fuerzas policiales, lo que equivale a un 62,5 % respecto de las 16 manifestaciones observadas, lo que significa una disminución del uso de gases lacrimógenos respecto al año anterior (ver gráfico 14).

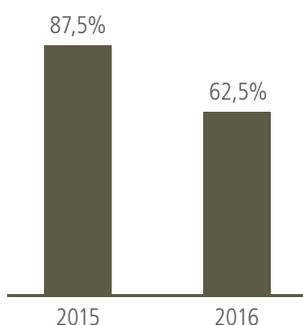


Gráfico 14: Uso de gases lacrimógenos en manifestaciones públicas observadas, años 2015-2016 (porcentaje)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

Los medios utilizados para lanzar gases lacrimógenos en las manifestaciones públicas observadas durante 2016 fueron los siguientes: jeep táctico blindado (en 6 manifestaciones), carabinas (5) y carros lanzaguas (5). En una ocasión se ocupó granada de mano (marcha estudiantil del 04 de agosto).

Los grupos afectados por estas acciones policiales fueron principalmente adolescentes (en seis manifestaciones), personas adultas (en 3 marchas), niñas/os (en 2 ocasiones), personas de edad avanzada, así como embarazadas, fueron afectadas en una ocasión, según los registros de las observaciones. La comparación respecto al año 2015 se puede observar en el gráfico 15.

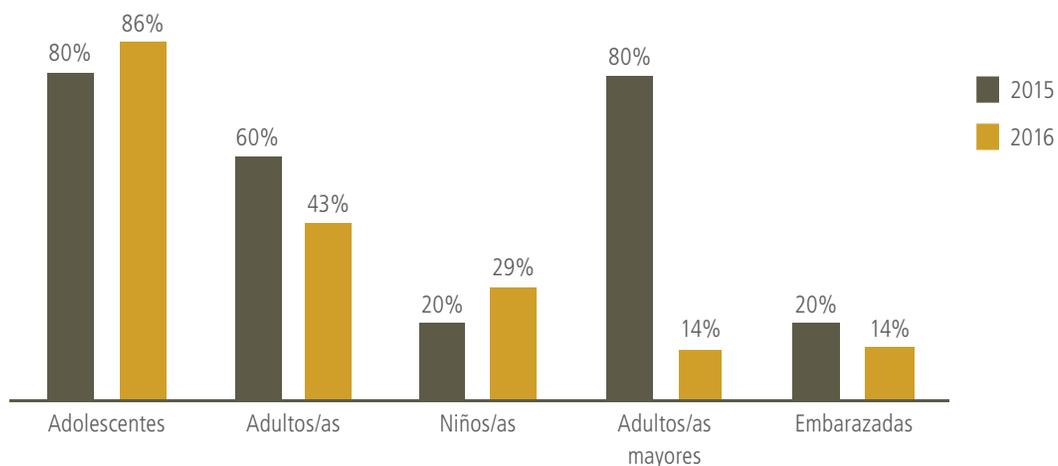


Gráfico 15: Grupos de afectación por gases lacrimógenos en manifestaciones públicas, años 2015-2016 (porcentaje)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

La aceptabilidad del uso de gases lacrimógenos para propósitos de control de disturbios es materia de debate tanto desde el punto de vista de la salud como legislativo, y son varias las recomendaciones internacionales que tratan de regular su uso. Respecto a la afectación del empleo de estos gases en la salud, varias publicaciones señalan que los riesgos de la exposición a gases lacrimógenos están subestimados y que los riesgos percibidos se basan en datos epidemiológicos y mecanicistas humanos insuficientes⁶³. Estudios de casos y epidemiológicos recientes han revelado que los agentes del gas lacrimógeno pueden causar lesiones pulmonares, cutáneas y oculares, morbilidad crónica con alto riesgo de complicaciones y, además, presentan amenazas específicas para la población vulnerable, como son niñas y niños, mujeres y personas afectadas por enfermedades respiratorias, cutáneas y cardiovasculares⁶⁴.

En respuesta al oficio N° 321 enviado por el INDH en fecha 21.04.2017⁶⁵, Carabineros de Chile informó que el empleo del disuasivo químico que la institución utiliza, "*destinado a dispersar reuniones*

63. Rothenberg, C., Achanta, S., Svendsen, E., & Jordt, S. (2016). Tear gas: an epidemiological and mechanistic reassessment. *Annals of the New York Academy of Sciences*. 1378(1):96-107. Disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/nyas.13141/epdf>

64. Dimitroglou, Y., Rachiotis, G., & Hadjichristodoulou, C. (2015). Exposure to the Riot Control Agent CS and Potential Health Effects: A Systematic Review of the Evidence. *International Journal of Environmental*. 12:1397-411.

65. Mediante el oficio N° 321 del 21 de abril de 2017, el INDH solicitó información a Carabineros de Chile referente a (1) la composición química precisa de las sustancias lacrimógenas empleadas por la institución, indicando porcentaje de concentración; (2) Modificación de la composición química de las sustancias lacrimógenas y/o de su composición en los últimos 5 años; (3) Protocolos vigentes referentes al uso de sustancias lacrimógenas; (4) Procedimientos vigentes de fiscalización del cumplimiento de los protocolos referentes al uso de sustancias lacrimógenas y (4) Existencia de estudios que posean, sobre los efectos en la salud de las sustancias lacrimógenas que utiliza la institución, especialmente en cuanto a la afectación a (a) mujeres embarazadas, (b) niños, niñas, (c) adultos mayores y (d) personas con problemas respiratorios.

ilícitas, que causan graves alteraciones al orden público especialmente cuando se tratan de reuniones violentas”, es el CS (Ortochlorobencilidenmalononitrilo; C1C6H4CHCCN), que en su forma pura “sería un polvo blanco y cristalino, similar al talco, clasificado como agente irritante y lacrimógeno y que es utilizado, por la institución, por medio de granadas de mano de triple acción, en la modalidad de cartucho de 37 milímetros, o arrojándolo como polvo fino o líquido oleoso (en polvo y en estado líquido, mediante la mezcla del compuesto con agua”⁶⁶).

Ante la consulta realizada por el INDH sobre la existencia de estudios que posea la institución de Carabineros en cuanto a las consecuencias en la salud de las sustancias lacrimógenas que utiliza, especialmente en lo que se refiere al efecto en mujeres embarazadas, niños/as, adultos mayores y personas con problemas respiratorios, Carabineros señala únicamente que el estudio *“Respuesta de la salud pública a las armas biológicas y químicas” (OMS, 2003), el cual, según la contestación de Carabineros, indicaría que “el CS no genera efectos permanentes en las personas expuestas, razón por la cual puede ser empleado por el personal que integra las fuerzas policiales, los que además reciben de forma frecuente este compuesto a lo largo de los servicios”.*

El estudio citado por Carabineros, el cual se trata de una segunda edición de *Health aspects of chemical and biological weapons: report of a WHO Group of Consultants (1970)*, advierte, sin embargo, que *“aun un agente como el CS puede causar daños graves a quienes han estado expuestos a dosis anormalmente altas o que son anormalmente susceptibles (...), no existe tal cosa como un producto químico incapacitante no letal o que no cause ningún daño”⁶⁷.* La publicación señala que *“cuando se disemina el CS en un solvente transportador, la exposición a este último puede, algunas veces, complicar aún más el cuadro clínico. Es posible que se deposite más CS en la piel y en los ojos con este procedimiento y tanto la irritación de los ojos como de la piel serán más persistentes”⁶⁸.* Otros estudios señalan que el agua o la humedad aumentan fuertemente el efecto⁶⁹. Se observa, sin embargo, que en las manifestaciones el rociado de agua previo a la diseminación del gas lacrimógeno, o mezclado este directamente con agua, es una práctica usual.

66. En la Resolución Exenta número 27 del 17 de noviembre de 2011, Carabineros de Chile, a través de su Dirección de Planificación y Desarrollo, responde de modo similar una solicitud de transparencia respecto a la composición del gas lacrimógeno y los químicos usados en los carros lanzaguas: *“(...) el CS se utiliza en granada de mano triple acción, en cartuchos de 37 milímetros, en polvo y en estado líquido, mediante la mezcla del compuesto con agua”.* Disponible en:

http://www.carabineros.cl/transparencia/Resoluciones_Denegatorias/2011/ResolEx272.pdf

67. Organización Mundial de la Salud. (2003). *Respuesta de la salud pública a las armas biológicas y químicas*. Traducción realizada por la Organización Panamericana de la Salud, 2003. Ginebra (Suiza), Guía de la

OMS (1970). Pág. 142. Disponible en: http://www.paho.org/disasters/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2511&Itemid=1179&lang=en

68. Organización Mundial de la Salud. (2003). Op. cit. Pág. 155.

69. Atkinson, J. M. (1997). *Advanced Chemical Weapons*. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/b2d8/3783e07a1e663545063a44e361bbefe7ebe6.pdf>

Algunos estudios señalan que se han observado efectos respiratorios en los residentes de las zonas donde se usaron gases lacrimógenos, lo cual sugiere que los agentes del gas representan un peligro para la salud y el ambiente⁷⁰, incluso para quienes no participan de la manifestación. En este sentido, el estudio de la OMS citado señala que *“el polvo de CS utilizado para controlar disturbios y el polvo derivado de él se puede asentar en el piso y permanecer activo por cinco días. Trazas de CS pueden permanecer por un tiempo mayor que este. Para desecharlo se deben barrer las partículas con un material inflamable (por ejemplo, papel o cartón) o disolverlas en un solvente orgánico (como el alcohol) antes de quemarlas en una cámara de combustión adecuada o en un área bien ventilada. Los derrames se pueden descontaminar al lavarlos con hidróxido de sodio al 5 % en una mezcla de alcohol etílico 1:1 (o de alcohol isopropílico)/ agua, dejándolos por 20 minutos y lavándolos con abundante con agua”*. Ante estas indicaciones se hace necesario que tanto intendencias como gobernaciones den cuenta de los protocolos de limpieza que emplean y de los equipos de seguridad que facilitan a su personal de limpieza.

La necesidad de que los Estados desarrollen estándares a fin de regular aspectos críticos del uso de armas no letales, por ejemplo de la composición y concentración de las sustancias químicas irritantes y del agua utilizada en los vehículos lanzaguas, ha sido señalada en el Informe Anual de 2015 de la Comisión Interamericana de DD. HH.⁷¹, coincidiendo con el Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre la importancia de hacer referencia, en los protocolos de Carabineros para el mantenimiento del orden público, a la composición del gas en las municiones químicas disuasivas y del agua utilizada en los vehículos lanzaguas, con el propósito de poder evitar la afectación de la salud de los manifestantes, de la población y del propio personal de Carabineros⁷². En la misma línea, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación subraya que *“el uso del gas y los cañones de agua conlleva un riesgo significativo de causar daños, especialmente porque estos medios no distinguen entre los manifestantes y los transeúntes ni entre las personas sanas y las personas con problemas de salud”*⁷³. La Comisión Interamericana desaconseja el uso de este tipo de armas debido a la imposibilidad de controlar la dirección de su impacto y resalta, asimismo, la importancia de impulsar estudios para profundizar el conocimiento médico disponible respecto de los impactos en la salud y en la integridad de cada una de las armas existentes⁷⁴.

70. Rothenberg, C., Achanta, S., Svendsen, E., & Jordt, S. (2016). Op. cit.

71. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015. Capítulo IV.A, Uso de fuerza. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>

72. INDH. (2014). Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2014. Pág. 51. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/740/I-A-2014.pdf?sequence=4>

73. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile: Nota de la Secretaría”, Op. Cit. Párr. 30

74. CIDH. (2015). Op. cit.

La Comisión señala, además, que *“los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación; la utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”*⁷⁵. En este sentido, durante las manifestaciones observadas en 2016, se registraron procedimientos bien disímiles en cuanto a la gradualidad que debe existir en el uso de los medios disuasivos de Carabineros. De las siete marchas donde se pudieron observar estos procedimientos⁷⁶, en ninguna se cumplieron los pasos necesarios para asegurar la gradualidad en el uso de fuerza. Solo en una de ellas, la manifestación del 01 de mayo convocada por CIUS, se dieron todos los pasos (excepto la contención y el uso de armas de fuego). Sin embargo, personal de Carabineros lanzó gases lacrimógenos desde espacios públicos hacia espacios cerrados o con poca ventilación; concretamente, se lanzaron gases lacrimógenos directamente contra el escenario del CIUS, afectando incluso el puesto de la Cruz Roja que se había instalado a un costado, y contraviniendo claramente el protocolo 2.14 de Carabineros (Empleo de Disuasivos Químicos) que indica específicamente que *“de acuerdo a la actitud de la manifestación se hará el uso gradual de los gases con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido. Se deberá tener especial cuidado del entorno, especialmente hospitales, colegios, jardines infantiles y otros semejantes”*.

La única acción que estuvo presente en todas las marchas fueron las detenciones. En el resto de las manifestaciones observadas se dieron algunos pasos dentro de la escala de gradualidad, pero no consecutivamente. A continuación, en la tabla 3, se observa el detalle del uso de medios registrados en las marchas.

75. Ibid. Pág. 533.

76. La escala de gradualidad debería constar de los siguientes pasos: 1) Diálogo con dirigentes/as para coordinar de mutuo acuerdo lugar; 2) Advertencias verbales y/o auditivas (baliza, uso de alta voz, diálogo y disuasión a dirigentes o líderes); 3) Personal de Carabineros insta a retirarse del lugar a los manifestantes; 4) Uso de armas no letales. Advertencia por altavoz, sirena y balizas del uso de carros lanzaguas y/o de gases; 5) Uso de armas no letales. Uso de todos los medios del carro lanzagua y/o de gases para disolver la manifestación; 6) Detenciones (contacto físico); 7) Contención y despeje de los/as manifestantes para que se retiren del lugar; 8) Uso de armas de fuego en caso de amenaza de muerte o lesiones graves.

Tabla 3: Gradualidad de medios disuasivos presentes en las manifestaciones públicas, año 2016 (frecuencia)

Medio disuasivo	N
1) Diálogo con dirigentes/as para coordinar de mutuo acuerdo lugar y/o rutas de desplazamiento de la manifestación	1
2) Advertencias verbales y/o auditivas (baliza, uso de altavoz, el diálogo y disuasión a dirigentes o líderes)	5
3) Personal de Carabineros insta a retirarse del lugar a los manifestantes	3
4) Uso de armas no letales. Advertencia por altavoz, sirena y balizas del uso de carros lanzaguas y/o de gases	5
5) Uso de armas no letales. Empleo de todos los medios del carro lanzaguas y/o de gases para disolver la manifestación	7
6) Detenciones (contacto físico)	7
7) Contención y despeje de los/as manifestantes para que se retiren del lugar	2
8) Uso de armas de fuego en caso de amenaza de muerte o lesiones graves	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

Si bien el protocolo de Carabineros (Protección de Manifestantes) señala que *“cuando se producen alteraciones al orden público, se debe tener presente el concepto del uso diferenciado de los medios y de la gradualidad de la intervención”, y que, específicamente en el protocolo de Empleo de Disuasivos Químicos, se indica que, “en lo posible, antes de usar disuasivos químicos deben hacerse advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno de tal situación (uso de altavoces)”*, ninguna de las dos indicaciones de los protocolos se estaría cumpliendo en base a las observaciones realizadas.

VII. Detenciones y personas heridas

De las 16 manifestaciones observadas durante 2016, en siete se registraron detenciones de personas por parte de las fuerzas policiales (cinco de ellas respondían a la reivindicación del derecho a la educación). Respecto al momento de las detenciones, en cuatro manifestaciones se concentraron hacia el término, mientras que en dos se produjeron durante la marcha (una no tuvo registro). No hubo apuntes de detenciones antes de la manifestación. El gráfico 16 muestra la comparación de los momentos de detenciones entre los años 2015 y 2016, según las observaciones del INDH.

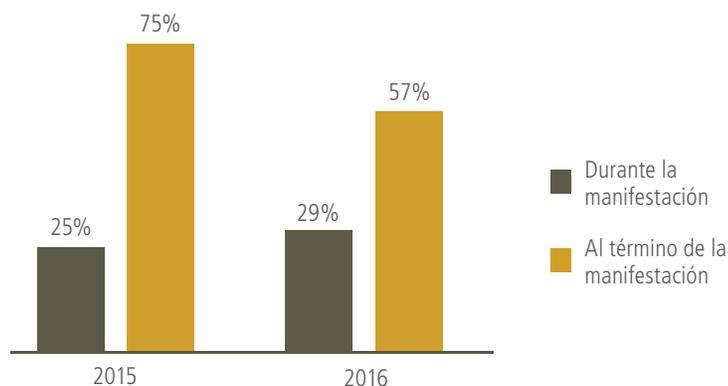


Gráfico 16: Momentos en que se producen las detenciones en manifestaciones públicas, años 2015-2016 (porcentaje)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

En relación con las detenciones, el INDH solicitó información al Ministerio Público para conocer las cifras vinculadas a procedimientos de detención por delitos relacionados con manifestaciones públicas⁷⁷ —Detenciones ilegal y arbitraria (artículo 148, Código Penal), Maltrato de obra a carabinero (artículo 416 bis, Código Justicia Militar), Desórdenes públicos (artículo 269, Código Penal) y Desórdenes leves (artículo 495 N° 1, Código Penal)—. Además, se solicitó información sobre la cantidad de denuncias contra fuerzas policiales que han ingresado por delitos vinculados al accionar policial en el contexto de las manifestaciones sociales —detención, destierro o arresto irregular y abusos contra particulares—.

Respecto de los controles de detención es preciso señalar que, durante el año, el total de audiencias a nivel nacional fue de 240.406. De ellas, como se observa en la tabla 5, 2.106 corresponden al delito de Maltrato de Obra a Carabineros y 325 al de Delito Desórdenes Públicos, los que representan un 0,88 % y un 0,13 % respecto del total de audiencias de control de detención (ACD), respectivamente.

77. La información solicitada mediante oficio n° 279 del INDH fue la siguiente: 1) Catastro de detenidos/as formalizados/as 2016 por delitos de Maltrato de Obra a Carabinero, Delito de daños a material militar, Desórdenes Públicos, Desórdenes Leves, Infracciones a la ley de control de armas, Usurpación de Inmueble, 2) Cantidad de controles de detención sin desagregar por delito, 3) Cantidad de controles que de detención durante 2016 en los delitos descritos, 4) Cantidad total de investigaciones iniciadas sin desagregar por delitos, en 2016, 5) cantidad de investigaciones iniciadas respecto a los delitos antes señalados, 6) Cantidad de denuncias contra fuerzas policiales que han ingresado en 2016 por los delitos de Detenciones Ilegal y Arbitraria, Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B, Código Penal), Abusos contra particulares y Violencias Innecesarias, y 7) Cantidad de investigaciones contra fuerzas policiales iniciadas en 2016.

Tabla 4: Audiencias de Control de Detención por delitos, año 2016, a nivel nacional

DELITO	Sexo y rango de edad para el imputado				Total
	Femenino		Masculino		
	Mayor de edad	Menor de edad	Mayor de edad	Menor de edad	
Delito Desórdenes Públicos (artículo 269)	41	8	226	50	325
Maltrato de obra a Carabineros (artículo 416)	353	54	1538	161	2106

Fuente: Elaboración propia en base a estadísticas del Ministerio Público

En la Región Metropolitana, para este mismo año, se realizaron 93.940 audiencias de control de detención, de las cuales solo 84 (cifra menor a la registrada en el Informe de Función Policial 2015: 135 —ver tabla 5—) correspondieron al Delito de Desórdenes Públicos, lo que equivale al 0,09 %; 324 a Maltrato de obra a carabineros (1.226 en 2015), equivalente al 0.34 %.

Tabla 5: Número de Audiencias de Control de Detención por delitos, Región Metropolitana, años 2015-2016

DELITO	Audiencias Control de Detención, RM.	
	2015	2016
Delito Desórdenes Públicos (artículo 269)	135	84
Maltrato de obra a Carabineros (artículo 416)	1.226	324

Fuente: Elaboración propia en base a estadísticas del Ministerio Público

La tabla 6 muestra el número de denuncias interpuestas contra fuerzas policiales en el Ministerio Público, para los de delitos vinculados al accionar policial en contexto de manifestaciones.

Tabla 6: Número de denuncias interpuestas por delitos, a nivel nacional

DELITO	Sexo y rango de edad de la víctima				Total general
	Femenino		Masculino		
	Mayor de edad	Menor de edad	Mayor de edad	Menor de edad	
Abusos contra particulares (artículo 255)	1	1	2	2	6
Detención, destierro o arresto irregular (artículo 148)	1				1

Fuente: Elaboración propia en base a estadísticas del Ministerio Público

A su vez, el INDH solicitó a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), la misma información⁷⁸: cifras respecto a las audiencias de control de detención por delitos en contexto de manifestaciones públicas durante el año 2016⁷⁹. Como se puede observar en la tabla 7, en 2016 se realizaron 1483 audiencias por el delito de Maltrato de Obra a Carabineros y 233 por el Delito de Desórdenes Públicos. En cuanto al delito de detención ilegal o arbitraria se contabilizan siete audiencias, mientras que para el delito de Abusos contra Particulares son cuatro las audiencias realizadas.

Tabla 7: Audiencias de Control de Detención por delitos, a nivel nacional

	Menores de edad ⁸⁰	Adultos	Total audiencias	Detenciones ilegales	Formalizados
Maltrato de Obra a Carabineros	273	1210	1483	41	4378
Delito Desórdenes Públicos	48	185	233	50 ⁸¹	964
Detención, Destierro o Arresto Irregular			7		18
Abusos contra Particulares			4		6

Fuente: Elaboración propia en base a estadísticas del Ministerio Público

Es evidente el incremento de audiencias de control de detención para los delitos de Maltrato de Obra a Carabineros y Delito de Desórdenes Públicos, al comparar las cifras de 2016 con las de 2015 (gráfico 17). Si bien las cifras son mucho menores, en el caso de los delitos Detención, Destierro o Arresto Irregular y Abusos contra Particulares también han sufrido un incremento comparando las cifras del presente año con las del año anterior (gráfico 18).

78. Información solicitada mediante oficio N° 280. Si bien se solicitó también información sobre el Delito de daños a material militar, este no es posible dimensionarlo dado que según la CAPJ no se encuentran tipificados en la Nomenclatura Asociada a la Codificación de Delitos del Sistema Judicial-Penal Chileno Código Único, encontrándose contenidas en un código genérico "Otras Infracciones al Código Justicia Militar".

79. Si bien la tendencia de los datos se aprecia muy similar entre ambas instituciones, la diferencia de cifras se puede deber a que los casos ingresados en el Ministerio Público han tenido un término anticipado antes de la primera audiencia.

80. Las cifras de menores de edad y adultos se refieren a audiencias. Los datos entregados por la Corporación de Asistencia Judicial no desglosan formalizados por sexo.

81. De estas 50 detenciones ilegales, 40 corresponden al día 26 de mayo en la X Región de los Lagos.

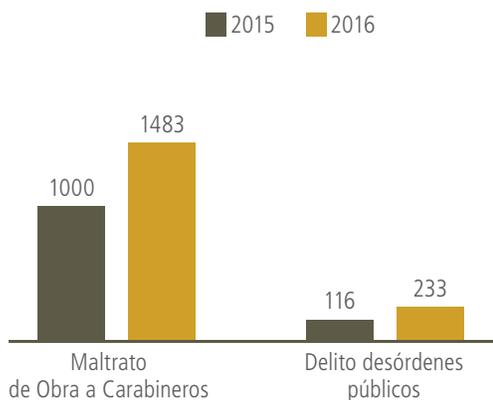


Gráfico 17: Núm. de Audiencias por los delitos señalados (comparación 2015-2016)

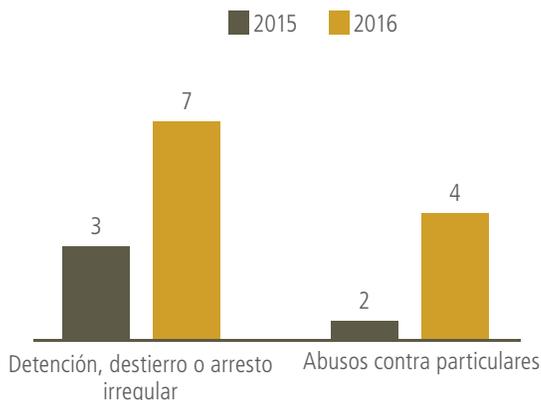


Gráfico 18: Núm. de Audiencias por los delitos señalados (comparación 2015-2016)

Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH

La información entregada por Carabineros⁸² en respuesta al oficio N° 218, da cuenta, además de los eventos y asistentes registrados durante 2016, de la cantidad de personas detenidas en el transcurso de dichos eventos, pero no especifica, sin embargo, los motivos de detención, tal como el INDH solicitó⁸³. También incorpora la información sobre de funcionarios/as de Carabineros lesionados/as en el contexto de las labores específicas de control del orden público en manifestaciones. Con la idea de realizar análisis comparativos, se requirió información sobre civiles lesionados en manifestaciones sociales, información que no fue facilitada.

82. Para ver solicitud original de información del INDH, vía oficio N° 202, revisar n.p 38.

83. Mediante el oficio N°, del 05 de abril de 2017, el INDH solicitó a Carabineros de Chile la cantidad de detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros en 2016 y la Cantidad de *detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros en 2016 en el contexto de manifestaciones sociales con más de 1.000 participantes, desglosando la información por (1) manifestaciones autorizadas/no autorizadas, (2) región, (3) mes, (4) sexo de los detenidos/as, (5) rango de edad del controlado/a [mayor o menor de edad], (6) etnia y (7) causal de detención (delito): a.- Maltrato de Obra a Carabineros (artículo 416 bis, Código Justicia Militar); b.- Delito de daños a material militar (artículo 353, Código Justicia Militar); c.- Desórdenes Públicos (artículo 296, Código Penal); d.- Desórdenes Leves (Artículo 495 N° 1, Código Penal); e.- Infracciones a la ley de control de armas (Ley 17.798); f.- Usurpación de Inmueble (artículo 457 y 458, Código Penal); Si bien Carabineros sí reportó información sobre la cantidad de detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros en 2016 desglosada por delitos vinculados a Desórdenes, Ley Control de Armas y Usurpación, desglosado por región, sexo y rango etario, al no reportar la misma información para manifestaciones sociales, esta información no es útil para el análisis por lo tanto no se comentará.*

Tabla 8: Asistentes Civiles detenidos y Carabineros lesionados por región, año 2016

Manifestaciones sociales durante 2016							
	Total eventos	Manifestación	Marcha	Otros ⁸⁴	Asistentes	Detenidos	Carabin. lesionados
Tarapacá	80	0	8	74	4851	161	11
Antofagasta	35	1	4	30	2183	48	2
Atacama	83	0	9	74	14971	102	5
Coquimbo	49	0	5	44	5490	41	0
Valparaíso	171	3	25	143	41696	327	39
Lib. Bdo. O'Higgins	32	0	2	30	1366	35	2
Maule	39	1	2	36	2098	26	0
Biobío	345	2	39	304	40108	623	21
Araucanía	157	2	18	136	10379	129	9
Los Lagos	178	1	16	161	31969	311	14
Aysén del Gral. Ibáñez	19	0	0	19	924	15	0
Magallanes y Ant.	10	0	1	9	341	10	0
Los Ríos	50	0	13	37	13935	64	12
Arica y Parinacota	55	0	3	52	2980	10	6
Región Metropolitana	941	10	92	840	801821	3534	174
Total General	2244	18	237	1989	975112	5436	295

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Subdirección General de Carabineros de Chile

Como es de esperar, la mayor parte de las detenciones en contextos de manifestaciones públicas (tabla 8) se produce en la Región Metropolitana (65 %), dada la cantidad de manifestaciones y convocatoria que tienen estos eventos, principalmente en la ciudad de Santiago. Le siguen la Región del Biobío (11,5 %), Valparaíso (6 %) y Los Lagos (5,7 %). Si analizamos la proporción de detenidos por actividad –independientemente de su categoría, ya que esta información no fue facilitada–, si bien la Región Metropolitana exhibe el primer lugar (con una proporción de 3,8 detenidos por evento), destaca el segundo lugar que ocupa la Región de Tarapacá, con una proporción de dos detenidos por evento. Cabe recordar que la Región de Tarapacá era una de las que presentaba un mayor porcentaje de *desórdenes* (70 %), según registro de Carabineros. De la misma manera, al comparar el porcentaje de personas detenidas según el número de asistentes, la Región de Tarapacá

84. En esta categoría se incluyen las reportadas por Carabineros como Caravana, Desorden, Paro, Huelga, Ocupación, Desalojo y Otros.

ocupa el primer lugar, con 3,3 personas detenidas por cada 100 asistentes, seguida de Magallanes y la Antártica Chilena (2,9 por 100) y O'Higgins (2,6).

En cuanto a los carabineros lesionados, de un total de 295 –de acuerdo con la información facilitada–, un 59 % corresponde a la Región Metropolitana, un 13,2 % a Valparaíso y un 7,1 % a la Región del Biobío.

Ahora bien, si comparamos la cantidad de carabineros lesionados en manifestaciones sociales con aquellos lesionados en actos de servicio, la Región de Los Ríos destaca con un 42,9 % de Carabineros lesionados por cada 100, seguida de la Región de Los Lagos, Valparaíso y Tarapacá (tabla 9).

Tabla 9: Carabineros lesionados en manifestaciones vs. lesionados en actos de servicio

	Carab. lesionados en manifestaciones	Carab. lesionados en actos de servicio	Porcentaje de carab. lesionados en manif. vs. actos de servicio
Los Ríos	12	28	42,9
Los Lagos	14	147	9,5
Valparaíso	39	453	8,6
Tarapacá	11	131	8,4
Arica Y Parinacota	6	84	7,1
Atacama	5	87	5,7
Biobío	21	426	4,9
Araucanía	9	186	4,8
Metropolitana	174	7406	2,3
Antofagasta	2	93	2,2
Lib. Bdo. O'Higgins	2	153	1,3
Magallanes y Ant.	0	29	0,0
Aysén del Gral. Ibáñez	0	16	0,0
Maule	0	166	0,0
Coquimbo	0	152	0,0

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Subdirección General de Carabineros de Chile

Otro hecho registrado por el INDH en la observación de manifestaciones son las personas que resultan heridas tanto por el actuar directo como indirecto de Carabineros. En siete de las marchas observadas durante 2016 se registraron personas heridas, lo que equivale a un 44 %. Durante 2015 esa cifra fue de un 18 % (gráfico 19).

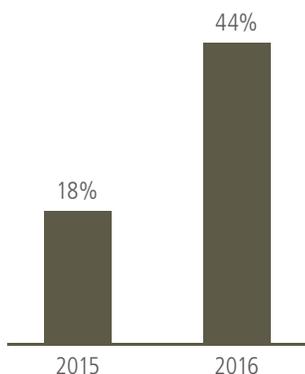


Gráfico 19: Heridos en observaciones de manifestaciones públicas, años 2015-2016 (porcentaje)
Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

De acuerdo con las observaciones de 2016, en tres manifestaciones hubo personas que resultaron lesionadas debido a la acción directa del personal de Carabineros (por ej. detenciones, chorro lanzagua); en otras dos marchas, las lesiones son por consecuencia de la acción indirecta de las fuerzas policiales (por ej. los manifestantes se caen al tratar de evitar el chorro del carro lanzagua) y en otra ocasión las heridas de las personas se debieron tanto a la acción directa como indirecta de funcionarios/as de Carabineros.

VIII. Controles de identidad en manifestaciones

En cuatro de las marchas observadas por integrantes del INDH en 2016 (Conmemoración del Día de la Mujer, en las dos que se realizaron durante el Día del Trabajador y en la marcha de la CONFECH del 04 de agosto) se registraron controles de identidad, realizados antes de las manifestaciones —en tres casos— y, durante la marcha, en una ocasión. En dos manifestaciones se observaron allanamientos de vestimentas y pertenencias (mochilas y bolsos) antes de que comenzara la marcha. Esta acción fue registrada en la marcha del Día del Trabajador (convocada por el Comité de Iniciativa por la Unidad Sindical, CIUS) y en la estudiantil del día 04 de agosto.

Cabe señalar que, previamente a la publicación de la Ley 20.931 —publicada y vigente desde el 5/7/2016—, el único control de identidad aplicable era el contemplado en el artículo 85 del Código Procesal Penal (CPP)⁸⁵, el cual requería de “indicios” que lo justificasen y, una vez iniciado el control, era posible que los funcionarios policiales, además, registrasen vestimentas y equipajes, siempre en el marco de un procedimiento de control de identidad del tipo “investigativo” que requiere que el procedimiento se ajuste a los supuestos señalados en dicho artículo: “(…) en los casos fundados,

85. Código Procesal Penal. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella [la persona] hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”, además de “cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”.

A partir de la modificación legal, si bien el artículo 12 de la Ley 20.931 permite, además, efectuar controles preventivos a cualquier persona de 18 años o más, sin necesidad de “indicios”, en el marco del ejercicio de esta facultad no se autoriza al personal policial a realizar registro de vestimentas ni equipajes ni vehículos.

Como se puede advertir según las fechas de las observaciones sobre controles de identidad, realizadas por las y los funcionarios del INDH, estas fueron registradas tanto en marchas anteriores como posteriores a la modificación legal. Precisamente, el allanamiento de vestimenta y mochilas se produjo tanto previa como posteriormente a la Ley 20.931. El principal problema constatado por el INDH es que, en general, se procede a controlar para revisar mochilas, pero no necesariamente indicando la existencia de un indicio que autorice el control del artículo 85. En ciertos casos, los propios funcionarios de Carabineros han expresado a los miembros del INDH, cuando estos han consultado respecto del procedimiento de control de identidad, que “el indicio es la mochila”, y que esa sospecha les permitiría registrar a cualquiera antes de una manifestación –si es que porta mochila– dado que el interior de ese bolso podría contener elementos contundentes que sirvan para agredir a la policía o la propiedad. Observadores/as del INDH han consignado, asimismo, que los funcionarios de Carabineros advierten que solo se trata de “revisiones de mochila” y no controles de identidad. En efecto, en esos casos se ha observado que personal policial no solicita los documentos de identidad, con lo cual el procedimiento queda fuera de lo señalado en el artículo 85 (“durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla”⁸⁶). Esta práctica vulneraría el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁸⁷ y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁸⁸. Tanto en el PIDCP como en la CADH, así como en el artículo 19 N° 7 de la Constitución⁸⁹, se exige que la privación o restricción del derecho se realice tan solo en las causas y condiciones señaladas en la Constitución y las leyes.

86. Código Procesal Penal. Op. cit. Artículo 85.

87. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

88. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículos 9 y 12. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

89. Constitución Política de la República de Chile. Artículo 19 N° 7: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

IX. Registro medios audiovisuales de Carabineros, Medios de Comunicación y personas

En siete de las 16 manifestaciones observadas se comprobó la presencia de Carabineros filmando o fotografiando durante las marchas, lo que equivale a 44 % de un total de 16 observaciones del INDH. Este actuar por parte de Carabineros ya fue advertido en el Informe de Función Policial 2015 (donde las manifestaciones grabadas o fotografiadas fueron 77 % del total de las observadas), señalándose el desconocimiento de sus fines y la posterior utilización de estas imágenes. A este respecto, los relatores especiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias manifiestan que *“la legislación nacional debería exigir que se informe a los ciudadanos de que van a ser grabados, o podrían serlo, durante una concentración, lo que podría requerir, por ejemplo, una señalización temporal a lo largo de la ruta prevista indicando las cámaras fijas o avisos de que habrá vehículos aéreos no tripulados filmando”*⁹⁰. Por otra parte, en la gran mayoría de las manifestaciones hubo medios de comunicación cubriendo los hechos, específicamente en 13 de estas. Cuando eso sucedió, no hubo registro de abusos policiales en contra de estos profesionales. Sin embargo, se contabilizó una situación que podría calificarse de abuso policial en una de las 16 manifestaciones en las que se observaron personas que estaban fotografiando o filmando (Marcha del Día del Trabajador convocada por el Comité de iniciativa por la Unidad Sindical, CIUS). Ante esta circunstancia es importante subrayar que todas las personas tienen derecho a grabar una manifestación social, lo cual, como indican el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *“incluye grabar la operación de mantenimiento del orden. También pueden grabar una interacción en la que esa persona es, a su vez, grabada por un agente público, a lo cual se ha denominado en ocasiones derecho de ‘retrograbación’. El Estado debería proteger ese derecho. La confiscación, la incautación y/o la destrucción de notas y material de grabación sonora o audiovisual, sin las debidas garantías procesales, deberían estar prohibidas y ser castigadas”*⁹¹.

X. Medidas al término de la manifestación

En relación con las medidas aplicadas al término de las manifestaciones, la circulación vehicular fue habilitada prontamente en 11 de las 16 marchas observadas por funcionarios/as del INDH y al final de cuatro manifestaciones se mantuvieron las restricciones de circulación (una observación no contó con este registro).

90. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones: Nota de Secretaría”, A/HRC/31/66 (04 de febrero de 2016). Párr. 78. Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/31/66

91. Ibid. Párr. 71.

Respecto a la circulación peatonal al término de las manifestaciones, en 12 ocasiones fue habilitada y en otras tres manifestaciones se mantuvieron las restricciones a las personas. Estas últimas manifestaciones corresponden a marchas estudiantiles en los meses de junio (Concepción), julio (Arica) y agosto (Santiago).

XI. Dificultades para el desarrollo de las funciones de observación del INDH

Una de las dificultades a las que se vieron enfrentados las y los funcionarios/as del INDH durante el año 2016 —en sus funciones de observación de las manifestaciones—, fue la prohibición de ingreso a vehículos policiales donde se encontraban personas detenidas. Si bien el episodio anterior ocurrió en una sola marcha —la del día 26 de mayo, convocada por la Coordinadora Nacional de Estudiantes Secundarios (CONES)—, esta negativa supone una vulneración de las facultades del INDH. Cabe señalar que el derecho a ingresar a lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, está consagrado en el artículo 4 de la Ley 20.405⁹².

Además de lo señalado, otro de los problemas prácticos suscitados, de acuerdo con el testimonio de los/as observadores/as, consistió en la presencia de personal de Carabineros sin el porte visible de sus números de identificación en sus uniformes en cinco de las 16 manifestaciones observadas (la falta de identificación de funcionarios/as policiales en las manifestaciones observadas en 2015 se registró en dos marchas).

Una última dificultad afrontada por parte de integrantes del INDH en su rol de observadores no tiene que ver con el actuar policial, sino con la presencia de otras personas que no están de acuerdo con el rol que juega el INDH en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas que habitan en el país. El caso que se va a exponer se vincula, concretamente, con el ataque a dos funcionarios del INDH por parte de desconocidos, durante sus funciones de observación. Los hechos ocurrieron durante la manifestación estudiantil en Concepción del día 26 de junio de 2016⁹³. Carolina Chang, jefa de la Sede Regional, y Harún Oda, profesional de las Cs. Sociales de la sede Biobío del INDH, se encontraban haciendo observación de la marcha cuando fueron

92. Contraloría General de la República. (2012). Dictamen N° 58.070, 21 de septiembre de 2012, que señaló lo siguiente: “El concepto de recinto público donde una persona esté o pueda estar privada de libertad, a que alude el artículo 4°, inciso segundo, de la Ley 20.405, debe interpretarse de un modo que permita el cumplimiento de los objetivos del INDH, y que armonice con lo previsto en los tratados internacionales, siendo útil precisar que en este contexto el sentido de la encomendación que contempla ese precepto legal es que por su intermedio dicho Instituto obtenga antecedentes para ejercer las atribuciones que le entrega el artículo 3° de esa ley, entre las cuales se cuenta la de deducir acciones legales ante los tribunales de justicia”. Disponible en:

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&numero=58070&ano=12>

93. Disponible en: <http://www.indh.cl/indh-denuncia-grave-ataque-a-funcionariosas-en-concepcion>

interceptados por una camioneta particular que se detuvo frente a ellos, a una distancia de cinco a seis metros, y que los identificó como funcionarios del INDH por sus vestimentas institucionales. Desde el vehículo, tres sujetos jóvenes, de entre 20 y 25 años, bajaron los vidrios del vehículo y profirieron insultos obscenos y denigrantes a los funcionarios dado su rol de observadores de DD.HH., tales como *“esos weones de amarillo son los que protegen a los delincuentes”*, *“con nuestra plata tenemos que financiar a esas lacras”*. Tras ello, y ante la indiferencia de los funcionarios del INDH, uno de los ocupantes del vehículo sacó una pistola disparando, al menos cinco tiros, en dirección a ambos observadores, a una distancia aproximada de cinco a seis metros, los que no impactaron en los profesionales.

Las balas fueron llevadas como prueba del ataque, al momento de realizar la denuncia en la 1ª Comisaría de Concepción. La revisión de la munición por parte de los efectivos de Carabineros daría cuenta de que se habría empleado una pistola de aire comprimido, con balines de acero, los que potencialmente podrían haber causado lesiones gravísimas o incluso la muerte.

D. Casos de violencia policial en el contexto de manifestaciones públicas que han requerido intervención del INDH

Este acápite tiene por objeto analizar casos emblemáticos de violencia policial ocurridos en manifestantes en el uso legítimo de su derecho, y los mecanismos de acción del INDH en aquellos casos.

I. Caso localidad Neltume

El día 18 de abril de 2016, a las 7 a. m., comenzó una manifestación de trabajadores desvinculados de una empresa de la localidad de Neltume, comuna de Panguipulli (Región de Los Ríos). Alrededor de las 11:30 horas llegaron al lugar efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros quienes habrían ingresado al camino e irrumpido en la manifestación exigiendo el despeje inmediato de la ruta. El personal de Fuerzas Especiales habría empezado a lanzar agua a los manifestantes, quienes reaccionaron a los actos disuasivos lanzando piedras, palos y otros objetos que se encontraban en la calle. Como consecuencia de la labor policial, los manifestantes se habrían replegado, avanzando hasta la Escuela Rural San Francisco de Asís, donde los rociaron con el carro lanza gases. En ese momento, según el relato de asistentes, se sintió un estruendo —como el de un disparo—, que se explicaría por el lanzamiento de distintas bombas lacrimógenas, las cuales habrían caído sobre los manifestantes y, por lo menos dos, dentro de la Escuela Rural San Francisco de Asís. Tanto

el inspector como profesores/as de la escuela se percataron de alumnos/as llorando, con miedo y con irritación en los ojos y en las vías respiratorias. En la localidad, a raíz del operativo represivo descrito anteriormente, se realizó otra manifestación de gran parte de la comunidad la que habría sido reprimida con mayor fuerza —con ataques directos con perdigones y balines de goma—, movilización que se alargó hasta las 2 a. m. Cerca de las 4 a. m. el adolescente de 17 años C.Q.Q, habría sido interceptado por Carabineros mientras se dirigía a su casa; estos le habrían agarrado a la fuerza y dado un golpe en la rodilla con sus bastones, botándolo al suelo. Tres o cuatro carabineros más se habrían bajado del furgón, procediendo a pegarle y luego a arrastrarlo al interior del vehículo policial. Dentro del vehículo le habrían golpeado nuevamente con puños y pies en todo el cuerpo y, sobre todo, en el rostro y, una vez en la comisaría, lo habrían obligado —estando esposado— a que se pusiera de cuclillas, y forzado a caminar dando saltos con las manos esposadas en la cabeza, desde el ingreso al retén y hasta llegar a su celda. El INDH interpuso un recurso de protección por este caso, el que fue rechazado con fecha 29 de junio por parte de la Corte de Apelaciones de Valdivia, pero, y sin perjuicio de lo anterior, la Corte instó a la Prefectura de Carabineros de Valdivia a aportar medidas para ajustar estrictamente sus actuaciones a la Constitución, leyes y protocolos⁹⁴.

II. Caso Manifestación de personas de nacionalidad boliviana en Calama

El Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama, ALIANZA, presentó una solicitud al gobernador del Loa, para la realización de actos públicos conmemorativos del 191° Aniversario del Estado Plurinacional de Bolivia, que se celebraría el día 06 de agosto de 2016 en la comuna de Calama. El 05 de agosto de 2016, la Gobernación rechazó la solicitud sin entregar mayores antecedentes o fundamentos de la medida. Posteriormente, la sede regional del INDH de Antofagasta ofició a la Gobernación y también a la Intendencia Regional, pero este último organismo justificó la negativa, arguyendo el estado de la relación bilateral entre Chile y Bolivia y que debido a ello no se contaba con las condiciones necesarias para resguardar la seguridad de los asistentes. El INDH, amparándose en el artículo 19 N° 13 de la Constitución, que asegura el derecho a reunión pacífica, interpuso un recurso de protección (Rol N° 68.679-2016) en contra de la Intendencia, argumentando que fue un hecho arbitrario e ilegal. El recurso fue declarado inadmisibile en dos ocasiones por la Corte de Antofagasta y, luego de ser apelado, la Corte Suprema revocó la situación, declarándolo admisible e indicando que debía dársele la tramitación correspondiente⁹⁵.

94. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/968>

95. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1006>

III. Caso Manifestación Marcha de Género

El viernes 11 de marzo de 2016, se realizó una manifestación convocada por la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres y por agrupaciones feministas y de género, con la idea de exigir al gobierno un plan de contingencia contra los ataques de género sufridos por mujeres en lo que iba del año. La marcha se denominó "Alerta de Género" y tuvo presencia, mayoritariamente, de mujeres, pero también de adultos mayores y niños/as. La actividad no tuvo ninguna provocación de por medio y solamente se exhibió un lienzo en la Alameda aprovechando una luz roja; es en este contexto que Carabineros intervino para disolver la manifestación. El accionar policial fue violento, empujando a asistentes al suelo y mojóndolos con el carro lanzaguas. Los denunciante de este hecho, señalaron que el chorro habría sido dirigido directamente al cuerpo de unas manifestantes. El proceder violento en las detenciones incluyó tocamientos, desnudamientos y hacinamiento en el carro policial. EL INDH ofició⁹⁶ a Carabineros por el caso, entidad que replicó que la marcha no contaba con autorización; sin embargo, instruyó un proceso administrativo para investigar los hechos.

E. Observadores/as de Derechos Humanos de Organizaciones de la Sociedad Civil

En la actualidad existen organizaciones constituidas como Observadoras de Derechos Humanos, principalmente en manifestaciones públicas. Las observaciones, para la mayoría de las organizaciones o instituciones, partieron el año 2011 con las grandes marchas efectuadas por el movimiento estudiantil. La necesidad de que, en estos contextos de expresión ciudadana, se respetara el derecho a la libertad de reunión y expresión, requirió que distintos grupos se articularan para monitorear, registrar y defender los derechos de las personas, adultas y menores de edad, frente a acciones de violencia, abusos y represión, pero también vigilando las correctas aplicaciones de los protocolos de las policías.

Para el presente informe se realizaron entrevistas⁹⁷ a los Observadores de Derechos Humanos de la Comisión de la Casa Memoria José Domingo Cañas, así como también a los Observadores de Derechos Humanos del Sindicato de Trabajadores Independientes de Distintas Áreas de la Producción y Servicios, SUTRA. Además, se entrevistó a miembros del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, quienes, pese a no participar como observadores en el momento de las manifestaciones, desarrollan un importante rol al recibir y examinar a personas heridas como resultado de la acción policial en estas instancias.

96. Oficio N° 158 del 30 de marzo de 2016

97. Realizadas en el marco de la elaboración del Informe de Función Policial y Orden Público año 2016, el día 17 de abril de 2017.

Como se afirmó, las observaciones se realizan principalmente en marchas, pero también se hacen en otros espacios y/o situaciones, como comisarías y desalojos.

Ambas organizaciones tienen definidos sus ámbitos de acción para, al menos, lo realizado en el año 2016. La representante de SUTRA, Verónica Brito, explica cuáles son los espacios en torno a la protesta (y sus consecuencias) donde se desenvuelven:

“La mayoría de las manifestaciones que observamos en 2016 fueron de estudiantes y por el derecho a la vivienda. También fuimos a los cortes de calle realizados por alumnos y alumnas en los liceos, ya que los cabros nos avisan”.

Respecto a los preparativos y prioridades en las manifestaciones, la Comisión de Observadores de Derechos Humanos de la Casa Memoria José Domingo Cañas especifica que van variando según la circunstancia propia de la marcha. Cuando se trata de una estudiantil, por ejemplo, hay que tener distintas precauciones y consideraciones:

“Priorizamos las observaciones de manifestaciones de estudiantes secundarios, ya que es donde hemos visto mayor vulneración de derechos. Analizamos qué es lo que se va a observar, un plan de acción, teniendo en cuenta diversas informaciones recibidas. Por ejemplo, en una marcha sabíamos que iban a hacer una marcha hacia la marcha, por lo que no partimos monitoreando en Plaza Italia, sino que donde se iban a congregarse todos estos estudiantes: en Cumming con Alameda”.

Respecto al registro mismo de la manifestación cuando ya está en curso, las observaciones son dispuestas con relación al actuar —antes, durante y después— de Carabineros. Algunas veces, estas se concentran en las manifestaciones y en otras ocasiones pueden extenderse a las comisarías.

“Nos acercamos al oficial que está a cargo, le informamos que estamos ahí. Luego vemos cómo se desplazan Fuerzas Especiales y Carabineros, y vamos anotando los carros, sobre todo los que llevan a imputados. Cuando hay detenciones, vamos al carro y nos gritan los nombres, vemos a qué comisaría los llevan y si van a constatar lesiones o no. Nosotros cubrimos todas las comisarías”, afirma Verónica Brito, representante SUTRA.

Las acciones observadas tienen relación con el cumplimiento del protocolo de Carabineros, el uso de medios de disuasión o represión, identificación y otros. La Comisión de DD. HH. de la Casa de Memoria José Domingo Cañas hace hincapié en la validación que tiene este protocolo (su protocolo de acción) y explicitar que las observaciones se concentran en las fuerzas policiales:

“A partir de los protocolos de acción nosotros vamos viendo si estos se cumplen o no, por ejemplo, si las fuerzas policiales andan con identificación, el uso de armamento, cuál es el uso que hacen del

carro lanza agua, el uso del bastón, si lo sacan en caso de emergencia o lo andan mostrando, cómo se hacen las detenciones. Hacemos un registro del contingente, patentes, cómo se van moviendo, su actuar y sus inacciones. Nosotros monitoreamos el actuar policial, no a los manifestantes”.

En referencia al actuar policial y las medidas que utilizan Carabineros, SUTRA afirma que lo anterior implica cambios de estrategias, que hacen del ejercicio de la observación de derechos humanos un proceso que también requiere cambios y lecturas de estos hechos in situ, en la misma marcha y en las observaciones en unidades policiales.

“Carabineros cambia constantemente la forma de actuar, ocupan distintas estrategias. Las marchas en la Alameda, por ejemplo, a los cabros los terminan ‘arriando’ hacia la USACH y ahí los reprimen. Otro elemento que vemos es que los están distribuyendo en distintas comisarías. Ahora se los llevan directamente a la 33ª, antes los destinaban a todos a la 3ª pero ahora, supuestamente, solo destinan a los que quedan aperecidos por el artículo 26. Hoy también la 1ª Comisaría de Santiago está tomando más relevancia”, según cuenta Verónica Brito.

Las funciones de los/as observadores/as tienen que ver con la dificultad que muchas veces dispone Carabineros y también con la colaboración con los observadores del INDH. Las restricciones de información por parte de las fuerzas policiales y la negación de acceso a ciertos espacios forman parte de lo descrito anteriormente. Verónica Brito se refiere específicamente a este punto:

“El mayor problema que encontramos es que la gente de Carabineros oculta mucha información (...). En las comisarías, nos enfrentamos al problema que nos dicen que solo el INDH puede entrar ahí y tenemos claro que no es un tema del instituto, es una manipulación que hace Carabineros. Eso nos dificulta obtener información”.

El uso de fuerza por parte de los Carabineros, en los contextos de manifestaciones, es también discutida por parte de las organizaciones. Hay una percepción de que los procedimientos sobrepasan, en muchos casos, los mismos protocolos, generando abusos reiterados en contra del derecho a manifestarse.

Lo anterior, para SUTRA, se refleja en la utilización de gases lacrimógenos, medidas de fuerza excesiva y violenta en contra de las personas (estudiantes en este caso).

“La fuerza está cada día más violenta, empiezan a ahorcar a los cabros chicos, les doblan brazos, etc. Otro tema son los gases, están cada día más fuertes. El otro día había estudiantes vomitando incluso al día siguiente. Ahí el Instituto tiene que pedir esa información. Hoy las características o efectos de los químicos no tienen nada que ver con los que, supuestamente, debería haber con la fórmula declarada por Carabineros”, comenta Verónica Brito.

Respecto de esta misma revisión del actuar policial, los observadores de DD. HH. de la Casa Memoria José Domingo Cañas especifican que tienen una visión crítica pero, a la vez, más amplia, que se extrapola al entorno social de las manifestaciones y de los legítimos actos de protesta, vinculándola a conceptos como aterrar y torturar:

“El uso de la fuerza policial es excesivo, desproporcionado y naturalizado. Nosotros trabajamos el concepto de tortura colectiva, y lo enmarcamos en el daño al cuerpo social. Por eso hablaba de los gases, pero también del agua, o sea todo lo que ahí ocurre está hecho para aterrorizar a la población en general. Y, además, genera un clima donde la ciudadanía se enoja con el manifestante porque culpa a la manifestación de los gases, del agua, de la incomodidad, de lo que sea. Crea una odiosidad frente al manifestante, por tanto, cuando este es detenido y golpeado, no hay un rechazo total y absoluto frente a esa práctica de tortura que es sistemática”.

El Departamento de DD.HH. del Colegio Médico de Chile, desde hace por lo menos unos cinco años, brinda un servicio gratuito a quienes solicitan constataciones de lesiones, en el contexto de las manifestaciones producto de violencia policial y detenciones, así como también efectúa la aplicación de distintos protocolos internacionales de Derechos Humanos, tales como Protocolo de Estambul, Declaración de Malta, Reglas Mandelas, entre otros. El Dr. Enrique Morales Castillo y la A.P Rosa Villa Fernández, ambos pertenecientes al Departamento, entregaron su testimonio por medio de una entrevista realizada en el día jueves 12 de mayo de 2017. Sus funciones incluyen colaboraciones con distintas organizaciones de derechos humanos.

“Como departamento de DD. HH. del Colegio Médico nosotros recibimos solicitudes de constataciones de lesiones de personas que denuncian haber sufrido tratos crueles, inhumanos, degradantes o de tortura por parte de agentes del Estado. Tenemos un convenio de colaboración firmado con el INDH mediante el cual, tanto ellos como nosotros, nos solicitamos algunas intervenciones. Entonces, el propio INDH que recibe denuncias nos pide a nosotros que hagamos la parte de constataciones de lesiones o aplicación de protocolos que generalmente debemos efectuar a personas privadas de libertad en un recinto penal, pero también recibimos de otros lados, como observadores de Derechos Humanos, de organizaciones que están dedicadas a la ayuda a personas que han sufrido violencia, incluidas personas que han sido constatadas antes pero que necesitan realizarlas de nuevo” (...)
“Nosotros desde el año 2011 realizamos esta función, desde el 2012 ya como Colegio Médico, cuando se rearmó el Departamento de DD. HH. como tal, y debido a que la enorme cantidad de peticiones que llegaban, producto de las denuncias de violencia policial, el Colegio Médico se vio impulsado a hacerse cargo de este rol”, declara Enrique Morales, Departamento de DD. HH. del Colegio Médico.

En cuanto al funcionamiento interno del Departamento, el Dr. Enrique Morales destaca que todos sus miembros son voluntarios, siendo originalmente cuatro miembros y hoy ya pasaron a ser 18. Dice que

si bien el Departamento ha ido creciendo, su cobertura está básicamente concentrada en Santiago y atiende peticiones del INDH de regiones, tales como Temuco y Concepción.

“Hacemos las constataciones en el box de atención del Colegio Médico (...) y la aplicación de Protocolos es en terreno, como sucedió con casos emblemáticos en la Araucanía el año 2016. (...) Sin embargo tenemos un sesgo muy grande ya que no tenemos la visión global de lo que pasa en el país”.

Respecto al tipo de procedimientos, destaca que realizan atenciones con un importante foco en el relato de las personas afectadas con la idea de dar una linealidad y coherencia a los hechos con las lesiones. El tipo de procedimientos siempre es después y fuera del contexto de las manifestaciones.

“No hacemos ningún tipo de observaciones ni atenciones en terreno en el momento del conflicto. Nosotros hacemos constataciones posteriores y ocupamos como base el Protocolo de Estambul; no lo aplicamos en términos estrictos en todas las personas. Lo ocupamos en casos específicos, porque es un protocolo muy detallado, bastante extenso. Pero nuestra atención es distinta a la constatación de lesiones clásica que se hace en un servicio de urgencia porque se enfoca en la metodología que establece el Protocolo, dándole un especial realce al relato y a las circunstancias donde ocurren los hechos. (...) el informe que emitimos tiene una opinión de concordancia entre el relato y la constatación de lesiones”, explica el Dr. Enrique Morales.

Para el año 2016, según los entrevistados, existieron casos de violencia policial, los que principalmente se dieron durante las detenciones de las personas. Esto implica tanto los vehículos policiales como las unidades policiales. Otro punto importante es lo que plantea el Dr. Morales respecto a la naturalización de la violencia que deriva en casos de no denuncia y en distorsiones de los mismos conceptos de violencia o tortura::

“Los casos de mayor connotación, durante 2016, ocurrieron en casos de detención de personas, que han sufrido violencia desde que son aprehendidas, relatan violencia en los vehículos de transporte policial y en las comisarías como tal. Se da una secuencia que hemos observado, en distintos momentos, tanto de Fuerzas Especiales como de los propios carabineros en las comisarías. Los pacientes nos dan relatos donde suben al bus y a todos los golpean, pero quienes acuden a nosotros son una parte menor de ellos, hay una naturalización y miedo por parte de las víctimas de hacer este tipo denuncias. Parece ser normal o natural que (las fuerzas policiales) te agredan y golpeen. Está la idea de que torturar es que te pongan sobre una parrilla y que te pongan electricidad, entonces si no te pasó eso es como que no hubiera habido tortura. Sin embargo, los procesos de violencia por agentes del Estado son bastante más amplios que eso, por ejemplo, el hacerte permanecer muchas horas en un carro policial que tiene mucho gas lacrimógeno, en condiciones de mucho calor, con

problemas de ventilación, sin tomar agua, es una forma de violencia y es bastante utilizada. Muchas personas piensan que eso es normal, lo naturalizan y no denuncian, incluidos los golpes”.

Las clases de lesiones son variadas, derivadas principalmente de estas detenciones, traslados y reclusiones. Dependen de los forcejeos, las malas condiciones en el traslado (como fue descrito anteriormente) y, también, de los daños psicológicos por culpa de las situaciones a las que se ve expuesta la persona en este contexto.

“Habitualmente al momento de la aprehensión hay golpes variados, golpes de puño, golpe con bastones, produciéndose contusiones, moretones a propósito de los tirones, apretones. Hemos tenido daños de muy diverso tipo, por ejemplo, la tracción excesiva de un brazo puede causar un daño muy grave en un plexo nervioso y dejar un daño muy severo en un año y luego permanente. Hay fracturas nasales, molares, de la cara. Hemos visto daños oculares por balines pero no en 2016. También hemos visto efectos del agua del carro lanzagua cuando es mezclada con gases lacrimógenos, lo que provoca una quemadura química en la piel. Heridas contusas con cortes en la cara. Y otra cosa muy relevante es el ámbito psicológico, toda la repercusión que significa para las personas ser violentadas tanto en lo físico como lo psicológico y que tiene que ver con las amenazas, malos tratos que no son solo los insultos, sino en amenazas para ellos y su familia respecto a lo que pasará después si denuncian. Muy importante también es lo que pasa con el desnudamiento que significa una situación muy violenta para las personas”. (...) “Hay complicación por el tema de los gases y todo lo que es agresión directa a las personas; importan mucho también las condiciones de traslado, no solo los golpes. (...) cuando hay golpes son, por lo general, con manos abiertas para tratar de no dejar marcas, pero en momentos de mayor ira —al parecer— se ocupan puños y bastones que tienden a dejar más lesiones”, según declara el Dr. Enrique Morales.

En esta lógica, llama la atención la cantidad de lesiones en personas privadas de libertad. Del testimonio anterior se observa que las personas que ya están detenidas son víctimas de violencia en condiciones que no deberían provocar acciones violentas por parte de las fuerzas policiales. En este sentido, conforme con lo expresado por el Dr. Enrique Morales, el concepto de proporcionalidad se ve cuestionado:

“Hay una desproporción en la aprehensión, en términos de la cantidad de policías que actúan en la detención de una persona, que podría pesar unos 45 kilos, y la llevan entre ocho policías. Pero muchas de las lesiones tienen que ver con el sentido de la proporcionalidad porque no deberían ocurrir bajo ningún caso, porque ya están reducidos, o ya están dentro de un carro policial o ya están en la comisaría. Cuando Carabineros habla del uso proporcional de la fuerza para detener o contener una marcha, esto no tiene que ver con eso, hablamos acá de personas que ya están detenidas, entonces la mayoría de la violencia que hemos constatado no es previa a la detención, sino que es estando ya detenidos”.

Otro tema relevante que destacan los entrevistados es que, cuando se verifican lesiones en centros asistenciales, los y las afectadas no siempre cuentan con las condiciones debidas. Muchas veces deben realizar estas constataciones en presencia de los propios carabineros, lo que representaría una vulneración de sus derechos.

El Colegio Médico, según el Dr. Enrique Morales, está actuando en este sentido, generando el protocolo de atención necesario para estos casos:

“Se hacen constataciones de lesiones en los servicios de asistencia de salud, que no son los óptimos. Por ejemplo, se hacen en presencia de carabineros, muchas veces el mismo que la persona ha señalado como autor de agresiones. No se generan las condiciones adecuadas en los centros de atención para que las personas reciban la constatación de manera correcta. Otras veces las personas no son atendidas o no reciben los informes directamente. Esto es reiterativo. Y en otras ocasiones, Carabineros omite la constatación de lesiones, haciéndole firmar a la persona un papel donde ellos se niegan al procedimiento. El Colegio Médico está haciendo un instructivo específico para todo el personal de salud que explique cuáles son las condiciones de atención de las personas que llegan detenidas o que alegan haber recibido violencia o tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura por parte de las fuerzas policiales”.

En resumen, la labor tanto de observadores como del Colegio Médico se viene a complementar no solo entre ellas, sino que con otras organizaciones que están presentes en el resguardo de los derechos de las personas al momento de manifestarse. Las acciones comprometidas por estos agentes resultan vitales para un resguardo frente a los abusos y en el cumplimiento de protocolos por parte de las fuerzas policiales. El monitoreo constante desde hace unos años pone en alerta sobre los puntos críticos en los cuales hay que invertir esfuerzos para lograr espacios democráticos, seguros y sin violencia.

II.FUNCIÓN POLICIAL Y PERSONAS EN CUSTODIA DE LAS POLICÍAS

CAPÍTULO II. Función policial y personas en custodia de las policías

El capítulo acerca de la función policial y personas en custodia de las policías supone una revisión acerca de los estándares internacionales y la normativa nacional vinculada a detenciones y retenciones de personas en unidades y vehículos policiales. Además, se analizan los registros realizados durante las observaciones en comisarías efectuados por funcionarios y funcionarias del INDH. Finalmente, se realiza la descripción de casos de personas afectadas por violencia policial en el momento en que se encontraban bajo custodia de efectivos policiales.

A. Metodología

Para el desarrollo de este capítulo la metodología utilizada se ha basado el análisis de fuentes primarias (registro de observaciones realizadas por funcionarias y funcionarios del INDH durante 2016), junto con la revisión y sistematización de fuentes secundarias (estándares internacionales aplicables a la materia, protocolos de Carabineros, querellas penales interpuestas por el INDH).

El propósito de las observaciones de las unidades policiales realizadas por el INDH es constatar el cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos de las personas privadas de libertad. Para ello se registran, entre otras variables, si existe una separación efectiva entre grupos de personas detenidas según su sexo y edad, la presencia de comprobación de lesiones y las condiciones de la constatación, así como existencia de detenciones arbitrarias, retención en furgones y casos de violencia, cumplimiento de garantías del debido proceso, tales como la información de los derechos al/a detenido/a, la posibilidad de contactarse con su abogado/a, constatación de lesiones, comunicación con algún familiar, entre otros aspectos.

El INDH genera cuatro tipos de observaciones en unidades policiales. El primero, es en el marco de manifestaciones. Al menos un abogado/a del INDH se presenta en la unidad donde se conduce a las personas privadas de libertad, ya sea por control de identidad o como imputadas. Este tipo de observaciones o visitas está condicionada a la realización previa de una manifestación, independientemente que el INDH haya estado como observador o no en ella. Un segundo tipo de observaciones son aquellas realizadas por INDH a raíz de una denuncia de vulneración de derechos en alguna unidad policial. Esta visita es sorpresiva, es decir, la autoridad policial no es informada con anterioridad de la observación. Solo se le informa la misión del INDH y su facultad para hacer ingreso a estos recintos unos minutos antes de iniciar la observación⁹⁸. Igual procedimiento se sigue

98. Puede combinarse con las visitas realizadas en el marco de las manifestaciones, en caso de recibirse en estas una denuncia por vulneración de derechos.

cuando el INDH actúa de su propia iniciativa, generando visitas preventivas. El cuarto tipo de visitas corresponde al derivado de las detenciones producidas por desalojos de inmuebles efectuadas por las fuerzas policiales, las cuales pueden también coincidir con contextos de manifestaciones.

Se ha mantenido la pauta de observación de unidades policiales utilizada para las observaciones realizadas con motivo del Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015 (INDH, 2016)⁹⁹ por lo que el análisis de la información obtenida se comparará, siempre que amerite, con la registrada en el informe anterior.

B. Estándares internacionales y nacionales aplicables a los procedimientos de detención

En lo referente a los procedimientos de detención, los principales tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos establecen claramente los derechos que asisten a las personas que se encuentren privadas de libertad (p. ej. los derechos de libertad y seguridad personal, y del derecho a la integridad física y psíquica), así como las garantías y mecanismos de protección del derecho que debe cumplir todo procedimiento de detención. Entre los tratados internacionales que regulan las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal, se encuentra el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁰ (PIDCP) en el que se reconoce que “[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta” (artículo 9.1), lo cual es señalado, en términos similares, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH; artículo 7). Respecto a esta prohibición de detenciones ilegales y/o arbitrarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos va un paso más allá y, en su análisis, distingue el aspecto formal y material de las detenciones, estableciendo que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”¹⁰¹. Seguidamente, especifica que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto

99. INDH. (2016). Op. cit.

100. Adoptado y ratificado por la Asamblea de Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, establece en el Artículo 10 que “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con todo el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

101. Corte IDH: Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; García Asto, párr. 105; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43.

*a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*¹⁰². El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria define como criterios para determinar si una detención es arbitraria si es *“claramente imposible invocar una base legal que justifique la privación de libertad”*, si la *“privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades consagrados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, si *“la inobservancia (total o parcial) de normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario”*; *“Cuando personas que solicitan asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de una detención administrativa prolongada, sin posibilidad de revisión judicial o administrativa”* o *“Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por discriminación”*¹⁰³.

En caso de producirse la detención, tanto el PIDCP como la CADH indican que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 5.2 del CADH y artículo 10 del PIDCP), respetando su integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la CADH) y *“debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”* (artículo 7, CADH y artículo 9 del PIDCP). El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁰⁴ señala, además, que, en los lugares de detención se procurará la separación, siempre que sea posible, entre personas detenidas y personas presas.

En el caso de niños, niñas y adolescentes (NNA), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad¹⁰⁵ definen la privación de libertad como *“toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”* (Regla N° 11.b). La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la detención de un NNA debe ser estrictamente excepcional, subrayando que los Estados deben velar para que *“[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La*

102. Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 139; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 25, párr. 131; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; y Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Cfr. Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 85; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, párr. 131; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 43; y Caso Gangaram Panday, supra nota 86, párr. 47.; Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 07 de junio de 2005, párr. 78.

103. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/08/ES-Factsheet-WGAD-formato.pdf>

104. Resolución 43/173 de la Asamblea General “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” A/RES/43/173 (09 de diciembre de 1988), disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/43/173>

105. Resolución 45/113 de la Asamblea General “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” A/RES/45/113 (14 de diciembre de 1990), disponible en: undocs.org/es/A/RES/45/113

detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" (Convención Internacional de los Derechos del Niño¹⁰⁶, artículo 37.b). Ante las situaciones de detención de NNA, la función estatal de garantía de derechos reviste de particular importancia debido a que *"el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos"*¹⁰⁷, idea respaldada por la Corte IDH quien señala la obligación del Estado de *"ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad"*¹⁰⁸. En caso de producirse la detención, esta debe cumplir estrictamente con los requisitos de legalidad material y formal, el/la NNA debe *"ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él"*¹⁰⁹, *"separado de los adultos. No se privará a un menor de libertad en una prisión u otro centro de adultos"*¹¹⁰ y debe ser *"puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o la continuación de esta"*¹¹¹. Referente a este último punto, la CIDH ha señalado que *"los Estados deberían establecer un límite aún menor para el control judicial de las detenciones de los niños. Tomando en cuenta que se trata de sujetos en desarrollo, los efectos nocivos de la detención sobre los niños son mayores que respecto de los adultos, y los niños se encuentran también en una situación especial de vulnerabilidad"*¹¹².

En materia de género, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹¹³ define en su artículo 1 la violencia contra la mujer entendiéndola como *"todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*. Por su parte, y siguiendo la referida Declaración, la Convención de Belem do Pará¹¹⁴, para erradicar la violencia contra la mujer, especifica en su artículo 2 que *"se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes*

106. Convención Internacional de los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

107. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño "Observación general N° 2. El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño", CRC/GC/2002/2, (15 de noviembre de 2002). Párr. 5. Disponible en: undocs.org/es/CRC/GC/2002/2

108. Corte IDH. (2003). Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 126.

109. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. 25 de abril de 2007. CRC/C/GC/10. Párr. 47. Disponible en: undocs.org/es/CRC/C/GC/10

110. Ibid. Párr. 85.

111. Ibid. Párr. 83.

112. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, (13 julio 2011). OEA/Ser.L/V/II. Párr. 255. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

113. Naciones Unidas, Asamblea General "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", A/RES/48/104 (23 de febrero de 1994). Disponible en: undocs.org/es/A/RES/48/104

114. Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", 09 de julio de 1994. Ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

actos, aunque sin limitarse a ellos (...) c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra". Sostiene de esta forma que las vulneraciones de derechos hacia las mujeres pueden ser también ejercidas por agentes del Estado y se da desde distintos ámbitos en que pueden manifestarse estas vulneraciones, pasando desde lo físico a lo psicológico como también las vulneraciones en el ámbito sexual, tanto en espacios privados como públicos. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹¹⁵ sostiene, en su Principio X, que en materia de salud *"las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva"*, relevando de esta forma la importancia de las condiciones de salubridad al momento de la privación de libertad de las mujeres.

El Derecho Internacional de los derechos humanos se manifiesta especialmente alerta frente a la detención policial, ya que el procedimiento de las detenciones puede generar un alto riesgo de prácticas como la privación arbitraria de la libertad, anteriormente señalada, o situaciones de tortura. En este sentido, cobran especial importancia la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹⁶, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹⁷ de la CIDH, ratificadas por Chile en 1988.

En Chile la Ley 20.968 que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes fue decretada en noviembre de 2016¹¹⁸. El INDH valora positivamente el que, después de tanto tiempo, el delito de tortura esté finalmente incorporado de manera explícita en el ordenamiento chileno interno, acogiendo en gran medida los estándares internacionales en la materia y dando cumplimiento así a lo que diversos órganos del sistema internacional habían recomendado al Estado de Chile. En todo caso, si bien se observa que el hecho de haber contemplado la situación de privación de libertad —que es como en la actualidad se da casi la totalidad de casos de apremios y torturas— en el artículo 150 C como figura agravada, supone importantes problemas prácticos, puesto que

115. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (marzo de 2008). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

116. Adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984. En su Artículo 1 define el término de tortura como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas"*. Disponible en: undocs.org/es/A/RES/39/46

117. OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985 Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

118. Ley N° 20.968 de 2016 por la cual se tipifican los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Disponible en: bcn.cl/1yic7

entre el marco de penas aplicable antes de esta reforma y el que ahí se plantea, la diferencia es tan grande que podría implicar un incentivo a los jueces para preferir, en definitiva, calificar los hechos como apremios y no como tortura. A pesar de lo anterior, el INDH valora favorablemente que finalmente se haya modificado el artículo 1 de la Ley 20.477¹¹⁹, excluyendo de manera definitiva y sin ambigüedades a los civiles y menores de edad de la Justicia Militar.

En cuanto a las fuerzas del orden, Carabineros, regido por la Ley Orgánica Constitucional 18.961¹²⁰, se acoge en materia de acuerdos internacionales al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley¹²¹, el que en su artículo 5 declara que *“ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, explicitando que dicha indicación proviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

A nivel interno, los Protocolos para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros¹²², los cuales se hicieron públicos en 2014, dan cuenta de una serie de indicaciones dispuestas para el quehacer policial en materia de custodia de personas privadas de libertad. Entre ellas, el Protocolo de Detención de Manifestantes Adultos señala que, en el procedimiento con infractores de ley, el empleo de la fuerza *“se limitará al mínimo necesario para inmovilizar al aprehendido”*. Además, *se deberá “informar al detenido el motivo de su detención —daños, lesiones, desórdenes graves— y dar lectura de sus derechos”*, identificando debidamente al imputado y consultando sus antecedentes penales. Además, durante el traslado, se deberán *“mantener separados a los adultos de los niños, niñas, y adolescentes y a los hombres de las mujeres”*.

En cuanto al Protocolo de Registro de Personas Privadas de Libertad, el procedimiento con infractores de ley señala que los funcionarios del Estado están obligados a *“adoptar una posición de garantes frente al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”*¹²³ de las y los detenidos. De la misma forma se exige un trato humano y justo con aquellos que están privados de libertad y, además, se expresa la obligación de que el registro de vestimenta lo deberá hacer un funcionario o funcionaria del mismo género que la persona detenida. Las inhibiciones en las acciones policiales incluyen: la

119. Ley N° 20.477 de 2010 por la cual se modifica competencia de Tribunales Militares, 30 de diciembre de 2010. Disponible en: bcn.cl/232nj

120. Ley N° 18.961 de 1990. Disponible en: bcn.cl/22hf1

121. Naciones Unidas, Asamblea General “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Op. cit.

122. Carabineros de Chile (julio de 2014). Op.cit. Pág. 34.

123. Carabineros de Chile (julio de 2014). . Op. cit. Pág. 41.

prohibición de la tortura¹²⁴, de los tratos inhumanos¹²⁵ y los tratos degradantes¹²⁶, señalando además que este tipo de actos deberán ser denunciados *“de inmediato tanto a la justicia criminal como a la instancia administrativa. Las investigaciones administrativas deberán ser exhaustivas, rápidas e imparciales”*¹²⁷.

Respecto al Protocolo de Detención de Manifestantes Menores de Edad (procedimiento 4.2), vale considerar algunas de las siguientes directrices: *“El uso de la fuerza se deberá limitar al mínimo necesario considerando dos principios: el fin legítimo del restablecimiento del orden y el interés superior del niño”*, además se debe garantizar la separación entre niños, niñas y adolescentes y adultos, así como entre detenidos y personas sometidas a control de identidad. No se deben utilizar calabozos, en la medida que las condiciones de espacio y seguridad lo permitan. La diferenciación en detenciones de menores y mayores de 14 años radica en que los primeros no tienen responsabilidad penal alguna y deben ser derivados directamente al Tribunal de la Familia; los segundos podrán tener imputaciones penales según la ley, pero *“garantizando los derechos del detenido adolescente. No olvidando que el adolescente solo puede declarar ante el fiscal en presencia del defensor”*. Finalmente, el Protocolo hace hincapié en que *“los mayores de 14 años detenidos por la imputación de un delito no requieren la presencia de un adulto responsable para su libertad”*.

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio N° 370 del 15 de junio de 2016, realizó la consulta al señor general director de Carabineros, Bruno Villalobos Krumm, señalándole que en las observaciones de detenciones por manifestaciones en la Región Metropolitana se habría constatado que Carabineros estaba entendiendo que no era posible que los/as adolescentes detenidos fueran puestos en libertad sin necesidad de un adulto responsable, con el lógico efecto que de alargar las detenciones. Se destacó que dicho procedimiento estaba explicitado en los Protocolos de Carabineros, específicamente en el 4.2 sobre la Detención de Manifestantes Menores de Edad, donde se indica que no es necesaria la presencia de una persona adulta responsable para liberar a los/as adolescentes mayores de 14 años. El oficio además expresaba que, durante 2015, dicha práctica se respetó, al menos en la 48ª Comisaría, mediante el llamado a alguno de los padres para que acordaran si el adolescente era puesto en libertad o esperaba a un adulto responsable, pero que durante 2016 volvió a rigidizarse el criterio, liberando a los menores de edad solo mediante la entrega a sus padres. Adicionalmente, se consultó por el procedimiento observado consistente en enviar a los/as adolescentes en furgón policial a sus domicilios, y en caso

124. Definida como los “actos mediante los cuales un agente público aplica intencionalmente dolor o sufrimientos graves –físicos o psicológicos– a una persona, con el propósito de obtener información o de castigarla”.

125. Definidos como los “actos u omisiones intencionales que causan graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituyen un serio ataque a la dignidad humana”.

126. Definidos como “aquellos que generan un sentimiento de miedo e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.

127. Carabineros de Chile (julio de 2014). Op.cit. Pág 42.

de no encontrar a sus padres en estos, enviarlos a un programa CREAD de la red SENAME, lo que tampoco aparece en el mencionado protocolo. Dicho oficio no ha recibido respuesta hasta la fecha.

A este respecto cabe señalar que no es posible imponer exigencias adicionales que, en los hechos, impliquen mantener por un período indeterminado de tiempo a los adolescentes privados de libertad al interior de un recinto policial. En la práctica esta exigencia extralegal de “entrega a un adulto responsable”, que Carabineros implementa, tiene por efecto que la privación de libertad de adolescentes dure muchas horas más que la de personas adultas detenidas en la misma manifestación y enfrentadas a los mismos cargos (por lo general el desorden-falta del artículo 495 N° 1 del Código Penal).

Finalmente, respecto a la constatación de lesiones, en 2013 el Ministerio de Justicia emitió el Decreto Exento N° 2534 que *“aprueba convenio sobre protocolo interinstitucional de constatación de estado de salud de detenidos en el proceso penal”*¹²⁸. Dicho protocolo fue acordado y ejecutado entre el mencionado Ministerio, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, y busca *“proteger el estado de salud de los detenidos, previo al control de detención”*.

C. Observaciones en vehículos policiales

Ante las detenciones observadas, el INDH registró las condiciones de las personas detenidas en los vehículos policiales en tres manifestaciones.

En la marcha estudiantil del 20 de mayo en la comuna de Providencia, un observador del INDH ingresó a un vehículo de traslado de personas de la 29ª Comisaría de FF. EE. Las personas trasladadas eran diez adolescentes —seis hombres y cuatro mujeres— y uno de ellos presentaba heridas. Entre las situaciones denunciadas por estos jóvenes estaban: malos tratos psicológicos, la no indicación del motivo de la privación de libertad, la arbitrariedad de la privación de libertad. Un adolescente denunció que habría recibido un golpe de puño en el ojo derecho, lo que fue ratificado por el observador. En este caso, la cámara de grabación parecía en funcionamiento y los funcionarios policiales tenían su identificación visible. Además, los funcionarios conocían cuáles eran las atribuciones de los observadores.

128. Decreto Exento N° 2534/2013 que aprueba Convenio sobre Protocolo Interinstitucional de Constatación de Estado de Salud de Detenidos en el Proceso Penal. Ministerio de Justicia, República de Chile, 24 de julio de 2013. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2013/11/decreto.pdf>

La segunda observación se produjo en Arica, en la madrugada del 03 de agosto, en un bus institucional en el que se trasladaban a tres hombres —dos adultos y uno de edad avanzada— que presentaban lesiones (contusiones, heridas cortantes y luxaciones) y registraron malos tratos físicos en el lugar. La observadora del INDH consignó, además, que los agentes policiales se demoraron más del tiempo necesario en informar los derechos a las personas privadas de libertad. Se constató que había personas que presentaban dificultad para desplazarse. La observadora señala la falta de conocimiento de las atribuciones de las y los funcionarios del INDH en estos contextos, por parte de los funcionarios policiales. Pese a ello, los funcionarios les dieron las facilidades necesarias para desarrollar su labor.

La tercera observación registrada en vehículos policiales durante 2016 correspondió a la marcha estudiantil del 04 de agosto en Santiago, alrededor de las 13:00 horas. En un vehículo para traslado de personas de la 40ª Comisaría de FF. EE. se trasladó a dos adolescentes hombres, los que no presentaron lesiones de ningún tipo, pero a los que no se les habría comunicado sus derechos. Tampoco se les explicó el motivo de la privación de libertad y los jóvenes indicaron que hubo arbitrariedad en este proceder. Respecto de las y los funcionarios policiales, quedó registro que conocían las atribuciones de las y los observadores del INDH, dando las facilidades necesarias para que estos últimos cumplieran su labor y constataran el estado de los detenidos. En el vehículo no había cámaras de grabación.

D. Observaciones en unidades policiales

I. Caracterización

A continuación, se presenta el registro de observaciones en terreno realizadas por el personal del INDH durante el año 2016 (tabla 1). Se trató de un total de 68 visitas a unidades policiales, repartidas entre los meses de abril y diciembre, efectuadas en distintas comisarías de las ciudades de Santiago, Valparaíso, Concepción, Antofagasta y Arica. Se da cuenta, además, de que existen observaciones en unidades policiales que se explican por más de un motivo como, por ejemplo, responder a una visita programada (por privaciones de libertad en el marco de manifestaciones), pero también a una denuncia (que puede ser por vulneración de derechos).

Tabla 1: Observaciones de unidades policiales registradas por funcionarios/as del INDH en 2016

Nº	Fecha	Motivo	Unidad policial
1	21-abr	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
2	23-abr	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
3	30-abr	Desalojos	3ª Com. Santiago
4		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
5	01-may	Denuncia vulneración derechos	48ª Com. Asuntos de La Familia
6	02-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones /	1ª Com. Concepción
7		Desalojo inmueble	
		Denuncia vulneración derechos	2ª Com. Valparaíso
8	04-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
9	05-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Com. Valparaíso
10		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Valparaíso
11	06-may	Denuncia vulneración derechos	8ª Com. Valparaíso
12		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría Valparaíso
13	07-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	8ª Com. Valparaíso
14	10-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
15	11-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	8ª Com. Valparaíso
16	12-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Antofagasta
17	13-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
18	20-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Com. Providencia
19	24-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
20		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Com. Concepción
21	26-may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	4ª Com. Concepción
22		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
23	02-jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Com. Concepción
24		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	4ª Com. Concepción
25	09-jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Com. Concepción
26		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
27		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	36ª Com. La Florida
28	15-jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
29		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
30	16-jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	4ª Com. Santiago
31		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Valparaíso
32	17-jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	33ª Com. Ñuñoa

INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO 2016

33		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Com. Valparaíso
34	23-jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
35	30-jun	Desalojos	48ª Com. Asuntos de La Familia
36	05-jul	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones / Denuncia vulneración de derechos	48ª Com. Asuntos de La Familia
37		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
38	28-jul	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Valparaíso
39		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	5ª Com. Puerto Montt
40	03-ago	Denuncia vulneración derechos	1ª Com. Arica
41		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
42		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Com. Valparaíso
43	04-ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Com. Concepción
44	05-ago	Denuncia vulneración derechos	48ª Com. Asuntos de La Familia
45	15-ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Com. Providencia
46	24-ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones / Denuncia vulneración de derechos	1ª Com. Santiago
47		Denuncia vulneración derechos	7ª Com. Renca
48	02-sep	Denuncia vulneración derechos	7ª Com. Renca
49		Denuncia vulneración derechos	3ª Com. Antofagasta
50		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Antofagasta
51	11-sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	6ª Com. Recoleta
52		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Com. Asuntos de La Familia
53	14-sep	Desalojos	6ª Com. Recoleta
54		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Com. Santiago
55	04-nov	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
56	11-nov	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones / Denuncia vulneración de derechos	6ª Com. Recoleta
57	17-nov	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
58	22-nov	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
59	06-dic	Denuncia vulneración derechos	48ª Com. Asuntos de La Familia
60		Visita Preventiva	18ª Com. Ñuñoa
61	20-dic	Visita Preventiva	18ª Com. Ñuñoa
62		Visita Preventiva	48ª Com. Asuntos de La Familia
63	21-dic	Visita Preventiva	3ª Com. Santiago
64		Visita Preventiva	7ª Com. Renca
65		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Com. Santiago
66	26-dic	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Com. Providencia
67		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Com. Providencia
68	27-dic	Visita Preventiva	18ª Com. Ñuñoa

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

Como se observa, en la tabla 2, la Unidad Policial visitada en más ocasiones durante 2016 es la 48ª Comisaría de Asuntos de La Familia, seguida de la 3ª Comisaría de Santiago, con 14 y 13 registros respectivamente.

Tabla 2: Unidades policiales visitadas por el INDH, año 2016 (frecuencia)

Unidad policial	Nº de visitas
48ª Comisaría Asuntos de La Familia	14
3ª Comisaría Santiago	13
2ª Comisaría Valparaíso	4
1ª Comisaría Concepción	3
19ª Comisaría Providencia	3
3ª Comisaría Valparaíso	3
6ª Comisaría Recoleta	3
3ª Comisaría Antofagasta	3
7ª Comisaría Renca	3
8ª Comisaría Valparaíso	3
18ª Comisaría Ñuñoa	3
4ª Comisaría Concepción	2
1ª Comisaría Santiago	2
5ª Comisaría Puerto Montt	1
1ª Comisaría Concepción	1
4ª Comisaría Santiago	1
3ª Comisaría Valparaíso	1
33ª Comisaría Ñuñoa	1
2ª Comisaría Concepción	1
19ª Comisaría Providencia	1
1ª Comisaría Arica	1
36ª Comisaría La Florida	1
Total general	68

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

Los meses en los que, mayoritariamente, se realizaron observaciones en comisarías (gráfico 1) fueron mayo (18) y junio (13), meses que concentran históricamente las manifestaciones públicas. En el mes de diciembre se materializaron varias visitas de funcionarios y funcionarias del INDH, pero la mayoría de ellas tuvieron el carácter de preventivas (9 en total).

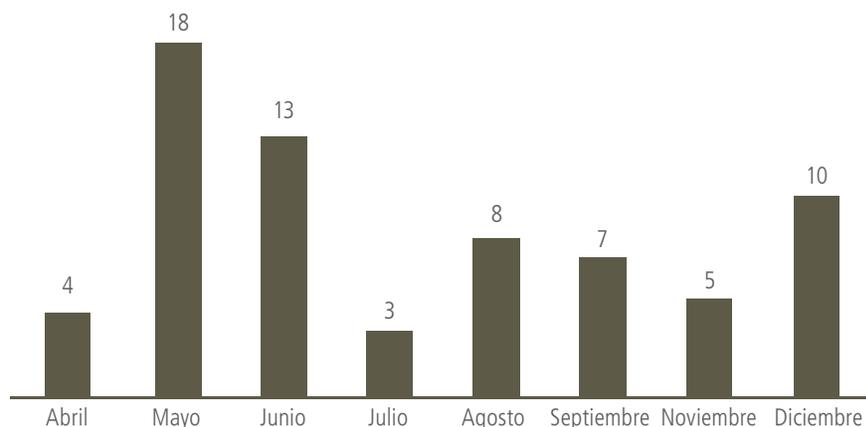


Gráfico 1: Mes de visita a unidades policiales, año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

Como se comentó en el apartado de metodología, el INDH genera cuatro tipos de observaciones en unidades policiales: las visitas en el marco de manifestaciones, las realizadas por INDH a raíz de una denuncia de vulneraciones de derechos en alguna unidad policial —si bien esta denuncia puede coincidir con visitas realizadas en el marco de manifestaciones, esta suele ser sorpresiva, es decir, la autoridad policial no es informada con anterioridad de la observación—, las visitas preventivas y las visitas derivadas de las detenciones producidas por desalojos de inmueble.

En el año 2016, los motivos que provocaron las visitas a las unidades policiales fueron, en primer orden, las Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones (46 ocasiones), tal como lo expone el gráfico 2, seguidas por las observaciones motivadas por las Denuncias de vulneración de derecho (9 visitas). Cuatro visitas a unidades policiales obedecieron simultáneamente a dos motivos: Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones junto con denuncia de vulneración de derechos (3) y Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones junto a detenciones por desalojos de inmueble (1).

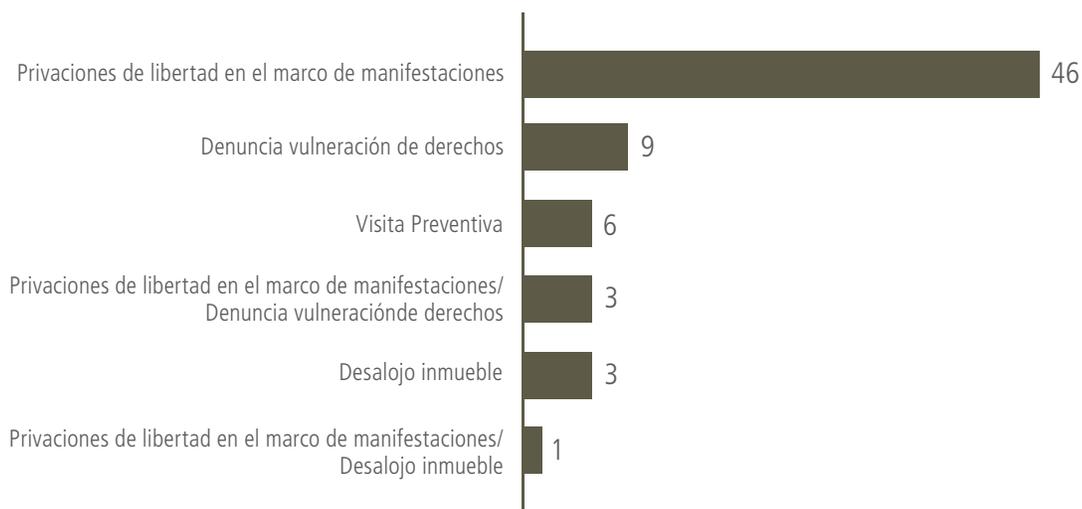


Gráfico 2: Frecuencia motivos de observaciones en unidades policiales, año 2016.

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

II. Separación por sexo y edad

Tal como se señala en el Informe de Función Policial (INDH, 2016), los agentes del Estado están obligados a separar a las personas menores de edad de las adultas, obligación consignada por la Constitución Política del Estado en los artículos 19 número 7 y letra c), Código Procesal Penal artículos 26, 93, 94, 95, 125 131, 132, 135, Ley 16.618, Ley de Menores, Ley 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, artículos 31, 48 y 58, PIDCP, artículos 10 y 21. En el derecho interno, la Ley 20.084¹²⁹ sobre responsabilidad penal adolescente, obliga a las instituciones encargadas de la práctica de detenciones a separar a los/as menores privados/as de libertad, de los adultos privados de libertad. A nivel institucional, la Circular N° 1727 de Carabineros —Procedimientos Policiales en menores de edad¹³⁰— reitera e imparte instrucciones que subrayan el Principio de Separación. Del mismo modo, el Protocolo de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público, indica que Carabineros de Chile debe garantizar la separación entre niños, niñas y adolescentes y adultos, así como entre detenidos y personas sometidas a control de identidad.

129. Ley N° 20.084 de 2005 por la cual se establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Disponible en: bcn.cl/1uv2n

130. Carabineros de Chile, Dirección General. (2012). Circular N° 1727. "A los menores, ya sea que se encuentren en calidad de detenidos, conducidos o vulnerados en sus derechos, se les constatará lesiones a la mayor brevedad posible, en los centros de salud correspondientes, de acuerdo con los sectores jurisdiccionales de la Unidad que adoptó en procedimiento". Disponible en: <http://www.youblisher.com/p/411485-Circular-de-Carabineros/>

En cuanto a la separación entre hombres y mujeres, el Manual ampliado de derechos humanos para la policía¹³¹ de Naciones Unidas señala, explícitamente, que las mujeres detenidas estarán separadas de los detenidos.

En la mayor parte de las observaciones se constató la práctica de algún tipo de separación entre las personas que se encontraban detenidas, tal como lo muestra el gráfico 3. En 44 observaciones se pudo comprobar que existía separación por sexo —en la observación del 04 de noviembre, en la 1ª Comisaría de Santiago¹³² se registró, sin embargo, que no hubo dicha separación entre hombres y mujeres— y en 11 ocasiones se dio entre menores y mayores de edad, considerando que esta separación debería haberse dado en 12 ocasiones, que es cuando coincidieron menores de edad con adultos, de las 32 observaciones en que hubo presencia de niños, niñas y adolescentes.



Gráfico 3: Tipos de separación de detenidos/as en unidades policiales, año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

La revisión de esas observaciones da cuenta de que en casi todas las visitas fueron bien aplicadas las segmentaciones de las y los NNA detenidos respecto de adultos detenidos. Solo existe un registro donde esto no se observó —el del 02 de septiembre, en la 3ª Comisaría de Antofagasta—, ocasión en la que había tanto adolescentes hombres como adultos hombres detenidos, pero se comprobó que no estaban separados entre menores y mayores de edad. Cabe recordar, además de los protocolos de Carabineros, la ya mencionada Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, que establece, en sus artículos 48 y 56, la obligación de las instituciones encargadas de practicar detenciones de adoptar medidas necesarias para cumplir con la separación de NNA respecto de los adultos. La misma ley subraya que el incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción

131. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía*. HR/P/PT/5/Add.3. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf>

132. Se reportaron cuatro hombres y cuatro mujeres en el calabozo ubicado en el gimnasio de la unidad policial. Además, una ciudadana de nacionalidad argentina fue hostigada por FF. EE. quienes le indicaban que sería deportada.

grave de los deberes funcionarios. En otro registro, el del día 17 de junio, en la 33ª Comisaría de Ñuñoa, se observaron 150 adolescentes detenidos aproximadamente, tanto mujeres como hombres, pero no se constató separación por sexo, a pesar de que el procedimiento con infractores de ley de los Protocolos de Carabineros instruye “[a]plicar principio de separación por edad y sexo durante su traslado y permanencia en un cuartel”¹³³ dentro del Protocolo de Detención de Manifestantes Menores de Edad (niños, niñas y adolescentes)

Además de registrarse la segmentación entre NNA y adultos, los y las funcionarias del INDH también observan la separación efectiva entre menores y mayores de 14 años. De cinco observaciones en las que había tanto mayores como menores de 14 años, solo en un caso se observó un incumplimiento en este aspecto. Fue en la visita a la 48ª Comisaría Asuntos de La Familia, del día 01 de mayo, donde se comprobó la presencia de niños y adolescentes hombres, pero se constató que no estaban separados.

Como se puede observar a partir de los registros realizados por el INDH en comisarías, existe un incumplimiento del protocolo de Carabineros sobre Detención de Manifestantes Menores de Edad (niños, niñas y adolescentes), el cual afirma que para procedimientos con infractores de ley (Procedimientos con infractores de ley; Aspectos Generales, número 5) debe garantizarse, en la detención de NNA, *“la separación entre niños, niñas y adolescentes y adultos, así como entre detenidos y personas sometidas a control de identidad”*¹³⁴.

III. Constatación de lesiones

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6 señala que *“[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”*¹³⁵. Esto se ve reflejado en el Decreto Exento N° 2534 dictado por el Ministerio de Justicia¹³⁶ el cual establece que, por regla general, a las personas detenidas adultas no se les procederá a realizar constatación de lesiones: *“En su lugar, las policías confeccionarán un acta de estado de salud y un acta de entrega”* a menos que la persona presentara lesiones visibles, se encuentre enferma, o exista antecedente de enfermedad o solicite por sí o por un tercero, atención médica. También se procederá a la constatación de lesiones en caso de que el o la fiscal lo solicite, el/la funcionario/a policial estime necesario la constatación o la persona detenida se niegue a firmar el acta de estado de salud, o no pueda darse a entender o manifestar su voluntad claramente

133. Carabineros de Chile (julio de 2014). Op.cit. Pág. 39.

134. Carabineros de Chile (julio de 2014). Op.cit. Página 36.

135. Naciones Unidas, Asamblea General “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Op.cit.

136. Protocolo Interinstitucional de Constatación de Estado de Salud de Detenidos en el Proceso Penal. Op.cit.

respecto a la constatación de lesiones. Se afirma, además, que “[s]in perjuicio de lo anterior, en todos los casos en que el detenido sea un adolescente, siempre se realizará constatación de lesiones a su respecto”. De modo similar, la Circular N° 1727 de Carabineros¹³⁷, señala que “[a] los menores, ya sea que se encuentren en calidad de detenidos, conducidos o vulnerados en sus derechos, se les constatará lesiones a la mayor brevedad posible, en los centros de salud correspondientes, de acuerdo a los sectores jurisdiccionales de la Unidad que adoptó en procedimiento”.

En las visitas efectuadas por el INDH en 2016, se observó un total de 47 observaciones en las que hubo constatación de lesiones de los/las detenidos/as (ver gráfico 4). En 18 ocasiones no hubo constatación.

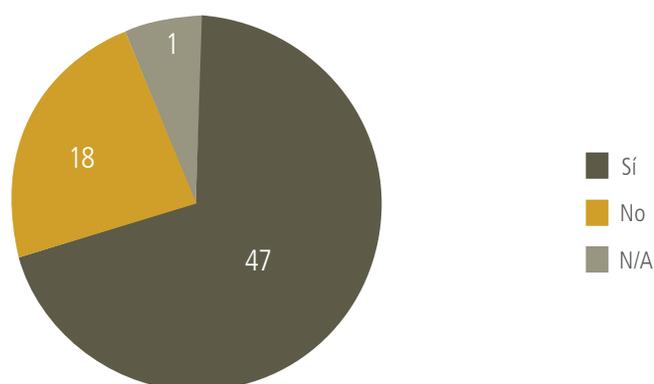


Gráfico 4: Constatación de lesiones en observaciones de unidades policiales, año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

Los casos donde hubo constatación de lesiones representan un 69 % del total de observaciones. Este número es cercano al 63 % de los casos observados en 2015 para los mismos efectos, sobre un total de 23 casos observados en aquel año.

Por su parte, el protocolo de Carabineros indica explícitamente “constatar lesiones en todos los casos” para NNA. En ese ámbito, solamente en la observación del 20 de diciembre en la 18ª Comisaría Ñuñoa, pese a la presencia de menores de edad, no se efectuó la constatación de lesiones.

Esto significa un incumplimiento del protocolo, específicamente en los procedimientos con menores de edad, según lo que dispone el documento en el punto 4.2¹³⁸.

137. Carabineros de Chile, Dirección General. Op. cit.

138. Carabineros de Chile (julio de 2014). Op.cit. Pág. 36

El lugar para efectuar las constataciones de lesiones, tanto para NNA y adultos fue, principalmente, un Recinto asistencial (46) y solo en una ocasión se llevó a cabo en una comisaría (17 de junio en la 33ª Comisaria de Ñuñoa, en la que se encontraban detenidos adolescentes de ambos sexos)¹³⁹. Cabe agregar que hubo registros de constataciones que se llevaron a cabo en presencia de agentes policiales, lo que de por sí dificulta o inhibe una atención médica entre profesional y paciente.

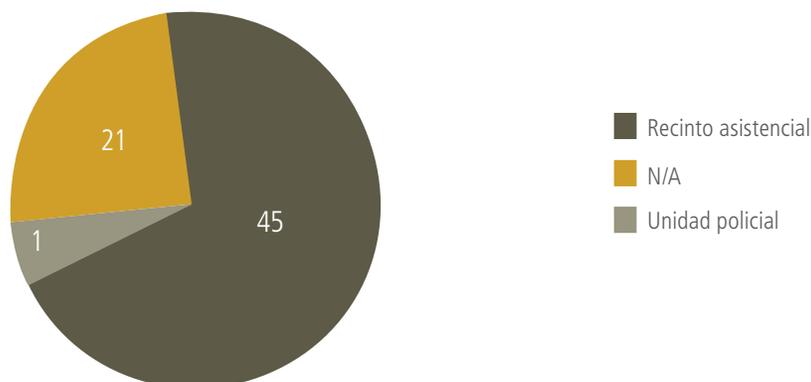


Gráfico 5: Lugar de constatación de lesiones, año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

Otro proceso que se encuentra dentro de las observaciones de las unidades policiales es el referido a la entrega de copia de la constatación de lesiones a la persona detenida, lo que es pertinente, en primer término, para el/la afectado/a y luego para la transparencia del proceso. Como se observa en el gráfico 6, de las 47 constataciones observadas, solo en cinco se entregó esta información a las personas detenidas (tres de ellas a adolescentes detenidos/as), lo cual significaría una vulneración de los derechos establecidos en la Ley 20.584 que establece el derecho a recibir información sobre el estado de salud de los/as detenidos/as.

139. Cabe señalar la instrucción de la Circular N° 1727 de Carabineros, que indica que *"a los NNA que se encuentren en calidad de detenidos, conducidos o vulnerados en sus derechos, se les constatará lesiones a la mayor brevedad posible, en los centros de salud correspondientes, de acuerdo con los sectores jurisdiccionales de la Unidad que adoptó en procedimiento"*. Disponible en: <http://www.youblisher.com/p/411485-Circular-de-Carabineros/>

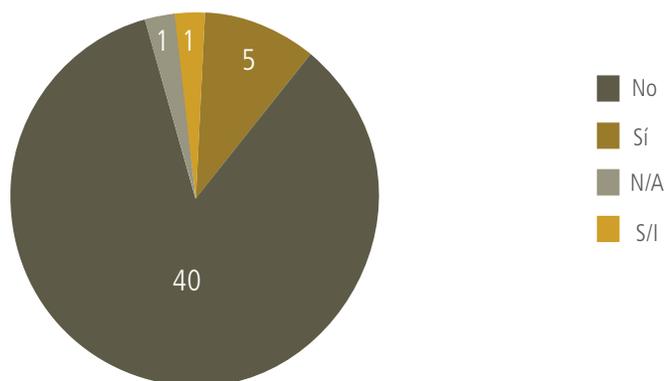


Gráfico 6: Entrega de copia de constatación de lesiones al detenido/a, año 2016 (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

Por otra parte, en cada observación las y los funcionarios del INDH registran las denuncias efectuadas personalmente por las personas privadas de libertad (p. ej. personas indican que el motivo de privación de libertad fue arbitrario, demora o dificultades para ejercer el derecho a llamada, malos tratos psicológicos al momento de la privación de libertad, firma de documentos sin leer, etc.) vinculadas a las condiciones de detención en las unidades policiales, así como también en el momento en que las personas detenidas. En cada observación se puede registrar más de una situación (como lo muestra la tabla 3). Las denuncias más comunes fueron: arbitrariedad de la detención, demora o dificultades para ejercer el derecho a llamada, malos tratos psicológicos al momento de la privación de libertad y firma de documentos sin leer.

Tabla 3: Situaciones denunciadas por las personas en observaciones de unidades policiales, año 2016 (frecuencia)

Situación denunciada	N°
Personas indican que el motivo de privación de libertad fue arbitrario	24
Demora o dificultades para ejercer el derecho a llamada	22
Malos tratos psicológicos al momento de la privación de libertad	19
Firma de documentos sin leer	19
Funcionarios/as policiales no comunican sus derechos a las personas privadas de libertad	15
Personas indican que el motivo de privación de libertad fue cuestionar la acción de policías	14
No se indica motivo de privación de libertad	11
Malos tratos físicos en la unidad policial	7
Malos tratos psicológicos en la unidad policial	7

Dilación injustificada de la privación de libertad	7
Personas privadas de libertad obligadas a desnudarse	6
Funcionarios/as policiales tardan más del tiempo necesario en informar sus derechos a las personas privadas de libertad	5
Denuncias de implantación de evidencia	3
Funcionarios/as del mismo sexo de la persona privada de libertad realizan las revisiones de pertenencias	3
Personas privadas de libertad por control de identidad, dicen portar su documento	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

En relación con las y los adolescentes que estuvieron detenidos, las pautas de observación del INDH registran las circunstancias en que estos fueron puestos en libertad. La mayoría de las observaciones (31) dio cuenta de casos donde las y los adolescentes fueron liberados tras llamar a un familiar y con la entrega a un adulto responsable. Esto, como ya se dijo, contraviene el propio protocolo de Carabineros para infractores de ley y provoca, entre otras consecuencias, una innecesaria espera y extensión de los tiempos para que sean puestos en libertad los adolescentes. La tabla 4 muestra la distribución de las observaciones para lo descrito.

Tabla 4: Situaciones en las que los/as adolescentes fueron puestos/as en libertad en observaciones de unidades policiales, año 2016 (frecuencia)

Adolescentes puestos/as en libertad	N
Menores de edad liberados/as tras llamar a familiar y solo con entrega a adulto/a responsable	31
Menores de edad liberados/as sin llamada a familiar y solo con entrega a adulto/a responsable	4
Menores de edad liberados/as tras llamar a familiar y sin entregar a adulto/a responsable	3

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

E. Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas detenidas

A continuación, se detallan algunos casos de violencia policial en comisarías, denunciados por personas detenidas u observados por funcionarios y funcionarias del INDH durante 2016. Los casos incluyen también las descripciones y relatos de las víctimas de los hechos.

I. Desnudamiento en comisaría

En la observación del día 15 de junio, en la 48ª Comisaría de Asuntos de La Familia, un adolescente relata que personal de Fuerzas Especiales habría entrado al calabozo y le habrían sacado fotos “del cuello para abajo” señalando que eran “órdenes del Ministerio Público”. Otro de los adolescentes denunció haber sido detenido por dos motoristas, quienes habrían llamado a un vehículo para llevárselo. Al interior del mismo, el adolescente habría sido obligado a desnudarse completamente. Sin recordar el nombre de los funcionarios, afirmaba recordar sus rostros.

En la misma observación, otros adolescentes señalaron haber sido detenidos en controles previos a la manifestación. La policía les habría revisado las mochilas sin pedir primero documentos de identidad, lo que correspondería de acuerdo con el artículo 85 del CPP. En la revisión les habrían encontrado elementos que podrían servir como antecedentes para una imputación de ilícitos (cuchillos, cortaplumas, alicates...). Además, en el traslado de otros adolescentes se denunció hacinamiento en los vehículos policiales; los detenidos dijeron haber estado en un grupo de 30 personas arriba de un furgón pequeño, por un periodo de casi dos horas.

II. Denuncias de golpes en comisaría

La observación del día 30 de junio, también en la 48ª Comisaría, fue motivada por un desalojo tras un intento de toma del Palacio Consistorial de la Municipalidad de Santiago, en el que fueron detenidos menores de edad. Las detenciones se produjeron a las 8 a. m. y habrían llegado a la comisaría horas después. El primer grupo, compuesto por nueve menores de edad, llegó a la comisaría a las 10:10 horas, y los habrían llevado a constatar lesiones al consultorio de Renca. El segundo grupo, de 15 menores de edad, llegó a las 14:00 horas, y refirieron que fueron llevados a constatar lesiones a un consultorio de Conchalí, lo cual supondría una confinación en el furgón policial demasiado extensa. Los menores de edad expresaron que estaban muy faltos de aire y que debieron comenzar a saltar en el furgón a fin de que les abrieran las puertas. Habrían sido dejados en libertad, en ambos casos, al poco tiempo de llegar a la 48ª Comisaría apenas se presentó un adulto responsable. Además, los jóvenes indicaron que, al momento de la detención y desalojo, recibieron golpes en el suelo (patadas) y con palos por parte de carabineros.

III. Tocamientos en traslados 33ª Comisaría Ñuñoa

El día 17 de junio de 2016, 155 adolescentes del Liceo Manuel de Salas fueron desalojados/as de la toma del establecimiento a primera hora de la mañana. Dada su cantidad, Carabineros decidió

llevarlos a la 33ª comisaría de Ñuñoa, y no a la 48ª de Santiago Centro (cuyas instalaciones son más pequeñas). Se les habría informado que no estaban “detenidos”, puesto que no se les acusaba de delito ni infracción alguna, y que serían entregados a los adultos responsables apenas se realizasen las constataciones de lesiones. En la entrevista, los/as adolescentes señalaron que, en el procedimiento, algunos habrían sido tratados con violencia, y que fueron tomados por personal policial de manera que les tiraron de la ropa y se la rompieron. Una adolescente denunció que cuando funcionarias de sexo femenino la llevaron hasta el furgón policial, arriba la habrían recibido funcionarios hombres, quienes le habrían tocado los pechos. Tanto los/as jóvenes como algunos apoderados denunciaron que la mayoría de los policías no portaban sus identificaciones durante el procedimiento de desalojo.

IV. Maltratos en la 19ª Comisaría de Providencia

El día 20 de mayo, en la 19ª Comisaría de Providencia, se observó que no hubo separación de personas por sexo. Además, se observaron adolescentes en calabozos. Hubo adolescentes a quienes se les habría negado frazadas pese a estar en la intemperie con frío y con la ropa mojada. Se recibió la denuncia de que menores de edad habrían sido obligados a desnudarse y en ese estado se les habría obligado a realizar actividades físicas como sentadillas y flexiones de brazos. Los adolescentes declararon que hubo demora o dilación arbitraria e injustificada; el grueso de adolescentes estuvo cerca de cumplir el plazo legal de detención de 12 horas.

V. Maltratos a funcionarias del INDH Antofagasta

Las funcionarias del INDH de la sede Antofagasta, Fernanda Torres, jefa regional del organismo y Karen Lagües (profesional), fueron detenidas arbitrariamente por Carabineros cuando intentaban visitar a los detenidos en la 3ª Comisaría de Carabineros de Antofagasta, luego de la marcha realizada en apoyo a las movilizaciones de Chiloé, el jueves 12 de mayo de 2016. Al momento de ser detenidas habrían recibido golpes y agresiones verbales a las afueras de la unidad policial por parte de los funcionarios de la 3ª Comisaría de Carabineros de Antofagasta, quienes no tenían visibles sus identificaciones en momento de transcurrir el procedimiento. Fernanda y Karen exhibieron sus credenciales recibiendo insultos por parte de los funcionarios: *“Aquí esa huevá de derechos humanos no vale”, “no me interesa”*. Las profesionales denunciaron lesiones, las que constataron en el Hospital Regional de Antofagasta¹⁴⁰.

El INDH presentó una querrela criminal (RUC N° 1610017541-3) en el Juzgado de Garantía de Antofagasta contra quienes resultasen responsables de los delitos de detención ilegal y lesiones

140. Extraído de la querrela interpuesta por el INDH (RUC N° 1610017541-3).

cometidas contra las dos funcionarias de la institución. La querrela también incluyó la figura contemplada en el artículo 253 del Código Penal, que sanciona a los empleados públicos, civiles o militares, que no presten cooperación a otro servicio. Fernanda Torres declaró que *“nosotras como defensoras de derechos humanos sufrimos vulneraciones, agresiones, maltrato físico, verbal, y un desconocimiento por parte de Carabineros del rol del Instituto Nacional de Derechos Humanos. La profesional que me acompañaba está con licencia médica porque sus lesiones fueron aún más complicadas”*¹⁴¹. El INDH lo declaró como un *“hecho de la máxima gravedad, da una señal preocupante para el trabajo del INDH cuando otros funcionarios públicos impiden —al punto de la agresión, que consistió en golpes, en patadas y maltrato verbal— el cumplimiento del mandato que es la protección de los derechos humanos de la ciudadanía”*¹⁴². Con fecha 10 de julio, el fiscal adjunto de Antofagasta declaró cerrada la investigación y solicitó al Juzgado de Garantía *“fijar día y hora de audiencia, a fin de comunicar la decisión de no perseverar en este procedimiento (sin imputado), por cuanto durante la investigación no se han reunido antecedentes suficientes para formalizar y formular una acusación”*. El 26 de julio, el INDH envió un oficio al fiscal nacional, ordinario N° 626, solicitando la suspensión de dicha audiencia, la cual quedó fijada para el día 22 de agosto. En ella, el Ministerio Público solicitó nuevo día y hora en consideración a que se estaría analizando el oficio enviado a la fiscalía nacional, quedando establecida para el 20 de septiembre.

Es preciso señalar que el oficio del fiscal nacional N° 932 del año 2015 contiene una Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura, la cual, en el numeral V.2 Términos Facultativos, letra a, sobre la facultad que tiene el Ministerio Público para tomar la decisión de no perseverar con la investigación, refiere que *“[e]stas salidas solo serán aplicables en la medida que se hayan realizado las diligencias establecidas como mínimas en este oficio para el tipo penal configurado y estas no hayan dado un resultado positivo que permita continuar con la investigación penal. O bien, cuando durante la ejecución de estas, resultare evidente que la denuncia no reviste de las características de seriedad o verosimilitud necesarias para continuar con la persecución penal”*. Además, cabe destacar que la investigación administrativa fue llevada en su totalidad por la Institución a la que pertenecen los funcionarios que estarían siendo investigados, lo cual contradice completamente al punto II del Instructivo del Fiscal Nacional, que *“instruye a los fiscales que las órdenes de investigar e instrucciones particulares sean diligenciadas preferentemente por funcionarios pertenecientes a una institución distinta de aquella a la cual pertenecen el o los involucrados”*.

141. INDH presenta querrela por abuso policial a funcionarias en Antofagasta. Disponible en: <http://www.indh.cl/indh-presenta-querrela-por-abuso-policial-a-funcionarias-en-antofagasta/>

142. Ibid.

VI. Violencia policial contra mujer en la 3ª Comisaría de Santiago

El día 26 de mayo de 2016, María Paz Cajas, fue detenida, alrededor de las 13:00 horas, en el contexto de una marcha estudiantil. Si bien ella no habría estado participando en la movilización, acudió en ayuda de unos adolescentes del Liceo de Aplicación quienes, según su testimonio, estaban siendo golpeados por funcionarios de Carabineros. Hubo un forcejeo, ante lo cual María Paz reveló: *"Me ofusqué. Dicen que le pegué a una carabinera en ese forcejeo, que hay una grabación. Puede ser, no lo niego"*. Posteriormente fue trasladada a la 3ª Comisaría y, ante la negativa a que la esposaran por la espalda, y pidiendo que lo hicieran por delante, habría recibido una patada por parte de una agente. María Paz le gritó que le había pegado en la vagina. Solicitó ir al baño y notó que sangraba. Fue llevada a un hospital donde se consignó que tenía entre cuatro y cinco semanas de embarazo y que había sufrido un aborto. Luego de eso, habría sido liberada a las 20.00 horas, aun cuando tuvo que esperar varias gestiones para amamantar a su otro hijo, lactante, en la misma comisaría.

Carabineros anunció una investigación interna. Por su parte, el INDH interpuso una querrela criminal, el día 7 de octubre de 2016, en el 7º Juzgado de Garantía de Santiago en contra de una funcionaria de Carabineros y en contra de todos los que resulten responsables. La querrela fue declarada admisible en octubre del mismo año por parte de dicho juzgado. Al momento de la redacción de este informe, la querrela se encontraba en tramitación.

III.FUNCIÓN POLICIAL Y GRUPOS VULNERABLES

CAPÍTULO III. Función policial y grupos vulnerables

A. Introducción

Durante los últimos años, las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos han sido escenario de actos de violencia grave en el contexto de un conflicto entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche, el cual no ha podido alcanzar vías de solución efectiva. Contrariamente, el conflicto ha aumentado en su intensidad, afectando el ejercicio y goce de derechos de las y los habitantes mapuches y no mapuches de estos territorios.

El INDH ha sostenido que la situación de violencia que se experimenta “(...) *tiene antecedentes en una compleja relación entre el pueblo mapuche y el Estado de Chile, uno de cuyos componentes es la persistencia de demandas insatisfechas, o inadecuadamente abordadas, desde el Estado*”¹⁴³. Las respuestas que se han ofrecido han sido insatisfactorias, no solo para las y los integrantes del pueblo mapuche, sino también para aquellos habitantes que, si bien no son mapuches, se ven alcanzados por situaciones de violencia que lesionan sus derechos fundamentales.

El INDH invariablemente ha sostenido, y reitera, que garantizar la convivencia pacífica y el orden público constituyen un requisito sin el cual no es posible ejercer y gozar de los derechos en sociedad. En este sentido, la acción de Carabineros y la PDI, en aras de asegurar aquello, representa una función de invaluable valor e importancia. Sin embargo, con igual claridad, el INDH ha manifestado que esta función fundamental no puede ser ejercida ni tampoco obtenida a costa del sacrificio de los derechos de las personas y de la vulneración del Estado de Derecho.

En este orden de ideas, el INDH sostiene que cualquier estrategia efectiva para encarar la situación de violencia que se experimenta en las regiones del sur del país debe hacer frente, en primer lugar, a las condiciones que favorecen la propagación de la violencia. Este enfoque es el que alienta las Naciones Unidas en el combate del flagelo de las peores formas de violencia y criminalidad organizada¹⁴⁴. Dicha mirada se construye a partir de la idea de que es imposible contrarrestar eficazmente las expresiones de violencia solo mediante el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado. Como ha señalado el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, “[d]e conformidad con el primer pilar de la Estrategia, los Estados no solo deben hacer frente a las manifestaciones de violencia social y política,

143. INDH. (2014). Op. cit. Pág. 231.

144. Resolución 60/288 de la Asamblea General. “Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo”. A/ RES/60/288 (20 de septiembre de 2006). Disponible en: undocs.org/es/A/RES/60/288

sino también a sus causas fundamentales. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluido Chile, han llegado al consenso de que, entre las condiciones que favorecen la propagación de la violencia y el extremismo por motivos políticos figuran los conflictos regionales de larga data, como los conflictos por las tierras, la mala gobernanza, las violaciones de los derechos humanos, la discriminación jurídica y la exclusión política, económica y educativa”¹⁴⁵.

El INDH observa con preocupación la falta de mejora de la situación en relación con los informes anteriores. Por el contrario, se constata, a partir de la evidencia recabada, de los testimonios recogidos, de los hechos denunciados y de las acciones judiciales emprendidas, un patrón de conducta consistente en el uso de elementos disuasivos de manera desproporcionada —especialmente de escopetas y otras armas de fuego—, en el marco de procedimientos policiales que han implicado una afectación grave a los derechos de numerosas personas, incluidos niños y niñas mapuches.

En el presente apartado se presentará, en primer lugar, una breve descripción de la intervención del INDH en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, con respecto a la labor de observación de la función policial en el contexto del conflicto intercultural. En segundo término, se presentarán casos de especial preocupación observados por el INDH durante el lapso que cubre este informe, con énfasis en las situaciones en las que se advierte un uso de armas letales. Por último, se abordará una dimensión especialmente sensible con el propósito de garantizar la no repetición de hechos de estas características: las garantías de acceso a la justicia en relación con los hechos de violencia policial denunciados por el INDH, incluida la acción de rendición de cuentas del Cuerpo de Carabineros.

B. Intervención del INDH

Durante el año 2016 se encuentran en pleno funcionamiento las sedes regionales del Biobío y La Araucanía, mientras que en la Región de Los Ríos se ha actuado a través de una abogada regional con el objetivo de cubrir los requerimientos propios del mandato del INDH para esa región.

I. En el ámbito administrativo

En el ámbito administrativo, el INDH ha solicitado, vía oficios, información con el propósito de esclarecer hechos respecto de los cuales hay algún grado de cuestionamiento en cuanto a la actuación policial por parte de las personas que se han visto involucradas. Se trata de testimonios en los que las personas alegan alguna vulneración a sus derechos y garantías, y respecto de los cuales las sedes

145. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmersó”, A/HRC/25/59/Add.2, (14 de abril de 2014). Párr. 24. Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/25/59/Add.2

regionales, en conocimiento de ellos, solicitan información a la repartición pública concernida en los hechos.

Durante el año 2016, en la Región de La Araucanía se han confeccionado y enviado un total de 111 oficios, de los cuales 31 están directamente relacionados con procedimientos policiales.

En el caso del Cuerpo de Carabineros, catorce de estas comunicaciones están relacionadas al conflicto; cinco de ellas referidas a procedimientos de entrada y registro, en cuatro de los cuales se han visto comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes; nueve oficios están vinculados a procedimientos de detención, seis de los cuales describen lesiones y dos refieren sobre detención de niños y niñas mapuche.

En el caso de la PDI, en el transcurso del período observado, la Sede Regional de La Araucanía ha remitido seis oficios, cuatro de ellos referidos a procedimientos de entrada y registro en comunidades indígenas. De los seis oficios, solo se dio respuesta a dos, justamente en los que no habían personas mapuches involucradas.

En el caso de la Región de La Araucanía, la comunicación vía oficio con Carabineros se mantiene con el general encargado de la Zona de Orden Público y con el responsable de la Novena Zona, dependiendo de si en los testimonios aparece personal de FF. EE. involucrado o no. Si es el caso, se procede a realizar la consulta al general de Orden Público, en caso contrario, se formula el requerimiento al general de la Novena Zona.

Por ejemplo, tratándose de un procedimiento policial realizado en la Comunidad Mopulwe, en la comuna de Collipulli¹⁴⁶, el 7 de julio de 2016, en la que, de acuerdo al testimonio recibido, en el marco de la incautación de un camión, se hizo uso de escopetas antidisturbios y de gases disuasivos que habrían sido arrojados al interior de las casas habitación de la comunidad, y que además afectaron a un grupo de niños y niñas que se trasladaban en ese momento en un furgón escolar. En atención a los hechos descritos, se solicitó a la Zona de Control de Orden Público que describiera los hechos, en particular lo relativo al ingreso de vehículos y personas al interior de los patios de casas; se indicaran las providencias que se adoptaron en relación con la presencia de niños y niñas; si con motivo de estos hechos se instruyó sumario o investigación de algún tipo. A pesar de responder en tiempo, se omite en el oficio de respuesta información clave, como, por ejemplo, si se ingresó o no a recintos particulares (patios) y si se usaron elementos disuasivos en dirección a dichos espacios. No se informa sobre las medidas adoptadas con relación a la presencia de niños. Se informa el motivo, el origen de la intervención y las circunstancias que justificaron el uso de los elementos disuasivos¹⁴⁷. A pesar

146. INDH. (2016). Ordinario Núm. 54 de 21 de julio de 2016. Dirigido al General Jefe de la Zona Control de Orden Público.

147. Carabineros de Chile. (2016). Zona Araucanía Control Orden Público. Oficio N° 62 de 22 de agosto de 2016.

de la gravedad de los hechos descritos, se comunica que no se ha instruido sumario o investigación administrativa que permita esclarecer los hechos.

EL 21 de abril de 2016, de acuerdo a los testimonios recabados por el INDH de La Araucanía, a las 18:00 horas aproximadamente se encontraban vehículos policiales blindados de Carabineros en las inmediaciones de la Comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla. Por el camino en que se situaba un blindado, transitó un furgón escolar del cual descendieron niños y niñas. Dichos estudiantes relataron al INDH que fueron objeto de disparos por parte del personal policial. En atención a estos hechos, se solicitó a la Zona de Control de Orden Público, informar el número de vehículos utilizados en el procedimiento; si dichos hechos fueron informados a los mandos pertinentes y que se indicara si se usaron armas de fuego en dicho procedimiento¹⁴⁸. La respuesta proporcionada¹⁴⁹, confirma que se realizó un procedimiento policial pero no provee ningún detalle ni datos adicionales que respondan a la solicitud del INDH.

El 03 de abril de 2016, aproximadamente a las 08:30 de la mañana, de acuerdo a los testimonios recibidos por el INDH, un fuerte contingente policial procedió a detener a dos mujeres, una de las cuales presentaba un embarazo de ocho meses y la otra era madre de tres niños. Ese día fueron desalojadas de los inmuebles que ocupaban —en la Comunidad Ignacio Levío, comuna de Collipulli—, posteriormente trasladadas hasta un recinto policial y en ese lugar habrían sido registradas y obligadas a desnudarse. En la comisaría se informó al personal del INDH que concurrió, que ellas no se encontraban detenidas, sino que habían sido conducidas con el propósito de realizar un control de identidad. Ello contrasta con la versión entregada por las mujeres, quienes señalan que en sus domicilios se identificaron y, no obstante lo anterior, igualmente fueron trasladadas a la comisaría¹⁵⁰. Se solicitó, por lo tanto, un informe sobre el procedimiento llevado a cabo, para comprobar si en dicho procedimiento las requirentes fueron, efectivamente, detenidas y, si esto último era efectivo, se indicara la cantidad de horas que permanecieron en dependencias de la comisaría. Igualmente, se consultó si existía un protocolo de registro de personas conducidas de sexo femenino. Se solicitó informar el contenido de dicho protocolo.

Carabineros de la IX Zona, informó que en mérito de una instrucción particular emanada de la Fiscalía Local, vinculada a una investigación seguida por usurpación no violenta, se practicaron diligencias para verificar la ocupación del predio, además de efectuar fijaciones fotográficas. Personal de Carabineros concurrió al predio y constató que dos personas de sexo femenino mantenían la ocupación no violenta. Ellas no habrían exhibido ningún tipo de identificación. El informe señala, además, que ellas permanecieron 30 minutos y que el registro de vestimentas se hizo por personal femenino. En este ejemplo, estamos frente a instrucciones particulares del Ministerio Público,

148. INDH. (2016). Ordinario N° 42 de 26 de mayo de 2016.

149. Carabineros de Chile. (2016). Zona Araucanía Control Orden Público. N° 25 de 14 de junio de 2016.

150. INDH. (2016). Oficio N° 30 de 09 de abril de 2016.

respecto de hechos que no tienen asignada sanción privativa de libertad (usurpación no violenta), por lo que la conducción de las personas a un recinto policial solo es posible en la medida que se configure el control de identidad. Lo segundo, que no fue contestado, e interesaba saber, se refiere a si el procedimiento de control de identidad autoriza a que personal de Carabineros realice un allanamiento corporal.

De modo similar, en la Región del Biobío durante el año 2016, se han confeccionado y enviado 41 oficios a diversos organismos públicos, once de ellos directamente relacionados con procedimientos policiales realizados en la provincia de Arauco y en la comuna de Santa Bárbara. Seis de estas comunicaciones fueron dirigidas a Carabineros de Chile, dos de los oficios se refieren a procedimientos de detención, dos de ellos al uso de armas de fuego no letales que ocasionaron lesiones en las personas, y un último referido a hostigamientos por parte de funcionarios policiales al supervisar el cumplimiento de medidas cautelares. Se ofició una vez a la Policía de Investigaciones de Chile, por denuncia de personas que fueron detenidas sin encontrarse en las hipótesis legales.

Por último, se denunciaron al Ministerio Público, vía oficio, tres situaciones que revestían carácter de delito, dos de ellas por el uso de armas no letales con resultado de lesiones de diversas características y por detenciones sin encontrarse en las hipótesis legales. Ante estas denuncias, el ente persecutor informó de la apertura de la correspondiente investigación penal.

Así las cosas, con fecha 21 junio de 2016, por medio del oficio N° 24 de la sede región del Biobío, se informó a Carabineros de Chile sobre un procedimiento policial ocurrido el 10 de mayo de 2016, en la comunidad Indígena Caupolicán. Ese día ingresaron diversos vehículos policiales y personal de Fuerzas Especiales, cuyos efectivos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego; por este motivo, doña Ruth Meñaco Paine solicitó a los funcionarios de Carabineros que no continuaran disparando y lanzando gases. Uno de los funcionarios policiales le disparó directamente al cuerpo, con el arma no letal, dejando a la señora Ruth Meñaco con lesiones de diversa consideración en su pierna izquierda, por lo que debió permanecer varios días en un recinto hospitalario. Con fecha 7 de julio de 2016, Carabineros respondió al Ord. N° 24, indicando en lo pertinente: *"Se puede señalar, finalmente, que no existen antecedentes relativos a la situación expuesta por la señora Ruth Meñaco Paine, ya que en ningún momento del procedimiento antes descrito fue controlada ni mucho menos detenida por personal de Carabineros de Chile, por lo cual no se parecía en qué contexto la denunciante pudo resultar lesionada de la forma que se expone en su Oficio de la Referencia"*. En relación a estos hechos se efectuó la denuncia al Ministerio Público, mediante el oficio N° 26, informando el ente persecutor, con fecha 02 de agosto mediante Ord. N° 1119, que se abrió carpeta de investigación a cargo del Equipo de Investigación Regional.

Si bien Carabineros ha proporcionado respuesta a todo requerimiento de información, esta no se ha ajustado completamente a lo solicitado. Tal como en el caso recién expuesto, Carabineros de

Chile a veces niega la existencia de los hechos, y no realiza ninguna acción tendiente a esclarecer lo informado mediante oficio, como, por ejemplo, abrir investigaciones sumarias; o llevar un registro del uso de armas no letales en los procedimientos.

Así, por ejemplo, el INDH acostumbra a requerir copia de la transcripción de las comunicaciones y del audio sostenido entre los funcionarios que participaron de un determinado operativo y la Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO) o copia de las imágenes o grabaciones de video existentes relativas a los hechos descritos en los respectivos oficios enviados. A pesar de lo anterior, nunca se han proveído dichos antecedentes¹⁵¹. La negativa a proporcionar toda la información requerida, contraviene lo dispuesto en la Ley 20.405 que indica que, en el ejercicio de sus atribuciones, el INDH podrá *“(...) solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia”* (artículo 4). Igualmente, la renuencia a proporcionar lo solicitado impide esclarecer hechos respecto de los cuales existen denuncias de malos tratos o ilegalidades por parte de los requirentes.

II. En el ámbito jurisdiccional

En sede jurisdiccional o en el ámbito del ejercicio de acciones judiciales, el INDH, en cumplimiento de su mandato de protección, ha deducido acciones penales con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades de quienes hayan tenido participación en calidad de autores, cómplices o encubridores, en hechos constitutivos de torturas, lesiones u homicidios. Igualmente, en ejercicio de las facultades conferidas al INDH, se han deducido acciones de tutela constitucional, con el objeto de que los tribunales superiores de justicia, en conocimiento de determinados hechos, declaren la ilegalidad o arbitrariedad de una determinada actuación policial y, conforme a la declaración, se ordene ajustar dichas actuaciones a los fines de respetar y garantizar los derechos de los y las amparados/as.

Acciones penales

► Querellas criminales

Durante el año 2016 se encontraban vigentes en Juzgados de Garantía de la Región de La Araucanía un total de diez querellas criminales a cargo de la Sede Araucanía, nueve de ellas por el delito

151. Sede Regional La Araucanía, oficio N° 111 de 19 de diciembre de 2016 por el que se solicita informar sobre operativo policial que culminó con lesiones al joven Brandon Hernández Huentecol.

de tortura (150 A, Código Penal) y una por los delitos de homicidio calificado y obstrucción a la investigación, todas en distintos grados de avance¹⁵². Una de estas investigaciones concluyó en el mes de septiembre con una condena a un exfuncionario de Carabineros por el delito de tortura en un hecho acaecido en el año 2013 mientras se encontraba en ejercicio¹⁵³. Del total de investigaciones en tramitación, seis de ellas se sitúan en el contexto del conflicto del Estado con el pueblo mapuche, tres por hechos acaecidos en la Provincia de Malleco y tres en la Provincia de Cautín. Contabilizadas en el total de querellas citado, durante el año 2016 se ingresaron a tramitación dos querellas¹⁵⁴.

Una de las querellas interpuestas por la Sede Araucanía, en el año 2016, se refiere a un control policial en la localidad de Cholchol, en la que resultó muerto el joven Álvaro Bustos Cabrera como consecuencia de un disparo del arma de servicio de un funcionario de Carabineros. Los hechos se remontan al mes de diciembre de 2015 cuando, aproximadamente a las 22 horas, en la ciudad de Cholchol, dos agentes de Carabineros intentaron fiscalizar un vehículo particular en el que viajaban tres personas, lo que dio origen a una persecución que culminó en una calle sin salida. De acuerdo con todos los antecedentes reunidos en la investigación, los tres ocupantes decidieron huir a pie del lugar. En ese momento se bajaron los dos funcionarios, uno de los cuales, a una distancia de 5,71 metros, disparó su arma de servicio. El disparo realizado fue por la espalda y con inclinación de abajo hacia arriba, hiriendo de muerte a Álvaro Bustos. La víctima no portaba armas. El joven se encontraba, además, con una luxación grave en el tobillo lo que le impedía desplazarse normalmente; caminaba arrastrando un pie, lo que era ostensible. Adicionalmente, de acuerdo con lo precisado en el auto de procesamiento dictado por la Justicia Militar, los funcionarios de Carabineros alteraron el sitio del suceso, trasladando la vaina percutada a una distancia de 14,85 cm, y cambiaron la ubicación del vehículo policial, para hacer creíble su versión en cuanto a que el disparo se había efectuado de manera accidental.

El 15 de junio de 2016, la Sede Regional de La Araucanía interpuso una acción por el delito de torturas cometido en perjuicio de doña Florencia Raín Colipi, y en contra de los funcionarios de la PDI que resultasen responsables. La acción penal se fundó en hechos ocurridos el viernes 19 de febrero de 2016, alrededor de las 10:30 h de la mañana, cuando doña Florencia Raín Colipi escuchó la bocina de un automóvil mientras aún se encontraba acostada. Estas personas, vestidas de civil, le presentaron una fotocopia de su propio carnet y otra de una señora de nombre Cecilia. Le preguntaron si era Florencia Raín y, ante su asentimiento, le señalaron

152. Dos en contra de la PDI y ocho en contra de Carabineros de Chile.

153. RIT: 8196-2013; RUC: 1310027866-3; Juzgado Garantía Temuco. Audiencia Procedimiento Abreviado de fecha 15/06/2016, fue condenado el excarabinero don Luis Reinaldo Gacitúa Toloza por el delito de tortura previsto y sancionado en el artículo 150 A, del Código Penal, a la pena de 300 días presidio menor en su grado mínimo sustituida por pena remitida con sujeción a Gendarmería de Chile y suspensión para el ejercicio de cargos públicos.

154. Solo respecto de las policías.

que tenía que acompañarlos a un cuartel de la PDI. Se arregló rápidamente y fue a buscar a su hijo más pequeño, S. A. C. R., de 5 años de edad, porque no tenía con quien dejarlo; solo quedó en casa su hija de 11 años, T. F. C. R. El motivo de la citación era el incendio de un auto y de una casa. De acuerdo a su testimonio, la amenazaron con que, si no declaraba, pasaría cinco años en la cárcel. La hicieron subir a un vehículo de la PDI con signos institucionales y, luego de haber recorrido un trecho, la hicieron bajarse junto a un funcionario. Su hijo quedó con el chofer, llorando y gritando. Dicho funcionario la increpó diciéndole que si no reconocía el delito que le imputaba, en cinco minutos la iba a tomar presa. El funcionario la insultó y posteriormente la subió de nuevo al vehículo fastidiado por no haber conseguido su objetivo, y afirmándole que iría presa por su negativa. Esta situación duró media hora aproximadamente, con el hijo llorando; después fue trasladada al cuartel de Temuco. Durante todo el trayecto, los funcionarios la siguieron insultado, advirtiéndole que tenía que reconocer el delito, siempre con amenazas de encarcelamiento. Ya en las dependencias del cuartel, un funcionario llevó a su hijo a otra sala, arrebatándosele entre llantos y sin su autorización. En esas condiciones continuó la acción de amedrentamiento, reiterándole constantemente que si no reconocía los delitos imputados sería encarcelada y que ellos, además, llamarían al SENAME para que vinieran a recoger a su hijo que estaba en la otra sala. Junto con esta exhortación, un funcionario levantó el teléfono para evidenciar que efectivamente se estaban contactando con el SENAME para entregarles a su hijo. También la amenazaron con que el SENAME se llevaría a sus otros hijos. Finalmente, la víctima, doña Florencia Raín, al tiempo que fue increpada a tomar una rápida decisión, firmó un documento sin leer el contenido del mismo.

Como se observa, el niño S. A. C. R. fue utilizado como medio para apremiar psicológicamente a su madre, y luego, sin autorización de ninguna especie —y sin tener la custodia del mismo—, lo sacaron de la esfera de resguardo de su progenitora, circunstancia que potenció la desesperación de la madre. En este contexto, se llevó a cabo un interrogatorio policial bajo coacción psicológica, en el que la madre, además, se encontraba impedida de procurar los debidos cuidados a su hijo de cinco años que lloraba desconsoladamente y era retenido contra su voluntad, situación que también le provocó daños psicológicos al niño. La indagación de este hecho ocurrido durante el año 2016 permaneció en estado de investigación desformalizada y las únicas diligencias útiles que sobresalen fueron la declaración que prestó doña Florencia Raín ante el fiscal a cargo de la investigación y, posteriormente, la entrevista que otorgó a funcionarios del Departamento 5to de la PDI, en dependencias de la Sede Araucanía INDH.

Un hecho particularmente grave se refiere a las graves lesiones sufridas por el joven de 17 años de edad, B.H.H. como consecuencia de un disparo de escopeta, ocurrido el domingo 18 de diciembre de 2016, alrededor de las doce horas. Por este hecho se accionó penalmente en un periodo distinto al que da cuenta el presente informe por lo que será reportado en el del año próximo —2017—Efectivamente, el 18 de diciembre de 2016, se llevó a cabo un

operativo policial en el camino público inmediatamente aledaño a la Villa las Águilas del Sector Curaco, comuna de Collipulli. En esa oportunidad, el joven B.H.H. fue reducido por personal de Carabineros y, mientras estaba en el suelo completamente inmovilizado, le dispararon, a muy pocos centímetros de la espalda, un cartucho de escopeta que casi resultó fatal, y que le ha dejado secuelas de por vida.

La Sede Regional Biobío, durante el año 2016, interpuso una acción penal por el delito de tortura.

Aunque el siguiente episodio sucedió al finalizar el año 2016, la querrela criminal se interpuso en el año 2017, por lo que se dará cuenta en el correspondiente informe. El 26 de diciembre de 2016, se llevó a cabo un procedimiento policial en la ruta P-70. Una patrulla de Carabineros, a cargo del imputado formalizado Carlos Felipe Sepúlveda Zapata (subteniente de Carabineros) e integrada, entre otros, por el funcionario formalizado cabo primero, Leonel Alejandro Faúndez Candia, se encontraba realizando un patrullaje, cuando advirtieron la presencia de una camioneta, en cuyo interior se encontraban Renato Ulises Lincopán Cona, Jorge Ariel Colil Alarcón y Moisés Rivas. En ese instante, sin motivo justificado y sin mediar advertencia, los imputados Sepúlveda Zapata y Faúndez Candia, realizaron disparos con una pistola 9 mm, y una subametralladora UZI, en contra del vehículo particular. Como consecuencia de lo anterior, el copiloto del vehículo, don Renato Ulises Lincopán Cona, menor de edad, resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en una herida de bala en el brazo derecho, sin salida de proyectil —actualmente se encuentra alojada en zona dorsal del hombro derecho—; mientras que el pasajero, Jorge Ariel Colil Alarcón, sufrió lesiones —también de riesgo— consistentes en dos impactos de bala, uno en el glúteo derecho y otro en la zona costal derecha (tórax), ambos sin salida de proyectil.

La acción por el delito de torturas interpuesta por la Sede Regional Biobío, dice relación con los siguientes hechos. El 10 de febrero de 2016, las víctimas, Rodrigo Ignacio Reinao Nahuelhual junto con su padre Ignacio Elieser Reinao Millahual, se dirigían en su vehículo particular por el camino público que une la localidad de Puerto Choque con el sector Pallaco, en la comuna de Tirúa. Mientras transitaban por esa vía, se encontraron un tronco que atravesaba el camino y que les impidió continuar con su trayecto, razón por la cual detuvieron su andar. En ese momento aparecieron alrededor de 10 a 15 funcionarios de Carabineros de Chile, quienes comenzaron a efectuar disparos en señal de amedrentamiento. Los efectivos policiales los obligaron a descender del vehículo mediante el uso de fuerza física para luego proceder a golpearlos. Les preguntaron por la ubicación de las armas y el paradero de determinadas personas. Al no obtener las respuestas esperadas ante las consultas, los funcionarios policiales continuaron golpeándolos en diversas partes del cuerpo; luego los amordazaron con la polera que vestía la misma víctima, Reinao Nahuelhual, la que fue rasgada violentamente. Así, amordazados, padre e hijo continuaron siendo golpeados en numerosas ocasiones, mediante

golpes de pies y puños. Unos minutos después de esta brutal agresión, fueron amarrados de pies y manos con cuerdas. Posteriormente, se les ocultó entre los matorrales (zarzamoras) y, como consecuencia de aquello, resultaron con rasguños debido al contacto de la piel con las ramas. Ambas víctimas señalaron no haberse percatado de la presencia de Carabineros de Chile; asimismo, ni los funcionarios ni los vehículos policiales se encontraban visibles en la ruta.

El mismo día, alrededor de las 11:00 horas, llegaron al lugar José Tránsito Millanao Ñancul y Nelson David Curihuinca García, quienes también se dirigían hacia el sector Paillaco por el camino público, comuna de Tirúa. Ambas víctimas se desplazaban en una camioneta y al ver el vehículo de Ignacio Reinao Millahual —que se encontraba detenido cerca del tronco que obstaculizaba la vía—, decidieron bajar de la camioneta para ver qué sucedía. Al querer descender del vehículo comenzaron a escuchar disparos; en ese instante aparecieron varios funcionarios de Carabineros de Chile quienes, mediante la fuerza, los obligaron a bajar y con posterioridad los agredieron a través de golpes de pies y puños. Al igual que en el primer relato, los funcionarios policiales les preguntaron por la ubicación de las armas y también por el paradero de determinadas personas. Del mismo modo, al no obtener respuestas favorables a sus consultas, fueron agredidos con golpes de pies, puños y con elementos contundentes. Posteriormente fueron amarrados de pies y manos y, de esa forma, escondidos del camino principal.

En tercer lugar, cerca de las 11:30 horas, concurren al mismo sitio, Herminio José Ñegüey Ñegüey y su yerno Leonardo Esteban Millanao Aguayo, quienes se dirigían en una camioneta hacia el sector de Paillaco por el mismo camino ya señalado. En ese momento se percataron de que se encontraban en la vía las camionetas de los otros comuneros, por lo que decidieron bajarse a mirar, momento en que aparecieron funcionarios de Carabineros de Chile, quienes los amedrentaron con disparos para luego reducirlos mediante golpes. Al igual que en los hechos relatados, las víctimas fueron consultadas por la ubicación de las armas y el paradero de determinadas personas. Al no obtener las respuestas esperadas, los funcionarios continuaron agrediendo a ambas víctimas, a través de golpes de pies, puños y elementos contundentes. Don Leonardo Millanao solicitaba que no golpearan a su suegro debido a que se trataba de una persona mayor que padecía de distintas enfermedades crónicas; pese a las súplicas, solo consiguió que a él mismo lo agredieran con mayor fuerza. Posteriormente, fueron amarrados de pies y manos y arrojados a los matorrales para mantenerlos ocultos del camino.

Los tres grupos de víctimas que fueron detenidos en esa ocasión permanecieron maniatados durante alrededor de cuatro o cinco horas. Más tarde fueron subidos a la parte posterior de una de las camionetas de los mismos comuneros —vehículo que transportaba bueyes— y arrojados sobre el excremento que allí había, amarrados, unos sobre otros. En esa condición fueron conducidos hasta un lugar cercano, aproximadamente a unos seis kilómetros del lugar

de detención, donde permanecieron por cerca de una hora; los golpes, insultos y amenazas prosiguieron. A la víctima, Rodrigo Reinao Nahuelhual, y a su padre, Ignacio Reinao Millahual, les bajaron los pantalones y los dejaron en ropa interior; funcionarios de Carabineros de Chile se subieron sobre ellos simulando movimientos de connotación sexual y los amenazaron con una violación sodomítica, a no ser que indicaran la ubicación de las armas y el paradero de algunas personas que buscaban los uniformados. Con el mismo propósito, los amenazaron con “tirarlos al lago” y les pusieron armas cortantes en el cuello, haciéndoles creer que serían degollados.

Mientras se desarrollaba el episodio descrito con estas seis primeras víctimas, llegaron al mismo lugar donde se practicaron las detenciones, las víctimas Luis Alfredo Escobar Acuña y Jorge Edmundo Antilao Catril. Ambos iban abordo de un pequeño camión que conducía Escobar Acuña quienes, al transitar por el camino ya referido, se encontraron con los vehículos de los comuneros detenidos y se acercaron para ver qué estaba sucediendo. En ese instante, fueron rodeados por cerca de ocho funcionarios policiales a quienes no lograron reconocer porque estos se encontraban con el rostro cubierto y sin portar identificación visible. Carabiniero repitió el procedimiento: obligaron a las víctimas a bajarse del vehículo, las golpearon y les preguntaron por la localización de las armas y el paradero de determinadas personas. Al no obtener las respuestas esperadas, continuaron las agresiones en contra de estas dos personas, que fueron arrojadas al suelo y donde efectivos continuaron con los golpes de puños, pies y palos (“bates”, en palabras de las mismas víctimas); posteriormente, les amarraron los pies y manos. Así maniatados, fueron subidos en la parte posterior del camión en el que llegaron al lugar, continuando con los golpes, insultos y amenazas; luego fueron rociados con combustible. En ese preciso instante, la cabina del camión comenzó a incendiarse, mientras los funcionarios continuaron con las preguntas respecto de las armas y de las personas. Más tarde fueron traspasados a un vehículo que las víctimas identificaron como una “camioneta Mahindra”.

En la *pick up* de la camioneta fueron tapados con frazadas y acompañados por funcionarios policiales quienes, durante el trayecto, continuaron con los golpes e insultos. De esta manera fueron conducidos al mismo lugar distante, a unos seis kilómetros del lugar de la detención, y de ahí se dirigieron a las dependencias de Carabineros de Chile, donde se albergaban los vehículos de Fuerzas Especiales —cercasas al Hospital viejo de Cañete—, para ser traspasados a un furgón policial y llevados a constatar lesiones.

► Denuncias criminales

Durante el periodo objeto de revisión se dedujeron, por la sede regional de La Araucanía, tres denuncias criminales por actos cometidos por funcionarios policiales en contra de personas del pueblo mapuche.

La primera se dirige en contra de funcionarios de la PDI por los delitos de secuestro (artículo 148) cometidos en perjuicio de doña Jocelyn Llanca Llanca, de 21 años de edad, domiciliada en la Comunidad Ahilla Varela, comuna de Collipulli. Conforme a su testimonio, el 13 de mayo entre las 10:00 y 10:30 horas fue abordada por dos personas (entre 30 y 40 años) que le indicaron ser policías de la PDI, pero que no portaban identificación. Doña Jocelyn Llanca fue privada de libertad en la esquina de la plaza de la ciudad de Collipulli, pasado el colegio (O' Carrol con Balmaceda), y la subieron a una camioneta negra doble cabina (también sin identificación o logo visible), en la que se encontraba un hombre en el asiento del conductor, y una mujer —alta, delgada y de pelo negro— como copiloto. A ella la sentaron al medio de los otros dos efectivos policiales en la parte trasera de la camioneta.

Al subirla al vehículo empezaron a requerir información sobre su pareja, José Peralino Huinca —quien se encontraba bajo arresto domiciliario total, imputado en la causa Luchsinger-Mackay—, amenazándola con perjudicarla a ella y a su familia. Conforme el relato, a pesar de que pidió bajarse del vehículo, ello le fue impedido. Tampoco le fue exhibida ninguna orden judicial ni se mencionó estar en cumplimiento de alguna instrucción particular de algún fiscal del Ministerio Público. Fue hostigada durante unos 20 minutos aproximadamente y, durante todo ese tiempo, la camioneta transitó por distintas calles de la ciudad de Collipulli hasta que la hicieron descender del vehículo en el sector del mirador, cerca del hospital de la ciudad.

La segunda denuncia es igualmente por el delito de secuestro —dirigida en contra de quienes resulten responsables—, respecto de los hechos denunciados por el Lonko de la Comunidad Autónoma de Temucucui, don Víctor Queipul, quien, en el contexto del operativo policial desplegado en las inmediaciones de su hogar, día 14 de junio del año 2016, denunció haber sido secuestrado por civiles y sometido a apremios. A las 18:34 horas del día en cuestión, el Lonko se comunicó por teléfono con el abogado de la sede regional del INDH, Marcos Rabanal Toro, y puso en conocimiento que se estaba llevando a cabo un procedimiento policial en su domicilio. De manera abrupta, el llamado se interrumpió sin poder precisar mayores antecedentes. Aproximadamente a las 20:00 horas, luego, alrededor de las 20:30 del mismo día, la hija del Lonko, Vania Queipul, llamó al INDH para informar que no encontraba a su padre. El INDH, a las 21:00 horas, interpuso un amparo de garantía telefónico ante la jueza de Garantía de Collipulli, Sra. Gloria Fernández, que resultó infructuoso; el Lonko Víctor Queipul Huaiquil no se localizaba en ningún recinto policial y no se encontraba en calidad de detenido. El INDH se constituyó en la comunidad con el objeto de recabar mayores antecedentes, y luego concurrió a las comisarías cercanas a Ercilla. Finalmente, el Lonko Queipul, apareció por sus propios medios en la madrugada del día 15 de junio de 2016, en una comisaría de Traiguén, denunciando haber sido víctima de un secuestro. Describió que sufrió el impacto de cartucho contenedor de gas disuasivo directo a su cuerpo, y que luego cayó al suelo debido a que se vio envuelto en una aureola del químico que le impedía respirar, en momentos en que ya no había luz natural. En

ese preciso momento sintió que dos personas lo tomaban desde los brazos y le preguntaba cómo estaba y si tenía problemas para respirar. Ante la respuesta afirmativa, le señalaron que lo trasladarían a una posta de salud. Mientras lo conducían, llegó una tercera persona que verbalizó expresiones como las siguientes: *"... este es el que queremos, este es el que anda incitando a los cabros, amárrenlo y véndenle los ojos..."*. Luego lo subieron a un vehículo y, a pesar de que se encontraba con los ojos vendados, en algún momento vio a través de una abertura que se trataba de una camioneta roja. A partir de este instante, el Lonko Víctor Queipul fue retenido contra su voluntad durante horas por sus captores, trasladado a través de caminos indeterminados, presumiblemente rurales por cuanto notaba la aspereza del deslizamiento, en cuyo contexto refiere haber recibido múltiples golpes y amenazas de muerte; asimismo, habría sido sometido apremios como reproche a sus acciones de apoyo a reivindicaciones territoriales de comunidades mapuches y en castigo de una supuesta participación en hechos acaecidos en la región. Finalmente, lo abandonaron en un lugar desconocido, rural; luego de un instante logró reponerse de los dolores que padecía para comenzar a caminar y se orientó por la luz de un vehículo que en la lejanía transitaba por una carretera. Fue así como llegó a una ciudad, ingresó a la misma con temor y se desplazó por las calles, hasta que fue orientado para llegar a la comisaría de Traiguén, a unos 60 kilómetros de su casa.

La última de las denuncias se refiere a hechos ocurridos el 28 de junio de 2016, cuando alrededor de las 3 a. m., cinco personas que manifestaron ser funcionarios de la Policía de Investigaciones llegaron a la casa de don Robinson Trangol Galindo y doña Juana Sandra Canío Canío. Los funcionarios de la PDI manifestaron con vehemencia que querían entrar y que eran policías; no exhibieron ninguna orden judicial, tampoco manifestaron estar actuando en virtud de alguna autorización, a lo menos verbal, de autoridad competente. La petición de ingreso no fue posible de ser cuestionada en los hechos por los destinatarios de la misma, dada la presencia armada de los funcionarios policiales y el ímpetu con que actuaron. En el interior de la vivienda, don Robinson Trangol fue interrogado por uno de los efectivos mientras otro revisaba su ropa y calzado; en ese mismo instante, otros funcionarios revisaban su mueble de cocina, el sillón y debajo de este. También entraron a una pieza para registrarla. Al día siguiente, don Robinson se percató que, además, había sido registrada su camioneta patente FZ1535, constatando que le faltaba una tarjeta de memoria que él usualmente conectaba con un transformador para escuchar música en el vehículo; la pérdida de este soporte de almacenamiento resultó para él irreparable, porque este contenía imágenes de su hija cuando era pequeña y otros recuerdos. Esa no fue la primera oportunidad en que funcionarios de la PDI realizaron un registro de la casa de don Robinson y la Sra. Juana. Anteriormente, el día 10 de junio de 2016, funcionarios de la PDI, sin orden judicial escrita, también registraron su casa. A su vez, la madre de Robinson Trangol Galindo, la Sra. Marta Galindo Carilaf, relató una dinámica muy similar a la expuesta por su hijo. El día 28 de junio de 2016, en horas de la madrugada, los mismos cinco funcionarios que allanaron la casa de su hijo, se dirigieron a su

vivienda, manifestando ser efectivos de la Policía de Investigaciones. Registraron su casa, sus enseres, las áreas circundantes e, incluso, el baño.

La Sede Regional Biobío dedujo cuatro denuncias ante el Ministerio Público.

La primera de estas denuncias se originó por hechos que ocurrieron el 03 de marzo de 2016. Ese día, Carabineros de Chile, a bordo de un jeep blindado, llegó a la sede comunitaria María Colipi Vda. De Maril, efectuando disparos sin provocación ni advertencia, contra las personas que se encontraban en el lugar. Como resultado de esta acción, don Hernán Paredes Púen recibió tres disparos, lo que ocasionó que, aproximadamente, 60 perdigones lo lesionaran gravemente en su espalda, brazos y piernas.

La segunda de ellas acaeció por los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2016. En esa oportunidad, funcionarios de Carabineros de Chile efectuaron un procedimiento al interior de Comunidad Caupolicán, utilizando elementos disuasivos como los gases lacrimógenos y armas de fuego no letales. El contingente se componía de diversos vehículos policiales, tales como el bus institucional y el jeep blindado táctico. Ante el ingreso de las Fuerzas Especiales a la comunidad, don Ruth Meñaco Paine le solicitó al personal policial que se retirara del lugar, por cuanto había niños/as presentes durante el requerimiento. El funcionario policial le disparó con el arma de fuego no letal, por lo que su pierna izquierda resultó lesionada debido a los balines; personal de Carabineros de Chile se retiró del lugar sin prestar ayuda médica a la víctima.

La tercera denuncia se le informa a partir de los hechos que detalla el recurso de amparo rol 120-2016 de la Corte de Apelaciones de Concepción, circunstancias que más adelante se describirán.

La cuarta denuncia se refiere a las detenciones de don César Lipiman Calpan y don Ricardo Huenchunan Neicum, por presuntas detenciones ilegales efectuadas por funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Recursos de Amparo

Durante el periodo observado, la sede regional del INDH en La Araucanía dedujo ocho acciones de amparo relacionadas con el conflicto intercultural. Cinco de estas acciones se dirigieron, directamente, en contra de Carabineros; una de de manera conjunta en contra de Carabineros y la PDI; otra en contra de la PDI y, por último, en contra del gobernador de la Provincia de Cautín, quien autorizó el auxilio de la fuerza pública en relación al mejoramiento de un camino rural que motivó la oposición de la comunidad de la que es Lonko la Sra. Juana Rosa Calfunao Paillalef, beneficiaria de una medida cautelar dictada por la Comisión IDH.

De las ocho acciones interpuestas, tres fueron acogidas.

- ▶ La primera de ellas se dedujo el 25 de enero de 2016¹⁵⁵, por hechos ocurridos en los meses de julio y noviembre de 2015 y que consistieron en dos procedimientos policiales realizados por funcionarios de Carabineros, en el predio “El Retiro 3”, en el Bajo Malleco, comuna de Ercilla, y que terminaron con el desalojo y la destrucción de tres viviendas habitadas por familias de la comunidad mapuche de Rankilko, incluidos niños y niñas de muy corta edad, quienes esgrimieron derechos ancestrales sobre dichos territorios, actualmente inscritos a nombre de Forestal Arauco. En dichos procedimientos participó un gran contingente policial que incluyó maquinarias y obreros de la empresa forestal, los que procedieron a la destrucción de las casas, sembradíos y cercos. La Corte de Apelaciones de Temuco acogió la acción seguida por el INDH, señalando que *“el rigor desplegado por la policía en los procedimientos policiales que ha de implementar, en cumplimiento de sus funciones, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden jurídico quebrantado. En el presente caso, más allá de la alegación de ilegalidad de lo actuado que emanaría de los supuestos derechos de los recurrentes al predio que se denuncia como usurpado, y del ajustamiento de Carabineros a las órdenes impartidas por la fiscalía, en el contexto de la investigación de un delito de usurpación no violenta, aspectos que debieran verse en el mismo procedimiento judicial, por ser una cuestión de lato conocimiento que va más allá de la naturaleza meramente cautelar y de urgencia del presente recurso, es posible apreciar al tenor de lo señalado por SENAME que se sobrepasó el límite antes señalado afectando derechos y garantías de los menores (...), lo que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental”*. Se *“hace lugar al recurso de amparo interpuesto en favor de los menores (...) y en consecuencia se ordena a los recurridos, que en los procedimientos policiales, que deba implementar, actúe con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de los menores amparados, y disponer se instruya un procedimiento sumarial administrativo, en el que se investigue la eventual existencia de responsabilidades administrativas en relación a estos hechos”*. Con fecha 14 de marzo de 2016, la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 17.133-2016, confirmó la sentencia reseñada.

- ▶ La segunda acción de amparo acogida¹⁵⁶ se interpuso el 11 de mayo de 2016, y está referida a las graves lesiones ocasionadas al joven Moisés Abdías Linqueo Cayul, de 18 años de edad, domiciliado en la Comunidad Juan Antinao, comuna de Ercilla, en cuyo domicilio, en el patio delantero, a no más de unos 10 metros del pórtico de su hogar, se produjeron los hechos del día 27 de diciembre de 2015, que terminaron con heridas graves en su rostro y cabeza

155. Corte de Apelaciones de Temuco. Recurso de Amparo. Rol: 78-2016. Libro Reforma Procesal Penal.

156. Corte de Apelaciones de Temuco. Rol: 493-2016. Libro Reforma Procesal Penal

producto de un escopetazo propinado por un funcionario de Carabineros en el contexto de un procedimiento policial bajo la figura de la flagrancia, por una denuncia anónima de abigeato. Un carro policial del tipo zorrillo ingresó a la comunidad y fue repelido por los habitantes de la misma. En esas circunstancias fue agredido, en el interior de su domicilio, el joven Moisés. La Corte de Apelaciones de Temuco, en conocimiento de estos hechos, acogió el recurso y estimó que *“(..) la actuación de la policía uniformada a juicio de esta Corte no fue racional, ni el uso del arma referido proporcional a los hechos que enfrentaba, dejando una persona herida, causando un mal mayor que el estrictamente necesario para lograr información acerca del delito de abigeato que trataban de esclarecer, sin que siquiera se hubiere acreditado la existencia de una orden de investigar emanada de la entidad persecutoria o jurisdiccional competente, habiéndose excedido el actuar policial afectando derechos y garantías de la persona lesionada con ese actuar, todo lo que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes a asegurar la debida protección del afectado y de su comunidad, acogiendo el recurso planteado en la forma que se dirá en lo resolutive”* (Considerando séptimo).

- ▶ La tercera acción, deducida y acogida, se interpuso el 01 de diciembre de 2015¹⁵⁷ en favor de la Lonko Juana Rosa Calfunao Paillalef y su núcleo familiar. Los hechos en los que se funda la acción de amparo se remontan al jueves 15 de septiembre de 2016, a las 11:10 horas, cuando maquinaria de vialidad y de Fuerzas Especiales de Carabineros intentaron hacer ingreso al espacio territorial de la Comunidad mapuche Juan Paillalef, por el camino que une la localidad de Cunco con el Lago Colico, con el objeto de realizar obras de mejora en el referido camino. La Lonko, que se había opuesto a las obras, fue detenida por personal de la Prefectura de Villarrica. Es necesario destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 26 de octubre de 2015, dictó a favor de la Lonko Juana Rosa Calfunao y sus familiares, una medida cautelar (MC-46-14 res. 39/2015 y res. 33/2016 de 23 de mayo de 2015). En lo medular, por medio de esta resolución, la Comisión IDH instó al Estado a adoptar medidas para la protección de las personas beneficiarias y con ello salvaguardar los derechos amenazados. Los fundamentos de hecho que dieron motivo a la dictación de la medida cautelar fueron una serie de actuaciones policiales al interior de la comunidad de la Lonko Calfunao, quien se había opuesto al mejoramiento de un camino que pasa por su territorio, uniendo los sectores de Los Laureles-Dalcahue, comuna de Cunco.

El órgano del Estado que ordenó la intervención de las FF. EE. de Carabineros, en el territorio de la Lonko Juana Calfunao, fue la Gobernación Provincial de Cautín, acción que terminó con la Lonko detenida y alegando violencias y abusos al momento de ser apresada.

La Corte de Temuco acogió la acción de amparo al señalar que *“el actuar de la Gobernación,*

157. Amparo Lonko Juana Calfunao y beneficiarios MC 46/14 CIDH. Rol: 27-2016. Libro Recursos amparo.

al dictar la resolución Exenta N° 2772, y de Carabineros de Chile, al cumplirla, significa precisamente incurrir nuevamente en los hechos por los cuales el Estado de Chile ve comprometida hoy su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y no puede la recurrida justificar su accionar, arguyendo que desconocía la vigencia de la cautelar, toda vez que es deber del Estado de Chile, a través de sus diversos organismos, quien debe cumplir lo ordenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dentro de esos organismos precisamente se encuentra la Gobernación de Cautín” (Considerando Sexto). Agrega que “si bien es cierto, la resolución exenta N° 2772 fue dictada por la autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones legales, la mínima prudencia nos indica que, si la Gobernación de Cautín sabía de la existencia de la medida cautelar, pero desconocía la vigencia o extensión de la misma, debió abstenerse de autorizar el auxilio de la Fuerza Pública, hasta no consultar con el organismo encargado de ejecutar la medida, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, a entender de esta Corte, su actuar ha devenido en arbitrario, lo que fuerza a acoger la presente acción cautelar” (Considerando Séptimo). Dicha resolución fue confirmada por la Corte Suprema.

Cinco de los recursos de amparo presentados el año 2016, por la sede regional de La Araucanía, no fueron acogidos por los Tribunales Superiores de Justicia.

- ▶ El primero es el recurso deducido en favor de Karina Riquelme y Sebastián Saavedra, abogados particulares del Centro de Investigación SUR (CID SUR), quienes han prestado asesoría jurídica a numerosos/as comuneros/as imputados/as en diversas causas, entre las que se encuentra el caso en el que se investiga el homicidio del matrimonio Luchsinger-Mackay. Ambos abogados dedujeron amparo preventivo¹⁵⁸, al que con fecha 28 de septiembre de 2016 adhirió la sede regional de La Araucanía del INDH.

El recurso de amparo incoado describe hechos ocurridos en cinco ocasiones distintas; sucesos que, considerados individualmente o en conjunto, representan una restricción o amenaza a la libertad personal de los amparados y, especialmente, una perturbación al ejercicio profesional de defensa penal que ellos desarrollan. Todos estos hechos presentan como factor común, de acuerdo con los antecedentes agregados al recurso, el tratarse de maniobras o acciones ejecutadas con un propósito, perceptible a primera vista, de ejercer labores de vigilancia o control de los movimientos desplegados por los amparados en sus actividades como defensores penales. Las acciones ejecutadas en perjuicio de los amparados por personas que, según emana de los antecedentes de autos, son funcionarios de la PDI y de Carabineros de Chile, han consistido en fotografiarlos, asistir a las audiencias que se desarrollan en el marco de su trabajo, permaneciendo vigilantes en las zonas aledañas a los tribunales. Recurso rechazado con instrucción de la Corte Suprema al Ministerio Público.

158. Corte de Apelaciones de Temuco. Rol: 1022-2016. Libro Reforma procesal Penal.

La Corte de Temuco dio por acreditada la ejecución de los actos que se denuncian en el amparo, sin embargo, no los califica, ni de ilegales ni de arbitrarios, por estimar que de acuerdo a lo informado por los recurridos —PDI y Carabineros— ellos *“dan cuenta de que dichos actos se han producido con el respaldo institucional que un Estado de Derecho impone y demanda a este tipo de instituciones y que, si alguna situación como la relatada en el recurso puede haber sido percibida por los recurrentes, ella puede obedecer a otras circunstancias que son propias del accionar de dichas instituciones, lo que es creíble para esta Corte, toda vez que el despliegue permanente de personal policial en las inmediaciones de los Tribunales de Justicia, es una cuestión de diaria y normal ocurrencia”*. Lo que el informe de la PDI y de Carabineros señala es que, efectivamente, hay instrucciones impartidas por el Ministerio Público en relación con los recurrentes, en causas desformalizadas en base a antecedentes precarios e imprecisos. De ahí que la Corte Suprema, junto con confirmar la sentencia, emitió instrucciones dirigidas al Ministerio Público señalando que *“sin perjuicio de lo resuelto, atendido el tenor de lo expuesto en estrados, el Ministerio Público tendrá, en lo sucesivo, especial cuidado de no afectar el libre ejercicio de la profesión de abogado de los recurrentes con motivo de las investigaciones iniciadas para indagar la existencia de eventuales hechos punibles, debiendo las policías adecuar su actuación a la ley y a las instrucciones específicas entregadas por la autoridad competente, de modo de no coartar el desempeño de los amparados, lo que en la especie no se ha cumplido, toda vez que no se ha discutido la presencia de personal de la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile en los espacios en que se desenvuelven abogados, generando perturbación en su normal desempeño”*.

- ▶ Otro de los recursos deducido por la sede regional del INDH y que no fue acogido, se refiere a dos procedimientos policiales desplegados en la Comunidad Autónoma de Temucucui, en la comuna de Ercilla, y en los que se vieron afectados niños y niñas por el uso de armas de fuego por parte de personal de Carabineros¹⁵⁹. El primero de estos procedimientos se remonta al día 21 de Abril de 2016, en circunstancias que se encontraban estacionados vehículos blindados de Carabineros en la intersección de caminos que se conoce como *“cruce del puente Huequén”*, la cual conecta el sector de Tricauco hacia el Noroeste, el sector de Temucucui hacia el Sur y, hacia el Este, la ciudad de Ercilla. Por ese lugar transitaba un furgón escolar que trasladaba niños y niñas que estudiaban en la ciudad de Ercilla y que eran conducidos a sus hogares situados en los sectores rurales referidos; el conductor del vehículo había sido objeto de control de tránsito hacía pocos kilómetros, al salir de la ciudad de Ercilla, por personal de Carabineros de Fuerzas Especiales.

Conforme los relatos confiados al personal del INDH Sede Araucanía, funcionarios de Carabineros, que se encontraban en el cruce de caminos aludido, habrían realizado disparos

159. Recurso de Amparo. Rol: 776-2016. Libro Reforma Procesal Penal interpuesto con fecha 29 de junio de 2016.

de armas de servicio y escopetas antidisturbios, lo que alarmó a los niños y niñas que se dirigían a sus domicilios. Al momento de levantar los testimonios de aquellos niños y niñas a los funcionarios del INDH, fueron exhibidas numerosas vainas de munición percutadas.

El segundo hecho que motivó la acción de amparo señalada, ocurrió el día 14 de junio de 2016, con motivo de un procedimiento policial llevado a cabo en las inmediaciones de la casa del Lonko de la Comunidad Autónoma de Temuicui, Víctor Queipul. La hija del Lonko, Vania Queipul, informó que alrededor de las 20:00 horas de ese día, 14 de junio de 2016, luego del procedimiento policial que implicó el uso de armas de fuego y uso de gases de lacrimógenos, su padre desapareció, arista que fue judicializada mediante una denuncia según se refirió.

En el procedimiento llevado a cabo, y conforme a los testimonios reunidos, Carabineros ingresó al patio de la casa del Lonko Queipul en la que se encontraban niños: sus sobrinos de ocho y once años. El ingreso de Carabineros al patio —lugar al que llegó con sus vehículos blindados— se realizó desde el predio aldeaño, donde está ubicada la casa de Noelia Bayotoro y sus tres hijos; también efectivos policiales entraron a través del portón que da directo al camino; en el patio dieron vueltas, sin embargo, ningún funcionario descendió de los vehículos; los disparos de cartuchos de gases disuasivos hacia la casa se efectuaron desde aquellos vehículos apostados en el camino público, a no más de 35 metros. El gas se filtró al interior de la construcción en la que se encontraban los niños/as —una cocina de construcción ligera, madera rústica sin forro aislante y con espacios—, por lo cual resultaron afectados —se sintieron asfixiados—, lo que motivó el traslado de la niña C. P. M. Q., de 8 años de edad, al CESFAM de la ciudad de Ercilla, junto a otros niños y adultos. Al momento de los hechos, en el predio contiguo, la niña Y. Q. B. (tres meses de edad), la niña Q. Q. B. (cuatro años de edad) y el niño J. J. Q. B. (tres años de edad) —hijos de doña Noelia Bayotoro Millacheo—, se encontraban en su casa junto a su madre. La progenitora relató que ya estaba oscuro cuando sintió los ruidos y vio que se trataba de zorrillos de Carabineros que entraron al recinto aldeaño a su casa. Declaró que el bullicio de los vehículos se mezcló los ruidos de disparos —el lanzamiento— de los gases lacrimógenos. En pocos segundos los gases se filtraron en su casa, lo cual provocó que el aire se tornara irrespirable y su bebé de tres meses comenzara a llorar desconsoladamente porque apenas podía respirar. Debido a lo anterior, no tuvo otra alternativa que abrigar lo mejor que pudo a la niña y salir corriendo de su propia casa hacia el campo, alejándose hasta donde pudo sentir que el aire era respirable. Sus otros niños se quedaron con el padre. Una vez transcurrido un tiempo que no logró dimensionar, y cuando pudo percibir que el aire ya había mejorado y que el peligro de la presencia de Carabineros disparando había terminado, regresó en dirección a la casa del Lonko Víctor Queipul, como se dijo, distante a unos 150 metros de la suya, para pedir ayuda, pues su niña seguía con problemas para respirar. Fue así como la menor, junto a su madre, fue trasladada al CESFAM de Ercilla.

El Lonko Queipul alega que, en el contexto de la intervención policial, sujetos de civil no identificados, que se trasladaban en una camioneta, lo redujeron, le taparon la vista y lo sometieron a apremios. Respecto de estos hechos, la sede de La Araucanía, en la madrugada del día en que se perdió el rastro del Lonko, interpuso un Amparo de Garantía —el que fue rechazado— y, en el periodo informado, interpuso una denuncia criminal por el delito de secuestro y lesiones. Finalmente, el Lonko Queipul apareció por sus medios en la ciudad de Traiguén.

- ▶ Otros dos recursos fueron deducidos y no acogidos; uno se refiere a un procedimiento de la PDI por un control de identidad de un familiar directo de un imputado, en una causa en la que se estaba invocando la Ley 18.314 que sanciona conductas terroristas¹⁶⁰. El otro se relaciona con acciones de la PDI respecto de una persona que, el año 2015, alegó haber sido sometida a tormentos en un cuartel de la PDI, causa que actualmente tramita la Sede Regional del INDH que está siendo investigada por el Ministerio Público en causa RUC 1510005635-3; RIT 1481-2015¹⁶¹.
- ▶ Además, se interpuso un recurso de amparo de carácter estrictamente preventivo en favor de cuatro comuneros mapuche quienes temían por su libertad personal y seguridad individual, al aparecer vinculados en una publicación de prensa —Diario Austral—, al caso Luchsinger-Mackay. El recurso en cuestión, si bien no fue acogido, permitió a los amparados conocer información relevante que les otorgó la certeza de no encontrarse amenazada actualmente su libertad personal por investigaciones en curso y tampoco, particularmente, en la investigación del caso aludido¹⁶².

Por su parte, la sede regional del Biobío dedujo dos acciones de amparo relacionadas con el conflicto intercultural, ambas contra Carabineros de Chile. Si bien las acciones no fueron acogidas, se ordenó que los hechos, por el carácter de los mismos, fueran investigados por el Ministerio Público.

- ▶ El primero de ellos, correspondiente al rol 52-2016, Corte de Apelaciones de Concepción, se refiere a un procedimiento de detención ilegal respecto de la víctima don Juan Catril, ocurrido el 10 de febrero de 2016. La Corte de Apelaciones rechazó el recurso, sin embargo, ordenó que los hechos se remitieran al Ministerio Público a efectos que realizara la correspondiente investigación penal.
- ▶ El segundo recurso de amparo correspondiente al rol 120-2016, Corte de Apelaciones de Concepción, se basa en un procedimiento de allanamiento en la Comunidad Indígena Nicolás

160. Recurso de Amparo. Rol: 939-2016. Libro Reforma Procesal Penal

161. Recurso de Amparo. Rol: 414-2016. Libro Reforma Procesal Penal, acción interpuesta el día 20 de abril de 2016

162. Recurso de Amparo. Rol: 18-2016. CA de Temuco

Kalvu Llanka realizado por Carabineros, en la comuna de Cañete, en el que ingresaron al domicilio de doña María Antilao Millahual y don Pascual Antilao Antilao. Este último resultó con lesiones de carácter grave, a saber, fractura de tres costillas; el herido fue dejado en el lugar, sin recibir atención médica. La Corte Suprema rechazó el amparo, confirmando la respectiva sentencia que ordena que los hechos debían ser investigados por el Ministerio Público. Sin embargo, el rechazo del referido amparo fue con dos votos en contra. Estos últimos indicaron que el amparo debería ser acogido por cuanto *“lo anterior reveló —en concepto de los disidentes—, un obrar indicativo del riesgo en que se puso la seguridad individual de las personas, vulnerado con ellos el N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, además de los derechos que estatutos internacionales prescriben para el respeto de las comunidades indígenas”*.

- La Sede Regional Biobío presentó un recurso de amparo, rol 398-2016, siendo la Corte de Apelaciones de Concepción que, al tenor del contenido del respectivo recurso, estimó que los hechos involucrarían derechos en materia de recurso de protección. La acción constitucional refiere a una manifestación ocurrida en la ciudad de Cañete, el día 15 de noviembre de 2016, en la que se presentaron una serie de incidentes que alteraron el orden público, a raíz de lo cual intervino el personal policial haciendo uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y de elementos disuasivos, como carros lanza gas lacrimógeno, carros lanzaguas y un helicóptero. Como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza y de medios disuasivos, la menor de iniciales L.H.G. se vio atemorizada y afectada por el gas lacrimógeno. Luis Manquecura Huilipan sufrió un impacto directo en su abdomen de un proyectil que lanzó un carabiniere desde la escopeta lanza gases que portaba. Gabriela Briones Larenas, relató que Carabineros le disparó a quemarropa dos proyectiles lanza gases; uno le impactó en la pierna derecha y otro en su tobillo derecho y que, al detenerla, la golpearon desmedidamente. José Rosales Orias, persona que presenta una discapacidad que lo mantiene en silla de ruedas, fue apuntado por un carro lanzaguas y embestido por el chorro de agua, empujándolo algunos metros. Finalmente, el menor de edad de iniciales C.F.V., quien no se encontraba participando de la marcha —iba conduciendo el vehículo de su padre—, en esos momentos fue impactado por un vehículo policial y, al bajarse para ver los daños del vehículo de su padre, fue detenido por Carabineros de Chile, y golpeado en diversas partes del cuerpo, ya en el interior del vehículo policial.

La Corte de Apelaciones de Concepción indicó que *“atendida la naturaleza de las imputaciones vertidas en el presente recurso, y la existencia de una investigación vigente a su respecto, se revela que las pretensiones del recurrente desbordan los límites de una acción constitucional de protección, por lo que, a juicio de estos sentenciadores, se resolverá del modo que se dirá. Por estas consideraciones, citas legales, y especialmente por lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la República de Chile, y lo previsto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema se decide, que se rechaza, sin costas, el recurso interpuesto a fojas 17.*

Sin perjuicio de lo antes resuelto, y toda vez que los hechos relatados en estos autos tienen una connotación que puede ser constitutiva de delitos, se ordena remitir estos antecedentes al Ministerio Público, Fiscalía Local de Cañete”.

C. Rendición de cuentas y acceso a la justicia

El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece dos obligaciones generales a los Estados: respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción¹⁶³. La obligación de respeto consiste en cumplir con la norma ya sea absteniéndose u otorgando una determinada prestación. La obligación de garantía implica el deber de los Estados de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es por ello que es obligación de los Estados prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la CADH. En este sentido, la Corte IDH ha indicado que “[l]a segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”¹⁶⁴.

En este orden de ideas, la obligación de investigar y sancionar hechos que puedan eventualmente vulnerar derechos humanos es deber del Estado; una de estas expresiones puede verse reflejada en la obligación que tienen las policías de realizar fiscalizaciones e investigaciones ya sea de oficio o por denuncia de hechos que pueden revestir carácter de ilícito penal o administrativo. Tal como se ha indicado en el presente capítulo, las policías son reticentes a realizar investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto de hechos que han sido declarados ilegales y/o arbitrarios por la respectiva Corte de Apelaciones o respecto de denuncias realizadas por el INDH mediante oficios.

La falta de investigaciones internas de estos hechos, por parte de las policías, determina que por una parte se incumpla la obligación de accountability por la cual debemos entender rendición de cuentas, responsabilización y transparencia en los actos que desempeña la policía. Y, por otra parte, incumple

163. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Artículo 1.1. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

164. Corte IDH. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 29 de julio 1988 Serie C N°4, párr. 166.

el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos reconocidos en la CADH.

Garantizar el acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos, con el objeto de esclarecer los hechos y, en el evento de corroborarse aquellos, sancionarse adecuadamente, representan dimensiones insoslayables para garantizar la obligación de reparación a las víctimas. La Corte IDH ha señalado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁶⁵. Las formas de reparación del daño son múltiples, tales como la restitución, compensación, rehabilitación y las garantías de no repetición de actos que constituyan vulneraciones a derechos humanos. En este sentido, la investigación y sanción adecuada, se inscriben como parte de la obligación de prevenir, del efecto de persuadir o de la acción de corregir, con el objeto de garantizar que en el futuro no se repetirán las violaciones denunciadas.

165. Corte IDH (2001). Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia 26 de mayo de 2001 serie C N° 77, párr. 62.

IV.FUNCIÓN POLICIAL Y DESALOJOS FORZOSOS

CAPÍTULO IV. Función Policial y Desalojos Forzosos

El presente capítulo se enfoca en la función policial durante los desalojos producidos en el año 2016. En primer lugar, se expondrá el concepto de “desalojos forzosos” presente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero también se abordarán las directrices y recomendaciones internacionales sobre esta materia. A continuación, se observará la normativa nacional, y los protocolos de Carabineros, para desalojos. Por último, se revisarán dos casos de desalojos forzosos ocurridos en el año 2016, que tuvieron lugar en campamentos ubicados en las comunas de Alto Hospicio y Colina, en los que estuvieron presentes las fuerzas policiales.

A. Metodología

En el marco de las facultades del INDH, el Instituto debe indagar sobre las circunstancias que tienen lugar antes, durante y después de un desalojo con el fin de determinar si estas son coherentes con los estándares de los pactos internacionales de Derechos Humanos, considerando, además, que incluso en caso de restricciones de derechos, dichas limitaciones deben hacerse *“solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos [económicos, sociales y culturales] y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”*¹⁶⁶. Como se señaló en el Capítulo I, el Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público se propone, específicamente, dotar al INDH de un sistema permanente de información y gestión sobre la función policial en contextos de manifestaciones. Se entiende, además, que los desalojos forman parte de los procedimientos policiales relacionados con el mantenimiento del orden público en manifestaciones y marchas, especificados en los protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile. En este capítulo se analiza precisamente el rol de las fuerzas policiales en dos de los desalojos de campamentos acontecidos en 2016.

La metodología utilizada para la realización de este capítulo se ha basado en la revisión y sistematización de fuentes secundarias (estándares internacionales aplicables a la materia, protocolos de Carabineros, recursos de amparo interpuestos por el INDH, noticias de prensa y minutas de OSC que trabajan en la temática), junto con el análisis de fuentes primarias (entrevistas a actores clave de las OSC y observaciones en terreno efectuadas por el INDH).

166. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4.

B. Regulación normativa de la Función Policial en Desalojos

El término de desalojo forzoso se define, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general N° 7, como *“el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”*¹⁶⁷ lo cual supone *“una violación grave de los derechos humanos, en particular el derecho a una vivienda adecuada”*¹⁶⁸. De la definición se desprende que el desalojo forzoso implica, por un lado, el acto mismo de la expulsión de las personas de un determinado lugar y, por otro, la negación, imposibilidad u omisión de un respaldo legal que permita una solución en torno al problema habitacional.

El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), en su folleto informativo N° 25 sobre desalojos forzosos complementa la anterior definición con otros elementos *“los que, juntos o por separado, describen el desalojo forzoso: a) Una separación permanente o provisional de la vivienda, la tierra o ambas; b) La separación se lleva a cabo en contra de la voluntad de los ocupantes, con o sin el uso de la fuerza; c) Se puede llevar a cabo sin la provisión de vivienda adecuada alternativa y reubicación, indemnización adecuada y/o acceso a tierras productivas, en su caso y; d) Se lleva a cabo sin la posibilidad de impugnar la decisión o el proceso de desalojo, sin las debidas garantías procesales y sin tener en cuenta las obligaciones nacionales e internacionales del Estado”*¹⁶⁹. La definición anterior destaca, al igual que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la separación de las personas afectadas de la vivienda —dicha separación se realiza en contra de la voluntad de aquellos—, la falta de cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado ante estas situaciones y la imposibilidad de revertir o impugnar la decisión por parte de las personas o grupos desalojados. La definición añade, además, la posibilidad de que esta acción puede realizarse sin la posibilidad de reasentamiento.

Los desalojos forzosos pueden considerarse una violación *prima facie* del derecho a una vivienda adecuada, además de una violación grave de los derechos humanos en general. En lo referente al primer punto, los desalojos forzosos se vinculan, en los estándares internacionales de Naciones Unidas, directamente a la vulneración del derecho a una vivienda adecuada. En 2007 la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la Vivienda Adecuada, presentó al Consejo de Derechos Humanos un conjunto de principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, documento que sostiene que *“los desalojos forzosos intensifican la*

167. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Observación general N° 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos”. E/1998/22 (20 de mayo de 1997). Párr. 4. Disponible en: undocs.org/es/E/1998/22

168. Comisión de Derechos Humanos. Desalojamientos Forzosos. Resolución 1993/77, 10 de marzo de 1993.

169. ONU-Hábitat. Folleto informativo N° 25 sobre Desalojos forzosos, pág. 3. Disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1_sp.pdf

*desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y la creación de guetos, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas*¹⁷⁰. Posteriormente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y ONU-Hábitat, en el Folleto Informativo N° 21 sobre el derecho a la vivienda adecuada, especifica que dentro del citado derecho existen libertades que se enmarcan en: *"a) La protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar; b) El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar y la familia y; c) El derecho de elegir la residencia y determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación"*¹⁷¹.

Pero además del derecho a la vivienda, los desalojos forzosos violan frecuentemente otros derechos humanos. Junto con infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la práctica de los desalojos forzosos *"también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios"*¹⁷².

Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que señalan la obligación de los estados de abstenerse de efectuar desalojos forzosos, y a proteger a las personas contra los desalojos de hogares y de la tierra, se incluyen la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr. 1, artículo 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 3, artículo 27), las disposiciones sobre la no discriminación que figuran en el párrafo 2 h) del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 5 e) de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. En virtud de estos instrumentos, ratificados por Chile, el Estado se obliga jurídicamente, no solo a abstenerse de efectuar desalojos forzosos, sino también a garantizar que otras partes, dentro de su jurisdicción y bajo su control eficaz, no violen los derechos humanos; a adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para respetar los derechos humanos; proporcionar asistencia a las personas cuyos derechos han sido violados y a proporcionar a todas las personas, independientemente del tipo de tenencia, un grado de seguridad de la tenencia suficiente para garantizar la protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas de manera no discriminatoria¹⁷³.

170. Naciones Unidas, Asamblea General "Informe del relator especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado", A/HRC/4/18, (5 de febrero de 2007). Pág. 16. Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/4/18

171. ONU-Hábitat. Folleto informativo N° 21 sobre El derecho a la vivienda adecuada, pág. 9. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

172. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General N° 7. Op. cit Párr. 5.

173. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párr. 1). 13 de diciembre de 1991. Disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf?view=1>

Existen, además, una serie de obligaciones durante los desalojos que deben traducirse en el establecimiento de procedimientos claros para evitar violaciones a los derechos humanos y respetar la dignidad humana. El Relator Especial sobre una vivienda adecuada, al igual que ONU-Hábitat, señalan la obligatoriedad de la presencia de funcionarios gubernamentales durante los desalojos, que se garantice la posibilidad de que observadores neutrales e independientes estén presentes, la obligación de que las personas que lleven a cabo los desalojos estén claramente identificadas, la autorización formal para el desalojo, y la provisión de información clara sobre las acciones que se llevarán a cabo^{174, 175}.

Además, ONU-Hábitat señala que los desalojos forzosos no deben realizarse con mal tiempo, por la noche o cuando sea probable que las personas no estén en su domicilio; debe ofrecerse la oportunidad de salvar la mayor cantidad de pertenencias posible, y no debe ponerse en peligro la salud o la vida de las personas desalojadas¹⁷⁶. Asimismo, en cuanto a la intervención de fuerzas policiales, se señala que cualquier uso legal de la fuerza debe respetar los principios de necesidad (es decir, la fuerza solo debe utilizarse si no hay otro medio eficaz de lograr un objetivo legítimo y urgente) y proporcionalidad (es decir, el uso de la fuerza debe ser proporcional al objetivo legítimo que se desee lograr), así como los *"principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta nacional o local que corresponda a las normas internacionales de aplicación de la ley y de los derechos humanos"*¹⁷⁷. Se deben tomar medidas para proteger a las personas desalojadas, de agresiones o amenazas por parte de terceros, incluida la violencia basada en el género. Finalmente, se deben respetar los bienes de las personas, protegiéndolas contra la destrucción, la apropiación, ocupación o uso indebido. Tampoco las autoridades *"deben exigir u obligar a las personas desalojadas a que destruyan sus propias viviendas u otras construcciones. Sin embargo, la posibilidad de hacerlo debe ofrecerse a las personas afectadas, ya que podría facilitar la conservación de posesiones y de materiales de construcción"*¹⁷⁸. En este sentido, cabe señalar que las personas, tengan un título de propiedad o no, son objeto de derecho de una indemnización por la pérdida, rescate y el transporte de sus bienes. La calidad de la propiedad no afectará, entonces, la calidad de la persona para ser considerada en este tipo de casos, aun cuando la pérdida haya sido sobre un tugurio. Por otra parte, según afirman las directrices, *"las mujeres y los hombres deben ser cobeneficiarios de todas las medidas de indemnización. Las mujeres solteras y las viudas deben tener derecho a su propia indemnización"*¹⁷⁹.

174. Naciones Unidas, Asamblea General "Informe del relator especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado". Op. cit.

175. ONU-Hábitat. Folleto informativo N° 25 sobre Desalojos forzosos. Op. cit.

176. Ibid.

177. Naciones Unidas, Asamblea General "Informe del relator especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado". Op. cit. Pág. 23.

178. Ibid., pág. 23.

179. Ibid., pág. 27.

En el proceso del desalojo forzoso, ONU-Hábitat indica la necesidad de incorporar acciones y estrategias que traigan beneficios a las personas, grupos o comunidades que sufren el desalojo. En este sentido, se sugiere que tiene que haber un importante acercamiento hacia las comunidades afectadas, integrando comunicación, priorizando el diálogo y, también, asesoría jurídica en caso de ser necesario. Lo anterior, con todos los grupos que puedan verse afectados, especialmente los vulnerables. Implica también la intermediación, en caso de no haber podido llegar a un acuerdo entre las partes, de un órgano independiente que tenga autoridad constitucional. En la misma línea, el Relator Especial, al referirse sobre una vivienda adecuada, señala que los Estados deben *“encargar a un órgano nacional independiente, como, por ejemplo, una institución nacional de derechos humanos, la vigilancia y la investigación de los desalojos forzosos y el cumplimiento por el Estado de estas directrices y el derecho internacional relativo a los derechos humanos”*¹⁸⁰.

En cuanto al resguardo de los grupos vulnerables, entendiéndolo por ello a los grupos que tienen dificultades en el reasentamiento, las directrices señalan que *“el Estado debe prever la adopción de todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, especialmente en favor de los que no pueden ganarse la vida, para garantizar que se disponga o se ofrezca vivienda adecuada alternativa, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según el caso. La vivienda alternativa debe estar situada lo más cerca posible del lugar inicial de residencia y la fuente de ingresos de las personas desalojadas”*¹⁸¹.

En lo referente a la normativa nacional que aplica para desalojos forzosos, dentro de los *Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público* de Carabineros de Chile¹⁸² se observa el Protocolo 3.1. *Desalojo de lugar abierto* y el Protocolo 3.2. *Desalojo frente a la ocupación o usurpación de inmueble*. Como se indica en ambos protocolos, el marco jurídico internacional que rige el actuar de Carabineros es la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 19 y 20 —referidos al derecho a la libertad de opinión y de expresión, y al derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica—; la Convención Americana, artículo 13 N° 2 letra b) —referido a la regulación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con el objeto de proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas—, artículo 15 —referido al Derecho de Reunión y su restricción, artículo 22 N° 4 —referente a la restricción legal del Derecho de Circulación y de Residencia— y artículo 32 N° 2 —que señala que *“los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*. Los protocolos indican también los artículos 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —referidos al derecho de reunión pacífica y de asociación y a su restricción—; el Código

180. Ibid., pág. 28.

181. Ibid., pág. 22.

182. Carabineros de Chile (julio de 2014). Op.cit.

de conducta de Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 3¹⁸³ —vinculado al uso de fuerza—, además de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (principios 12, 13 y 14¹⁸⁴, vinculados a la actuación en caso de reuniones ilícitas). Tal como se observa, el único referente al derecho a vivienda adecuada es a través del artículo 22 N° 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “[e]l ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 —Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales— puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público”¹⁸⁵. El resto de la normativa internacional se vincula más a al derecho de libertad de opinión y de expresión y al derecho a la libertad de reunión, entendiéndose, de este modo, que los protocolos de Carabineros para los desalojos se ajustan más a las intervenciones en casos de manifestaciones públicas, ya sea en espacios abiertos como en cerrados, como liceos, escuelas o edificios institucionales.

En cuanto al marco jurídico nacional que aplica en el caso de desalojos, según los protocolos, es la Constitución Política de la República de Chile, artículo 19 (N° 12 —referido a la libertad de emitir opinión y la de informar—, y N° 13 —vinculado al derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, el cual se rige por las disposiciones generales de policía cuando se trata de reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público—, y artículo 101 —vinculado al rol del intendente en la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos—, además

183. El artículo 3 del Código de Conducta señala que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites; b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr; c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

184. Los Principios Básicos mencionados en los Protocolos de Carabineros hacen referencia a la Actuación en caso de reuniones ilícitas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

185. OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Adoptada en 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

de la Ley 18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros) de 1990 en los artículos del 1° al 4°, referidos a la definición y funciones de Carabineros.

En el protocolo de Desalojo de un lugar abierto, el documento considera la "Comunicación Previa a la Intervención" como única instancia para aplicar los procedimientos que señala: "1) A las personas y manifestantes reunidos sin autorización de la autoridad administrativa, se solicita retirarse y disgregarse del lugar; 2) A los manifestantes que se encuentran reunidos sin la autorización de la autoridad administrativa, por segunda vez se les solicita retirarse y deponer la manifestación; 3) A los manifestantes que se encuentran reunidos, sin autorización, Carabineros, ante la negativa de abandonar y disgregarse, procederá a intervenir y disolver la manifestación con sus medios; 4) A los medios de comunicación y público que no participa en esta manifestación no autorizada, se les solicitará ubicarse en un lugar seguro y que despejen el área, porque Carabineros deberá proceder con sus medios; 5) A los medios de comunicación y público que no participa en la manifestación, se dará dos minutos para el retiro del lugar; Carabineros procederá a intervenir y a disolver la manifestación; 6) Pasar protocolo de intervención y uso gradual de los medios"¹⁸⁶. En definitiva, este protocolo parece focalizarse en la disolución de manifestaciones no autorizadas, por lo que, una vez realizada la comunicación, si no se obtiene la respuesta esperada, se procede a intervenir y disolver la manifestación a través de un protocolo de intervención y uso gradual de medios que no se encuentra en el documento.

Respecto al protocolo de *Desalojo frente a la ocupación o usurpación de inmueble*¹⁸⁷, tal como se mencionó, el marco jurídico es el mismo que para desalojos de lugares abiertos. Sin embargo, contiene seis instancias en las que se señalan diferentes pasos o procedimientos a seguir. Las instancias son: Apreciación de la situación (distinguiendo las características del inmueble, tiempo que lleva ocupado y los ocupantes); Desplazamiento (considerando vías expeditas y menos riesgosas además de utilizar balizas y aparatos sonoros); Instalación, Alteraciones del Orden Público en el Exterior (con dialogo en primera instancia e informando sobre un posible ingreso, además de fijar anillos de seguridad entre otros dispositivos); Alteraciones del Orden público en el exterior (utilizando medios audibles para disuadir, uso gradual y diferenciado de medios y aplicando detenciones selectivas a manifestantes); Ingreso por Delito Flagrante (disponiendo de elementos que faciliten el ingreso, considerando personal femenino por si existen mujeres o niños dentro del inmueble) y; Entrega del Procedimiento (informando número de detenidos, separados por edad y sexo, traslados de estos y realizar constatación de lesiones).

186. Carabineros de Chile (julio de 2014). Op.cit.. Pág. 31.

187. Ibid. Pág. 32.

C. Actores involucrados y escenario del año 2016

En el contexto chileno, son varias las instituciones involucradas en los procesos de desalojo, cuya participación se restringe a los diferentes momentos de la intervención.

Las Gobernaciones, ante la ocupación de una *propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado*, son las encargadas de dar las órdenes para los desalojos, dirigidas a Carabineros, en respuesta a los requerimientos de las instituciones públicas a las que pertenece la propiedad (establecido en el Decreto Ley 22, artículo 26, f.¹⁸⁸), como son municipalidades, ministerios, etc.

Las Municipalidades, a su vez, pueden prestar colaboración, principalmente, a través de sus servicios sociales, cuando corresponde.

Carabineros, en respuesta a la orden de Gobernaciones, está presente en los desalojos y debe actuar, como se indicó, bajo los procedimientos establecidos en sus protocolos (Desalojo de un lugar abierto y Desalojo frente a la ocupación o usurpación de inmueble¹⁸⁹).

Por otra parte, el INDH participa ante posibles desalojos, ya sea mediante observaciones en terreno enfocadas a registrar si los procedimientos se ajustan a los estándares internacionales de derechos humanos o también, en caso de observaciones —directas o indirectas— de incumplimiento de estándares, interponiendo acciones de tutela de derechos fundamentales o querellas.

Las observaciones de resguardo del cumplimiento de estándares en derechos humanos y la atención a la población vulnerable ante posibles desalojos en campamentos, responde también a la coordinación entre el INDH y distintas organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de pobladores. Es así como estas organizaciones realizan diversas gestiones en conjunto (desde apoyo en las negociaciones hasta acciones legales) ante las autoridades para generar salidas que no impliquen procedimientos violentos de desalojos.

Entre las organizaciones de la sociedad civil que cumplirían un rol de observación y denuncia ante situaciones que supongan una vulneración de derechos, la Fundación Techo es la que tiene mayor

188. El Gobernador es subdelegado de la subdelegación en que está la capital del departamento. Tendrá las siguientes atribuciones: (...) f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley. Si el ocupante exhibe un título aparente de ocupación o de mera tenencia, enviará los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su pronunciamiento, dando cuenta a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Tierras y Colonización. En el intertanto, se abstendrá de actuar. Decreto Ley 22. Fuente: Leychile.cl. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=4040>

189. Carabineros de Chile. (julio 2014). Op. cit.

presencia, al estar permanentemente vinculada a los campamentos y porque, además, realiza un constante seguimiento de las acciones de desalojo. En la entrevista¹⁹⁰ realizada a Vicente Silva, abogado y jefe nacional legal del Área de Desarrollo de Hábitat de la Fundación Techo, da cuenta de las observaciones que la organización realizó en tres operaciones de desalojo en el año 2016 —Calameños Unidos, Alto Hospicio y en el sector La Pampa— y de un desalojo en el campamento Ribera Sur (Colina); cabe señalar que las dos últimas tuvieron presencia policial.

Silva destaca el incremento permanente de los desalojos observado por Techo desde hace cinco años, afirmando que *“del 2011 al 2016 aumentaron un 40 %, sobre todo en el norte. En la I y II regiones, el último año fue (un aumento de) más de un 100 % (entre 2015 y 2016), en los que estaban incluidos migrantes, jóvenes, adolescentes, etc. Cada vez son más las posibilidades de desalojos por parte de la autoridad, que ven en estas tomas una situación alarmante de alteración del orden público. Por ello deberíamos ir viendo cada vez más desalojos en los que vamos a tener que intervenir”*. Una solicitud de transparencia realizada por Fundación Techo, hecha principalmente a todas las Gobernaciones Provinciales del país, da cuenta de que, entre 2010 y 2016, se han realizado 37 desalojos en campamentos bajo lo establecido en el Decreto Ley 22, correspondientes, como se señaló, a desalojos que, por atribución, ejecutan las gobernaciones a solicitud de organismos públicos.

D. Casos de desalojos durante el año 2016

Como ya fue mencionado, los casos que serán revisados de desalojos realizados en el año 2016 corresponden a campamentos ubicados en las comunas de Colina (Campamento Ribera Sur) y Alto Hospicio (Sector La Pampa, campamento Raúl Silva Henríquez).

El desalojo ocurrido en el campamento Ribera Sur —situado en la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago—, en el mes de noviembre del año 2016, estuvo marcado por acciones que, como se verá, contravienen los estándares internacionales señalados tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como por ONU-Hábitat, debido a que no existió notificación previa a quienes resultaron afectados/as; asimismo, se produjeron en horario laboral —cuando las personas afectadas no estaban presentes—, y se utilizó maquinaria pesada, lo que no permitió salvar sus pertenencias ni garantizar su derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieron ser privados¹⁹¹. Además, el desalojo afectó a población altamente vulnerable, especialmente migrantes. La minuta de Techo¹⁹² señala que diez familias fueron

190. Realizada en el marco de la elaboración del Informe de Función Policial y Orden Público, el día 26 de abril de 2017, en dependencias de la Fundación Techo.

191. <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-7-derecho-una-vivienda-adecuada>

192. Fundación Techo. (2016). Minuta Desalojo Campamento Rivera Sur, octubre 2016.

despojadas de sus asentamientos con presencia de Carabineros y el accionar de una retroexcavadora, y subraya que no hubo notificación de las autoridades para que las familias abandonaran por sus propios medios los terrenos.

Vicente Silva (Techo) sostiene que *“(.. .) a diferencia de Alto Hospicio, donde las familias sabían que se podía venir un desalojo, el campamento Ribera Sur es un campamento nuevo, con dos años de antigüedad, y no hubo notificación de ningún tipo. Las familias fueron a trabajar en el día, llegaron en la noche y las casas estaban destruidas, eso se muestra en el video (de Canal 13) (..) con vulneración de derechos para las familias, además de ser un campamento con alta presencia de migrantes, un 80, 90 % son extranjeros, colombianos, haitianos (.. .)”*. En la minuta interna de Techo se sostiene que *“el desalojo fue solicitado por parte de la Municipalidad a la Gobernación, sin embargo, no se respetó ningún estándar internacional y se afectó gravemente los derechos de los residentes; no hubo notificaciones previas, ni asesoría jurídica, se realizó con máquinas retroexcavadoras y destruyeron todas las viviendas junto a los bienes muebles que se encontraban al interior de estas. Además, no se les ha entregado ninguna solución provisoria ni definitiva, lo que generó que las familias quedaran en la calle. Nosotros no hemos tenido acceso a la resolución. Y las familias tampoco tuvieron ninguna. La municipalidad fue la que usó sus máquinas y desalojó junto a Carabineros”*. En cuanto al actuar de Carabineros, según la columna de opinión elaborada por profesionales de la Fundación Techo¹⁹³, estos respaldaron la destrucción de las viviendas realizada por las retroexcavadoras, las cuales, *“en compañía de Carabineros y autoridades municipales, destrozaron sus hogares”*. Concretamente, los funcionarios de esta institución interactuaron con las personas desalojadas, avalando la acción de las maquinarias: *“Salga de ahí, señora —se comenta que dijo un carabiniro a una mujer boliviana que intentaba rescatar lo que fuera de los escombros de su casa—. Si no, la ‘retro’ le va a pasar por encima”*, fue la interacción que señalan los coordinadores de Techo.

El video de Canal 13¹⁹⁴ al que hace mención Vicente Silva, publicado el día 08 de octubre de 2016, muestra el relato de algunos afectados, especificando que fueron afectadas al menos nueve familias en su mayoría de origen dominicano, asentadas a un costado del Campamento Ribera Sur. El reclamo de las familias es la ausencia de comunicación acerca de procedimiento que trajo como consecuencia el destrozo de sus pertenencias y bienes. El reportaje afirma que el desalojo fue solicitado por el municipio local a la Gobernación de Chacabuco, la cual, finalmente, entregó la autorización respectiva. La gobernadora, Adela Bahamondes, sostuvo que *“este grupo de personas no está trabajando con el municipio, ni con el SERVIU, ni con la Gobernación para obtener resultados finales”*, a diferencia de los otros campamentos que están sobre el río los que, según la autoridad, sí lo están haciendo.

193. Escrita por Felipe Jara, Clara Irarrázaval y Martín Rivera, coordinadores generales de Fundación Techo. Disponible en: <http://www.techo.org/paises/chile/opina/desalojo-campamento-ribera-sur-vulneracion-de-derechos-y-discriminacion/>

194. Canal 13. Disponible en: <http://www.t13.cl/videos/nacional/video-retroexcavadora-desalojan-familias-colina>, donde se ve la presencia policial en el minuto 0:30

En resumen, en todo el procedimiento se observa un incumplimiento de los principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, referidos por Relator Especial sobre una vivienda adecuada, y de las recomendaciones de ONU-Hábitat (notificación previa, efectuar el desalojo cuando las personas afectadas estén en su domicilio, reasentamiento para población vulnerable, entre otras). Respecto al accionar de Carabineros, se observa un incumplimiento de sus propios protocolos, tanto si se considera el elaborado para desalojo de lugar abierto como para el desalojo frente a la ocupación o usurpación de inmueble. Sin embargo, entendiendo este desalojo como *desalojo de lugar abierto*, según terminología de Carabineros, lo único que señala el protocolo es (1) la solicitud de retirada hacia las personas y manifestantes reunidos sin autorización de la autoridad administrativa, (2) una segunda solicitud de retirada junto con el requerimiento de deponer la manifestación y (3) ante la negativa de abandonar y disgregarse, Carabineros procedería a intervenir y disolver la manifestación con sus medios (6. *Pasar protocolo de intervención y uso gradual de los medios*). Al no tratarse ni de manifestantes ni de una manifestación, se evidencia, entonces, que ninguno de los dos protocolos antes mencionados es suficiente para cautelar la función policial en el caso de un desalojo de campamento.

El segundo caso a analizar es el del campamento La Pampa¹⁹⁵, en Alto Hospicio, que fue desalojado por orden de la Gobernación de Iquique. En él estaban instaladas, aproximadamente, unas 1.300 familias, según los medios de comunicación¹⁹⁶. El día 08 de agosto, el gobernador de la Provincia de Iquique emitió un comunicado de prensa donde afirmó que, en los meses de marzo y mayo, se había dado la instrucción de restituir dos terrenos fiscales de propiedad del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) y del Servicio de Salud de Iquique. En dichos terrenos se llevarían a cabo la construcción de 1.470 viviendas sociales y el futuro Hospital de Alto Hospicio. El comunicado afirmaba que se *“habían hecho múltiples gestiones con los dirigentes de las ocupaciones ilegales, los cuales habían hecho caso omiso a la solicitud de despejar las propiedades fiscales”*¹⁹⁷. Ante eso *“y, en virtud de las facultades y obligaciones legales”*, se solicitó el accionar de la fuerza pública para proceder en el desalojo. El mismo comunicado señala, explícitamente, que se determinó *“la reubicación temporal y transitoria solo de aquellos ocupantes en extrema pobreza habilitados para postular a programas habitacionales regulares”*, lo que significa una clara discriminación hacia los

195. La relatora especial sobre la vivienda adecuada como elemento del derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho de no discriminación, Sra. Leilani Farha, en su visita al país, da cuenta de este caso en el marco de la revisión de Asentamientos informales: *“Los testimonios reflejaron el trauma experimentado por algunos de los residentes de esta comunidad, incluyendo el hecho de que se les dejó sin agua, electricidad, alcantarillado u opciones de vivienda en un desalojo ejecutado con fuerte presencia de la policía y las fuerzas de seguridad. Por otra parte, las amenazas de un segundo desalojo parecen acechar a esta comunidad, sin claridad en cuanto al lugar donde serían reubicados”*. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21544&LangID=S>

196. 24 horas. Disponible en: <http://www.24horas.cl/nacional/carabineros-desaloja-campamento-en-alto-hospicio-familias-acusando-violento-actuar-2098629>

el Desconcierto.cl. Disponible en: <http://www.eldesconcierto.cl/2016/08/08/alto-hospicio-desalojan/>

197. Radio Villa Francia. Disponible en:

http://www.radiovillafraancia.cl/wp-content/uploads/2016/08/13903335_10209852036601937_5393366657876580565_n.jpg

habitantes del campamento que no cumplieran con estas exigencias —como, por ejemplo, las personas migrantes— contraviniendo, de este modo, las directrices del Naciones Unidas que señalan que “*el reasentamiento debe garantizar que se protegen por igual los derechos humanos de las mujeres, los niños, los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables, en particular su derecho a poseer bienes y a tener acceso a los recursos*”¹⁹⁸. La Fundación Techo señala, además, que las personas afectadas “*fueron rechazadas por no haberse incorporado al proceso dentro de los plazos, por no cumplir con los requisitos para postular a un subsidio habitacional, o porque no tenían FPS o Registro Civil de Hogares. Es decir, sus derechos fueron vulnerados no por un criterio social, sino administrativo*”¹⁹⁹.

El INDH, en este contexto, presentó un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Iquique (Rol N° 119-16), en favor de 100 familias que iban a ser desalojadas y en contra de la Gobernación de Iquique por la arbitrariedad e ilegalidad del desalojo señalado, el cual amenazaba los derechos de libertad personal y seguridad individual²⁰⁰. Estas familias, en su mayoría compuestas por personas extranjeras, no habrían sido notificadas de la situación. Asimismo, el INDH señaló que en el desalojo existió un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluyendo la presencia de 300 efectivos de Fuerzas Especiales y el uso de bastones, gases lacrimógenos y escopetas de balines de goma.

El catastro realizado por el INDH en terreno, el día 4 de octubre, registra aproximadamente 3.500 personas desalojadas el mes de agosto, agrupadas en 1.800 familias, el 70 % de las cuales eran extranjeras, entre ellas, personas desplazadas con la consecuente imposibilidad de volver a sus países. En el recurso de amparo, el INDH acusó: a) *Falta de aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo o de un plazo suficiente y razonable de notificación*, especificando que había conocimiento de que se produciría el desalojo pero no se sabía cuándo sería exactamente; b) *Falta de audiencias públicas sobre planes y alternativas propuestas, donde los afectados declaran que no habrían acudido a ningún tipo de audiencia pública*; c) *Falta de difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y de los planes amplios de reasentamiento propuestos*, con medidas dirigidas especialmente a los grupos vulnerables; d) *Falta de oportunidad para que las personas hicieran inventario de los bienes que pudieran verse dañados*, especificando los pobladores que apenas hubo tiempo de sacar, menos de inventariar, sus enseres; e) *Ausencia de funcionarios de gobierno o sus representantes en el desalojo*; f) *Falta de necesidad y proporcionalidad de la fuerza usada en el desalojo*; g) *Privación arbitraria de bienes a consecuencia de formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo*; h) *Ausencia de alojamiento alternativo o reasentamiento*; e i) *Reasentamiento indigno e insalubre*.

198. Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del relator especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”. Op. cit. Pág. 25.

199. Diario La Segunda. Disponible en: <http://impresa.lasegunda.com/2016/08/11/A/FN301252/D83014GU>

200. INDH. Biblioteca digital. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1053/Recurso%20de%20amparo%20Alto%20Hospicio.pdf?sequence=1>

En lo referente al punto f), *Falta de necesidad y proporcionalidad de la fuerza usada en el desalojo*, el INDH da cuenta de que las y los pobladores informaron de la existencia de un gran despliegue policial, con enfrentamientos violentos al inicio del desalojo, en los que participaron tanto Carabineros como pobladores, y de un uso excesivo de la fuerza, golpes directos —con escudos— y patadas por parte de Carabineros.

Los antecedentes de derecho presentados en el recurso fueron, resumidamente, los siguientes: Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 7.1 y 7.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.1; y Constitución Política de la República, artículo 19 N° 7. Así como también se hace mención a las recomendaciones por parte de los estándares fijados por el derecho internacional en derechos humanos en materia de desalojos forzados, citando al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos humanos y el referido documento del Relator Especial sobre el Derecho a la Vivienda: Principios básicos sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo.

Cabe señalar que el recurso fue rechazado el día 02 de noviembre de 2016 por la Corte de Apelaciones de Iquique²⁰¹, debido a que se estimó que el gobernador se encontraba amparado por el ordenamiento jurídico al ordenar la restitución de los terrenos, toda vez que la ocupación de los mismos era de carácter ilegal y, por ende, según la Corte, el acto de la Gobernación no sería arbitrario. Dicho fallo fue ratificado por la Corte Suprema²⁰² con fecha 14 de noviembre. Sin embargo, esta sentencia señala que *“el cumplimiento de la resolución administrativa deberá ejecutarse procurando evitar al máximo cualquier menoscabo en la integridad física y psíquica de las personas afectadas por dicha medida”*.

En lo referente al uso de la fuerza por parte de los funcionarios presentes en el desalojo, el INDH habría solicitado información (oficio N° 524 del INDH²⁰³) a Carabineros sobre las situaciones de exceso de fuerza de las que había tomado conocimiento. Carabineros respondió al INDH con el oficio N° 178, en el que la Subdirección General de dicha institución señala que, previo al procedimiento de desalojo *“se efectuaron las coordinaciones respectivas con la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá y el ministro de fe dispuesto para llevar a cabo*

201. INDH. Biblioteca digital. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1053/Sentencia%20ICA%20amparo%20119-2016.pdf?sequence=3>

202. INDH. Biblioteca digital. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1053/Sentencia%20CS%20amparo%2087.922-2016.pdf?sequence=2>

203. El día 30 de octubre, el director del INDH oficia al director general de Carabineros, Sr. Bruno Villalobos Krumm, especificando que el INDH realizó Misión de Observación los días 08 y 09 de agosto del 2016 en el sector denominado “La Pampa”, comuna de Alto Hospicio, por el desalojo forzado del campamento Raúl Silva Henríquez, especificando que durante el señalado desalojo habrían ocurrido situaciones de exceso de fuerza de parte de funcionarios de Carabineros y que ello habría motivado denuncias por vulneración de derechos. Por tanto, se solicitó la siguiente información: a) Autoridad que dictó orden de desalojo, b) Nombre y cargo del funcionario a cargo de dicho procedimiento policial, c) Aplicación de protocolos en materia de fuerza pública durante desalojos forzados, d) Individualización de detenidos y/o lesionados en dicho procedimiento, y e) Cualquier otro antecedente relevante sobre el particular.

las diligencias de desalojo, despeje y reubicación de algunos de los pobladores, como asimismo se efectuaron las coordinaciones con el Sename, Sernam, Gobernación Provincial, Intendencia Regional, Municipalidad de Alto Hospicio, PDI, Extranjería, Salud, MOP y Ministerio Público, con la finalidad de brindar las medidas de mitigación necesarias a las personas que eran desalojadas”.

La Subdirección General de Carabineros señala, específicamente respecto al uso de la fuerza, que *“el operativo de desalojo, se realizó al interior del campamento Cardenal Silva Henríquez, causando desconcierto y molestia entre los ocupantes, quienes por la vía de la alteración del orden público demostraron su descontento, lo que provocó que aproximadamente 60 pobladores, procedieron a insultar y agredir físicamente al personal policial con objetos contundentes para evitar el desalojo, además de colocar barricadas y encender neumáticos que mantenían acumulados al interior de la toma”.* Carabineros también señala que *“algunos ocupantes tomaron la decisión de quemar sus propias viviendas, motivo por el cual el personal desplegado tuvo que proceder conforme al protocolo establecido para estos efectos, con la finalidad de restablecer el orden público; por ello en primera instancia se instó a que depusieran su actuar a través del diálogo, no logrando el objetivo esperado, siendo necesario el uso de carros lanzaguas para dispersar a los manifestantes, los cuales comenzaron a lanzar elementos contundentes al personal policial, culminando con la detención de 13 personas, nueve adultos y un menor de edad de nacionalidad chilena y dos adultos y un menor de nacionalidad boliviana, resultando además tres carabineros con lesiones de diversa consideración, producto de las piedras y elementos lanzados al personal de servicio”.* El oficio señala que solo se efectuó una denuncia, por parte del ciudadano H.C.S, *“por lesiones graves en agresión ocurridas a su pareja, identificada como V.P.B., de nacionalidad chilena, quien, según su versión, habría sido agredida por funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales, a quienes no pudo identificar”*²⁰⁴. Los antecedentes fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Iquique, disponiéndose una Investigación Administrativa por parte de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros de Iquique, a fin de determinar las responsabilidades de los involucrados.

Al analizar el oficio N° 178 se destaca la falta de especificidad respecto al tipo de coordinaciones que se informan con las instituciones gubernamentales y en cuanto a la presencia de representantes de estas en el momento del desalojo. En cuanto a este punto, Techo informa en su minuta, levantada el día del desalojo, que si bien buscaron *“funcionarios de gobierno para recabar información sobre la reubicación de las familias del que hacía alusión el comunicado de prensa del Gobierno Regional, nos acercamos a un vehículo que estaba escoltado por dos furgones de Carabineros y nos percatamos de que al interior no había gente de gobierno. Preguntamos si se sabía de alguien de la Gobernación o del SERVIU que estuviera en el lugar y nada (...)”.*

204. Respuesta de Carabineros (oficio N° 178, de 14.08.2016) al oficio N° 524 enviado por el INDH el 02.09.2016.

Por otra parte, la descripción que hace la Subdirección General del procedimiento seguido acorde a sus protocolos se reduce a dos instancias: el diálogo y la acción del carro lanzagua. El informe de Carabineros no hace explícito si se utilizaron gases lacrimógenos. Sin embargo, el uso de gases fue registrado por varias fuentes. La Fundación Techo señaló públicamente²⁰⁵ haber constatado *“la presencia del GOPE²⁰⁶ y Fuerzas Especiales, bombas lacrimógenas que afectaron a niños y adultos con movilidad reducida (...)”*. Según la minuta que levantó TECHO en terreno, el día del desalojo, se señala que *“el actuar de carabineros fue desmedido, considerando el alto contingente y la violencia con la que se llevó a cabo el procedimiento, teniendo en cuenta que había niños y adultos mayores en el lugar”*, lo cual supone una vulneración de los principios y directrices básicos elaborados por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, que señalan, por un lado, que el uso legal de la fuerza debe respetar los principios de la necesidad y la proporcionalidad, y por otro, la obligación de los Estados de adoptar medidas para resguardar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. En la misma línea, la prensa que cubrió el desalojo dio cuenta de la desproporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas policiales, que afectó a niños y niñas. Radio Villa Francia tituló *Violento desalojo a familias del Campamento “La Pampa” de Alto Hospicio ordenado por Gobernación de Iquique²⁰⁷*, especificando que *“al lugar llegaron efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros, del GOPE, del OS-9, de Dirección de Inteligencia y Escuela de Suboficiales, quienes fueron convocados por el Alto Mando para llevar a cabo el desalojo²⁰⁸. Durante el operativo —de más de 300 efectivos— han ocupado retroexcavadoras, funcionarios municipales y gran cantidad de gases lacrimógenos, contándose menores de edad desmayados por el efecto tóxico”*. El Ciudadano también consigna el hecho²⁰⁹, destacando la denuncia de vecinos sobre los problemas de asfixia, producto del efecto de las lacrimógenas, que presentaban dos niños menores de edad. El actuar policial puede observarse también en el video publicado por el canal Iquique TV²¹⁰.

Finalmente, Vicente Silva señala, en la entrevista mantenida con el INDH, que *“había casas que las sacaron de raíz, con lo que hubiera adentro, sin personas eso sí. A algunas personas se les dejó sacar sus pertenencias, pero no a otras”*. Esta práctica, que fue consignada en el caso analizado con anterioridad, estaría contraviniendo los estándares internacionales que subrayan que, ante los desalojos forzosos, debe ofrecerse, a las personas desalojadas, la oportunidad de salvar la mayor cantidad de pertenencias posible.

205. Diario La Segunda. Disponible en: <http://impresa.lasegunda.com/2016/08/11/A/FN301252/D83014GU>

206. Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile.

207. Radio Villa Francia. Disponible en:

<http://www.radiovillafrancia.cl/video-violento-desalojo-a-familias-del-campamento-la-pampa-de-alto-hospicio-ordenado-por-gobernacion-de-iquique#sthash.tKEVXhCu.fq8RDssK.dpbs>

208. Radio Villa Francia. Disponible en: <http://www.radiovillafrancia.cl/wp-content/uploads/2016/08/CpUBO83W8AAAdKyL.jpg>

209. El Ciudadano. Disponible en:

<http://www.elciudadano.cl/regiones/numeroso-contingente-de-fuerzas-especiales-desaloja-campamento-la-pampa-de-alto-hospicio2016/08/08/>

210. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bGS7OjnHWTE>



Figuras 1-4: Desalojo del Campamento la Pampa.

Fuente: 24 horas²¹¹

En resumen, en todo el procedimiento se observa un incumplimiento de los Principios básicos y directrices sobre desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, a los que se refiere el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, así como de las recomendaciones de ONU-Hábitat (presencia de funcionarios gubernamentales durante los desalojos, posibilidad de resguardar pertenencias, respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras). Si bien los pobladores señalaron al INDH que tenían conocimiento de que habría un lugar de reasentamiento, subrayan que nunca se les informó detalladamente al respecto. En este sentido, la autoridad especificó en el comunicado —publicado por Radio Villa Francia y citado con anterioridad— que existía la posibilidad de reasentamiento a través de la postulación a un subsidio habitacional, lo que, como se señaló, supone una discriminación en cuanto a las personas que no cumplen con las condiciones establecidas por las autoridades pertinentes. Posteriormente, una delegación del INDH Tarapacá visitó el lugar de reasentamiento destinado a quienes sí cumplían con los requisitos, y dio cuenta de que se trataba de un basural con evidentes riesgos para la población, en especial para NNA, relacionados con problemas sanitarios y posibles infecciones, falta de urbanización del terreno, que se traduce en falta de alcantarillado, ausencia del servicio de retiro de basura y agua potable

211. 24 Horas. Imágenes extraídas del portal 24 Horas, tomadas el día 08 de agosto en el Campamento “La Pampa”. Disponible en: <http://www.24horas.cl/nacional/carabineros-desaloja-campamento-en-alto-hospicio-familias-acusan-violento-actuar-2098629>

insuficiente para las familias reasentadas. Las viviendas que lograron construir las propias familias reasentadas no contaron con ningún apoyo de la autoridad y, básicamente, fueron construidas con lo que lograron trasladar desde el campamento La Pampa.

En cuanto a uso desproporcionado de la fuerza por parte de efectivos de Carabineros, la información que entregaron pobladores a la Fundación Techo da cuenta de la ocurrencia de golpes a quienes se opusieron al desalojo (personas agredidas con escudos). Del procedimiento derivó una denuncia por agresión con resultado de lesiones graves perpetrada a la pareja del denunciante, quien, según su versión, habría sido agredida por funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales. Además, las fuentes señalaron la pérdida de pertenencias por parte de personas y familias desalojadas al no estar presentes al momento del desalojo y, para aquellos que sí estuvieron, no hubo tiempo suficiente para sacarlas y trasladarlas de forma segura.



Figura 5: Detenida durante el desalojo.

Fuente: portal 24 horas²¹²



Figura 6: Pobladores del Campamento La Pampa desmayados producto de los gases lacrimógenos.

Fuente: Radio Villa Francia²¹³

212. 24 Horas. Imágenes extraídas del portal 24 Horas, tomadas el día 08 de agosto en el Campamento La Pampa. Disponible en: <http://www.24horas.cl/nacional/carabineros-desaloja-campamento-en-alto-hospicio-familias-acusan-violento-actuar-2098629>

213. Radio Villa Francia. Disponible en:

<http://www.radiovillafrancia.cl/video-violento-desalojo-a-familias-del-campamento-la-pampa-de-alto-hospicio-ordenado-por-gobernacion-de-iquique#sthash.tKEVXhCu.fq8RDssK.dpbs>

V.REACCIÓN ESTATAL

CAPÍTULO V. Reacción estatal

En el presente capítulo, el sexto de este informe, se revisa la reacción estatal ante abusos policiales, tanto desde las propias instituciones policiales como desde los Tribunales de Justicia y el Ministerio Público. Asimismo, se hace una breve revisión de adecuaciones legales que permiten contextualizar correctamente los delitos y faltas requeridas para examinar la función policial. Por último, se exponen algunos casos emblemáticos —sucedidos durante el año 2016— en los que se destaca el rol del INDH en el desarrollo de jurisprudencia en asuntos en los que la persona imputada es un/a funcionario/a policial.

A. Antecedentes

Las vías para la verificación de actos constitutivos de abuso policial siguen siendo dos, tal como se señala en el Informe de Función Policial, Orden Público y Derechos Humanos 2015²¹⁴: el control interno a cargo de las respectivas policías —Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile—, y el control externo efectuado por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia. Ante ello, a fin de poder analizar la reacción estatal frente a abusos policiales, el INDH solicitó formalmente información a instituciones de esos respectivos ámbitos: Policía Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Poder Judicial (Tribunales Militares y la Corte Suprema).

I. Ministerio del Interior y Seguridad Pública

En informes anteriores de Función Policial, Orden Público y Derechos Humanos, el INDH había solicitado al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la incorporación *“dentro del informe semestral establecido en el artículo 5 de la Ley 20.502²¹⁵, de las políticas que está promoviendo para avanzar en una mayor adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos la actuación de las policías en el control del orden público”*²¹⁶. Junto a dicha solicitud, el INDH indicó al ministerio la obligación de informar semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados acerca de los avances

214. INDH. (2015). Op. cit. Párr. 263.

215. Ley 20.502 de 2011 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales. 4 de noviembre de 2011. Disponible en: bcn.cl/220m8

216. INDH, en el contexto del Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014, oficio N° 179, del 14 de abril de 2015, dirigido al ministro del Interior y Seguridad Pública de ese entonces, Rodrigo Peñailillo Briceño. El oficio del INDH no recibió respuesta alguna por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

en la implementación y los resultados parciales de los programas de seguridad pública²¹⁷. A fecha de la publicación del presente informe, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no ha tomado en consideración la solicitud e indicaciones del INDH. Sumado a ello, y como se observó en el capítulo de Manifestaciones, dicho ministerio no respondió este año a la solicitud de información realizada por el INDH (oficio N° 202 del 5 de abril de 2017 y la reiteración a través del oficio N° 505 del 25 de mayo) en cuanto a manifestaciones públicas.

Tal como se señaló en el Informe de Función Policial, Orden Público y Derechos Humanos 2015²¹⁸, frente a las omisiones de respuesta por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es dado apelar al cumplimiento de la Ley 20.502²¹⁹, que establece que dicha institución concentra la decisión política y la gestión de los asuntos y procesos administrativos en asuntos relacionados con el orden público y la seguridad pública interior y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que dependen de dicho ministerio. Por tanto, las solicitudes realizadas por el INDH deberían obtener respuesta por parte del ministerio, puesto que se vinculan con las políticas públicas en materia de seguridad y derechos humanos; y porque, además, el INDH es un órgano del Estado que observa los escenarios de la función policial de acuerdo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, para lo cual requiere de información actualizada y verificada sobre función policial y orden público, facilitada por el ministerio a cargo de las fuerzas del orden.

II. Ley que tipifica la Tortura

El 11 de noviembre de 2016 se promulgó la Ley 20.968 que tipifica los Delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes²²⁰ adecuando, de este modo, el tipo penal de tortura al consagrado en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura. La modificación del artículo 150 A, del Código Penal, incluye la definición de tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión*

217. En el contexto de las recomendaciones hechas en los informes de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público de los años 2013 y 2014, se le requirió, además, al Ministerio del Interior la información que había enviada al Senado y a la Cámara de Diputados desde el año 2014 en adelante.

218. INDH. (2016). Op. cit. Párr. 263.

219. La Ley 20.502, en su artículo 1, establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública *“será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al Orden Público y la Seguridad Pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás ministerios y servicios públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”*

220. Ley N° 20.968. Op. cit.

política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. (...) Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo". Con esta modificación, la definición de tortura en el Estado de Chile se adecua plenamente a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²²¹, respondiendo a las preocupaciones vertidas en el Informe del Comité Contra la Tortura para Chile del año 2009, que hacían referencia a la necesidad de *"adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los actos de tortura aludidos en los artículos 1 y 4 de la Convención sean considerados delitos en su legislación penal interna [la del Estado chileno] y que se apliquen penas apropiadas en cada caso teniendo presente el grave carácter de estos delitos"*²²². Dichas preocupaciones fueron reiteradas en el segundo Examen Periódico Universal (EPU)²²³ y en el informe de la visita de la Subcomisión para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (STP), realizada entre el 4 y 13 de abril de 2016²²⁴.

La nueva normativa establece penas que pueden llegar a diez años de presidio por una tortura cometida por un empleado público o por particulares en funciones públicas o que son *instigados por un empleado público*. El INDH²²⁵, en su momento, valoró positivamente la adecuación legislativa a los estándares internacionales de derechos humanos, dado que permite contar con un delito robusto que supone un avance para su prevención y ofrece la posibilidad de perseguir penalmente todas las aristas de tortura que en la legislación anterior quedaban sin sanción o con sanciones menores.

Ante este escenario, ya en enero de 2017, el INDH anunció que había presentado tres querellas por torturas, ya entrada en vigencia la nueva ley²²⁶.

221. Resolución 39/46 de la Asamblea General. Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes A/RES/39/46 (diciembre de 1984). Disponible en: undocs.org/es/A/RES/39/46

222. Naciones Unidas. Comité Contra la Tortura. "Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención", CAT/C/SLV/CO/2 (9 de diciembre de 2009). Disponible en: undocs.org/es/CAT/C/SLV/CO/2

223. Naciones Unidas, Asamblea General "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Chile" A/HRC/26/5 (2 de abril de 2014). Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/26/5

224. Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Visita a Chile: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte", CAT/OP/CHL/R.1 (04-13 abril de 2016). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT-OP/Shared%20Documents/CHL/CAT_OP_CHL_1_7897_S.docx

225. INDH. (2016). Entra en vigencia ley que tipifica el delito de torturas (2016/11/23). Disponible en: <https://www.indh.cl/entra-en-vigencia-ley-que-tipifica-el-delito-de-torturas/>

226. INDH presenta tres querellas por torturas con nueva legislación (2017/01/27). Disponible en: <https://www.indh.cl/indh-presenta-tres-querellas-por-torturas-con-nueva-legislacion/>

III. Otras normativas vinculadas con la función policial: Agenda Corta Antidelincuencia

El día 05 de julio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial²²⁷, la Ley 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal de dichos delitos, más conocida como Agenda Corta Antidelincuencia. El debate sobre la ley fue bastante polémico, dado que la nueva ley permite, a partir de su artículo 12, el control de identidad de las personas en lugares públicos o de acceso público por parte de funcionarios policiales de Carabineros o de la PDI, sin existir indicio alguno de comisión de delito²²⁸. Si bien la ley exige que las policías informen trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica del control de detención y que, a su vez, el ministerio publique en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la ley (inc. 9º, artículo 12), a la fecha de cierre de este capítulo (agosto de 2017), la información disponible por parte de la Subsecretaría de Interior²²⁹ se encuentra desactualizada y muestra únicamente los datos del primer trimestre del año en curso, sin encontrarse disponibles las estadísticas de octubre a diciembre del año 2016, ni de abril a agosto. La falta de atención a las disposiciones de la nueva ley resulta preocupante, por cuanto limita el control y fiscalización del desarrollo de la misma por parte de la ciudadanía.

B. Control interno: Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile

I. Policía de Investigaciones

El control interno de la Policía de Investigaciones se efectúa a través de la Inspectoría General, de la que dependen el Departamento V, "Asuntos Internos" —(Orden General N° 693 de 1982), cuya misión es efectuar las indagaciones respecto de reclamos de particulares por actuaciones del personal de la institución, reñidas con la ética, la honestidad, la probidad y la ley chilena, además de los reclamos formulados por las autoridades judiciales y administrativas—, el Departamento VII, "Control de Procedimientos Policiales" —(Orden General N° 1.190 de 1993), cuyo objetivo es la realización de indagaciones destinadas a optimizar los procedimientos policiales e informar cuando se observen errores reiterados, omisiones, deficiencias o imprudencias por parte de los/as funcionarios/as, en la evaluación de un procedimiento policial— y el Departamento VIII, "Análisis y monitoreo de conductas indebidas" (Orden General N° 2.227 de 2009), cuya misión es el análisis

227. Ley N° 20.931 por la cual se facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Disponible en: bcn.cl/1wg3s

228. Guía legal sobre Control de Identidad. Disponible en: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/control-de-identidad>

229. Disponible en: <http://www.subinterior.gob.cl/control-preventivo/>

y monitoreo de conductas indebidas de personal, que pudieran afectar la probidad y el prestigio institucional. Existe, también, un Consejo Superior de Ética Policial y el Comité de Ética de la Jefatura de Educación Policial, que se ocupan de la observancia y promoción de la ética, la deontología policial y la probidad. Finalmente, también funciona la Junta Extraordinaria de oficiales que resuelve —por circunstancias especiales calificadas por el director general— sobre el retiro inmediato de prefectos, subprefectos y comisarios²³⁰.

Durante 2016, el INDH solicitó información a la Policía de Investigaciones en razón de posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por personal policial.

Mediante el oficio N° 220 del INDH, del 06 de abril de 2017, el INDH solicitó a la Policía de Investigaciones el catastro de denuncias recibidas durante el año 2016 en contra de personal de la PDI y catastro de investigaciones efectuadas durante 2016, que involucraron a personal de la institución para los delitos²³¹ de detención ilegal y arbitraria (artículo 148, Código Penal), tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A, Código Penal), tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B, Código Penal), abusos contra particulares (artículo 255, Código Penal) y violencias innecesarias (artículo 330, Código Justicia Militar). Además, se requirieron las formas de término de las investigaciones penales para los mismos delitos consultados. La PDI respondió mediante oficio N° 281 del 26 de mayo de 2017, dando cuenta de que, si bien habían recibido 23 denuncias en contra de personal de la PDI, ninguna tenía que ver son los delitos solicitados. A pesar de ello, *“durante el año 2016, personal de la Policía de Investigaciones de Chile ha sido involucrado en diversos hechos denunciados por particulares, específicamente delitos asociados a abusos contra particulares (manteniendo un registro total de 18 casos), apremios ilegítimos (13 registros) y detenciones, destierros o arresto irregular (4 datos), lo que a nivel nacional refleja un total de 35 casos”*²³² (ver tabla 1). La cifra de funcionarios/as involucrados/as alcanzó un total de 86, de los que 50 lo fueron por el delito de abusos contra particulares. La Región Metropolitana es la que concentró más casos (20), seguida por La Araucanía y Biobío, con cinco casos cada una. A pesar de haber sido requerida, la información proporcionada no distingue el tipo de delito por regiones.

230. Tudela, P. (2011). Policia, accountability y control interno. Disponible en:

<http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2011/08/policia-accountability.pdf>

231. Desglosados por (1) delito, (2) región, (3) unidad y repartición, (4) mes, (5) tipo de acto administrativo [sumario o investigación], (6) motivo del sumario o investigación, (7) cantidad de personal institucional involucrado en los hechos, (8) resultado de las diligencias indicando si se adoptaron sanciones y si hubo denuncias, y (9) medidas que se han adoptado para prevenir estos hechos en el interior de los cuarteles.

232. Cabe señalar que le corresponde a la Fiscalía del Ministerio Público determinar qué policía investigará las denuncias recibidas, siendo común que los delitos que involucran a personal de la Policía de Investigaciones sean derivados para ser investigados por Carabineros de Chile y viceversa.

Tabla 1: Delitos registrados y funcionarios/as de la Policía de Investigaciones involucrados, año 2016 (frecuencia)

Delitos	Casos	Funcionarios
Abusos contra particulares	18	50
Apremios ilegítimos	13	28
Detención, destierro o arresto irregular	4	8
Total	35	86

Fuente: Policía de Investigaciones, Departamento V, “Asuntos Internos”

Respecto a la derivación de estos casos, se informa que *“de las investigaciones diligenciadas por el personal del Departamento V, ‘Asuntos Internos’, de la Policía de Investigaciones de Chile, las que ascienden a 35 casos, solo una de ellas aún se encuentra en proceso de investigación; en los restantes 34 casos se descartó la participación del personal denunciado”*. Con relación a la forma de término de las investigaciones, el documento señala que *“esta interrogante será respondida directamente por el Ministerio Público, ya que son ellos como organismo persecutor quienes mantienen la información del proceso en su plenitud y, por sobre todo, el término y los resultados de las investigaciones que han sido formalizados judicialmente”*.

Además de lo anterior, durante el año 2016, el INDH requirió, mediante a oficio, información referente a vulneración de derechos por parte de funcionarios/as de la PDI.

► Con fecha 12 de mayo de 2017 y mediante el oficio N° 388, el INDH realizó una consulta a la PDI sobre hechos de violencia desmedida e injustificada por parte de un agente de la Policía de Investigaciones —vestido con uniforme institucional, pero sin identificación a la vista— quien habría utilizado un arma letal institucional en contra de la población civil, apuntando, disparando de frente y directamente a población civil desarmada, fuera de cualquiera causa o justificación legal²³³. A través del mencionado oficio se solicitó el nombre y cargo de los efectivos que participaron en dicho procedimiento, así como la disposición de un sumario administrativo para investigar los hechos —aplicando sanciones si es que correspondiesen— y de medidas administrativas para prevenir este tipo de hechos. La Policía de Investigaciones respondió, mediante el oficio N° 304 del 22 de junio de 2017 que, efectivamente, en la fecha señalada, un carro con tres comisarios de la Brigada de Investigación Criminal de La Pintana fue a entregar a un arrestado al Centro de Gendarmería de Chile, ubicado en la calle Blas Cañas. De acuerdo a lo señalado en la respuesta de la PDI, se afirma que *“una vez en el lugar, se estacionaron al lado de un carro de Carabineros de Chile, en que, al bajar*

233. Hechos registrados en el contexto de la observación de la manifestación pública del jueves 28 de julio, en las calles Blas Cañas, entre San Isidro y Carmen. Se adjuntaron imágenes de dicho relato.

para cumplir su cometido, sorpresivamente y sin mediar provocación alguna, fueron atacados por una turba de jóvenes que participaban de la marcha estudiantil, quienes lanzaron una gran cantidad de piedras contra ambos móviles fiscales, poniendo en riesgo la integridad física de los funcionarios y del particular que se encontraba bajo custodia". Esta situación justifica, según la respuesta de la PDI, que el efectivo policial debiera "hacer uso del armamento de apoyo (escopeta antidisturbios), efectuando disparos con munición de goma, con el solo propósito de disuadir el accionar de los manifestantes y de esta forma proteger al arrestado y a otros civiles". Conforme a esos antecedentes, la respuesta de la PDI señala que el actuar policial fue debidamente justificado y ajustado a derecho.

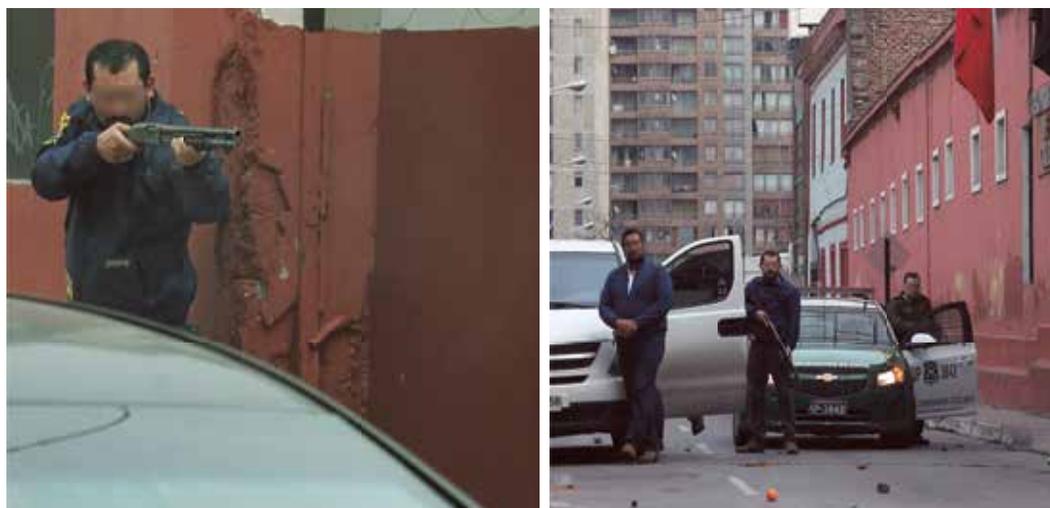


Figura 1: Fotografías adjuntadas al oficio N° 388

► A través del oficio N° 207 del 26 de abril de 2017, el INDH consultó a la Policía de Investigaciones acerca del caso de Rodrigo Brissos, quien habría sido víctima de vulneración de derechos fundamentales por parte de funcionarios de ese cuerpo policial. Señala el denunciante que, en el año 2013, agentes habrían entrado —de manera violenta, rompiendo la puerta y sin orden de ingreso— a su vivienda. En marzo de 2016 habría vivido la misma situación, cuando nuevamente efectivos de la PDI habrían ingresado a su vivienda, rompiendo la puerta de acceso. El denunciante señala que fue trasladado a un cuartel y, al momento de informar el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa en la columna, que incluye discopatías graves, se le habría negado el acceso a agua y a analgésicos. A este respecto, el INDH, en el oficio mencionado, consultó acerca del procedimiento realizado y sobre la posible investigación sumaria. La Policía de Investigaciones, por medio de oficio N° 492 con fecha 26 de mayo de 2016, respondió que el operativo se debió a un delito flagrante por infracción a la Ley 20.000, afirmando que en 2013 se había obtenido la autorización previa para la entrada por el denunciante. En esa ocasión, el denunciante habría sido trasladado al servicio de urgencia donde se le extendió un certificado de salud el cual indicaba que no presentaba lesiones. En marzo de 2016, según la respuesta de la PDI, en cumplimiento a una Orden de Entrada y Registro dictada por el Juzgado de

Garantía de Melipilla por infracción a la Ley 20.000, funcionarios de la ODI ingresaron y registraron el domicilio de Rodrigo Brissos. En dicha oportunidad el imputado fue trasladado al Hospital de San José de Melipilla donde fue diagnosticado “sin lesiones actuales”. Además, la institución informó no haber *“repcionado requerimientos de entidades gubernamentales o judiciales en los que se solicite información o se dé cuenta de denuncia que Rodrigo Brissos haya interpuesto”*.

► El 29 de septiembre de 2016, el INDH solicitó información a la Policía de Investigaciones a raíz de una denuncia recibida por la Sra. Lidia Iris del Pilar Navarro en la que se señala que el 14 de julio, a las 9:30 horas, habrían ingresado violentamente al domicilio de la denunciante aproximadamente diez funcionarios de la Policía de Investigaciones, rompiendo con un mortero la puerta de entrada y luego, con los pies, las puertas interiores, dañando cinco puertas, sus respectivas chapas y un televisor de su hijo, Marcial Orlando Godoy, quien habría sido esposado y mantenido en el piso con un funcionario apuntándole a la cabeza. En esta situación la denunciante se habría enterado de que buscaban en ese domicilio a una persona con apellidos Tapia Pinto, de la cual desconocía todo antecedente.

Lidia Iris, en horas de la tarde, acudió a la Policía de Investigaciones, donde el subcomisario le habría informado que cumplían órdenes verbales provenientes del fiscal del caso. Cuando acudió a la fiscalía de Arica a solicitar una entrevista con el fiscal, este se habría negado aduciendo que estaba en otras labores.

La denunciante señaló no tener, ni ella ni su hijo, relación con hecho delictivo alguno y solicitó que, a raíz de lo ocurrido, las autoridades reparasen los daños materiales, y brindaran apoyo psicológico por el trauma que este hecho les habría causado.

El seguimiento de la denuncia realizada por la sede del INDH en Arica permitió observar que las autoridades tenían, al menos, la percepción de que efectivamente se había cometido un error en la diligencia y que las personas, en cuyo domicilio se realizó el operativo, no estaban relacionadas con los delitos que se investigaban. Personal del Ministerio Público, además, indicó al INDH que este tipo de órdenes normalmente se disponen a partir de la información de la PDI. Las víctimas manifestaron, por su parte, que las autoridades les habrían señalado no contar con procedimientos o recursos para resarcirles moral o materialmente por los hechos ocurridos, salvo en caso de que les fuese requerido judicialmente, situación que las víctimas no podían afrontar por ser personas de escasos recursos. A pesar de lo anterior, la Corte rechazó el recurso de protección.

Las diligencias de esta naturaleza en el marco del proceso penal llevan siempre aparejada una afectación de derechos. Los más evidentes resultan ser la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la propia intimidad, sin embargo, la naturaleza del delito y de las organizaciones que suelen realizarlo, acostumbran traer aparejados de manera adicional el uso de la fuerza física y empleo de armas de fuego, lo cual puede afectar la integridad, la libertad e incluso constituir un riesgo para la vida de

las personas involucradas. Además, al vivir las víctimas en sectores tan densamente poblados, en que es prácticamente imposible que estos hechos pasen inadvertidos, el derecho a la propia imagen y honorabilidad en el concepto público se ve afectado cuando este tipo de diligencias se realizan.

Es necesario resaltar que estas circunstancias, sin embargo, no constituyen per se vulneraciones a los derechos humanos en cuanto se justifiquen racionalmente, sean necesarias en una sociedad democrática y exista proporcionalidad en los procedimientos desarrollados, lo cual supone, tanto para las autoridades del sistema de justicia como para los funcionarios policiales encargados de hacer cumplir la ley, la obligación de valorar correctamente y a priori si los presupuestos que determinan indispensable la diligencia se cumplen en el caso concreto, a fin de no violentar innecesariamente a los ciudadanos: existencia de los elementos o indicios suficientes, no para estimar culpabilidad en un ilícito sino para estimar que es pertinente disponer, respecto de personas concretas, diligencias que tienen grados muy altos de injerencia y afectación en sus derechos, según se ha señalado.

II. Carabineros de Chile

El control interno de agentes de Carabineros de Chile se efectúa por medio del Departamento de Asuntos Internos, en la Inspectoría General. Además, existe un ingreso de denuncias que puede dar origen a procesos administrativos regulados en los reglamentos de Sumarios Administrativos y de Disciplina de Carabineros. En el año 2016, el INDH solicitó información, mediante oficios, referente a posibles vulneraciones de derechos cometidas por funcionarios/as policiales a distintas personas, ya sea en el marco de manifestaciones, detenciones o controles de identidad.

Por medio del oficio N° 218, el INDH solicitó a Carabineros información respecto a denuncias recibidas en 2016 en contra de personal de la institución²³⁴ y un catastro de investigaciones efectuadas²³⁵ en contra del personal durante el año 2016: por delitos cometidos por efectivos de la institución en cuanto a detenciones ilegales y arbitrarias, tormentos y apremios ilegítimos, abusos contra

234. Denuncias e Investigaciones recibidas en 2016 en contra de personal de la institución de Carabineros, desglosando la información por (1) delito, (2) región, (3) unidad y repartición, (4) mes, (5) sexo del/de la denunciante, (6) edad del/de la denunciante, (7) núm. parte o denuncia, (8) tribunal, (9) tipo de denuncia (identificar el hecho), (10) descripción resumida del hecho y resultados, en cuanto a los delitos de Detenciones Ilegal y Arbitraria (artículo 148, Código Penal), Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A, Código Penal), Abusos contra particulares (artículo 255, Código Penal) y Violencias Innecesarias (artículo 330, Código Justicia Militar): información recibida solo de las regiones de Tarapacá, Maule, Aysén y Los Ríos.

235. Catastro de investigaciones efectuadas (2016) realizados por personal de la institución de Carabineros, desagregados por (1) delito (2) región, (3) unidad y repartición, (4) mes, (4) tipo de acto administrativo [sumario o investigación], (6) motivo del sumario o investigación, (7) cantidad de personal institucional involucrado en los hechos, (8) resultado de las diligencia indicando si se adoptaron sanciones y si hubo denuncias, (9) medidas que se han adoptado para prevenir estos hechos en el interior de los cuarteles de su dependencia, en cuanto a los siguientes delitos: a. Detenciones Ilegal y Arbitraria (artículo 148, Código Penal), b. Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A, Código Penal), c. Abusos contra particulares (artículo 255, Código Penal) y d. Violencias Innecesarias (artículo 330, Código Justicia Militar): (la V zona de Carabineros Valparaíso no informa del tipo de delito).

particulares y violencias innecesarias. También se solicitó información sobre la forma de término de las investigaciones penales, seguidas en el 2016, y que hubieran involucrado a personal de Carabineros en los delitos mencionados.

En cuanto a las denuncias recibidas, Carabineros reportó doce casos (tabla 2), situados en las regiones de Tarapacá, Aysén del General Ibáñez, de Los Ríos y del Maule²³⁶.

Tabla 2: Denuncias recibidas en contra del personal de Carabineros, año 2016

Región	Unidad	Mes	Delito	Tribunal o Fiscalía	Resultado	Cantidad denunciados
Tarapacá	1ª Comisaría Iquique (U)	abril	violencias innecesarias	Fiscalía Militar Iquique	tramitación	1
	3ª Comisaría Alto Hospicio	mayo	violencias innecesarias	OIRS	finalizado - desestimado	3
	3ª Comisaría Alto Hospicio	agosto	violencias innecesarias	Fiscalía Militar Iquique	tramitación	1
	3ª Comisaría Alto Hospicio	agosto	violencias innecesarias	OIRS	finalizado - desestimado	1
Aysén del Gral. Ibáñez	1ª Comisaría Coyhaique	junio	violencias innecesarias	Fiscalía Militar Coyhaique	denuncia	1
	1ª Comisaría Coyhaique	diciembre	violencias innecesarias	Fiscalía Local Coyhaique	denuncia	1
Región de Los Ríos	1ª Comisaría Valdivia	enero	abusos contra particulares	Tribunal de Garantía de Valdivia		1
	5ª. Comisaría Panguipulli	abril	violencias innecesarias	Fiscalía Militar Valdivia		1
	1ª Comisaría Valdivia	octubre	violencias innecesarias	Fiscalía Militar Valdivia		1
	1ª Comisaría Valdivia	octubre	violencias innecesarias	Fiscalía Militar Valdivia		1
Región del Maule	1ª Comisaría Curicó.	mayo	violencias innecesarias	Fiscalía Militar San Fernando	P.N.S. sin responsabilidad administrativa	1
	1ª Comisaría Curicó.	octubre	violencias innecesarias	Fiscalía Militar San Fernando	P.N.I. con responsabilidad administrativa	1

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Carabineros

236. Dada la calidad de la información recibida, el INDH no puede afirmar si la información faltante del resto de regiones se deba a la no existencia de denuncias o a la falta de reporte por parte de Carabineros a nivel regional.

En cuanto a las investigaciones efectuadas en contra de personal de Carabineros en 2016 (gráfico 1), la institución informa de 104 investigaciones en contra de sus funcionarios/as, por los delitos de Violencias innecesarias (61), Abusos contra particulares (22), Detención ilegal y arbitraria (18) y de Tormentos y apremios ilegítimos (3), lo que significa, aproximadamente, 150 funcionarios/as institucionales involucrados en los hechos²³⁷.

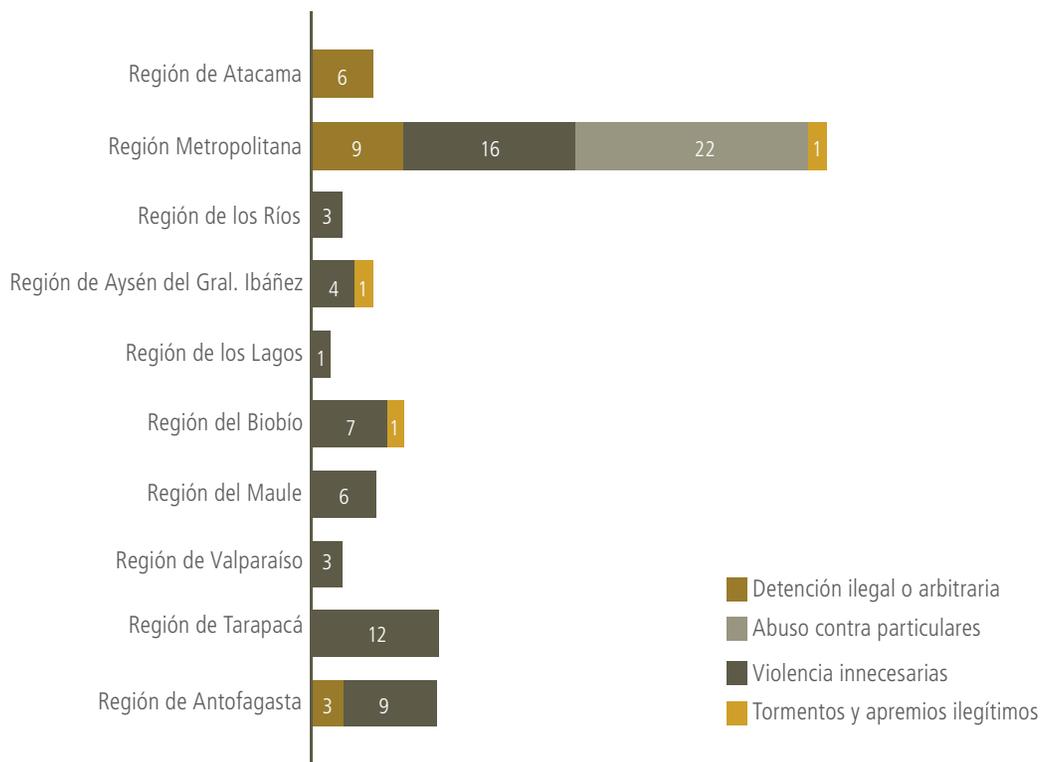


Gráfico 1: investigaciones efectuadas en contra del personal de Carabineros, año 2016²³⁸.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos facilitados por Carabineros.

En cuanto al resultado de las diligencias, la respuesta dada por la institución, ante las indagaciones por abusos contra particulares, son en su mayoría el inicio de una investigación administrativa (14), seguidas por la ausencia de sanciones²³⁹ (6), la sanción sin denuncia (1) y la aceptación de las explicaciones del P.N.I.²⁴⁰ involucrado (1).

237. Total aproximado dado que algunos de los casos reportan "no determinado".

238. Se debe señalar que, en la información entregada por Carabineros, de las 22 investigaciones efectuadas en contra del personal de Carabineros en el año 2016 que reporta Valparaíso, solo se indica en una ocasión el motivo de la misma (violencias innecesarias).

239. Bajo la categoría de "Sin sanción, no hay denuncia", según los datos facilitados por Carabineros.

240. Personal de Nombramiento Institucional.

Respecto del delito de detención ilegal o arbitraria (artículo 148, Código Penal), en cinco ocasiones se aceptaron las explicaciones del P.N.I. involucrado, en cuatro hubo una separación del servicio y dos días de arresto, en tres se propuso un llamado de atención, en dos una sanción al suboficial de guardia por mala confección de parte policial, en otras dos se inició una investigación administrativa y una se desestimó.

En lo referente a las investigaciones por tormentos y apremios legítimos, en una ocasión se desestimó el reclamo, en otra se consideró sin responsabilidad administrativa, pero hubo una denuncia de la PDI a la Fiscalía Local y, en una última, se inició una investigación administrativa.

Finalmente, las categorías sobre el Resultado de las Diligencias para el delito que tiene más investigaciones—delito de violencias innecesarias—, son demasiado amplias lo cual dificulta el análisis de las mismas. Ejemplos de estas categorías son las siguientes: “Se acreditaron responsabilidades” (3); “Se adoptaron medidas disciplinarias/hubo denuncia” (7); “Sin responsabilidades administrativas/hubo denuncia” (8); “Terminado-finalizado” (6); “Tramitación” (6), o “desestimar reclamo” (6).

Durante 2016, el INDH solicitó información a Carabineros de Chile sobre posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por personal de la Institución.

► En el oficio N° 98 del INDH, del 11 de marzo de 2016, se solicitó información sobre irregularidades en la investigación del caso de un excarabinero, I.V.M., quien se encuentra parapléjico como consecuencia de un disparo en la cabeza. La denuncia fue realizada por el padre del afectado, quien declaró que, en el año 2004, su hijo habría recibido un disparo en la cabeza por parte de otro agente en la 36ª Comisaría de La Florida. La información oficial entregada al padre señalaba un aparente suicidio, pero el afectado, luego de despertar de un coma, sostuvo que le dispararon en la cabeza por un ajuste de cuentas por dinero. En el oficio señalado, el INDH solicitó información referida al nombre y cargo de los carabineros involucrados, situación de la investigación y el tribunal que llevó la causa, información de posible sumario administrativo y sanciones, razones por las que se dio de baja al carabinero afectado y situación actual del carabinero involucrado. Carabineros de Chile, a través de su Subdirección General, dio respuesta mediante el oficio N° 93 del 12 de mayo de 2016, señalando que, según la Dirección Nacional de Personal de la institución, los hechos investigados corresponden a un intento de suicidio con resultado de lesiones graves para el exfuncionario y con heridas leves para otra persona que estaba presente en el lugar. El incidente se produjo cuando el afectado se encontraba de franco. Los hechos fueron ingresados al 10º Juzgado del Crimen de Santiago, con el Parte N° 1407 del 15.0.2004 de la 18ª Comisaría de Ñuñoa. El exfuncionario fue declarado para todos los efectos con una “imposibilidad física” y, por medio de la resolución N° 199 de 18.10.2006, dado de baja de la institución. Por último, el oficio de Carabineros indicó que la “pieza sumarial” fue “incinerada” conforme al Acta de Destrucción de Documentación de 30.09.2015, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 370 de la Zona de Carabineros Santiago Este.

- ▶ Mediante el oficio N° 150, del 28 de marzo de 2016, el INDH solicitó información acerca de una denuncia por hostigamiento realizada por un ciudadano residente en la ciudad de Los Andes, en contra de funcionarios de Carabineros. La víctima acusó que durante el segundo semestre de 2015, y entre los meses de enero y marzo de 2016, habría sido interceptada por efectivos de Carabineros, quienes le realizaron un control de identidad y, posteriormente, le habrían solicitado que se dirigiera a la Comisaría Santa María, sin informarle los motivos de su detención. Asimismo, la víctima acusa haber sufrido agresiones físicas durante su traslado a la unidad policial. Carabineros de Chile, a través de la Subdirección de General y por medio del oficio N° 72 del 25 de abril de 2016, dio cuenta de que, según información de la Vª Zona de Carabineros de Valparaíso, al denunciante se le habría realizado un control de identidad y aplicado los procedimientos respectivos por consumo y porte de drogas, por infracción de tránsito y por amenazas simples contra personas y propiedades. Lo anterior, según Carabineros, se ajustaría a derecho y, por tanto, no se instruyó ninguna investigación administrativa.
- ▶ El INDH, a través del oficio N° 208 del día 26 de abril de 2016, solicitó información a Carabineros acerca de una denuncia de abusos policiales ocurridos en el aeropuerto de Santiago. El afectado, M.E.G.B., quien se encontraba realizando su actividad laboral como taxista, denunció hostigamientos por parte de un funcionario policial, quien lo habría agredido verbalmente a él y a los pasajeros, el 17 de febrero de 2016. Diez días después, el denunciante afirmó que el mismo efectivo lo habría agredido y descalificado verbalmente de nuevo, cursándole otro parte. La Subdirección de Carabineros de Chile respondió, con fecha 12 de mayo de 2016, mediante oficio N° 90, que el día 17 de febrero de 2016 el denunciante habría sido sorprendido realizando funciones de transporte público remunerado sin la debida autorización por el ministerio correspondiente. El día 27 de marzo se le cursó una infracción por conducir sin lentes ópticos. Para estos procedimientos, según se informa, no se instruyeron sumarios administrativos.
- ▶ Por medio del oficio N° 209 del 26 de abril de 2016, el INDH solicitó información acerca de una denuncia por vulneración de derechos fundamentales. M.J.L. describió que mientras realizaba unos trámites judiciales en la Fiscalía de Ñuñoa, habría sido interceptada por funcionarios de civil quienes dijeron que pertenecían a la 18ª Comisaría de Ñuñoa y le hicieron preguntas sobre su causa judicial, además de efectuarle un control de identidad. La Subdirección de Carabineros respondió, mediante oficio N° 99, del 18 de mayo de 2016, que, de acuerdo con la información proporcionada por la Zona de Carabineros Santiago Este, no fue posible comprobar o verificar la información entregada y, además, no se encontró documentación relacionada con alguna diligencia efectuada por la denunciante.
- ▶ Con fecha 26 de abril de 2016, el INDH dispuso en el oficio N° 210 la solicitud de información por la denuncia de A.M.G. quien declaró que, mientras se encontraba en las inmediaciones del retén de Carabineros de la comuna de Estación Central, su nieta de seis años habría derramado involuntariamente restos de helado al piso, momento en el cual un funcionario de Carabineros

apostado en el retén habría agredido verbalmente a su nieta por haber derramado el helado. Cuando la denunciante le dijo al funcionario “es una niña y era solo un accidente”, este habría reiterado sus agresiones, realizándole además un control de identidad junto a los dos nietos que la acompañaban. Mediante el oficio N° 92, del 12 de mayo del mismo año, la Subdirección General de Carabineros respondió que, después que el funcionario pidiera que limpiaran lo ensuciado, la señora lo habría insultado. Afirmó, además, que habría ingresado un reclamo de la propia denunciante por lo que se dispuso una investigación administrativa, pero que, una vez entrevistada, la reclamante se habría negado a firmar su declaración. Días después, la oficial a cargo de la investigación habría llamado a la señora sin que esta contestara. Mediante resolución N° 82, de fecha 15 de abril de 2016, se desestimó el reclamo.

► El INDH a través del oficio N° 228, del 13 de mayo de 2016, da cuenta de una denuncia por parte de M.H.M. quien expuso la situación de su esposa, Cabo 1° del escalafón administrativo de Carabineros quien, entre enero de 2009 y diciembre de 2014, desempeñó funciones en la Prefectura de Chiloé N° 26, y habría sido trasladada a Santiago durante el año 2015 sin su consentimiento, a pesar de lo establecido en el reglamento número 9 sobre feriados, licencias y permisos, y que contempla la tramitación de traslados, lo cual atentaría contra la protección de la familia. Antes del traslado, la afectada habría solicitado una reunión con el director de Personal, quien le explicó sobre su incompetencia para revertir este tipo de situaciones; también intentó reunirse con el director general, pero esta cita no se materializó. La funcionaria habría estado con licencia médica en varias ocasiones por depresión y otras enfermedades. Con fecha 05 de abril de 2016, habría sido notificada —mediante la Resolución Exenta Reservada N° 361— de “imposibilidad física para desarrollar sus funciones” proponiéndole el “retiro temporal” lo que, según la funcionaria, constituiría una vulneración de derechos debido a la imposibilidad de permanecer cerca de su familia. Por medio del oficio N° 123, del 17 de junio de 2016, la Subdirección de Carabineros remitió la respuesta respecto al caso consultado. En primer lugar, confirma que la excabo N° 1 se encontraba en condición de retiro temporal por diversas afecciones de origen natural de pronóstico curable y no invalidante. La información también señala que la exfuncionaria habría presentado un recurso de Reposición que no fue aceptado por la Comisión Médica Central, mediante Res. Exenta N° 910, del 12 de mayo de 2016, por cuanto no se habrían presentado antecedentes médicos suficientes que permitieran innovar lo ya resuelto. La institución justifica el traslado de la funcionaria en el marco de la optimización de las tareas propias asignadas a Carabineros, y de su facultad para realizar esos cambios, “no pudiéndose ver limitado dicho traslado únicamente por la conveniencia personal de quienes son destinados”. Por último, la Subdirección afirmó que el cónyuge de la excabo habría realizado una presentación ante la Contraloría General de la República respecto de la legalidad del traslado, emitiéndose el dictamen N° 40.446, del 20 de mayo de 2015, que afirmaría que el traslado de la entonces funcionaria se ajustó a derecho.

- ▶ En razón de otra denuncia hecha por un funcionario, el excabo segundo de Carabineros de Chile R.A.G.D., el INDH consultó vía oficio N° 246, del 19 de mayo de 2016, por los argumentos esgrimidos en la resolución de retiro (del año 2012) del denunciante, los cuales estarían imposibilitando que este encontrara trabajo puesto que explicitaban una imposibilidad física y un diagnóstico de trastorno de personalidad. Lo anterior sería información de carácter sensible según la Ley 19.628 sobre “Protección de datos de carácter personal” y también implicaría una posible discriminación. Por su parte Carabineros, mediante oficio N° 119, del 17 de junio de 2016, respondió al INDH señalando que el ex cabo segundo padecería una afección de carácter natural, irrecuperable e incompatible con el servicio, pero que no afecta su capacidad para desempeñar otra clase de empleos, según lo que se dictó en la resolución N° 1.311, del 14 de diciembre de 2012. Complementa lo anterior señalando que, de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de Documentación de Carabineros de Chile, está prohibido a los funcionarios otorgar certificados o recomendaciones de carácter oficial pero que, sin embargo, los jefes de Reparticiones o Unidades pueden otorgar certificados que acreditan haber pertenecido a la institución, sin detallar el motivo de la salida.

- ▶ Con fecha 13 de junio de 2016, el INDH, por medio del oficio N° 362, realizó una consulta a Carabineros a raíz de una denuncia de abuso policial hecha por C.L.L. quien junto a su hijo — menor de edad— habrían sido víctimas de vulneración de derechos fundamentales cuando el día domingo 17 de enero de 2016 se habrían presentado en su domicilio dos funcionarios policiales de la 65ª Comisaría de Pirque con la intención de que se trasladaran a la unidad policial para que el menor se presentara frente a su padre. La denunciante sostuvo que existe una causa por violencia intrafamiliar en contra del padre del menor de edad, incluyendo una orden de alejamiento, y que los funcionarios habrían estado en conocimiento de esta, sin embargo, la habrían obligado a presentarse en la comisaría. Por tanto, el Instituto solicita información sobre los hechos descritos y si estos son causales para algún procedimiento interno o investigación sumaria. Carabineros de Chile, a través de la Subdirección General, en el oficio N° 148, del 19 julio de 2016, respondió que efectivamente el personal de la comisaría acompañó al padre del menor de edad, y que la denunciante indicó que existía una orden de alejamiento pero que no habría presentado ningún documento que lo avalara. Además, se informó que la denunciante había hecho un reclamo administrativo (N° 20816/2016) así como también lo hizo el padre del menor de edad contra la denunciante por maltrato psicológico en el Juzgado de Familia de Puente Alto. Por último, se hace presente que se instruyó una investigación administrativa por parte de la Prefectura Santiago Cordillera.

- ▶ El día 28 de marzo de 2016, mediante oficio N° 148, el INDH realizó una consulta a Carabineros por el caso de la ciudadana M.J.L. quien denunció que su padre, que vivía en situación de calle, habría sufrido graves vulneraciones de derechos por parte de Carabineros. La denunciante, que lo visitaba semanalmente, reportó la desaparición de su padre los primeros días de enero de 2016. El día 31 de enero, el Servicio Médico Legal le habría informado que su padre había muerto el 13 de ese mes debido a un traumatismo torácico abdominal severo, comunicándole, a su vez, que habría estado

detenido en la 18ª Comisaría de Carabineros. Al solicitar antecedentes a Carabineros respecto de dicha situación, personal de la Institución le habría informado de la existencia de dos partes por denuncias, ambos correspondientes al mismo día 13 de enero: el primero N° 6801448 a las 00:29 horas) reporta una aprehensión por orden judicial pendiente —se indican lesiones leves, contusión mandibular y erosión de rodilla derecha, con constatación de lesiones en el Centro de Urgencia en la Corporación Municipal de Ñuñoa— y el segundo N° 6807671, a las 05:10 horas, que indicaría la descripción del delito, la muerte y el hallazgo del cadáver; el fallecimiento se habría producido en el calabozo de la 18ª Comisaría de Ñuñoa. Luego fue nuevamente trasladado al Centro Asistencial de Salud, donde se realizaron maniobras de reanimación cardiopulmonar, sin éxito. Carabineros, mediante oficio N° 76, del 28 de abril, de la Subdirección General, informó al INDH que funcionarios de la 18ª Comisaría de Ñuñoa concurrieron a la calle J.P. Alessandri, en la que habrían encontrado a la persona tendida junto a una bicicleta con lesiones atribuibles a una caída y con fuerte hálito alcohólico. En la Posta Local 4, de esa misma comuna, le habrían diagnosticado “contusión mandibular y contusión rodilla bilateral de carácter leve, en manifiesto estado de ebriedad”. Luego habría sido trasladado, por dos órdenes de aprehensión vigentes, a la 18ª Comisaría. Una vez ingresado en el calabozo, se le habría realizado la revisión habitual de detenidos (alrededor de las 04:45 horas) encontrándolo con son signos vitales muy débiles, por lo que se habría iniciado un trabajo de reanimación. Ante la demora de la ambulancia, los funcionarios de Carabineros habrían decidido llevarlo en vehículo policial al centro asistencial. El médico de turno constató la hora del deceso previo al trabajo de reanimación. Se dio cuenta a la 4ª Fiscalía Militar de Santiago, mediante el Parte Policial N° 02, del 14 de enero de 2016, de la 18ª Comisaría de Ñuñoa por “Muerte y hallazgo de cadáver”, disponiéndose además una investigación administrativa que actualmente se encuentra en tramitación.

► Por medio del oficio N° 149, del 28 de marzo de 2016, el INDH consultó por el caso de un joven que acusa graves vulneraciones de derechos cuando fue detenido el día 01 de febrero de 2016, luego de un control de identidad, y que posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Iloca sin haberle informado el motivo de detención. En la comisaría habría sido agredido verbalmente, permaneciendo detenido por varias horas y obligado a mantenerse desnudo en el calabozo por 30 minutos aproximadamente. A consecuencia de eso, presentaría sintomatología postraumática severa. Carabineros respondió, mediante oficio N° 63, del 18 de abril de 2016, que el joven habría sido fiscalizado cuando iba “en dirección a un cajero automático con un grupo de personas” por ir consumiendo alcohol en la vía pública. Sostiene que el denunciante habría reaccionado de manera alterada y grosera contra los funcionarios, por lo que fue llevado a la comisaría, y luego fue retirado por un adulto responsable sin haber generado reclamo contra el personal y habiendo firmando las constancias respectivas. Se instruyó indagación administrativa que no derivó en responsabilidades de agentes, pero se mantiene una denuncia en la Fiscalía Militar Letrada de San Fernando con resultado pendiente.

A partir de la información referida precedentemente, se aprecia un problema en relación a la investigación interna por parte de las policías, que afecta el control interno de las y los funcionarios, cuyo comportamiento se aparta de la legalidad. Lo anterior posibilita la recurrencia de estas acciones, considerando la débil respuesta interna.

C. Control externo: Juzgados Militares, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Poder Judicial y Corte Suprema

I. Juzgados Militares

En noviembre de 2016, la Ley 20.968²⁴¹, además de tipificar el delito de tortura en Chile, modificó las competencias de la Justicia Militar, definidas en la Ley 20.477, estipulando, en su artículo 5° que, en adelante, ningún civil podrá ser procesado en Tribunales Militares, ya sea como imputado o víctima. De este modo, la ley excluye a los civiles de la Justicia Militar, no solo para el delito de tortura, sino para todos los delitos. La Ley 20.477²⁴², dictada en 2010, que modificó la competencia Tribunales Militares, establecía en su artículo 1° que “[e]n ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los Tribunales Militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”²⁴³. Sin embargo, a la hora de interpretar esta ley, en muchas ocasiones se hizo en el sentido de excluir a los civiles de la Justicia Militar en calidad de imputados, pero no de víctimas, por lo que existía una denuncia en contra de Carabineros por acciones contra civiles; se entendía que el juzgado competente era el de Justicia Militar. Sin embargo, la Ley 20.968 dirime cualquier tipo de interpretación al establecer lo siguiente: “*Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 20.477, que modifica competencia de Tribunales Militares, a continuación del término ‘edad’, la frase siguiente: ‘que revistan la calidad de víctimas o de imputados’*”.

Esta modificación responde a las recomendaciones realizadas por diferentes organismos internacionales —como las recomendaciones y observaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura²⁴⁴ o las

241. Ley N° 20.968. Op. cit.

242. Ley N° 20.477. Op. cit.

243. Con la modificación del artículo 1° de la Ley 20.477, la redacción de dicho artículo será la siguiente: “*En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los Tribunales Militares. Esta siempre se radicará en los Tribunales Ordinarios con competencia en materia penal*”.

244. *El Informe del Comité de Derechos Humanos 2014 (CCPR/C/CHL/6, párr. 22)*, declaraba: “El Comité toma nota con satisfacción de la promulgación de la Ley 20.477 que limita la competencia de Tribunales Militares. (...) sin embargo le preocupa que los Tribunales Militares sigan teniendo competencia respecto a delitos contra civiles cometidos por militares, incluso por carabineros (artículos 2, 6, 7 y 14). A la luz de la recomendación anterior del Comité, el Estado parte debe modificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos. Asimismo, debe prohibirse que los Tribunales Militares juzguen a civiles.”

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile”, CCPR/C/CHL/CO/6

disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴⁵— y nacionales —INDH²⁴⁶, Centro de Derechos Humanos UDP²⁴⁷— quienes venía planteando que las competencias de la Justicia Militar no se ajustaban a la correcta aplicación de las normas internacionales de derechos humanos suscritas y ratificadas por Chile. De acuerdo a recomendaciones hechas desde esa perspectiva, se instó a que las situaciones que vulneren derechos humanos de civiles no pueden ser conocidas por tribunales de jurisdicción militar.

A pesar de lo anterior, hasta noviembre de 2016, el delito de violencias innecesarias sigue siendo un delito vigente de acuerdo a la disposición del artículo 330 del Código de Justicia Militar que quedaría bajo el conocimiento de la jurisdicción militar. Es por ello que se solicitó a los diversos juzgados militares del país información relativa a funcionarios/as de Carabineros que hubiesen sido investigados/as por delito de violencias innecesarias²⁴⁸.

Ante las respuestas recibidas, cabe señalar, en primer lugar, la diferencia de argumentos y medios en la entrega de información por parte de los Juzgados Militares: mientras un tribunal puede entregar la información de forma expedita y concisa, otros tribunales dan cuenta de impedimentos o de otras disposiciones para su facilitación. Esto constata la falta de procesos estandarizados que enturbian la transparencia en entrega de información respecto de casos relacionados con violencia policial.

Tanto el 1er Juzgado Militar de Antofagasta²⁴⁹ como el 2º de Santiago²⁵⁰, señalan que la información está disponible en sus libros, por lo que no la adjuntan —el primero señala que, como Tribunal de la República, solo emite informes, en la forma solicitada, a los Tribunales Superiores de Justicia— y especifican que los libros de ingreso de causas son públicos y se encuentran a disposición para los fines que se estimen convenientes. La misma respuesta fue entregada en 2015 ante la solicitud del INDH. Frente a esta situación, y en el marco de la elaboración de este informe, se acudió al 2º

(13 de agosto de 2014). Disponible en: undocs.org/es/CCPR/C/CHL/CO/6

245. En el año 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Chile en el caso Palamara Iribarne vs. Chile. Entre sus disposiciones, la Corte estableció que *“el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, (...). Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares”*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

246. INDH. (2011). *Situación de los derechos humanos en Chile*. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/38/informe-anual-2011.pdf?sequence=1>; y <http://www.indh.cl/indh-querellante-corte-suprema-determina-incompetencia-de-justicia-militar-en-caso-de-apremios-ilegitimos-contra-indigente-por-parte-de-carabineros/>

247. Centro de Derechos Humanos UDP. (2011). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2010/Cap%2003%20DDHH%20y%20justicia%20militar.pdf>

248. Información desagregada por mes de inicio de las investigaciones, Fiscalía Militar que investiga, sexo y edad del denunciante, sexo del denunciado, demandado o querrelado, región de los hechos, estado procesal, causal de término cuando corresponda.

249. Información solicitada mediante el oficio N° 248, y respondida mediante el oficio N° 56.

250. Información solicitada mediante el oficio N° 250 y respondida por oficio 281-C.

Juzgado Militar de Santiago, específicamente a su oficina de partes, donde, en efecto, se encuentran los libros mencionados. Se pudo constatar que dichos libros disponen, exclusivamente, de los códigos individuales por caso, a modo de índice, los cuales indican el libro y la página en la que se encuentra dicho caso. Sin embargo, es preciso conocer previamente los códigos de cada caso particular a consultar para poder acceder a la información específica, la cual no se encuentra sistematizada (los casos observados responden a delitos de cohecho, hurto, desertiones, incumplimiento de deber militar, omisión de denuncia, violencias innecesarias, entre otros, y no se encuentran separados por delito ni en libros ni en acápites diferentes).

El 3er Juzgado Militar de Valdivia respondió, mediante el oficio N° 97, que la información solicitada no se encuentra sistematizada y que por *“la magnitud y extensión de la información solicitada y la carga laboral que actualmente ocupa al personal de este Juzgado, como también la falta del mismo, no es factible acceder a lo pedido en términos técnicos en que se ha requerido...”*. Como en los casos anteriores, agrega que no existe inconveniente en que algún funcionario del INDH acuda y recabe directamente la información revisando los libros de ingreso.

El 4º Juzgado Militar de Coyhaique, a través del oficio N° 10, del 08 de mayo de 2016, da cuenta de la información y detalle respecto de las causas por violencias innecesarias con ocurrencia durante 2016. Señala, expresamente, que el Juzgado registra los ingresos hasta el 22 de noviembre de ese año, fecha en la cual entró en vigor la Ley 20.968, momento en que se modificó la competencia de los Tribunales Militares. Respecto de la información que adjunta, especifica que no es posible acceder a los datos en los términos solicitados —edad y sexo de las personas denunciadas—, debido a que no se encuentran sistematizados en la forma indicada. Sí reporta, en cambio, información sobre la Fiscalía Militar que investiga, sexo del denunciante (dos mujeres y 31 hombres) y estado procesal: de las 33 causas, 20 figuran como *sobreseída*, *archivada*, diez como *sumario* y tres *acumuladas* (31/2016, 46/2016 y 48/2016). Cabe mencionar que las fechas de ingreso llegan hasta julio y no hasta noviembre, como se había señalado en el oficio.

Tanto el 5º Juzgado Militar de Punta Arenas²⁵¹ como el 6º Juzgado Militar de Iquique²⁵² respondieron a la solicitud de información en el formato solicitado, un documento Excel que, en el primer juzgado, responde a todas las categorías de información solicitadas (inicio investigaciones, fiscalía investigadora, sexo y edad del denunciante, sexo del denunciado, región de los hechos, estado procesal y causal de término), dando cuenta de 17 causas, de las cuales 13 se encuentran *sobreseídas por no encontrarse establecido el hecho punible*, otras cuatro aparecen como *sumario* (2/2016, 50/2016, 67/2016 y 71/2016). Las personas que denuncian se encuentran en el rango de 17-54 años, cinco de ellas mujeres. Todos los denunciados son de sexo masculino.

251. Solicitud de información realizada por medio del oficio N° 252 del INDH, con fecha 10 de abril de 2017, y reiterada con fecha 18 de abril del mismo año. El Tribunal dio respuesta el día 13 de julio, mediante oficio N° 65.

252. Información solicitada mediante el oficio N° 276, y respondida por oficio N° 50 del 03 de mayo de 2017.

El 6° Juzgado Militar de Iquique dio cuenta de 147 casos de carabineros denunciados, demandados o querellados por violencias innecesarias. De las causas terminadas (90), todas lo están por sobreseimiento. Las 53 vigentes aparecen con sumario. El resto (cuatro) aparecen como acumuladas. Cabe señalar que en la información entregada por este Juzgado Militar aparece el registro de nueve causas ingresadas en 2017, todas el 09.07.2017.

II. Ministerio Público

En el oficio N° 279, del 17 de abril de 2017, el INDH solicitó al Ministerio Público la cantidad de denuncias contra fuerzas policiales que han ingresado en 2016²⁵³ respecto de los delitos de Detenciones Ilegal y Arbitraria (artículo 148, Código Penal), Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A, Código Penal; y artículo 150 B, Código Penal), Abusos contra particulares (artículo 255, Código Penal) y Violencias innecesarias (artículo 330, Código Justicia Militar), así como también la cantidad de investigaciones contra fuerzas policiales iniciadas en 2016²⁵⁴ para los mismos delitos señalados. El Ministerio Público, mediante oficio N° 380, del 18 de mayo de 2017, da cuenta de lo solicitado especificando que “en lo referente a la etnia y a la nacionalidad, es del caso precisar que el Ministerio Público no constituye la fuente oficial acerca de dichos datos, conforme a lo cual no resulta procedente remitir dicha información en el archivo adjunto”.

Respecto a la primera solicitud, la Fiscalía aporta la información de 17 denuncias ingresadas en 2016 (tabla 3). De estas, seis denuncias fueron ingresadas por abusos contra particulares (art. 255), dos de ellas en la Región de Los Lagos, y cuatro en la Región Metropolitana. Respecto a torturas cometidas por funcionarios públicos (150 A, inc. 1), según el Ministerio Público ingresaron seis denuncias, una en la Región de Valparaíso, otra en la del Biobío y siete en la Región Metropolitana. Solo hubo una denuncia ingresada por detención, destierro o arresto irregular (art. 148), en la Región de Antofagasta y una por torturas por particulares agentes del estado (150 A, inc. 2) en la Región Metropolitana.

253. Información desglosada por (1) mes, (2) sexo denunciante, (3) rango de edad del denunciante [mayor o menor de edad], (4) denunciante chileno / extranjero, (5) etnia, (6) institución denunciada y (7) delito.

254. Sumando al desglose descrito anteriormente (8) tipo de término, (9) indicando su vigencia y, en caso de estar terminada, (10) indicar causa.

Tabla 3: Número de denuncias ingresadas por los delitos consultados y víctimas.

Región de ingreso	Delito	Sexo y rango de edad de la víctima				Total general
		Femenino		Masculino		
		Mayor de edad	Menor de edad	Mayor de edad	Menor de edad	
Región de Valparaíso	Torturas cometidas por funcionarios públicos (150 A, inc. 1)			1		1
Región del Biobío	Torturas cometidas por funcionarios públicos (150 A, inc. 1)			1		1
Región de los Lagos	Abusos contra particulares, art. 255				2	2
Región de Antofagasta	Detención, destierro o arresto irregular art. 148	1				1
	Abusos contra particulares, art. 255	1	1	2		4
Región Metropolitana	Torturas cometidas por funcionarios públicos (150 A, inc. 1)		3	2	2	7
	Torturas por particulares agentes del estado (150 A, inc. 2)			1		1

Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público

En base a la información reportada sobre términos aplicados, para casos ingresados en el período consultado y para los delitos consultados, solo uno de los casos de abusos contra particulares (artículo 255) fue cerrado por *acuerdo reparatorio* en la Región de Los Lagos. De los casos ingresados por Torturas cometidas por funcionarios públicos (150 A, inc. 1) dos fueron terminados, uno por decisión de no perseverar en la Región Metropolitana y el segundo por *otras causales de término* en la Región de Valparaíso. La denuncia ingresada por detención, destierro o arresto irregular (artículo 148) en la Región de Antofagasta, terminó por un *sobreseimiento definitivo*. La tabla 4 resume lo descrito. Finalmente, la denuncia realizada por Torturas por particulares agentes del Estado (150 A, inc. 2) se encontraría en archivo provisional.

Tabla 4: Número de términos aplicados, para casos ingresados en el periodo y víctimas, según Ministerio Público, año 2016 (frecuencia).

Región de ingreso	Delito	Término Aplicado	Sexo y rango de edad de la víctima			Total general
			Femenino	Masculino		
			Mayor de edad	Mayor de edad	Menor de edad	
Región de Valparaíso	Torturas cometidas por funcionarios públicos	Otras causales de término		4		4
Región Metropolitana	Torturas cometidas por funcionarios públicos	Decisión de no perseverar		2		2
Región de los Lagos	Abusos contra particulares	Acuerdo reparatorio			1	1
Región de Antofagasta	Detención, destierro o arresto irregular	Sobreseimiento definitivo	2			2
Región Metropolitana	Torturas por particulares agentes del Estado	Archivo provisional		1		1

Fuente: Ministerio Público

Llama la atención la baja cifra de denuncias contra fuerzas policiales que el Ministerio Público manifiesta haber ingresado en 2016, atendiendo, además, que para el mismo periodo el INDH habría interpuesto 20 querellas solamente contra personal de Carabineros. Asimismo, se aprecia un rol pasivo por parte del Ministerio Público respecto del término de los procesos judiciales.

III. Defensoría Penal Pública

Por medio del oficio N° 281 del INDH, del 17 de abril de 2017, se solicitó información a la Defensoría Penal Pública, inquiriendo por audiencias de controles de detención en las que participó la DPP sobre delitos relacionados con violencia por parte de funcionarios policiales. Los delitos requeridos son los mismos que se le consultaron a la Fiscalía: Detenciones Ilegales y Arbitrarias (artículo 148, Código Penal), Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A, Código Penal), Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B, Código Penal), Abusos contra particulares (artículo 255, Código Penal) y Violencias innecesarias (artículo 330, Código Justicia Militar). La respuesta de la Defensoría²⁵⁵, sin embargo, agrupa esos y otros delitos consultados, entregando números generales para todos ellos, con la imposibilidad de generar un análisis por separado para cada uno de los delitos de interés para este estudio.

255. Oficio DN N° 371 del 09 de junio de 2017.

IV. Corte Suprema y Corporación Administrativa del Poder Judicial

El INDH solicitó a la Corte Suprema, a través del oficio N° 533, del 10 de abril de 2016 —reiterado el 11 de mayo—, el número de causas y delitos ingresados a las Cortes de Apelaciones del país en virtud de los delitos de Detención ilegal y arbitraria, Abusos contra particulares, Vejación injusta, Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A, del CP) y Tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B, del CP), entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2016, desagregada la información por delito, mes y región, número de personas imputadas investigadas, institución del Estado a la que pertenecen (Carabineros, PDI, Gendarmería, Fuerza Aérea, Ejército, Armada, entre otras), grado, sexo y tramo etario. Asimismo, se solicitó que, del conjunto de causas, se señalara el estado al 31 de diciembre de 2016 de los delitos asociados a dichas causas (vigentes o terminadas) y formas de término cuando corresponda. Información similar fue solicitada a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ)²⁵⁶, específicamente referida a fuerzas policiales (Carabineros y Policía de Investigaciones).

La respuesta de la Corte Suprema, recibida al 07 de agosto de 2017, señala que la información facilitada se basa en los datos del Subdepartamento de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Institucional (DDI) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPI), por lo que en este apartado se integrará tanto la información de la Corte Suprema, como la facilitada por la CAPI directamente. La Corte también señala, en cuanto a la solicitud de desagregar la información por edad, sexo e institución a la que pertenecen los imputados, que los sistemas no cuentan con la información desagregada por edad y que, respecto a las otras dos variables, estas *“se encuentran parcialmente registradas en los Sistemas de Tramitación de causas del Poder Judicial, por lo que el mayor porcentaje de campos de dichas variables se encuentran sin información. Por lo anterior, se procedió a identificar los campos vacíos como ‘nr’ en las respectivas bases de datos”*. Debido a ello, la información facilitada no es útil para determinar la cantidad de funcionarios/as de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que han sido denunciados por los delitos señalados.

Con fecha 12 de junio de 2017, mediante el oficio N° 3306, la CAPI respondió a la solicitud de información realizada por el INDH. La Corporación de Asistencia Judicial, en su respuesta, aclara que los artículos 330 y 353 del Código de Justicia Militar (violencias innecesarias y delito de daño a material militar, respectivamente) no se encuentran tipificados en la nomenclatura asociada a la

256. Mediante el oficio N° 280 del 17 de abril de 2017, el INDH solicitó a la Corporación Administrativa del Poder Judicial información referida a la cantidad de causas ingresadas, vigentes y terminadas por sentencia respecto a los delitos de detención ilegal y arbitraria, abusos contra particulares, tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A), tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B) y violencias innecesarias / Información desagregada por delito, mes, región, edad, sexo, etnia, nacionalidad (chilena o extranjera), tipo de término cuando proceda, así como el número de recursos de amparo ingresados en 2016 contra fuerzas policiales (Carabineros e Investigaciones), número de recursos de protección ingresados en 2016 contra fuerzas policiales (Carabineros e Investigaciones) y el número de querrelas ingresadas por la institución contra fuerzas policiales (Carabineros e Investigaciones), por los delitos antes mencionados / Datos desglosados por (1) rango de edad de los afectados, (2) sexo de los afectados, (3) motivos de protección, (4) mes, (5) regiones, (6) etnia, (7) chileno/a o extranjero/a, y (8) institución policial denunciada.

codificación de delitos del sistema judicial-penal chileno, por lo que estarán contenidas en el código genérico “otras infracciones al Código de Justicia Militar”, de tal modo que el delito de violencias innecesarias no será analizado. Cabe subrayar, además, que la información facilitada no responde a las categorizaciones solicitadas, de modo que no consta la información referida al sexo y la edad —mayor o menor de edad—, motivos de amparo o protección y, especialmente importante para este capítulo, en el caso de las querellas no se informa respecto de la institución policial denunciada.

En el año 2016, se ingresaron, según la Corte Suprema, 209 causas por los delitos señalados (gráfico 2): 81 causas por abusos contra particulares (121 imputados/as), 84 por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A) (114 imputados/as), 31 por detención, destierro o arresto irregular (44 imputados/as) y cinco por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B) (cinco imputados/as)²⁵⁷.

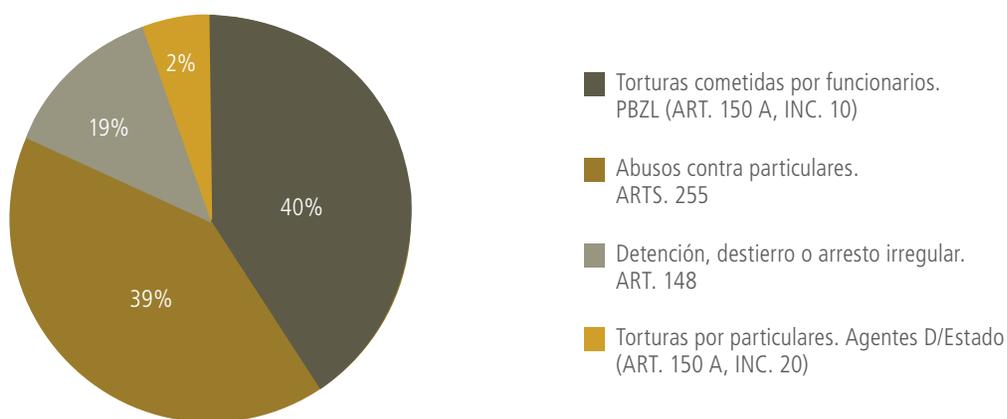


Gráfico 2: Causas ingresadas en 2016 (porcentajes)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Corte Suprema

Las causas terminadas (tabla 5), en este mismo año, fueron 73 por abusos contra particulares (95 imputados/as), 89 por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A) (95 imputados/as), 69 por detención, destierro o arresto irregular (76 imputados/as) y dos por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B) (dos imputados/as). Solo 17 de las 233 causas terminadas en 2016 lo hicieron con sentencia, de las cuales seis lo fueron con sentencia absolutoria y once condenatoria (once imputados).

257. Coincidiendo en el número de imputados por cada delito, la CAPJ señala que, en el mismo periodo, se ingresaron 227 causas por los delitos señalados: 95 causas por abusos contra particulares (121 imputados/as), 86 por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A) (114 imputados/as), 41 por detención, destierro o arresto irregular (44 imputados/as) y 5 por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B) (5 imputados/as).

Tabla 5: Tipos de términos de las causas en 2016

Materia	Motivo de Término	N°
Abusos contra particulares, artículo 255.	Aprobación no inicio investigación	26
	Certifica cumplimiento artículo 468	1
	Declara sobreseimiento definitivo	27
	No perseverar en el procedimiento	18
	Sentencia condenatoria	1
Detención, destierro o arresto irregular, artículo 148	Abandono de la querella	1
	Acumulación	2
	Aprobación no inicio investigación	6
	Certifica cumplimiento artículo 468	3
	Comunica y/o aplica decisión ppio. de oportunidad	3
	Declara inadmisibilidad de la querella	1
	Declara incompetencia	3
	Declara sobreseimiento definitivo	17
	No perseverar en el procedimiento	26
	Sentencia absolutoria	1
	Sentencia condenatoria	6
Torturas cometidas p/funcionarios pzbl. (artículo 150 A, inc 10)	Abandono de la querella	1
	Acumulación	7
	Aprobación no inicio investigación	10
	Certifica cumplimiento artículo 468	7
	Declara incompetencia	8
	Declara sobreseimiento definitivo	12
	No perseverar en el procedimiento.	35
	Sentencia absolutoria	5
	Sentencia condenatoria	4
Torturas p/particulares agentes d/Estado (artículo 150 A, inc. 20)	No perseverar en el procedimiento	2

Fuente: datos de la Corte Suprema y CAPJ

Las causas vigentes al 31 de diciembre de 2016, según la CAPJ, respecto a aquellas vinculadas a violencia policial, son 34 causas de tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A), 36 de abusos contra particulares, 17 las que tienen relación con detención, destierro o arresto irregular y cuatro por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 B).

De las causas ingresadas, en siete se decretaron medidas cautelares²⁵⁸ —una causa de abusos contra particulares, dos causas de detención ilegal o arbitraria y cuatro de tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A)—, en dos se decretó prisión preventiva²⁵⁹ —una de detención ilegal o arbitraria y la otra de tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A)—, y se reportan 27 causas sin medidas cautelares.

Al comparar las medidas cautelares aplicadas²⁶⁰ a causas vinculadas a delitos en los que están presuntamente implicados miembros de las Fuerzas de Orden con medidas aplicadas a causas en las que estarían implicados presuntamente civiles, se observa que las causas que involucran a Fuerzas de Orden son aquellas en las que, en menor grado se aplicaron estas medidas (gráfico 3).

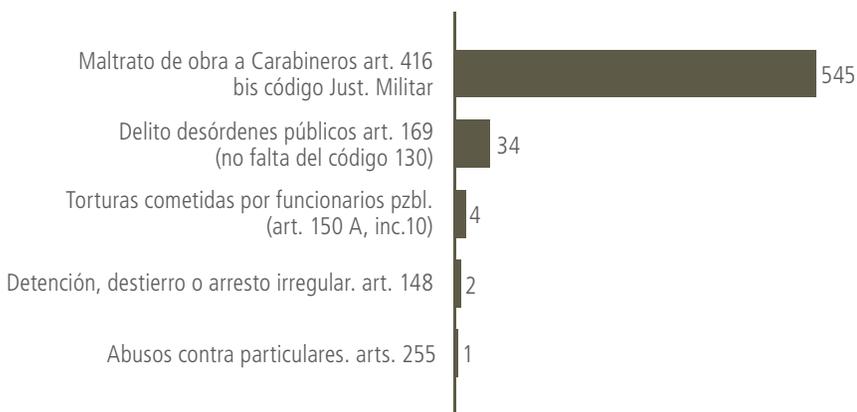


Gráfico 3: Medidas cautelares ordenadas por delitos (frecuencia)

Fuente: Elaboración propia a partir de la información facilitada por la CAPJ

258. Las medidas cautelares son medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o de disposición patrimonial del imputado. Las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

259. La prisión preventiva se encuentra regulada especialmente en el artículo 140 del Código Procesal Penal. “Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes”.

260. Es una medida restrictiva o privativa de la libertad personal o de disposición patrimonial del imputado, que decreta el tribunal con competencia penal a solicitud de parte interesada y siempre que concurren fundamentos que justifiquen su aplicación. Se clasifican en medidas cautelares personales y reales según afecten la libertad personal o la libertad de disposición patrimonial o administración del imputado y dependiendo de la medida que se decreta, tendrá por objeto asegurar los fines del procedimiento, velar por la seguridad de la sociedad o de la víctima y/o asegurar la existencia de bienes suficientes para una eventual reparación o indemnización a esta.

La prisión preventiva se decretó únicamente en dos causas en las que estaban, presuntamente implicados, miembros de las Fuerzas de Orden: una debido a una causa por detención ilegal y arbitraria, y otra por tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A).

Es importante señalar que, de los datos reportados por la Corte Suprema sobre la institución a la que pertenecen los imputados, tres pertenecen a Carabineros, dos a Gendarmería de Chile y en 340 ocasiones no se registra la institución de pertenencia²⁶¹. Esta información implica que, en las cifras anteriores sobre causas ingresadas, terminadas y vigentes, se encuentran incluidas aquellas que involucran a personal de Carabineros y PDI, pero también de Gendarmería, Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

A pesar de que la CAPJ tampoco facilitó la información sobre la institución a la que pertenecen las personas imputadas para cada una de estas causas ingresadas, sí que consta este dato en los recursos de amparo y de protección interpuestos. Así, en cuanto a los recursos de amparo registrados por la CAPJ en 2016 (gráfico 4), se habrían interpuesto 248 recursos de amparo en contra de funcionarios/as de la Policía de Investigaciones, y 191 en contra de personal de Carabineros. Respecto de los recursos de protección, en 2016 se interpusieron 59 en contra de agentes de la Policía de Investigaciones, y 129 en contra de miembros de Carabineros.

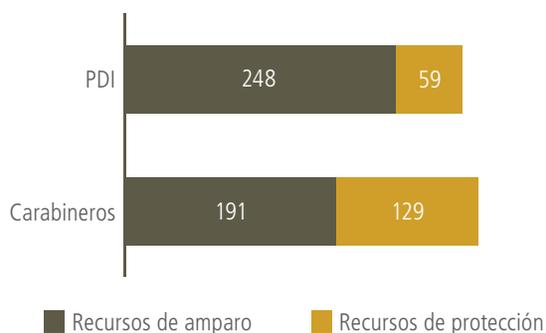


Gráfico 4: Recursos de amparo y de protección interpuestos contra funcionarios/as de Carabineros y la PDI.

Fuente: Elaboración propia en base a la información facilitada por la CAPJ

261. Como señaló la Corte Suprema, esta información se encuentra parcialmente registrada en los Sistemas de Tramitación de causas del Poder Judicial, por lo que el mayor porcentaje de campos de dichas variables se encuentran sin información ("nr").

D. Causas emblemáticas

I. Querrela Violencia Policial Adolescente 3ª Comisaría

7° JG Santiago / RUC: 1610013962-K / RIT 6783-2016

El día 22 de abril, el INDH, en uso de sus facultades legales, interpuso una querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores por el delito de tortura o apremios ilegítimos o tormentos (artículo 150 A, del Código Penal) cometido en perjuicio del adolescente A.H.B. Esta acción penal dice relación con los golpes y afectaciones a sus derechos que habría sufrido intencional y deliberadamente el adolescente, por parte de agentes del Estado, en este caso de funcionarios de Carabineros de Chile, tanto de las Fuerzas Especiales (FF. EE.) como de funcionarios de la 3° Comisaría de Santiago Centro. Los hechos que motivaron la intervención del INDH dan cuenta de que el sábado 26 de marzo, alrededor de las 18:30 horas, en Plaza Brasil, la víctima se encontraba paseando junto a su madre, cuando llegó al lugar un retén de Carabineros. La gente que estaba en la plaza habría comenzado a increparlos, debido a que los funcionarios policiales —según el testimonio recogido— no contaban con su identificación visible. Por ese motivo, muchas personas habrían comenzado a grabar el procedimiento con sus teléfonos celulares, a lo que Carabineros de Chile habría respondido de manera no focalizada, desproporcionada y arbitraria, deteniéndolas para realizar, según ellos, “control de identidad en la comisaría”, pese a que todas las personas habrían tenido los documentos en su poder para poder realizar, en el mismo lugar, el citado procedimiento. Cuando el adolescente A.H.B. se acercó al retén para consultar por qué se estaban llevando a la pareja de su madre, un funcionario de Carabineros lo habría tomado violentamente del cuello y subido violentamente al retén. En las dependencias de la 3ª Comisaría de Santiago, A.H.B. habría sido ingresado a las mallas de detención sin segmentación etaria ni en calidad de detenido o conducido en control de identidad; lo habrían reducido en la celda, esposado a la valla y, en esa postura, lo habrían golpeado reiteradamente con pies y puños alrededor de seis carabineros.

Al día siguiente, el 28 de marzo, la víctima A.H.B. habría ido a constatar lesiones al centro médico, puesto que no podía dormir como consecuencia de los dolores en el cuerpo, sobre todo en una costilla y la cabeza, además de manifestar una cojera en la pierna derecha por los golpes propinados. La constatación indicó contusión en parrilla costal derecha. El escáner de tronco realizado al día siguiente en una clínica, para verificar el daño, constató “traumatismos superficiales múltiples del abdomen”. El informe de lesiones que realizó el departamento de DD. HH. del Colegio Médico de Chile, con fecha 06 de abril de 2016, concluyó que la apreciación clínica era concordante con el relato de la víctima, y que las lesiones le producirían incapacidad por siete días y que el diagnóstico médico legal era de lesiones leves.

El día 25 de abril, el Juzgado de Garantía admitió la querella, remitiendo el caso a la Fiscalía Local de Santiago. Al momento de la redacción de este informe no se ha dictado sentencia del caso.

II. Querella Criminal Adolescentes Punta Arenas

JG Punta Arenas / RUC: 1610023967-5 / RIT 1896-2016

Con fecha 26 de marzo de 2016, en la población Archipiélago de Chiloé, de Punta Arenas, hubo un operativo policial que aparentemente se realizó para hacer efectiva una orden de detención sobre el adolescente K.Y.I. El operativo habría sido injustificado e inusitadamente violento —involucró a un gran número de funcionarios— y terminó con la detención de personas menores y adultas en la comisaría de la Población 18 de septiembre —sobre las que se habrían ejercido actos de violencia y maltrato desproporcionados e injustificados—, entre ellos K.Y.I. junto a su madre (J.I.M.) y dos adolescentes más. De acuerdo con el relato de J.I.M., cuando la madre vio que sacaban a su hijo, arrastrándolo del pelo, y al preguntar a los funcionarios policiales por qué procedían de esa manera, le habrían respondido: *"Sálete pa'llá vieja culiá que te vamos a pegar"*. Posteriormente, la habrían golpeado con lumas, y subido —también por la fuerza— al carro policial. Al llegar a la 1ª Comisaría de Punta Arenas, la habrían bajado del carro y un carabinero le habría dicho: *"A las mujeres no se les pega, vieja culiá"*, acusándola de haber golpeado a una funcionaria. Acto seguido le habrían propinado una cachetada y una carabinera habría comentado: *"Se hace la huevona la vieja culiá"*. Al ingresar a las celdas, la mujer fue testigo de cómo funcionarios habrían comenzado a golpear a los adolescentes; asimismo, pudo observar cómo tomaban a su hijo del cuello mientras, entre seis o siete carabineros, lo golpeaban, le daban golpes en el rostro, y a otro joven le pegaban con la luma en las costillas.

El INDH, el 07 de julio de 2016, interpuso una querella criminal contra todos los que resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores del delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de K.Y.I., J.I.M. y de dos adolescentes más. El día 08 de julio, la querella fue declarada admisible y fue remitida al Ministerio Público. Al momento de la redacción de este informe no se ha dictado sentencia del caso.

III. Querrela Criminal Escolares Concepción

JG Concepción / RIT 5819-2016 / 1610021311-0

Diez alumnas del Liceo de Niñas fueron detenidas durante un desalojo realizado por personal de Carabineros, el sábado 4 de junio de 2016, dos de las cuales eran mayores de edad. A una de ellas se la formalizó por maltrato de obra a carabineros porque, supuestamente, le habría dado un puñetazo a una funcionaria cuando la subían al carro policial. Una vez en la comisaría, el grupo de estudiantes fue separado, pero permanecieron juntas las dos mayores de edad; las alumnas habrían sido sometidas a un procedimiento de revisión que incluyó el desnudamiento de ambas ante cuatro funcionarias policiales. Las dos jóvenes habrían sufrido tratos vejatorios e insultos; asimismo, se las tildó de lesbianas. A una de ellas se le habría extraído el aro que tenía en la nariz, utilizando para este propósito, primero, un cortaúñas y, posteriormente, unos alicates.

En base a estos hechos, el día 14 de junio de 2016, el INDH interpuso una querrela criminal contra todos los que resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores del delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal. El 15 de junio, el Juzgado de Garantía de Concepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal, admitió a tramitación la querrela interpuesta, remitiéndola al Ministerio Público, Fiscalía Local de Concepción. A continuación, el día 07 de julio, el fiscal, Jorge Esteban Lorca Rodríguez, se declaró incompetente para seguir conociendo los hechos y remitió todos los antecedentes al Tercer Juzgado Militar de Concepción, para que instruyera a la Fiscalía Militar que correspondiese la investigación de los hechos materia de la querrela. La jueza de Garantía de Concepción, acogió la incompetencia, *"en orden a que los hechos denunciados dan cuenta de un delito cometido por funcionarios de Carabineros en acto de servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 157 y 193 del Código Orgánico de Tribunales, 127 y 426 del Código de Justicia Militar"*. Ante la apelación hecha por el INDH, el día 14 de julio, se envió el caso a la Corte de Apelaciones de Concepción y el día 25 de julio de 2016, se revocó la sentencia que declaró la incompetencia de la Fiscalía frente al caso. Al momento de la redacción de este informe no se ha dictado sentencia del caso.

IV. Querrela Criminal Puerto Montt

JG Puerto Montt / RIT 5129-2016 / RUC 1600459374-3

El día 24 de junio de 2016, el INDH, en uso de sus facultades legales, interpuso una querrela criminal contra todos los que resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores del delito de tortura o apremios ilegítimos o tormentos (artículo 150 A del Código Penal) cometido en perjuicio de O.R.B.

Los hechos que motivaron la interposición de la acción penal por parte del INDH hacen referencia al impacto de una bomba lacrimógena recibida por O.R.B. en el lado izquierdo de su rostro, y a la falta de auxilio por parte de personal Carabineros, autores de tal hecho. O.R.B y su pareja estaban refugiados detrás de un quiosco de turismo, el 09 de mayo de 2016, lugar al que habían llegado después de haberse alejado de una zona cubierta con gas lacrimógeno que Fuerzas Especiales de Carabineros habría lanzado durante la manifestación pública que se desarrollaba en el centro de Puerto Montt. Después de un par de minutos, y en vista que no había muchos manifestantes en ese sector, y creyendo que no habría riesgo para ellos, O.R.B. habría decidido ir a buscar una pañoleta que se le había caído a su pareja unos metros atrás. En ese momento se habría encontrado frente al vehículo policial, por el lado del copiloto, aproximadamente a 8-10 metros de distancia; casi inmediatamente, habría visto una llamarada salir del interior del vehículo y sintió el impacto en el lado izquierdo de su rostro de una bomba lacrimógena. En esas condiciones se habría agachado cubriéndose el rostro, el cual sangraba profusamente, y observó que el carro policial se alejaba del lugar, retrocediendo, y sin prestar la asistencia que ameritaba su condición.

El Tac facial detectó una fractura con hundimiento de la pared anterior del seno maxilar izquierdo, junto a un hematoma subconjuntival izquierdo, que implicó la derivación de O.R.B. a la unidad de CX Maxilofacial para ser operado.

El 25 de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal, se declara admisible la querrela por parte del Juzgado de Garantía, derivándola al Ministerio Público. Al momento de la redacción de este informe no se ha dictado sentencia del caso.

V. Querrela Criminal Tortura Desnudamiento Adolescente 48ª Comisaría

7o JG Santiago / RIT 6781-2016 / RUC 1610013958-1

El 22 de febrero de 2016, T.M.A., de 16 años, se encontraba en una movilización social, cuando alrededor de las 20:00 horas fue detenido por miembros de las Fuerzas Especiales (FF. EE.) de Carabineros de Chile, en un procedimiento en donde hubo aproximadamente 20 personas detenidas. Durante esta actuación, la víctima habría sido golpeada con pies y puños por personal de Carabineros, tanto en la cara como en distintas partes del cuerpo. Posteriormente, T.M.A. manifestó haber sido objeto de maniobras de contención mediante presa cervical —lo que le produjo pérdida de visión por momentos— y golpes de mano abierta en su mejilla izquierda. Una vez en la 48ª Comisaría de Familia de Carabineros, un cabo segundo de dicha unidad, J.A.M., mientras la víctima ya estaba detenida, privada de libertad y absolutamente reducida —en una clara situación de indefensión y vulnerabilidad—, lo habría obligado a desnudarse completamente para luego proceder a exigirle a T.M.A., en esas condiciones, que hiciera actividades físicas —“sentadillas” — delante de él.

T.M.A constató lesiones el 26 de febrero, ante un médico forense y perito médico legal, quien en sus conclusiones estableció pericialmente la correspondencia de las impresiones que presentaba: en la mejilla, por ejemplo, las marcas de un guante de institucional de Carabineros de Chile y, en general, las lesiones observadas resultaban compatibles con el relato de T.M.A.

El día 22 de abril de 2016, el INDH interpuso una querrela criminal contra todos los que resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores del delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal. Tres días más tarde, el 25 del mismo mes, declarada admisible por el 7° Juzgado de Garantía, la querrela pasó a manos de la Fiscalía. Cuando se redactó el presente informe aún no se dictaba sentencia para el presente caso.

VI. Querrela Criminal Ciudadano Haitiano Huechuraba

2o JG Santiago / RIT 6984-2016 / RUC 1610022733-2

D.B. se encontraba, el día 11 de abril de 2016, transitando cerca de su domicilio en la comuna de Huechuraba, cuando habría sido interceptado por tres funcionarios de Carabineros de Chile de civil, quienes habrían realizado en la vía pública un procedimiento de "control de identidad preventivo", golpeándolo en reiteradas oportunidades en el brazo izquierdo con arma institucional, lo que le habría provocado contusión severa. De acuerdo con el testimonio de D.B., este fue trasladado por los funcionarios, en un auto civil, al Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) del Departamento de Salud de la Municipalidad de Huechuraba, donde, según el registro de atención, se le diagnosticó contusión del brazo izquierdo y observación de fractura de húmero izquierdo, por lo que fue derivado al Hospital San José. En el Centro de Atención Hospitalario, según consta el registro de la atención sanitaria, se le diagnosticó fractura de húmero izquierdo. El registro indica, además, que el medio de llegada de D.B. fue vehículo policial. Con posterioridad a la atención sanitaria, fue trasladado por personal de Carabineros de civil, que lo dejó en la vía pública, sin entregarle información respecto al proceso policial.

Como consecuencia de las agresiones sufridas, D.B. presentaría, según informe médico, una fractura de húmero izquierdo, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

El INDH interpuso una querrela criminal (con fecha 28 de junio de 2016) contra todos los que resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores por el delito de tormentos o apremios ilegítimos sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, cometidos por funcionarios presuntamente de Fuerzas Especiales, ocurridos en la vía pública. El día 04 de julio de ese año, el 2° Juzgado de Garantía declaró admisible la querrela y la remitió para su tramitación a la Unidad de Administración de Causas al Ministerio Público. Se le otorgó la medida de protección en beneficio de

la víctima según lo establecido en el artículo 109 letra A del Código Procesal Penal, que consiste en la prohibición de acercarse al domicilio del ciudadano haitiano, lo anterior con fecha 27 de julio de 2016. A la fecha de la redacción de este informe, no había sido dictada ninguna sentencia respecto de este caso.

VI.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Capítulo VI. Conclusiones y Recomendaciones

A. Función policial y manifestaciones públicas

Conclusiones

- ▶ El Decreto Supremo 1086, normativa que regula el derecho a reunión, se mantiene vigente. Dicha normativa somete dicho derecho al arbitrio de las autoridades, quedando de manifiesto la distancia existente entre la regulación interna o nacional y las recomendaciones o directrices internacionales sobre el derecho a manifestación o reunión.
- ▶ El informe de la misión en Chile desarrollado por el relator de Naciones Unidas sobre los Derechos a Reunión y de Asociación²⁶², aun cuando reconoce avances y logros en materias sociales y democráticas en las últimas décadas, muestra preocupación por el uso excesivo de la fuerza por parte de las policías y, en especial, de Fuerzas Especiales de Carabineros.
- ▶ Comparado con las observaciones de 2015, el despliegue policial anticipado se mantuvo en la mayoría de las manifestaciones. Para 2016, sobre un total de 16 marchas observadas, en un 93 % existió presencia de Carabineros previamente. En 2015 fue de un 96 % de 18 manifestaciones observadas. Nuevamente aparece una preocupación por cuanto habría un excesivo control policial en contextos de manifestación, donde el foco de la acción policial debe ser puntual y aislado, pero no preventivo y general.
- ▶ Las acciones represivas sobre las y los manifestantes se observaron en un nivel similar al de 2015. Un 57 % de las marchas observadas en 2016 las incluyeron, manteniéndose un nivel similar al observado en 2015 (53 %).
- ▶ La presencia de Carabineros y de Fuerzas Especiales también fue importante durante la mayoría de las manifestaciones observadas durante 2016; más de dos tercios de las marchas tuvieron presencia y actuación de Carabineros y en 11 ocasiones las Fuerzas Especiales intervinieron. En más de la mitad de las manifestaciones también se constató la presencia y acción de medios disuasivos por parte de Carabineros (carros lanzagua, motos, jeeps tácticos blindados, patrullas y buses institucionales).

262. Naciones Unidas, Asamblea General "Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile". Op. cit.

- ▶ Se constata la falta de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de FF. EE. En las observaciones que reportaron el uso de fuerza por parte de FF. EE, solo en una de ellas se registró una respuesta focalizada de FF. EE. en el grupo de personas que participaban de las acciones y que podría motivar dicha respuesta represiva, mientras que en el resto, FF. EE. respondió reprimiendo sobre un grupo importante, es decir, sobre más del 50% de quienes se manifestaban, o sobre un grupo moderado. Nuevamente, es preocupante que los grupos no violentos sean víctimas de acciones represivas por parte de quienes deben resguardar la seguridad en este tipo de actividades.
- ▶ En un 62,5 % de las marchas observadas se utilizaron gases lacrimógenos lo que significa una disminución del uso de estos productos químicos comparado con las observaciones realizadas en 2015 (88 %). En 2016, los grupos más afectados por esta acción fueron adolescentes y adultos/as. La revisión del uso de estos agentes requiere, además del análisis del tipo de gas lacrimógeno utilizado y los medios para lanzarlos o arrojarlos, información precisa sobre la composición exacta y su mezcla en agua; los riesgos sobre su utilización han sido cuestionados por expertos/as y entidades internacionales.
- ▶ Se registraron personas heridas en el 43 % de las manifestaciones observadas en 2016, cifra comparativamente mayor a la observada en 2015 (18 %). El principal motivo fue la acción directa de Carabineros.
- ▶ Se advirtieron controles de identidad en cuatro de las manifestaciones observadas por miembros del INDH durante 2016, las cuales implicaron allanamientos de vestimentas y pertenencias (mochilas y bolsos).
- ▶ Se destaca la labor que realizan las y los observadores de derechos humanos en las manifestaciones, la cual resulta fundamental para fortalecer los derechos de las personas que se reúnen en torno a una protesta. Si bien en sus estructuras y funciones a veces presentan diferencias, son fundamentales como parte del resguardo de las y los manifestantes frente a los abusos y la vulneración de derechos en los que pueden caer las fuerzas policiales.

Recomendaciones

- ▶ El INDH recomienda derogar el Decreto Supremo N° 1086, y regular el ejercicio del derecho de reunión pacífica y sin armas mediante una ley. El contenido de dicha ley, de acuerdo a los tratados internacionales vigentes, podrá contener solo las restricciones necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Asimismo,

de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile, este derecho implica la reunión pacífica, sin armas y sin permiso previo.

- ▶ En consonancia con las recomendaciones del Relator Especial de Naciones Unidas, se aconseja a Carabineros que modifique sus protocolos policiales para ajustarlos a las normas y principios internacionales de derechos humanos. Mientras tanto, y al igual que en los informes de años anteriores, se insta a Carabineros a actuar con estricto apego a lo estipulado en los "Protocolos de Mantenimiento del Orden Público", con especial respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad, gradualidad y focalización que deben regir el uso de la fuerza policial. Se recomienda generar protocolos de supervisión de su aplicación.
- ▶ El INDH reitera la recomendación formulada en los cuatro informes anteriores, en orden a que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública instruya permanentemente a Carabineros de Chile para que respete y garantice el derecho de reunión y libertad de expresión, garantizados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, focalizando las acciones policiales exclusivamente en los grupos que representen una amenaza para los fines de reuniones pacíficas y seguridad pública.
- ▶ Se recomienda también a Carabineros tener en todo momento su identificación a la vista y a disposición de observadores y personas en general, así como también informar explícita e inmediatamente cuándo se realizarán los registros audiovisuales o fotográficos a las personas que estarán involucradas en dichos registros.
- ▶ El INDH insiste en que el uso de gases lacrimógenos debe ceñirse a situaciones excepcionales que justifiquen evitar alteraciones graves al orden público. La utilización de gases lacrimógenos debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, así como la prohibición internacional de utilizar gases lacrimógenos en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía disponible de desconcentración o evacuación. En este sentido, el INDH insta a Carabineros a desarrollar pautas de atribución de responsabilidad por el uso incorrecto de los gases lacrimógenos.
- ▶ Sobre la base de los estudios actuales, se recomienda una reevaluación de los riesgos para la salud de las exposiciones a gases lacrimógenos en la población civil y se propone el desarrollo de nuevas contramedidas.
- ▶ El INDH reitera la necesidad de informar en los Protocolos de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público los detalles sobre la composición del gas en las municiones químicas disuasivas y de la concentración de este en el agua utilizada en los vehículos lanzaguas, para así evitar afectaciones a la salud de manifestantes, civiles y del propio personal de Carabineros.

- ▶ En línea con las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación²⁶³, el INDH recomienda asegurar que los agentes del orden que vulneren los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación rindan cuentas de sus actos, plena y personalmente, ante un órgano de supervisión independiente y democrático, así como ante los tribunales.
- ▶ En base a lo observado respecto a los procedimientos de control de identidad, el INDH reitera su preocupación por una práctica que evidentemente no se ajusta a la legalidad vigente, que implica restricciones injustificadas a los derechos y garantías de la ciudadanía afectada —y que por lo demás, potencialmente, podría aplicarse a cualquier persona— y señala la necesidad de que dichos procedimientos se enmarquen en la legislación vigente así como en los estándares internacionales de derechos humanos.
- ▶ En línea con las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación²⁶⁴, el INDH insta a garantizar que las víctimas de violaciones y abusos de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, tengan derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación.
- ▶ En línea con las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el INDH recomienda a las autoridades que concedan mayor importancia en los protocolos a la labor esencial de las organizaciones independientes de la sociedad civil que participan en actividades de observación.
- ▶ En línea con lo manifestado en informes anteriores del INDH, se insta a que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública instruya a Carabineros de Chile a objeto de que este investigue administrativamente y aplique las sanciones correspondientes por los abusos y la vulneración de derechos en los que pueden incurrir los efectivos policiales en el marco de su labor, en el contexto de manifestaciones públicas. En caso de tratarse de hechos constitutivos de delitos, se insta a que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública instruya a Carabineros de Chile para que ponga los antecedentes de que tenga conocimiento, ante la justicia.

263. Kiai, Maina. Op. cit.

264. Kiai, Maina. Op. cit.

B. Función policial y personas en custodia de las policías

Conclusiones

- ▶ En las observaciones de unidades policiales realizadas durante 2016 se siguieron detectando, si bien en número reducido, irregularidades observadas en el Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015 (INDH, 2016)²⁶⁵, como son la no separación por edad de personas detenidas, específicamente entre NNA y adultos. Para 2016, en 32 observaciones donde se registró presencia de NNA, se constató que en una oportunidad no existió la separación entre menores y mayores de edad y en otra no se separó por sexo. Con esto, Carabineros de Chile incumple con lo establecido en la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Juvenil y en los mismos protocolos de la institución sobre mantenimiento del orden público, ya que no garantiza la separación de NNA y personas adultas.
- ▶ En relación con la constatación de lesiones de las personas detenidas, sobre el total de las 68 observaciones realizadas por el personal del INDH en las unidades policiales, se registraron 47 en las que dicho procedimiento fué efectuado. No se registraron constataciones en 18 observaciones (17 de adultos y una con NNA). Cabe señalar que solo se observó la entrega de copia de certificado de constatación de lesiones en cinco ocasiones, lo que supondría una vulneración de los derechos de las personas detenidas.
- ▶ Como se mencionó en el Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015, el punto anterior incumple el artículo 10 de la Ley 20.584²⁶⁶ que establece que *"[t]oda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico y otro profesional tratante, acerca del estado de su salud"*.
- ▶ En el caso de NNA que fueron privados de libertad, y para quienes rige la obligación de realizarles constatación de lesiones, se observó que en la mayoría de los casos se está cumpliendo con lo exigido. Sin embargo, se registró una observación, —con un niño detenido, durante 2016— en la que no se cumplió con este procedimiento obligatorio, lo que supone una omisión grave, tanto a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente como a la normativa interna de Carabineros de Chile.
- ▶ Al igual que en los años anteriores, se observó la presencia de situaciones en las cuales la acción policial se transformaría en abuso o violencia policial: presencia de denuncias de causal

265. INDH (2016). Op. Cit.

266. Ley que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1039348>

de privación de libertad arbitraria, de malos tratos psicológicos al momento de la privación de libertad, declaraciones que afirmaban que los/as funcionarios/as policiales no comunicaron sus derechos a las personas privadas de libertad o de personas que indicaron que el motivo de privación de libertad fue cuestionar la acción de la policía. Esto último, y tal como fue reseñado en el Informe del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015, no guarda relación con la hipótesis de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal.

- ▶ Al igual que en 2015, se recibieron denuncias de casos graves de vulneración de derechos dentro de las unidades policiales, como son los desnudamientos. Esta práctica, que debería estar totalmente erradicada, ha sido denunciada en todos los informes del Programa de Derechos Humanos y Función Policial, a excepción del de 2014.
- ▶ Las observaciones realizadas han confirmado que la mayoría de los/as adolescentes privados/as de libertad son liberados solo una vez efectuada la llamada a un familiar y entregados a un/a adulto/a responsable. Lo anterior no se condice con el Protocolo para el mantenimiento del orden público de Carabineros que explicita que *“los mayores de 14 años detenidos por la imputación de un delito no requieren la presencia de un adulto responsable para su libertad”*. Este incumplimiento provoca, entre otras cosas, una permanencia innecesaria de los/as adolescentes en la unidad policial, alargando los tiempos de espera, lo que no hace más que vulnerar los derechos proclamados en la Convención sobre los Derechos del Niño que subrayan que la detención debe ser *“durante el período más breve que proceda”*.
- ▶ Los casos recogidos en las observaciones, así como los que son parte de acciones judiciales del INDH respecto a violencia policial en unidades policiales, reflejan que aún existen prácticas de golpes con resultado de diverso tipo de lesiones, desnudamientos y agresiones sexuales por parte de funcionarios y funcionarias de Carabineros de Chile cuando tienen bajo su custodia a personas privadas de libertad, incumpliendo con esto la función de garantes del Estado que les asigna la ley.
- ▶ Las graves violaciones sufridas por las funcionarias del INDH, más allá de la afectación a la persona o a la institución, pueden tener, tal como señala la CIDH, un efecto multiplicador puesto que desaniman a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, alimentando la impunidad e impidiendo la plena realización del Estado de Derecho y la democracia²⁶⁷. En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado que *“el temor causado en virtud de los actos en*

267. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, (7 marzo 2006). OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1. Párr. 43. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defenders.spanish.pdf>

- ▶ *contra de la vida, puede disminuir directamente las posibilidades de que defensoras y defensores ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia*"²⁶⁸.

Recomendaciones

- ▶ EL INDH reconoce la importancia de la incorporación del delito de tortura en el Código Penal, en vigencia desde noviembre de 2016, y subraya la relevancia de entregar todas las facilidades, por parte de todas las instituciones implicadas, para una buena implementación del "Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura".
- ▶ Se insiste en las recomendaciones efectuadas ya en años anteriores a Carabineros, aludiendo a la necesidad de enmarcar el comportamiento de sus agentes dentro de la ley y los protocolos. Deben eliminarse completamente los actos violentos, tanto físicos como psicológicos, vinculados a golpizas y agresiones sexuales, los cuales se encontrarían tipificados como delitos de tortura. Los desnudamientos de niños, niñas y adolescentes, o mujeres adultas *"constituyen actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes e, incluso, podrían constituir apremios ilegítimos o torturas, incurriendo los agentes del Estado en eventuales responsabilidades penales y el Estado incurriría en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales que proscriben de manera total y absoluta la tortura"*²⁶⁹.
- ▶ Se recuerda nuevamente a Carabineros la necesidad de aplicar un uso racional de la fuerza al momento de la detención y de la custodia de personas privadas de libertad, ajustándose a sus propios protocolos internos sobre esta materia, así como a los estándares internacionales de derechos humanos.
- ▶ El INDH insiste en que los espacios utilizados para el traslado y la detención en las comisarías y demás recintos policiales cumplan efectivamente con los estándares de segregación de la legislación internacional y nacional, esto es, separación entre NNA y adultos, entre NN y adolescentes, entre detenidos/as y personas sometidas a control de identidad, entre hombres y mujeres.
- ▶ Coincidiendo con que la constatación de lesiones es uno de los procedimientos más importantes para fundamentar en juicio la existencia de lesiones cometidas por personal policial en el contexto de la detención, y de acuerdo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la

268. Corte IDH. (2008). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 96.

269. INDH. (2016). Op. Cit.

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes al Estado de Chile²⁷⁰, el INDH insta a la realización sistemática de constatación de lesiones a todas las personas detenidas –ya sean adultos/as o adolescentes–, con posterioridad a su detención, en instituciones de salud. Adicionalmente, se reitera la recomendación de resguardo del derecho de privacidad de las personas que se someten al procedimiento de constatación de lesiones, realizada ya por el INDH en 2013: “*La presencia de funcionarios/as policiales, cuando no existen razones para esta, puede inhibir a las personas detenidas a denunciar o evidenciar lesiones producto de un eventual trato abusivo de las policías*”²⁷¹. El Acta de Salud debe ser completada por personal de salud.

- ▶ El INDH recomienda que se protocolicen los exámenes médicos de constatación de lesiones, incorporándose las prescripciones del Protocolo de Estambul sobre la investigación y documentación eficaces de situaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a fin de asegurar que dicha constatación exprese de manera genuina el estado en que se encuentran las personas detenidas. De acuerdo además con las recomendaciones realizadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes²⁷², debe asegurarse la privacidad, el Acta de Salud debe ser realizado por personal de Salud y debe dejarse expresa constancia de la conformidad del detenido-paciente. Se insta al sistema de salud a llevar un registro de detección de lesiones compatibles con torturas y malos tratos, y de alegaciones recibidas por parte de las personas examinadas.
- ▶ Si bien el INDH valora las disposiciones especiales en cuanto a la constatación de lesiones en adolescentes en contextos de privación de libertad, presentes tanto en el Protocolo Interinstitucional de Constatación de Estado de Salud de Detenidos en el Proceso Penal²⁷³, como en la Circular N° 1727 de Carabineros y los Protocolos de Mantenimiento del Orden Público, la realización de dicho control no debe utilizarse para extender el período de detención más allá del mínimo exigido por los estándares internacionales y regionales (Convención de los Derechos del Niño, Reglas de Beijing, PIDCP, CADH) como por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. A fin de prevenir estas situaciones, el INDH insta la instauración, en los protocolos de las fuerzas policiales, de tiempos máximos para la realización de la diligencia o para la presentación del NNA detenido o conducido ante el personal de salud.

270. Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Visita a Chile: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte”. Op. cit.

271. INDH. (2013). Informe Anual Programa Derechos Humanos y Función Policial 2012. Párrafo 169. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/512/informe-funcion-policial?sequence=4>

272. Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Visita a Chile: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte”. Op. cit.

273. El Decreto Extenso N° 2534/2013 que aprueba el Convenio sobre Protocolo Interinstitucional de Constatación de Estado de Salud de Detenidos en el Proceso Penal, instruye que “en todos los casos en que el detenido sea un adolescente, siempre se realizará constatación de lesiones a su respecto”.

- ▶ Tal como señalan los estándares de derechos humanos, así como los propios protocolos de Carabineros, en el caso de adolescentes detenidos se recomienda no utilizar calabozos. En circunstancia de ser utilizados, el INDH insta a establecer un número máximo de adolescentes por calabozo y a asegurar que estos tengan las condiciones higiénicas y de confort suficientes para no afectar otros derechos de los y las adolescentes detenidos/as.
- ▶ En cuanto al traslado de personas detenidas, el INDH insta también a establecer un número máximo de detenidos/as, especialmente en los casos de NNA, trasladados en vehículos policiales, así como establecer un tiempo máximo de espera en aquellos vehículos, que considere temperatura y las condiciones de ocupación.
- ▶ Se reitera la recomendación de años anteriores con relación a que Carabineros disponga de todo lo pertinente y necesario para el ingreso de observadores/as del INDH a los vehículos institucionales para que estos, según sus facultades, puedan efectuar sin obstaculizaciones las labores de resguardo y observación de personas detenidas y trasladadas, así como también de la correcta función policial.
- ▶ Frente a las graves violaciones observadas ante la labor de defensa de los derechos humanos de las funcionarias del INDH, el Instituto recuerda al Estado chileno, de acuerdo a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus obligaciones específicas de *"facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad"*²⁷⁴.

C. Función policial y grupos vulnerables

Conclusiones

- ▶ Al igual que las conclusiones de informes anteriores (años 2014 y 2015), el INDH ha conocido y manifiesta su preocupación por la existencia de numerosos casos de violencia cometidos en el contexto del conflicto del Estado con el pueblo mapuche que han afectado a comuneros/as mapuches y a personal de Carabineros de Chile.
- ▶ El INDH ha conocido y manifiesta su preocupación por el uso de armas no letales y letales en

274. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 145.

el contexto del conflicto del Estado y el pueblo mapuche, que ocasionan daños en la integridad física y psíquica de las personas; además se observa, de acuerdo a lo informado por las policías, la ausencia de un procedimiento de control interno en el uso de este armamento y cumplimiento de estándares internacionales que regulan esta materia, tales como protocolos de utilización de las armas letales y no letales que comprenda, a lo menos, realización de investigaciones internas, presentación de informes; registro adecuado de la utilización, entrenamiento continuo y adecuado del uso de este armamento; control, almacenamiento y distribución de las armas, y señales de advertencia antes de su uso.

- ▶ Del mismo modo que en los informes de los años 2014 y 2015, el INDH, en especial, ha podido constatar la existencia de hechos constitutivos de abusos policiales en contra del pueblo mapuche y, de los casos denunciados y/o de los que se ha tomado conocimiento durante el período correspondiente al año 2016, varios afectan derechos de niños y niñas mapuches. Además, muchas situaciones de abuso policial se dan en el contexto de reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche. En este marco, el INDH ha interpuesto acciones judiciales en los más graves, a fin de cumplir con su mandato y con la función de protección de los derechos fundamentales dentro del territorio nacional, para lo cual ha presentado amparos constitucionales y querellas, en los cuales, junto con buscar proteger los derechos de las personas y/o grupos afectados, ha cumplido con invocar y argumentar en base a los estándares internacionales de derechos humanos.
- ▶ El INDH presentó diez recursos de amparo sobre hechos acontecidos en 2016, interpuestos en favor de miembros de comunidades indígenas, que dan cuenta de situaciones particulares en que persiste el hecho de que el uso de la fuerza no guarda proporción con las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos que les corresponde a las policías, así como de perturbaciones al ejercicio de la defensa letrada y del incumplimiento por parte de la Gobernación Provincial de Cautín de la medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, de fecha 28 de octubre de 2015, a favor de la Lonko Juana Calfunao y sus familiares. Solo tres de ellos fueron acogidos; en uno, la Corte Suprema previno al Ministerio Público y a las policías a modo de no afectar el ejercicio de la defensa letrada; en dos de ellos la Corte Suprema ordenó la correspondiente investigación en sede penal.
- ▶ Por otra parte, el INDH ha ejercido acción penal presentando once querellas con víctimas mapuches a fin de determinar las eventuales responsabilidades de funcionarios/as de Carabineros en hechos constitutivos de delitos, sustentando las querellas respectivas en lo dispuesto en el Código Penal y, consecuentemente, las ha presentado ante los tribunales ordinarios o civiles, esto es ante los Juzgados de Garantía respectivos. Estas acciones se han deducido por el delito de apremios ilegítimos tipificados en el artículo 150 A del Código Penal y por el delito de homicidio calificado y obstrucción a la investigación. Asimismo, el INDH ha ejercido la acción penal presentando un

total de seis denuncias al Ministerio Público de hechos que revisten características de ilícitos penales.

Recomendaciones

- ▶ Al seguir conociendo de hechos constitutivos de abuso policial en contra de personas mapuches, especialmente de niños y niñas, que han significado varios recursos de amparo en su favor interpuestos por el INDH —y que en su oportunidad fueron acogidos—, el INDH subraya nuevamente —tal como hizo en los Informes del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público de 2014 y 2015— que los procedimientos policiales realizados por Carabineros deben efectuarse con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente y considerando los fallos de los tribunales de justicia recaídos en los recursos de amparo antes señalados; además, estos deben tener en especial consideración la posible concurrencia de menores de edad para ajustar su proceder conforme a los protocolos relacionados con operativos que involucren a niños, niñas y adolescentes mapuches.
- ▶ Durante el año 2016, se denunciaron al INDH procedimientos policiales en los cuales se usaron armas no letales pero que, en definitiva, ocasionan daño a la integridad física de las personas y que afectaron, en lo concreto, a personas pertenecientes al pueblo mapuche. Estas situaciones fueron comunicadas a la policía correspondiente a objeto que informara sobre las medidas que ha tomado; asimismo, se han solicitado mayores antecedentes de los hechos denunciados, sin embargo, los organismos policiales han respondido de manera escueta, negando la entrega de los antecedentes requeridos. La circunstancia anterior da cuenta de la falta de control interno, por parte de las policías, de los procedimientos llevados a cabo por su personal cuando utilizan armas no letales. En este sentido, se sugiere tanto a Carabineros como a la Policía de Investigaciones de Chile que implementen un protocolo respecto del uso de armas no letales, en el cual se regule su utilización, los tipos de armas, municiones, atención médica adecuada y oportuna cuando provoquen lesiones y que, además, se establezca un sistema de informe al momento de utilizar armas no letales.
- ▶ Se conocieron varias denuncias con relación al uso de armas de fuego, por parte del personal policial, que acarrearón consecuencias perniciosas en la integridad física de las personas, lo que ha significado en algunos casos la presentación de querrelas por parte del INDH o denuncias al Ministerio Público. Se sugiere a las policías que establezcan protocolos de actuación con sujeción a la normativa legal, constitucional y con estándares internacionales en derechos humanos, en los cuales se regulen las circunstancias del uso, los tipos de armas y municiones autorizados, se reglamente el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, se indiquen las señales de advertencia antes de su uso y se establezca un sistema de presentación de informes

siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego. En este mismo tenor, el INDH recomienda que se efectúen capacitaciones continuas del personal de las policías en el empleo de armas de fuego, de manera que estas se empleen en las circunstancias adecuadas, con la proporcionalidad del mal que se intenta repeler y que en su uso siempre se considere por parte del funcionario/a la reducción de los daños, y que, asimismo, se contemple la asistencia médica satisfactoria y oportuna. Asimismo, se recomienda a las policías que dichas capacitaciones incorporen información sobre derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas e interculturalidad, en especial en las regiones del Bio Bio, Araucanía y Los Ríos.

- ▶ Adicionalmente, se recomienda tomar medidas ante lo que se percibe como la ausencia de un control interno por parte de Carabineros, al no investigar de manera interna pese a las resoluciones judiciales que reconocen y declaran la vulneración de derechos, o bien en hechos cuyas consecuencias en la integridad física de las personas sujetas al actuar policial son de gravedad. Ello, atendiendo a la obligación de garantía de investigar y eventualmente sancionar hechos lesivos a los derechos humanos lo que implica un esfuerzo de rendición de cuentas (*accountability*); de lo contrario, las actuaciones no solo tiñen de impunidad actos graves, sino que entrañan una omisión que, por la acción de no investigar y rendir cuentas, deviene en arbitraria. Al igual que en los informes de 2014 y 2015, se recomienda tanto a la Policía de Investigaciones como a Carabineros de Chile incrementar y fortalecer los sistemas de control interno de sus efectivos.
- ▶ Se recomienda al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al elaborar su informe semestral con información sobre medidas adoptadas para ejercer control sobre las policías considerado en el artículo 5 de la Ley 20.502, incorpore de manera especial las medidas adoptadas para ejercer dicho control en las regiones con presencia de población indígena.
- ▶ Se recomienda al Ministerio Público asumir un rol más activo en la investigación y persecución penal de delitos que puedan ser imputables a efectivos policiales cuando estas afectan a personas indígenas.

D. Función policial y desalojos forzados

Conclusiones

- ▶ Se registraron irregularidades en el proceso de desalojo por parte de las autoridades públicas en los dos desalojos observados en este capítulo. Los procedimientos aplicados no respetaron

los estándares internacionales de derechos humanos, tanto en el momento previo al desalojo, durante o después del mismo.

- ▶ En ambos desalojos, los procedimientos efectuados concurrieron en graves vulneraciones de derechos, especialmente con las personas y familias que quedaron sin reubicación al no estar inscritas para optar a un subsidio habitacional.
- ▶ Los protocolos de Carabineros, en cuanto a procedimientos de desalojos de lugar abierto y de desalojo frente a la ocupación o usurpación de inmueble, resultaron insuficientes para cautelar la función policial en el caso de un desalojo de campamento.
- ▶ El uso de la fuerza por parte de Carabineros no respetó los principios de necesidad y proporcionalidad, así como los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Específicamente en el desalojo efectuado en campamento La Pampa, se identificó un excesivo uso de la fuerza por parte del personal de Carabineros presente en el desalojo, comprometiendo la integridad física de las y los pobladores, incluidos niñas, niños y adultos mayores.
- ▶ Las soluciones de reubicación para las personas afectadas en los desalojos no se ceñeron a los estándares internacionales y, por ende, a las obligaciones comprometidas por el Estado chileno.

Recomendaciones

- ▶ El INDH recomienda la elaboración de un protocolo específico para los procedimientos de desalojo, de acuerdo con lo señalado en los estándares internacionales de derechos humanos y consensuado con los principales actores implicados: Instituciones de gobierno, municipalidades, Carabineros, organizaciones de la sociedad civil, INDH, entre otros.
- ▶ Se recomienda revisar los protocolos existentes de Carabineros, a fin de adecuarlos a situaciones complejas como los desalojos forzosos, y que estos se ajusten a las normas y principios internacionales de derechos humanos. Mientras tanto, se insta a Carabineros a actuar con estricto apego a lo estipulado en los "Protocolos de Mantenimiento del Orden Público", respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, gradualidad y focalización que deben regir el uso de la fuerza policial. Se recomienda generar protocolos de supervisión de su aplicación.
- ▶ Se recuerda que el uso de gases lacrimógenos debe ceñirse a situaciones excepcionales que justifiquen evitar alteraciones graves al orden público. La utilización de gases lacrimógenos debe

estar precedida de avisos formales, que posibiliten la evacuación de la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, así como la prohibición internacional de utilizar gases lacrimógenos en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. En este sentido, el INDH insta a Carabineros a desarrollar pautas de atribución de responsabilidad por el uso incorrecto de los gases lacrimógenos.

- ▶ El INDH reitera que el uso legal de la fuerza debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, así como los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta nacional.
- ▶ Se recuerda al Estado que, ante los desalojos forzosos, debe asegurar la entrega de alimentos, agua y enseres, y disponer un dispositivo especial para la protección de personas vulnerables como niños y niñas.
- ▶ El INDH recomienda el establecimiento de medios para una evaluación de los daños sufridos por las personas que son víctimas de desalojos forzosos.
- ▶ Se recomienda realizar evaluaciones periódicas de posibles desalojos y desplazamientos, a fin de poder generar alertas tempranas de situaciones que podrían derivar en acciones policiales para llevar a cabo el desalojo forzoso. Un catastro de desalojos previstos permitiría poner en marcha medidas preventivas de naturaleza diferente a las identificadas en los dos casos analizados.
- ▶ En la línea con lo señalado por la relatora especial en su visita a Chile, sobre la vivienda adecuada como elemento del derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho de no discriminación, el INDH insta al Estado a generar una política global de reubicación en casos de desalojos, que integre mejores emplazamientos, accesos y calidad de viviendas, dentro de los centros urbanos. En consecuencia, el INDH insta a las autoridades competentes a llevar adelante los desalojos forzosos considerando los aspectos sociales para el establecimiento de soluciones adecuadas y dignas de las personas afectadas.
- ▶ Se recuerda al Estado y sus agentes que deben adoptar medidas para garantizar que nadie sea privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición. Los bienes y las posesiones abandonados involuntariamente deben protegerse contra la destrucción y la apropiación, la ocupación o el uso arbitrarios e ilegales²⁷⁵.

275. Naciones Unidas, Asamblea General "Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado". Op. cit. Pág.25.

E. Reacción estatal

Conclusiones

- ▶ La falta de respuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a las solicitudes que realiza el INDH respecto de situaciones vinculadas con el actuar policial y el control sobre las instituciones encargadas del orden público —evidenciada en años e informes anteriores—, se ha reiterado.
- ▶ Se valora positivamente la promulgación de la ley que tipifica la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esta nueva normativa legal permitirá, entre otras cosas, sancionar a empleados públicos que, aun conociendo la ocurrencia de estas conductas, no las impidan o no conciban terminar con la aplicación de tortura, como también a los empleados públicos que concurren en estas prácticas con subalternos.
- ▶ Con relación a la Ley Corta Antidelincuencia, se evidencia incumplimiento de compromisos por parte del Ministerio del Interior y de la Subsecretaría, por cuanto no se encuentran actualizadas las cifras de controles preventivos de identidad efectuados trimestralmente. La importancia de este ejercicio radica en la necesidad —y compromiso— de revisar contantemente este procedimiento que, en muchas ocasiones, atenta contra el libre transitar de las y los ciudadanos y puede acarrear posibles abusos policiales.
- ▶ Respecto de la Policía de Investigaciones, se rescata la entrega de información solicitada que facilita analizar y contextualizar su actuar policial, principalmente sanciones y tipos de delitos que se producen al interior de la institución. Sin embargo, aún falta la entrega de datos más sistematizados que permitan detectar vulneraciones de derechos y respuestas de control interno. Preocupan, además, los casos de vulneraciones de derechos a personas bajo su custodia.
- ▶ Los casos de abuso policial por parte de Carabineros presentan preocupantes y sistemáticas muestras de violencia en los procedimientos utilizados, tanto en detenciones como en custodias de personas en unidades policiales. Muchas de las consultas realizadas mediante oficio dan cuenta de prácticas vinculadas a la tortura —en su nueva tipificación—, tratos crueles, inhumanos o degradantes. De especial relevancia resultan los casos en que se presenta el desnudamiento de las víctimas, lo que ha sido objeto de observación en los Informes previos de los años 2013 y 2015.
- ▶ La información facilitada por las fuerzas policiales no permite hacer una fiscalización en cuanto a los casos en los que están involucrados sus funcionarios/as, su aumento o la disminución de los mismos. Concretamente, la información entregada por Carabineros fue parcial y resultó imprecisa e inconsistente. Además, es necesario transparentar la cantidad y tipo de sanciones

aplicadas al personal que proceden en faltas o delitos, así como los resultados de los sumarios o investigaciones internas.

- ▶ Respecto de los Juzgados Militares, algunos de ellos efectivamente entregaron gran parte de la información solicitada (4° Juzgado Militar de Coyhaique, 5° Juzgado Militar de Punta Arenas y 6° Juzgado Militar de Iquique). Cabe señalar que es un avance con relación al informe anterior, en donde ningún tribunal de esta naturaleza entregó información respecto de procesos contra funcionarios/as policiales. Sin embargo, sigue preocupando la falta de sistematización de los datos en aquellos que no facilitaron ningún tipo de antecedentes.
- ▶ De la información proporcionada por el Ministerio Público, se desprenden 17 ingresos por denuncias de delitos asociados a abuso contra particulares, tortura, detención, destierro o arresto irregular y torturas por particulares agentes del Estado. De estos, sólo uno terminó por acuerdo reparatorio, sin que los demás prosperaran en la investigación de la participación de los responsables.
- ▶ Se presentaron incongruencias en la información enviada tanto por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Defensoría Penal Pública. Dichas incongruencias se observan en la poca cantidad de ingresos para el año 2016 en los registros del Ministerio Público en comparación con la información facilitada por la CAPJ y la Corte Suprema. En cuanto a la DPP, no fue posible realizar el análisis debido a que la información no fue separada por delitos.

Recomendaciones

- ▶ El INDH reitera la recomendación de enmarcar el uso de la fuerza, por parte tanto de la Policía de Investigaciones como de Carabineros de Chile, dentro del marco de respeto y garantía de los derechos humanos, haciendo uso de ella solo cuando sea absolutamente indispensable —cuando no exista alternativa efectiva— y con un grado que sea objetivamente razonable y proporcional a la amenaza o resistencia.
- ▶ El INDH reitera al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al igual que en el Informe 2015, que incorpore en el informe semestral, establecido en el artículo 5 de la Ley 20.502, información sobre las medidas que ha adoptado para ejercer el control sobre las policías cuando le son comunicados hechos imputables a estas y constitutivos de abusos a derechos humanos; así como de las reformas reglamentarias y las políticas que está promoviendo para que la actuación de las policías en el control del orden público logren una mayor adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos.

- ▶ Se insiste a Carabineros de Chile para que la institución mejore la información estadística disponible, y que responda a las solicitudes de información de manera clara y oportuna, tanto las realizadas por el INDH (en el derecho de sus facultades legales) como por otras organizaciones que buscan transparencia en el actuar policial, entregando información fidedigna y conforme a lo requerido.
- ▶ El INDH recomienda que las capacitaciones en materia de uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos efectuadas a funcionarios policiales, se encuentren a cargo de personal externo a las instituciones policiales. Lo anterior, en el marco del sostenido avance en materia de capacitación que ha presentado Carabineros de Chile en el proceso de formación de sus miembros.
- ▶ Al igual que en 2015, se solicita que los Juzgados Militares puedan estandarizar su información, debido a que mientras algunos envían los datos solicitados, otros no lo realizan, argumentando falta de personal o aludiendo a la disponibilidad de los libros que estarían abiertos a todo público. Se comprobó en la elaboración de este informe que esto último no es factible, ya que implicaría un tiempo extremadamente largo para poder despejar los casos y delitos que atañen a la función policial y la vulneración de derechos fundamentales de las personas.
- ▶ Se recomienda al Ministerio Público desarrollar una labor más acuciosa en relación con las acciones de efectivos policiales que sean constitutivos de delito, de modo de incidir con su labor persecutoria en la investigación y sanción judicial de dichas conductas.
- ▶ Se recomienda la incorporación de las variables "sexo de las víctimas", "etnicidad de las víctimas" e "institución policial", en el registro de denuncias y procedimientos relativos a delitos de tortura, abusos contra particulares y detención, destierro o arresto irregular, del Ministerio Público y del Poder Judicial.
- ▶ Se recomienda homogeneizar los sistemas de información tanto de las fuerzas policiales como del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial, para asegurar un efectivo control del actuar policial.

VII.ANEXO

Anexo

Causas tramitadas por el INDH durante 2016 o por hechos ocurridos en 2016, referentes a la función policial.

El presente anexo del Informe de Función Policial, Orden Público y Derechos Humanos 2016 describe la intervención realizada en causas judiciales tramitadas durante el año 2016 o por hechos ocurridos en 2016.

En cuanto a la estructura, se separan las acciones judiciales de acuerdo a las atribuciones legales en esta materia conferidas por ley al INDH. De esta forma, se comienza con la información referente a las querellas por el delito de tortura, así como por otros delitos de competencia del INDH, como desaparición forzada de personas u otras querellas en casos de alta connotación social que se han presentado. Luego se sigue con las acciones de amparo por violencia policial.

Causas	Hechos	RUC/ROL	Fecha Interposición	Estado de la causa
QUERELLAS CRIMINALES				
Causas 2016				
Querrela Tortura a Adolescente por Carabineros de la 3ª Comisaría de Santiago.	<p>El sábado 26 de marzo, alrededor de las 18:30 horas, en Plaza Brasil, la víctima se encontraba paseando junto a su madre. En dicha plaza se instala de manera habitual una feria libre durante los fines de semana donde llega comúnmente Carabineros a disgregar a los comerciantes. Mientras la víctima se encontraba paseando, llegó al lugar un retén de Carabineros, ante lo cual muchas personas que se hallaban en la plaza comenzaron a increparlos ya que no se encontraban con su identificación visible y por la misma algunos de ellos empezaron a grabar el procedimiento con sus teléfonos celulares. Carabineros respondió a esta situación de manera no focalizada, desproporcionada y arbitraria; detuvo a personas para realizar el "control de identidad en la comisaría", pese a que todos los detenidos contaban con sus documentos, lo que habría permitido realizar en el mismo lugar, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 85 del Código Procesal Penal. En el interior de la 3ª Comisaría de Santiago, el afectado —un adolescente menor de edad de 17 años— fue ingresado a las mallas de detención sin segmentación etaria, ni en calidad de detenido o como consecuencia del control de identidad. Fue reducido en la celda, esposado a la valla y, en esa postura, fue reiteradamente agredido mediante golpes de pies y puños por alrededor de seis carabineros quienes en grupos de dos o tres se iban turnando en sesiones sucesivas a medida que se iban cansando.</p>	7° JG Santiago / RUC 1610013962- K / RIT 6783-2016	22/04/2016	Vigente

Causas 2016	
<p>Querrela por Tortura a Adolescentes y Madre por Carabineros de la 1ª Comisaría de Punta Arenas.</p>	<p>Con fecha 26 de marzo de 2016, en la población Archipiélago de Chiloé hubo un operativo policial que, aparentemente, se realizó para hacer efectiva una orden de detención sobre la víctima. El operativo fue injustificado e inusitadamente violento, además involucró a un gran número de funcionarios y culminó con la detención de personas menores y adultas en la comisaría de la Población 18 de septiembre, sobre todas las cuales se ejercieron actos de violencia y maltrato que no se consideran proporcionales ni justificados. Como resultado de este operativo, fueron detenidos tres adolescentes junto con la madre de uno de ellos. Además, se golpeó a varios vecinos, incluyendo niños y niñas. Esos golpes alcanzaron incluso a personas que estaban tratando de filmar con sus teléfonos celulares lo que estaba ocurriendo.</p> <p>De acuerdo al relato de la señora, cuando vio que sacaban a su hijo arrastrándolo del pelo, y preguntar a los funcionarios policiales por qué actuaban de esa manera, le respondieron "sálete pa' llá vieja <i>cullía</i> que te vamos a pegar". Posteriormente, la golpearon con lumas, y la subieron —también por la fuerza— al carro policial.</p> <p>Al llegar a la 1ª Comisaría de Punta Arenas, en el barrio 18 de Septiembre, la bajaron del carro y un carabinero le dijo: "A las mujeres no se les pega, <i>vieja cullía</i>", porque de acuerdo el relato de carabineros, durante los incidentes, la señora habría golpeado a una funcionaria. Acto seguido le propinaron una cachetada, y una carabinera comentó: "Se hace la <i>huevo</i>na la <i>vieja cullía</i>". Al ingresar a las celdas, la mujer fue testigo de cómo funcionarios comenzaron a pegarle a los adolescentes detenidos. Asimismo, pudo observar cómo golpeaban a su hijo, al que tomaron del cuello, y entre seis o siete Carabineros le daban golpes en el rostro, mientras a otro joven le pegaban con la luma en las costillas. Todo eso lo hicieron de manera deliberada para que ella pudiera ver lo que estaba ocurriendo.</p>
	<p>JG Punta Arenas / RUC: 1610023967-5 / RIT 1896-2016</p>
	<p>08/07/2016</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Torturas a Hombre por Carabineros y PDI de Lota.</p>	<p>El día 9 de septiembre de 2016 alrededor de las 17:00 horas, en la comuna de Lota, la víctima salió de su domicilio, camino a un negocio cercano; en ese momento fue interceptada por dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes le solicitaron su carnet de identidad, manifestándole verbalmente que era un "control de identidad". La víctima respondió que solo había salido a comprar, por lo que no traía consigo su carnet de identidad, acto seguido les pidió a los funcionarios policiales que lo acompañaran a su domicilio para buscar el documento. Sin embargo, los funcionarios no accedieron a dicha petición y le manifestaron que iba a tener que acompañarlos al cuartel de la Policía de Investigaciones. El afectado se negó y consultó el motivo de la exigencia; los funcionarios policiales le expresaron su malestar y no le dieron respuesta alguna a sus preguntas, luego lo tiraron al suelo, y comenzaron a agredirlo. Posteriormente los agentes pidieron refuerzos, por lo que arribó otro vehículo —una camioneta de la Policía de Investigaciones— el que al llegar, y de manera intencional, atropelló con las ruedas delanteras y traseras la pierna izquierda de la víctima. Se bajaron cinco funcionarios a golpearlo —le propinaron palmetazos en la cara—, lo esposaron, lo agarraron de las orejas y le arrastraron el rostro por el pavimento, asestando patadas en las costillas y en las piernas. A continuación lo subieron al vehículo policial y lo llevaron hasta el cuartel de investigaciones. Cuando la víctima consultó nuevamente el motivo de su detención, efectivos le respondieron con golpes, y le contestaron que la razón era porque había amenazado a un detective con un cuchillo. Además, le manifestaron que agradecería que no le habían puesto un arma de fuego calibre 38, y que no lo acusaran de amenazar a un detective con dicha arma, a lo que la víctima solo se limitó a indicar que eso nunca había sucedido. Al llegar al cuartel, en el estacionamiento, entre varios funcionarios de la Policía de Investigaciones lo bajaron de la camioneta y nuevamente comenzaron a golpearlo, pero además le lanzaron gas lacrimógeno directamente a la cara, en los ojos. El afectado se tiró al suelo, a continuación lo mojaron con una manguera, le escupieron la cara, mientras le decían: "<i>¿Te duele la pierna concha de tu madre?</i>". Le pisaron la pierna, que estaba herida, y la cabeza, y lo volvieron a</p>
	<p>JLG Lota / RIT 95-2017 / RUC 1710006947-4</p>
	<p>16/02/2017*</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
	<p>mojar. Con posterioridad lo llevaron al Hospital de Lota, a constatar lesiones. En dicho establecimiento se realizó un informe de derivación al Hospital Traumatológico, ya que se sospechaba de una fractura de rótula. Los funcionarios, al ver la gravedad de las lesiones, lo trasladaron nuevamente al cuartel y lo encerraron en el calabozo hasta, aproximadamente, las 00:00 horas, oportunidad en que procedieron a dejarlo en libertad. Posteriormente, en atención a que habrían existido algunas complicaciones en las heridas ocasionadas a raíz de los hechos expuestos, fue internado en el Hospital de Lota desde el día sábado 17 de septiembre hasta el lunes 26 de septiembre de 2016, fecha en que recibió el alta médica.</p>
<p>Querrela por Apremios Ilegítimos a cinco Jóvenes por Carabineros de la Comisaría de Arauco.</p>	<p>El día 15 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 00:30 horas, tres jóvenes, junto a otros dos amigos, se retiraban de un local donde habían estado compartiendo, viendo un partido y bebiendo cerveza. Mientras se encontraban caminando por la vía pública en la comuna de Arauco, se acercaron dos patrullas de Carabineros y procedieron a realizar un “control de identidad” a los cinco jóvenes. Les ordenaron situarse contra la pared, pero a uno de ellos lo tomaron de la cabeza y se la estrellaron contra la patrulla. Posteriormente, los cinco jóvenes fueron esposados y subidos a las patrullas. En el momento en que subían a uno de los afectados al vehículo policial, efectivos procedieron a golpearlo en dos oportunidades con la puerta de la camioneta, en su pie izquierdo. Luego todos fueron trasladados a la Primera Comisaría de Arauco. Cuando arribaron fueron bajados mediante golpes con un objeto contundente en la espalda. Dos de los amigos, que no habían sido víctimas de estos hechos, fueron dejados en libertad en ese instante. Mientras que dos de los amigos, que ya había sido agredidos en tanto, continuaron recibiendo agresiones con golpes de mano abierta en el sector de la cabeza —mientras eran insultadas constantemente— y se las encerró en el calabozo. El otro joven quedó en el pasillo del sector de los calabozos, le sacaron las esposas y los funcionarios policiales comenzaron a insultarlo y a provocarlo para motivar una reacción violenta; él trató de controlarse y mantenerse calmado. Le pusieron nuevamente las esposas y comenzaron a agredirlo, lo tomaron del cuello y lo tiraron al suelo; ahí le propinaron golpes de pies y puños; uno de los golpes de puño le hirió la nariz, por lo que fue llevado, en ese momento, a constatar lesiones.</p> <p style="text-align: right;">JG Arauco RIT 239-2017 / RUC 1710006940-7</p> <p style="text-align: right;">16/02/2017*</p> <p style="text-align: right;">Vigente</p>

Causas 2016			
<p>Querrela por Tortura a Comunereros Mapuches por Carabineros de la 3ª Comisaría de Cañete</p>	<p>El 10 de febrero de 2016 fueron detenidos ocho comuneros mapuches en un camino público de la comuna de Tirúa. Dicha detención se realizó en distintas horas, pero todos en el mismo lugar: un camino público donde había un árbol volteado. A medida que iban produciéndose las detenciones, los comuneros eran amarrados con las manos en la espalda y golpeados e insultados por funcionarios policiales. Seis de ellos fueron trasladados en la camioneta que conducía uno de los propios detenidos, en la que anteriormente se habían transportado bueyes, por lo que permanecieron unos sobre otros y encima de los excrementos y orines de los animales. Otros dos comuneros fueron rociados con bencina sobre el <i>pick up</i> de otro vehículo que se estaba incendiando.</p>	<p>JG Cañete / RIT 214 - 2016 / RUC 1610008201-6</p>	<p>10/02/2016</p> <p>Vigente</p>
<p>Querrela por Desnudamiento y Tortura a Escolares por Carabineros de la 1ª Comisaría de Concepción</p>	<p>El día sábado 04 de junio de 2016, diez alumnas del Liceo de Niñas de Concepción fueron detenidas luego de un desalojo realizado por carabineros; solo dos de ellas eran mayores de edad. Una de estas jóvenes fue formalizada por maltrato de obra a Carabineros, acusación que se fundamentó por un supuesto golpe de puño a una carabinera cuando la estudiante era ingresada al carro policial. Una vez en la comisaría, los agentes separaron al grupo de estudiantes, pero las dos mayores de edad permanecieron juntas. Allí se les sometió a un procedimiento de revisión que incluyó el desnudamiento de ambas ante cuatro funcionarias policiales. Además de los tratos vejatorios e insultos, se las tildó de lesbianas, y una de las víctimas, acusada de presunta agresión a una carabinera durante el desalojo, fue encarada. Las funcionarias, asimismo, le sacaron un aro que tenía en la nariz utilizando primero un cortaúñas y posteriormente un alicate.</p>	<p>JG Concepción / RIT 5819-2016 / 1610021311-0</p>	<p>04/06/2016</p> <p>Concluida (Decisión de no perseverar en el procedimiento)</p>
<p>Querrela por Lesiones y Detención ilegal a funcionarias INDH por Carabineros de la 3ª Comisaría de Antofagasta</p>	<p>Con fecha 12 de mayo de 2016, y en el contexto una manifestación pública en favor de los habitantes de Chileo, varios/as jóvenes fueron detenidos. A las 20:30 horas, Fernanda Torres V., jefa regional del INDH de Antofagasta, acompañada de Karen Lagües F., profesional de las Cs. Sociales de la misma sede regional, concurren a la 3ª Comisaría para verificar el estado en el que se encontraban algunas jóvenes detenidas. Las funcionarias, en ese lugar, habían sido golpeadas e insultadas por personal de Carabineros.</p>	<p>JG Antofagasta / RIT 6119-2016 / RUC 1610017541- 3</p>	<p>17/05/2016</p> <p>Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Tortura a joven por Carabineros de Puerto Montt</p>	<p>El día 09 de mayo de 2016, aproximadamente a las 20:30 horas, la víctima junto a su pareja se encontraban en las cercanías del Paseo Talca hacia la Costanera, en la ciudad de Puerto Montt. A ese lugar habían arribado luego de haberse alejado de una zona cubierta con gases lacrimógenos, que Fuerzas Especiales de Carabineros habían lanzado para dispersar una manifestación pública que se desarrollaba, en ese momento, en el centro de Puerto Montt a esa hora. La víctima y su pareja se refugiaron detrás de un quiosco de turismo en ese sector, a la altura de la entrada al estacionamiento subterráneo del lugar. Algunos metros antes de llegar a ese sitio, a la pareja del afectado se le había caído una pañoleta, sin embargo, al observar la presencia de un vehículo policial —un jeep blindado, lanza gas, estacionado a pocos metros, en la calzada, cerca del paradero de buses—, prefirieron quedarse detrás del quiosco. Después de un par de minutos y en vista de que la concurrencia de manifestantes en ese sector era escasa —y creyendo que, por lo tanto, ya no habría riesgos—, la pareja decidió ir a buscar la pañoleta perdida. No obstante, al salir se encontraron frente a frente con el vehículo policial. Por el lado del copiloto, aproximadamente a 8-10 metros de distancia, inesperadamente, vieron salir una llamarada desde el interior del vehículo. La víctima sintió un impacto en el lado izquierdo de su rostro, debido al golpe de una bomba lacrimógena. En esas condiciones, el afectado se agachó, cubriéndose el lado izquierdo del rostro que sangraba profusamente, mientras advertía que el carro policial se alejaba del lugar, retrocediendo, y sin prestar la asistencia que ameritaba su condición.</p>
	<p>JG Puerto Montt / RIT 5129- 2016 / RUC 1600459374-3</p>
	<p>23/06/2016</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Tortura y delito de sustracción de menor por PDI de Temuco</p>	<p>El viernes 19 de febrero de 2016, la víctima, mientras aún se encontraba acostada, escuchó la bocina de un automóvil. Acto seguido, se da cuenta que a su vivienda llegaron dos personas vestidas de civil que le exhibieron una fotocopia de su propio carnet y el de otra mujer, de nombre Cecilia. Le preguntaron si ella era la personas cuyos datos aparecían en la fotocopia. Ante la respuesta afirmativa, los efectivos le comunicaron: "<i>Ud. queda citada a la PDI ahora; si no va, va ir presa al tiro. Y te espero cinco minutos para arreglarle</i>". Se arregló rápidamente y fue a buscar a su hijo más pequeño, de cinco años de edad, porque no tenía con quien dejarlo; solo quedó en casa su hija de 11 años. El motivo de la citación, era debido a una "quema" de un auto y de una casa. Le dijeron que si no declaraba, pasaría cinco años en la cárcel; la hicieron subir a un vehículo de la PDI con signos institucionales. Una vez que avanzaron un tramo, la hicieron bajarse junto a un funcionario y su hijo quedó con el chofer, llorando y gritando. El agente la increpó diciéndole que si no reconocía el delito que se le imputaba, en cinco minutos la iba a tomar presa. La insultó y luego la subió nuevamente al vehículo, disgustado por no haber conseguido su objetivo y reiterando que iría presa por aquello. La víctima se mantuvo alrededor de media hora en esas circunstancias, con el hijo llorando y, posteriormente, fue conducida al cuartel de Temuco. Durante todo el viaje continuaron los insultos, subrayando que debía reconocer los hechos imputados y siempre con amenazas de encarcelamiento. Ya en las dependencias del cuartel, un funcionario llevó a su hijo a otra sala, arrebatándosele entre llantos y sin su autorización; en ese lugar, efectivos continuaron con la acción de amedrentamiento, exigiendo el reconocimiento de los delitos y que si no lo hacía, sería encarcelada, pero además llamarían enseguida al SENAME, para que el personal de esa institución viniera a buscar a su hijo que estaba en la otra sala. Incluso un funcionario levantó el teléfono para demostrar que efectivamente estaba llamando a SENAME para que no solo se llevaran al menor, sino también a sus otros hijos. Luego, la increparon para que firmara un documento que ella no leyó, porque le exigían que debía hacerlo rápido. Al niño S. A. C. R., de cinco años de edad, lo utilizaron como medio para torturar psicológicamente a su madre y, con posterioridad, sin autorización de ninguna especie, y sin tener la custodia del mismo, lo sacaron de</p>
	<p>JG Temuco RIT 5259 - 2016 / RUC 1610021246- 7</p>
	<p>15/06/2016</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016				
	la esfera del resguardo de su madre, cuestión que potencia un interrogatorio en condiciones injustas, que fue realizado bajo tortura psicológica y que, además, le provocó al niño tormentos psicológicos. Cabe destacar que el menor —al igual que su madre— no se encontraban bajo una hipótesis que permitiera a los/as policías de la PDI restringir su libertad personal y seguridad individual.			
Querrela por Tortura La Pintana (Causa “El Castillo”) por Carabineros de la 41ª Comisaría de Santiago.	El 02 de noviembre de 2016, efectivos de Carabineros de la 41ª Comisaría de La Pintana efectuaron un control vehicular al coche de la víctima, momento en el cual llegó su esposa en otro vehículo. Los funcionarios tomaron la cartera de la esposa y extrajeron directamente de ella una importante suma de dinero. Luego detuvieron de manera violenta a la víctima y se apoderaron del dinero que justo acababan de recaudar. Posteriormente, el afectado fue trasladado a la Comisaría de La Pintana y, mientras se lo llevaban al calabozo, recibió golpes de pies y puños.	15o JG Santiago / RIT 6353-2016 / RUC 1601033272-0	06/11/2016	Vigente
Querrela por Tortura a Migrantes por Carabineros de la 1ª Comisaría de Santiago.	El 19 de octubre de 2016, frente a la detención violenta por parte de Carabineros de un ciudadano haitiano por no pago del pasaje de bus, una persona de nacionalidad venezolana reclamó ante la actuación policial, considerándola abusiva y desproporcionada (mientras era testigo de cómo golpeaban al detenido). Los efectivos, molestos ante esta reacción, también lo detuvieron. En el furgón, los policías le señalaron que quedaba detenido por agredir a un carabinero (motivo que no había sido señalado en el momento justo de la detención), acusación que refutó el ciudadano venezolano, alegando que solo había interferido en un proceso que consideraba abusivo. Los policías, entonces, comenzaron a golpearlo, pero además lo amenazaron y profirieron insultos relativos a su condición de extranjero. La víctima contestó a las vejaciones de carabineros, los cuales le golpearon en el rostro, cuello y costillas. Ya en la comisaría, prosiguieron los insultos, amenazas y golpes. Además se los intimidó debido a su condición migratoria y se los amenazó con llevar sus antecedentes a extranjero. Por último, se les hizo firmar un documento donde se reconocía que las acciones practicadas por los funcionarios eran válidas y legítimas.	7o JG Santiago / RIT 18792-2016 / RUC 1610039900-1	28/10/2016	Vigente

Causas 2016			
<p>Querrela por Tortura y Desnudamiento a mujer por Carabineros de la 25ª Comisaría de Maipú.</p>	<p>El 15 de marzo 2016, la víctima, que era testigo de una disputa con carabineros, empezó a grabar la escena con su móvil. Tras haber recibido la orden de dejar de grabar, fue detenida de forma violenta por efectivos, quienes la llevaron por la fuerza al furgón policial, a pesar de haberles señalado que sufría de fibromialgia. Al llegar al recinto policial, fue bajada del vehículo de manera violenta, lo que le provocó un esguince de tobillo. Asimismo, durante el proceso de traslado al interior del recinto policial, recibió golpes en la espalda y las costillas. En las dependencias del lugar, funcionarios la amenazaron e insultaron, deseando que se volviera al año 1973, para que desaparezcán "las weonas" como ella, y la obligaron a entregar su móvil desbloqueado. Fue trasladada a un baño sin puerta, la obligaron a desnudarse y quedarse así durante 15 minutos. También tuvo que firmar un documento sin saber cuál era del contenido del mismo, pero que en la práctica afirmaba que no padecía de ninguna lesión. Durante las seis horas de detención, fue insultada, amenazada y también se le prohibió tomar sus medicamentos contra la depresión y la fibromialgia.</p>	<p>25/03/2016</p>	<p>Vigente</p>
<p>Querrela por Tortura y Desnudamiento a Estudiantes Instituto Nacional por Carabineros de la 3ª y 48ª Comisarias de Santiago.</p>	<p>El 17 de mayo de 2016, tras una manifestación pacífica en la zona Avenida O'Higgins, fueron detenidos varios estudiantes por parte de los Carabineros. La primera víctima, trasladada a la 3ª Comisaría y llevada al calabozo, recibió golpes propinados por un funcionario de la FF. EE. y de la comisaría. Después, forzaron a la víctima a desnudarse. Una vez que el afectado fue puesto en esa situación vejatoria, los efectivos lo agredieron verbalmente al afirmar: "<i>No te gusta ser presidente del Nacional cabro conchetumadre</i>", "<i>hácela fácil mejor</i>" o "<i>¿No te gusta marchar? Ahora camina pa, sin zapatos</i>". De este modo, la víctima fue obligada a caminar pies descalzos hasta el gimnasio donde se encontraban los demás estudiantes. La segunda víctima fue trasladada a la 48ª Comisaría en un carro policial. Durante el desplazamiento, recibió golpes e insultos por parte de una funcionaria que le dijo: "<i>¿Cómo quedó la mano?</i>", refiriéndose a las lesiones infligidas durante la detención. El afectado, que respondió a la pregunta, fue violentado de nuevo por parte la funcionaria, quien le apretó el cuello, le estiró el cuerpo, aplastó los pies, mientras le propinaba golpes al mismo tiempo. Fue aislado después en un lado del carro por otro agente, quien le apretó y tocó los genitales causándole dolor, señalando: "<i>A ver si tienes cojones ahora</i>".</p>	<p>07/10/2016</p>	<p>Concluida (Decisión de no perseverar)</p>

Causas 2016			
<p>Querrela por Tortura a Mujer con Aborto Espontáneo por Carabinera de 3ª Comisaría de Santiago</p>	<p>El 26 de mayo de 2016, la víctima, tras presenciar y oponerse a una represión violenta contra los estudiantes en una marcha pacífica, fue detenida violentamente, sin que se le indicaran los motivos de su detención. Fue trasladada a la 3ª Comisaría y ella pidió que no se la esposara por detrás; enseguida fue insultada e inmovilizada por varios carabineros. Después, recibió un golpe en la zona vaginal por una funcionaria. Por la intensidad del dolor, tuvo que ser trasladada al SAPU de Renca, donde los médicos le diagnosticaron un embarazo con graves síntomas de pérdida del feto. A pesar de su estado físico, la volvieron a llevar a la 3ª Comisaría para trasladarla a la 1ª Comisaría. La funcionaria de Carabineros la amenazó, señalándole que no existían pruebas del golpe que le había infligido y se burló, además, de su situación física. La víctima solicitó que la funcionaria saliera de su presencia, pero su petición no fue aceptada. Asimismo, cabe señalar que durante las nueve horas de detención, a la víctima no se le permitió cambiar de ropa a pesar de haber sufrido un sangramiento importante, tampoco pudo acceder al baño, beber agua, ni amantar a su niño pequeño que se encontraba fuera de la comisaría. La víctima, como consecuencia del trato infligido durante su detención, perdió al feto y se tuvo que someter a un legrado. También sufrió una hemorragia uterina durante los 20 días que siguieron a su detención.</p>	<p>7o JG Santiago / RIT 10454-2016 / RUC 1610021227-0</p>	<p>07/10/2016</p> <p>Vigente</p>
<p>Querrela por Tortura a Joven por Carabineros de la Comisaría de San Javier</p>	<p>El día 10 de abril 2016, la persona afectada, quien se encontraba internada en un centro de rehabilitación, y luego de obtener por parte de dicho establecimiento el permiso para ir durante dos días a su domicilio, se encontró sorprendida por Carabineros en un local comercial. La víctima relató que aquel día fue reducida por funcionarios, quienes le infligieron varios golpes con bastones de servicio, sin que opusiera resistencia, lo que le ocasionó (como así lo corroboró el dato de atención de urgencia) pérdida de piezas dentales, contusiones y lesiones en la cabeza y extremidades.</p>	<p>JG San Javier / RIT 1653-2016 / RUC 1610038529</p>	<p>12/10/2016</p> <p>Vigente</p>

Causas 2016			
<p>Querrela por Tortura a Adolescente por Carabineros de la 45ª Comisaría de Cerro Navia</p>	<p>El sábado 09 de enero 2016, en el domicilio de la víctima, surgió una pelea entre carabineros y la víctima acompañada de padrastro, quienes resultaron con agresiones físicas como consecuencia de la riña. Concurrió otra patrulla de Carabineros, cuyos efectivos también agredieron al adolescente, quien luego fue detenido. Primero fue trasladado a la 45ª Comisaría de Cerro Navia, posteriormente lo condujeron a constatar lesiones, más tarde lo movilizaron a la Comisaría de Renca y al día siguiente lo trasladaron a la 26ª Comisaría de Pudahuel. Al salir del 5º Juzgado de Garantía de Santiago ese mismo día —donde el joven y el padrastro fueron formalizados por delito de maltrato de obra a carabineros—, el afectado tuvo que ser trasladado al centro de salud donde diagnosticaron un TEC cerrado, contusiones en la cabeza, en la columna, el abdomen y las partes íntimas.</p>	<p>5o JG Santiago / RIT 77-2016 / RUC 1600028604</p>	<p>07/10/2016</p> <p>Concluida (Principio de oportunidad)</p>
<p>Querrela por Tortura y Desnudamiento a Adolescente por Carabineros de la 48ª Comisaría</p>	<p>Con fecha 22 de febrero de 2016, la víctima, un adolescente de 16 años, se encontraba en una movilización social. Alrededor de las 20:00 horas fue detenido por miembros de las Fuerzas Especiales (FF. EE.) de Carabineros de Chile, en un procedimiento que culminó con, aproximadamente, 20 personas detenidas. Durante el desarrollo de estos hechos, el afectado fue agredido mediante golpes de pies y puños, por parte de personal de Carabineros, en el rostro y distintas partes del cuerpo. La víctima manifestó haber sido objeto de maniobras de contención mediante presa cervical —lo que le produjo una pérdida momentánea de la visión— y, además, golpes de mano abierta en su mejilla izquierda. Mientras el afectado permanecía en la 48ª Comisaría de Carabineros fue llevado a una dependencia donde un cabo segundo lo obligó —pese a que ya estaba detenido, privado de libertad y absolutamente reducido—, a desnudarse completamente en su presencia, para luego —y no satisfecho con este proceder— exigirle hacer actividades físicas, delante de él, concretamente "sentadillas".</p>	<p>7o JG Santiago / RIT 6781-2016 / RUC 1610013958- 1/ acumulada a la causa RUC 1610006711- 4, RIT N° 3479- 2016</p>	<p>22/04/2016</p> <p>Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Tortura a hombre en Tenencia de Lago Ranco</p>	<p>El día 05 de febrero de 2016, alrededor de las 21:30 horas, la víctima fue controlada por Carabineros, mientras se desplazaba en su automóvil particular, donde se le practicó la alcoholemia (1,4 gramos de alcohol por litro de sangre). Ya en el recinto policial, uno de los funcionarios ingresó al calabozo y esposó al afectado, apretando fuertemente sus brazos. En ese instante comenzó a insultarlo por su antiguo quehacer como policía de Investigaciones, diciéndole: " <i>Que no se creen tan chorros los ratis culiaos</i>". Desconcertado por la situación, la víctima le pidió al funcionario que se tranquilizara y que por favor le soltara un poco las esposas. Sin embargo, el efectivo no accedió a la petición e incluso apretó las esposas todavía más. Esta acción provocó un grito de dolor en el detenido y el agresor añadió: " <i>Así gritan tus hijas cuando se las culean, rati culiao</i>". Luego comenzó a golpear al afectado con los pies y los puños, dirigiendo las agresiones preferentemente hacia el estómago y el rostro. Tras la golpiza, continuó insultando a la víctima con palabras groseras, diciéndole con burla: " <i>Te golpeaste solo rati concha de tu madre</i>". Debido a los golpes, el funcionario decidió llevar al afectado al consultorio comunal, quien, tan pronto vio al médico, relató que había sido golpeado por el carabiniere que lo custodiaba, sin embargo el aludido desmintió la acusación, que el detenido " <i>se había golpeado solo</i>".</p>
	<p>JG Río Bueno / RIT 567-2016 / RUC 1610022505-4</p>
	<p>25/06/2016</p>
	<p>Iniciado</p>

Causas 2016				
<p>Querrela por Tortura a Ciudadano Haitiano por Carabineros de la 54° Comisaría Huechuraba</p>	<p>El día 11 de abril de 2016, el afectado se encontraba transitando cerca de su domicilio en la comuna de Huechuraba, cuando fue interceptado por tres funcionarios de Carabineros de civil, quienes le realizaron “un control de identidad preventivo”. Sin embargo, procedieron en plena vía pública, a golpearlo en reiteradas oportunidades en su brazo izquierdo con el arma institucional, lo que le provocó una contusión severa. Que debido a lo anterior fue trasladado por los funcionarios en auto civil, al Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU), del Departamento de Salud de la Municipalidad de Huechuraba, donde —según el registro de la atención— se le diagnosticó una contusión en el brazo izquierdo y observación de fractura en el húmero izquierdo, por lo que fue derivado al Hospital San José. En el Centro de Atención Hospitalario San José, según consta en el registro de atención sanitaria, se le diagnosticó fractura de húmero izquierdo, indicando que el medio de llegada se produjo mediante un vehículo policial. Posteriormente a la atención sanitaria, fue trasladado por funcionarios de Carabineros de civil y dejado en la vía pública, sin entregarle información respecto al proceso policial.</p>	<p>2o JG Santiago / RIT 6984-2016 / RUC 1610022733- 2</p>	<p>28/06/2016</p>	<p>Vigente</p>
<p>Querrela por Homicidio frustrado a Adolescente por Carabineros de la Comisaría de Collipulli</p>	<p>El día domingo 18 de diciembre de 2016, se realizó un operativo policial en el camino público inmediatamente aledaño a la Villa las Águilas del Sector Curaco, comuna de Collipulli. El procedimiento tuvo por objeto controlar a cuatro personas que se movilizaban en un vehículo. Como resultado de esta acción, todos ellos resultaron detenidos y siendo trasladados a la ciudad de Collipulli, donde fueron liberados solo tres de los detenidos, mientras que el cuarto pasó a control de detención. En el contexto de la ejecución del procedimiento en cuestión -control de detención-, el adolescente de 17 años resultó herido por la espalda como consecuencia de un disparo de escopeta percutido por un efectivo de Fuerzas Especiales de Pailahueque. El afectado fue intervenido quirúrgicamente, primero en el Hospital de Angol y posteriormente, durante el trascurso de la tarde noche, fue trasladado hasta las dependencias de la Clínica Alemana de Temuco, lugar donde permaneció en riesgo vital y actualmente se encuentra estable dentro de su gravedad, sometido a numerosas operaciones quirúrgicas.</p>	<p>JG Collipulli / RIT 14 - 2017 / RUC 1710000625-1 Acumulada a causa RIT:1520- 2016 RUC 1601191684-1</p>	<p>04/01/2017*</p>	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Tortura a Grafitero por Carabineros de Valparaíso</p>	<p>El día 02 de octubre de 2016, mientras la víctima se encontraba en el Paseo Wheelwright de la ciudad de Valparaíso, camino hacia el "Festival Mil Tambores" junto una amiga, sacó una lata de spray empezando a rayar una pared. Cuando estaba terminando el rayado, sus amigos le avisan "cuidado que vienen los pacos", por lo que él dejó de rayar, pero ya en ese instante tenía una patrulla a su lado. Los carabineros abrieron la puerta del furgón y le dijeron: "Súbete al carro". En esa circunstancia, la víctima sintió temor, lanzó la lata de spray al suelo y comenzó a correr. Mientras huía, sintió que el carabinero que lo perseguía le arrojó la lata, la que, según su relato, pasó por el costado de su cabeza. El afectado continuó corriendo para tratar de escapar, hasta que cayó al piso por cansancio, momento en que un funcionario se le tiró encima y comenzó a golpearlo. Le puso su propia mochila encima y aplastó su cara contra el piso, primero con el pie y luego con la rodilla. El joven resultó con una herida, debido a que el carabinero le ponía el pie encima y, con el peso de su cuerpo, hacía presión hacia abajo. Al observar esta situación, un amigo de la víctima comenzó a grabar con una cámara de video y, al percatarse de aquello, el funcionario cambió levemente de actitud, poniéndole solo la rodilla encima, y no el pie. Luego subieron a la víctima a la patrulla. En el interior estese cambió las esposas hacia adelante para poder ponerse una zapatilla. Sin embargo, cuando lo bajaron del carro, un efectivo se dio cuenta de ese cambio y le dijo: "¿Por qué tenís las manos adelante?" y procedió a pegarle en la boca del estómago con la radio que tenía en su mano. La víctima tuvo que constatar lesiones en presencia de funcionarios, entre ellos su agresor. Le diagnosticaron contusiones.</p>
	<p>JG Valparaíso / RIT 12005-2016 / RUC 1610045193- 3</p>
	<p>06/12/2016</p>
	<p>Concluida (Decisión de no perseverar)</p>

Causas 2016	
<p>Querrela Tortura a Joven por Carabineros de la 2ª Comisaría de Lebu.</p>	<p>El día viernes 23 de diciembre de 2016, la víctima se encontraba caminando junto a dos amigos. En ese momento, por la misma calle, pasaba una pareja de motoristas de Carabineros. Sus amigos gritaron unos improperios contra los funcionarios policiales. Al escuchar esos insultos, los efectivos se devolvieron en dirección a ellos; los amigos huyeron y solo quedó en el lugar el afectado. La pareja de motoristas se acercó a él atribuyéndole la responsabilidad de los agravios. Los policías le ordenaron a la víctima que se situara contra una pared existente en el lugar; asimismo, le preguntaron qué andaba trayendo. En ese instante, el funcionario giró al afectado para estar frente a frente y procedió a pegarle en el rostro en dos oportunidades, mediante un golpe a mano abierta. Posteriormente, la víctima fue esposada e ingresada a una camioneta policial. El afectado preguntó por qué lo detenían, sin embargo, no se le señaló el motivo de la detención ni tampoco se le efectuó la lectura de sus derechos como detenido. Más tarde, fue ingresado a la 2ª Comisaría de Lebu; en este lugar fue retenido y esposado, en el sector de la guardia. La víctima describió que lo dejaron sentado en el sector donde se atiende al público en general, señalando, además, que había otros funcionarios de Carabineros en el lugar. Mientras permanecía esposado en ese sitio, se acercó el mismo agente que lo había agredido con anterioridad y, en esta ocasión, le propinó dos golpes a mano abierta en el rostro. Posteriormente, fue tomado por el cuello y llevado al sector donde estaban los calabozos, con las esposas en sus manos; en ese lugar cayó al suelo, golpeándose la boca. En esa dependencia continuaron los golpes por parte del mismo carabinero que lo había agredido, mientras otro agente lo insultaba; recibió golpes de pies y puños en en diversas partes del cuerpo. Luego de estas agresiones fue ingresado a un calabozo solo; allí solicitó autorización para poder llamar a su madre, sin embargo, en ese momento le arrebataron sus zapatillas y su teléfono móvil. En el calabozo lo agredieron nuevamente mediante golpes de pies, mientras el funcionario policial le decía: "<i>Perro culiao, te gusta garabatear a los Carabineros, aquí vai a aprender</i>", amenazando que "<i>si le dices a tu mamá, donde te pillemos te vamos a pegar</i>". La víctima permaneció en el calabozo por aproximadamente una hora y media y, mientras estuvo allí, se</p>
	<p>JG Lebu / RIT 50-2017 / RUC 1710002409-8</p>
	<p>19/01/2017*</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
	<p>quejaba, lloraba y sangraba de los labios. En ese momento se acercó otro funcionario de Carabineros, quien le habría dicho que se tranquilizara porque ya lo iban a sacar de ahí. Luego fue cambiado de celda, donde había otro joven detenido. Finalmente se acercó otro funcionario de Carabineros de Chile y le señaló que ya se podía ir. Fue sacado por la puerta trasera de la 2ª Comisaría de Lebu. No se le hizo entrega de ningún documento que diera cuenta de su detención ni se le llevó a constatar lesiones durante el procedimiento policial. Una vez que salió de la 2ª Comisaría, se dirigió caminando a su casa y se encontró en el camino con los dos amigos quienes, preocupados al verlo malherido, lo ayudaron a caminar hasta llegar a su domicilio. Una vez en su hogar, su familia lo llevó al Hospital de Lebu con la finalidad de constatar las lesiones sufridas. Fue atendido cerca de las 21:00 horas por el médico de turno, Dr. Iván Moraga Sáez, quien dio cuenta de las siguientes lesiones: equimosis en el párpado izquierdo asociado a edema, erosión supraclavicular derecha de 3 cm, erosión sobre escápula derecha de 3 cm, erosión y equimosis infraescapular derecha de 3 cm, y erosión y edema de nudillo del 3er dedo de la mano derecha. En días posteriores, particularmente después del fin de semana de Año Nuevo 2017, la víctima, al llegar a su domicilio, encontró bajo la puerta de acceso un sobre de color blanco, sin remitente, cerrado y sin sellar, que contenía una hoja con el siguiente mensaje confeccionado con letras cortadas de diarios y revistas: "<i>Cuidado con la denuncia su hijo podría pagar las consecuencias [sic]</i>".</p>

Causas 2016				
<p>Querrela Tortura a Hombre por Carabineros de la 3ª Comisaría de Santiago.</p>	<p>El día 11 de marzo de 2016, a eso de las 19:00 horas, la víctima asistió a la marcha "Por los Derechos del Pueblo". Aproximadamente a las 21:15 se retiró, dirigiéndose a la Plaza de Armas, donde consumió alimentos en el Portal Fernández Concha, lugar al que llegó personal de Carabineros (entre 4-6) quienes lo detuvieron sin indicarle un motivo. Para lograr ese cometido, lo tiraron al piso, lo esposaron, y ahorcaron poniéndole un brazo alrededor del cuello. Como la víctima opone resistencia, fue golpeado en reiteradas ocasiones en el rostro y la cabeza, con el bastón retráctil. Los golpes le ocasionaron sangrado profuso. Ante los gritos de auxilio de la víctima, carabineros detuvo la golpiza y ordenó al dependiente de la fuente de soda que limpiara el lugar. Luego de eso la víctima es trasladada al carro policial donde continúa la golpiza. Una vez en la 3ª Comisaría, es esposado a una reja, donde permaneció con la mano en alto durante 2 horas, además se le siguió amenazando. Una vez ante el Capitán de la Unidad, continúan los golpes y los intentos de ahogar al detenido con un guante de latex y una botella de gaseosa. Luego es llevado a constatar lesiones al Consultorio de Cerrillos, y al día siguiente pasado a control de detención.</p>	<p>7o JG Santiago RIT 4913- 2016 / RUC 1610009416-2</p>	<p>11/03/2016</p>	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Tortura a Hombre por Carabiniero de la Tenencia de Puerto Montt</p>	<p>El día 02 de octubre de 2016, en audiencia de control de detención en causa N° 1600927430-1 RIT 7910-2016, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el afectado denunció que mientras se encontraba detenido, fue agredido con un palo y mediante un golpe a mansalva por parte de un funcionario de Carabineros —de la Tenencia de Carabineros Reloncaví—, quien lo golpeó en su ojo derecho. La víctima declaró que <i>“el día 01 de octubre de 2016, a las 10:00 horas aproximadamente, estaba en calle Egaña con Maratón con dos amigos. Carabineros nos detuvo por causa de un control de identidad. No andaba con mi cédula, por lo que fui detenido y trasladado a la Tenencia de Carabineros. En la Tenencia nos pidieron ‘la plata’, diciendo que habíamos asaltado a una persona, para después agarrarnos a palos, agredimos e insultarnos. Entrando en el calabozo sentí un palo en la cabeza, a la altura de la sien, por lo que me di vuelta para preguntarle al carabiniero que me golpeó, por qué me pega. Alcancé a distinguir a uno de ellos por su apellido. Al rato me llevaron a urgencia en Vicuña Mackenna, en la Mirasol, y el médico me dijo que lo que tenía era grave. Hice la denuncia en el control de detención respectivo”. Después de su ingreso, el Sr. Muñoz Zamora fue llevado en dos oportunidades al Área de Salud –ASA– del CP Puerto Montt (Alto Bonito), porque tenía mucho dolor en su ojo derecho y decía que no veía. Con fecha 10 de noviembre fue trasladado al Hospital de Puerto Montt, donde fue diagnosticado con “traumatismos coroides (ojo) rotura corioidea OD Anisometropía”.</i></p>
	<p>JG Puerto Montt / RIT 10464- 2016 / RUC 1600937248-6</p>
	<p>25/01/2017*</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Tortura a Hombre por Carabineros de la Comisaría de Pozo Almonte</p>	<p>El día 20 de diciembre de 2016, el afectado se encontraba en su domicilio, en la comuna de Pozo Almonte, realizando labores domésticas, cuando de pronto fue interceptado por dos funcionarios de Carabineros—un hombre y una mujer—, que se encontraban realizando procedimientos de control de tránsito en las inmediaciones del lugar. Los efectivos se acercaron y, uno de ellos, lo comenzó a increpar debido a las ramas de árbol que estaban desperdigadas en la vereda, señalándole de forma agresiva que debía retirarlas. En ese momento, mientras caminaba para ingresar a su domicilio, la víctima le hizo saber al funcionario de Carabineros que la forma en que se estaban refiriendo a él y la manera de pedirle que retirara las ramas no era la más adecuada. En el instante en que discutía con el funcionario, la carabinera que lo acompañaba solicitó refuerzos a la Comisaría de Pozo Almonte. Fue así como, al ingresar al domicilio y cerrar la puerta, el agente intentó ingresar tras de él, lo que produjo un forcejeo; en definitiva, la víctima consiguió cerrar la puerta del antejardín, sin embargo, y para su sorpresa, el agente en cuestión le dio una patada a la puerta y rompió la chapa de la misma. Gracias a esta acción, el efectivo y los refuerzos solicitados —ocho en total aproximadamente—, que se habían apersonado en el lugar, ingresaron al domicilio. Personal de Carabineros comenzó a agredirlo con golpes de puños y pies —desde el antejardín hasta el living de la casa—, lesionando también a su cónyuge que se encontraba dentro del hogar. Durante todo ese momento en que la víctima era fuertemente golpeada —y también su cónyuge—, el hijo de ambos, de 14 años, era testigo de los hechos. El joven, en un intento desesperado por defender la integridad física y psíquica de sus padres agredió a uno de los agentes de Carabineros con un hacha. Fue inmovilizado de manera inmediata y violenta por los otros funcionarios, quienes lo golpearon con puños y pies, arrojándolo contra el portón interior de su vivienda. Con posterioridad a estos hechos, el afectado fue trasladado en un pick up de una camioneta institucional hasta el SAPU de Pozo Almonte, donde recibió diversas amenazas de agresiones y muerte en contra de él y su familia. En dicho lugar, le realizaron una sutura</p>
	<p>JG Pozo Almonte / RIT 359-2017 / RUC 1710009498-3</p>
	<p>06/03/2017*</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016	
	<p>en la cabeza y otra en la cara, pero no le revisaron otras lesiones que presentaba. Durante todo ese proceso estuvo ante la presencia de los mismos carabineros que lo llevaron, y no le entregaron ningún comprobante de la atención recibida y, al parecer, esta tampoco quedó registrada. Recién a las 01:00 horas del miércoles 21 de diciembre, fue dejado en libertad por orden de la fiscal de turno. Se le acusó de tirar piedras y la fiscal le explicó que no sería formalizado debido a que se trataba de una falta y no un delito. Se cursó una infracción en la que los hechos consignados nada tienen que ver con lo que ocurrió en la realidad; según la versión de funcionarios de Carabineros, él sería el agresor y no la víctima. Cabe mencionar que el hijo del afectado, fue ingresado a procedimiento de control de detención y, posteriormente, trasladado hasta el Centro de Internación Provisoria del Sename (Ex Arco Iris). Posteriormente, fue examinado por la Dra. Magdalena Rivera del Colegio Médico de Chile, Departamento de Derechos Humanos, cuyo diagnóstico da cuenta de una lesión contusa cortante en el pómulo derecho, una lesión contusa cortante en la región frontal izquierda, múltiples lesiones contusas en tórax, abdomen y dorso, rectorragia y trastorno adaptativo.</p>
	<p>El día 24 de julio de 2016 en la comuna de Estación Central, el afectado, junto con su pareja, fueron abordados por desconocidos que se bajaron de dos automóviles institucionales de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), quienes, a punta de pistolas, los obligaron a bajar del vehículo y le exigían la entrega "de la maleta": los habían confundido con narcotraficantes. Posteriormente fueron bajados a la fuerza del vehículo. Los efectivos nunca dejaron de apuntar sus armas en dirección a la cabeza de las víctimas, pese a que ellas no pusieron resistencia. En un momento, a uno de los funcionarios disparó un tiro, que impactó a la víctima, atravesándole un brazo, golpeando su mentón, ingresó por el hombro y, por último, hiriendo a su pareja, provocándole una fractura en las costillas y una lesión en un pulmón. Finalmente, fueron esposados, detenidos y trasladados a la Brigada Antinarcóticos de Puente Alto.</p>
<p>Querrela por Tortura a Joven por PDI de Estación Central</p>	<p>6o JG Santiago / RIT 718 - 2017 / RUC 1710003726-2.</p> <p style="text-align: right;">27/01/2017* Vigente</p>

Causas 2016	
<p>Querrela por Violencia Innesaria a dos personas por Carabineros de Tirúa</p>	<p>El día 26 de diciembre de 2016, en la comuna de Tirúa, una patrulla de carabineros efectuó disparos con una pistola 9 mm y una subametralladora UZI, sin mediar ningún tipo de advertencia, en contra de un vehículo particular. Los disparos impactaron al vehículo que se encontraba estacionado sobre la berma, directamente en el capó, y la entrada de aire frontal del vehículo antes individualizada.</p> <p>Uno de los primeros impactos atravesó, además, el vehículo por la parte frontal izquierda y salió por la guantera, hiriendo en el brazo, cerca de la axila derecha, al copiloto. Ante los disparos, el chofer —y propietario del vehículo—, retrocedió y se dirigió en dirección al oriente, donde a pocos metros se encontraba su domicilio. Al realizar dicha maniobra quedó con el flanco derecho de la camioneta expuesto a los carabineros que continuaron disparando, impactando en tres oportunidades la puerta trasera del lado del copiloto. Las balas atravesaron el metal de la carrocería, impactando dos de ellas en otro de los tripulantes de la camioneta, quien se encontraba dormido y despertó debido al sonido de los disparos y los impactos de bala en su cuerpo. Como consecuencia de lo anterior, el copiloto del vehículo resultó con lesiones consistentes en una herida de bala en el brazo derecho —sin salida de proyectil—. El otro pasajero, en tanto, resultó con lesiones —también clínicamente graves— consistentes en dos impactos de bala: uno en el glúteo derecho y otro en la zona costal derecha (ambos sin salida de proyectil).</p>
	<p>JG Cañete / RIT 1785-2016 / RUC 1601217323-0</p>
	<p>17/02/2017*</p>
	<p>Vigente</p>

Causas 2016			
<p>Querrela Torturas a imputados por Carabineros de la 3ª Comisaría de Arica.</p>	<p>El día 30 de agosto de 2012, el teniente Víctor Garrido se encontraba en un pub de la ciudad de Arica cuando se percató que desconocidos habían quebrado el vidrio de su auto, robándole desde el interior un teléfono celular y su billetera con documentos bancarios. Junto con otros dos funcionarios —también de franco— que lo acompañaban en el pub, se trasladaron a una plaza donde, según indicaciones de un empleado del local, se localizaban las dos personas que habían cometido el robo. Los carabineros encontraron a la pareja sospechosa, la fiscalizaron y recuperaron el celular robado, pero no así las otras especies. Los dos imputados fueron trasladados a la 3ª Comisaría de Arica, donde uno de los agentes golpeó al acusado en la cabeza con un arma, además de amenazarlo de muerte, para obtener la confesión del hurto. Los otros dos funcionarios que estaban presentes, confeccionaron un parte policial con hechos falsos. Al teniente Garrido se le atribuye la autoría del apremio ilegítimo y a los otros dos carabineros que lo acompañaban se les acusa de obstrucción a la investigación.</p>	<p>JG Arica / RIT 4230-2015 / RUC 1300071022-3 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Arica RIT 4230-2015</p>	<p>30/06/2016 Suspendida</p>
<p>Querrela por vejación injusta y apremios ilegítimos a Alumno del Instituto Nacional Barros Arana por Carabineros de la 3ª Comisaría de Carabineros</p>	<p>El día viernes 28 de marzo de 2014, un grupo de alumnos del Internado Nacional Barros Arana fueron registrados, de manera prepotente e injustificada, por una funcionaria de Carabineros. Uno de los menores hizo caso omiso de la orden y siguió su camino, por lo que la agente lo agarró del polerón, a la altura del cuello, ante lo cual el alumno ofreció su mochila para que se la revisaran. Algunas personas que estaban en el lugar ayudaron a liberarse al joven, sin embargo, llegaron otros funcionarios, uno de los cuales lo golpeó en el cuello y el rostro; el carabinero agresor fue identificado como Ricardo Muñoz Arp. La víctima fue detenida ilegalmente y subida a una patrulla; asimismo, se le oprimió el cuello hasta impedir su respiración. En el vehículo recibió más golpes, que le causaron lesiones en la cabeza, rostro y brazos.</p>	<p>7 JG Santiago / RIT 17235-2014 / RUC 1410028860-6</p>	<p>25/10/2016 Vigente</p>

Causas 2016			
<p>Querrela por Homicidio simple consumado de joven por Carabineros de la 3ª Comisaría de Parral.</p>	<p>El día 09 de noviembre de 2014, la víctima se encontraba en su domicilio, ubicado en la comuna de Parral, compartiendo con familia y amigos, cuando un sobrino de 11 años llegó y afirmó que un vecino del sector lo había insultado. Acudió a la vivienda del supuesto agresor, donde supuestamente no había nadie, y en un arrebato rompió los vidrios de la casa. Personal de Carabineros acudió al domicilio de la víctima y, al no encontrarlo, llevaron a su madre a un retén. Treinta minutos más tarde, volvió la patrulla a la casa de la víctima y esta se escondió. Los sargentos 2os, Alejandro Fierro y Juan Morales, hicieron una entrada violenta al inmueble; encontraron una puerta cerrada e hicieron uso de su arma de servicio. Uno de los disparos traspasó la puerta e impactó a la víctima por la espalda, a la altura del tórax, lo que le provocó la muerte de manera instantánea, según el informe del Servicio Médico Legal.</p>	<p>JG Parral / RIT 1531-2014 / RUC 1401088809-4</p>	<p>13/10/2016</p> <p>Terminada (Juicio Oral, absolución)</p>
<p>Querrela por vejación injusta y apremios ilegítimos por Carabineros de la Tenencia de Reloncaví</p>	<p>El día 02 de octubre de 2016, el afectado, mientras se encontraba detenido —en audiencia de control de detención—, denunció que fue agredido con un palo y mediante un golpe a mansalva por un funcionario de Carabineros de la Tenencia de Carabineros Reloncaví que impactó en su ojo derecho. El relato indica que el afectado estaba la calle con dos amigos, cuando dos efectivos los detuvieron por causa de un control de identidad. Como no portaba con su cédula, fue detenido y trasladado a la Tenencia de Carabineros. En ese lugar le pidieron “la plata”, acusándolo de haber participado en el asalto a una persona. Funcionarios lo insultaron y golpearon con palos. Ya en el calabozo recibió un palo en la cabeza, a la altura de la sien. Alcanzó a distinguir a uno de ellos como cabo Ojeda. Fue trasladado al Hospital de Puerto Montt, donde le diagnosticaron “traumatismos coroides (ojo) rotura corioidea OD Anisometropía”.</p>	<p>JG Puerto Montt RIT 10464- 2016 / RUC 1600937248-6</p>	<p>25-01-2017</p> <p>Vigente</p>
<p>Desnudamiento adolescentes 7º Comisaría Renca</p>	<p>El día viernes 2 de septiembre de 2016, carabineros detiene a 6 adolescentes del Internado Nacional Barros Arana (I.N.B.A) quienes son llevados a la 7º Comisaría de Renca. En el interior de dicha unidad, son obligados a desnudarse completamente, sin motivo o justificación alguno, siendo en todo momento observados por 2 carabineros. Durante todo el procedimiento estuvieron con las esposas en extremo apretadas, y ante la representación de aquello, los funcionarios volvían a apretar las esposas, lo que les causó lesiones en sus muñecas.</p>	<p>RUC N° 1610032073-1 2° JG de Santiago RIT 9268-2016</p>	<p>09-12-2016</p> <p>Vigente</p>

Causas	Hechos	RUC/ROL	Fecha Interposición	Estado de la causa
AMPAROS POR VIOLENCIA POLICIAL				
Causas 2016				
<p>Amparo Desalojo Campamento Alto Hospicio</p>	<p>Los días 8 y 9 de agosto del año 2016, se realizó el desalojo en el campamento Raúl Silva Henríquez, en la comuna de Alto Hospicio, donde habitan aproximadamente 1.800 familias, por alrededor de 300 funcionarios policiales de Fuerzas Especiales.</p>	<p>CA Iquique / RIT 119-2016</p>	<p>14/10/2016</p>	<p>Terminado</p>
<p>Amparo Violencia Policial Detención en Carretera Temuco</p>	<p>El día 07 de diciembre de 2016, el Lonko de la Comunidad Autónoma Temuicui, don Víctor Queipul Huaiqui, participó junto a miembros de su comunidad en una ceremonia en el CCP de Temuco junto al machi Celestino Córdova. Una vez terminada la ceremonia, emprendieron el regreso en un furgón blanco de transporte de pasajeros. En el vehículo viajaban diez adultos (cuatro hombres y seis mujeres), además de cuatro niños/as cuyas edades fluctuaban entre un año —y meses—, hasta los cinco años de edad. Mientras transitaban por la carretera, a la altura del peaje lateral de entrada Norte de Temuco, que se sitúa a unos 8 km al Norte de esta ciudad, un vehículo intentó cerrarles el paso, adelantándolos a una velocidad de circulación propia de una zona no urbana. Los pasajeros que observaban creían que se trataba de un coche particular pues no portaba distintivo alguno —ni símbolos ni letreros institucionales de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile—. Se generó confusión en los pasajeros, sobre todo porque el conductor del furgón debió efectuar bruscas maniobras para evitar un accidente automovilístico que estuvieron a punto de protagonizar. Finalmente, fue la pericia del conductor la que evitó una colisión con impensadas consecuencias. Las madres, que viajaban junto a sus hijos/as, debieron extremar sus esfuerzos para evitar que estos resultaran golpeados con los movimientos del vehículo y calmarlos en ese extraño escenario; impropio de un viaje seguro, muy distinto a sus experiencias de traslados cotidianos a sus cortos años. Viajaban en el furgón, los siguientes niños y niñas amparados/as: M. Q. M., de dos años de edad, hijo de Víctor Queipul Millanao; P. Q. L., de cinco años de edad, hijo de Maryori Leviqueo Beroiza y José Queipul Huaiqui; L. Q. L., de un año y cuatro meses de edad, hijo de Maryori Leviqueo Beroiza y José Queipul Huaiqui; A. T. M., de dos años de edad, hija de Angélica Marilao Marilao.</p>	<p>CA Temuco / RIT 4 - 2017</p>	<p>06/01/2017*</p>	<p>Vigente</p>

Causas 2016			
<p>Amparo y Protección Violencia Policial Manifestación Cañete</p>	<p>El día martes 15 de noviembre, alrededor de las 10 de la mañana se inició una marcha, desde el Museo de Cañete, en la cual participaron alrededor de 300 personas de las comunidades mapuches de la Provincia de Arauco. Cerca de las 13:00 horas, el grupo de manifestantes llegó a la Plaza de Armas, momento en el que fueron confrontados, de manera inmediata, por las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile. Según relatan los/as amparados/as, en las cercanías de la plaza se encontraban desplegados el personal de Fuerzas Especiales (FF. EE.) de Carabineros, dos carros lanza aguas, dos jeeps blindados tácticos, dos buses institucionales de Carabineros y dos tanquetas. Fuerzas Especiales (FF. EE.) de Carabineros inició de inmediato la utilización de medios disuasivos, mediante el empleo de bombas lacrimógenas en el sector de la Plaza de Armas, sin siquiera advertir a los manifestantes del uso de las mismas, y sin dar la posibilidad de retirarse del lugar a aquellos manifestantes que así lo hubiesen querido, transgrediendo, además, los Protocolos Para el Mantenimiento del Orden Público. Los amparados acusaron a Carabineros de disparar a quemarropa con escopetas lanza gases. Asimismo, una mujer fue golpeada y maltratada frente a su hija menor de edad. Su hija hasta el día de hoy presenta perturbaciones debido a los actos violentos de los que fue testigo.</p>	<p>CA Concepción / RIT 21039-2016</p>	<p>13/12/2016</p> <p>Terminado</p>
<p>Amparo Violencia Policial María y Pascual</p>	<p>La madrugada del sábado 23 de abril, carabineros hace ingreso al domicilio de doña María Antilao Millahual, alrededor de las 06:40 horas. Los efectivos no le explicaron el motivo de la irrupción ni la razón de la registro. Ingresaron a su hogar pateando la puerta y revisaron el interior de la vivienda sin encontrar lo que andaban buscando. Luego se dirigieron al hogar del amparado, Pascual Antilao Antilao; accedieron a la vivienda, rompiendo la puerta de acceso y todas las ventanas. Al afectado lo sacaron de la cama —se encontraba acostado—, mediante el uso de la fuerza física. Lo llevaron al living, donde lo dejaron en el suelo, sobre los vidrios quebrados, y le propinaron golpes de pies. Resultó con tres costillas fracturadas.</p>	<p>CA Concepción / RIT 120-2016</p>	<p>16/05/2016</p> <p>Vigente</p>

Causas 2016				
<p>Amparo Violencia Policial Catril Puentes</p>	<p>El jueves 11 de febrero de 2016 el comunero Catril Puentes fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile en un camino público que se encontraba cortado debido a la caída de un árbol. Los agentes lo retuvieron cerca de cuatro horas porque estaban esperando la llegada de otros comuneros. En dicho lapso fue golpeado e insultado por efectivos policiales, quienes lo amenazaron con quemar su casa si denunciaba esas agresiones.</p>	<p>CA Concepción / RIT 52-2016</p>	<p>25/02/2016</p>	<p>Terminado</p>
<p>Amparo Ampliación Catril Puentes</p>	<p>Ante algunos hechos denunciados como ampliación del amparo 52-2016, la Corte decidió, sin embargo, ingresarlos como un nuevo amparo. El comunero Catril Puentes fue chocado en su camioneta, en la que viajaba junto a su familia, por un vehículo policial. Los carabineros involucrados lo exhortaron a solucionar el problema de manera informal ("<i>a buena</i>") para evitarle inconvenientes, debido a que el comunero no contaba con su licencia de conducir. Posteriormente, se dirigió al Hospital de Cañete con el propósito de constatar lesiones, pero se le negó la atención en el centro de salud, indicándole que sin la presencia de Carabineros no se podía cumplir con ese trámite. Cuando Carabineros se retiró del domicilio, efectuó disparos en señal de amedrentamiento.</p>	<p>CA Concepción / RIT 61-2016</p>	<p>04/03/2016</p>	<p>Terminado</p>

*Casos ocurridos en 2016 pero judicializados en 2017



www.indh.cl